

---

## **Parte VII**

### **Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta)**

---

## Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria .....	438
I. Determinación de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta .....	440
Nota .....	440
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 39 .....	440
B. Debate relativo al Artículo 39 .....	448
II. Medidas provisionales para evitar el agravamiento de una situación de conformidad con el Artículo 40 de la Carta .....	452
Nota .....	452
Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 40 .....	452
III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta .....	455
Nota .....	455
A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 41 .....	455
B. Debates relacionados con el Artículo 41 .....	536
IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta .....	546
Nota .....	546
A. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 42 .....	546
B. Debates en relación con el Artículo 42 .....	552
V. Dotación de fuerzas armadas con arreglo a los Artículos 43 a 45 de la Carta .....	556
Nota .....	556
A. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 43 .....	557
B. Debates en relación con el Artículo 43 .....	560
C. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 44 .....	562
D. Debates en relación con el Artículo 44 .....	562
E. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con la dotación de contingentes de fuerzas aéreas por los Estados Miembros con arreglo al Artículo 45 de la Carta .....	564
F. Debate sobre la dotación de contingentes de fuerzas aéreas por los Estados Miembros con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Carta .....	566
VI. El papel y la composición del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta .....	569
Nota .....	569

---

A.	Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con los Artículos 46 y 47	569
B.	Debates en relación con los Artículos 46 y 47	569
VII.	Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta	571
	Nota	571
	Decisiones del Consejo de Seguridad con arreglo al Artículo 48	572
VIII.	Obligaciones de los Estados Miembros con arreglo al Artículo 49 de la Carta	577
	Nota	577
	A. Peticiones de ayuda mutua en la ejecución de las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo 41	577
IX.	Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta	583
	Nota	583
X.	El derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta	584
	Nota	584
	A. Debates en relación con el Artículo 51	584
	B. Invocación del derecho de legítima defensa en otros casos	587

---

## Nota introductoria

La parte VII trata de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, en el marco del Capítulo VII de la Carta, en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión.

Durante el período que se examina, el Consejo invocó el Capítulo VII de la Carta aproximadamente en la mitad de las resoluciones que aprobó: 35 de 65 resoluciones (53,8%) en 2008 y 22 de 47 resoluciones (46,8%) en 2009 se aprobaron en virtud del Capítulo VII.

Con respecto a la determinación de una amenaza a la paz de conformidad con el Artículo 39, el Consejo expresó su preocupación por las amenazas nuevas o crecientes para la seguridad del África Occidental, especialmente las actividades terroristas en la región del Sahel, la inseguridad marítima en el Golfo de Guinea y el tráfico ilícito de drogas. El Consejo determinó que las situaciones en el Afganistán, Bosnia y Herzegovina, el Chad, la República Centroafricana y la subregión, Darfur (Sudán), el Líbano y el Sudán eran amenazas constantes a la paz y la seguridad internacionales al mismo tiempo que excluyó la situación en el Iraq de esta determinación. En relación con la situación en Côte d'Ivoire, la República Democrática del Congo, Haití, Liberia y Somalia, el Consejo determinó que esas situaciones seguían constituyendo una amenaza para la "paz y la seguridad internacionales en la región", si bien no hizo esa determinación en relación con la situación en Burundi y Sierra Leona. El Consejo determinó periódicamente que los incidentes de piratería y robo a mano armada cometidos contra buques en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a las costas de Somalia agravaban la situación de Somalia, que seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región. En su examen de las cuestiones temáticas, el Consejo destacó que la violencia sexual, cuando se utilizaba o se hacía utilizar como táctica de guerra, podía agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo de Seguridad impuso nuevas medidas a Eritrea en virtud del Capítulo VII, comprendidas en los tipos previstos en el Artículo 41, y amplió las medidas impuestas a la República Popular Democrática de Corea y la República Islámica del Irán, mientras que modificó las medidas impuestas a Côte d'Ivoire, la República Democrática del Congo y Liberia. El Consejo puso fin a la aplicación de las medidas restantes impuestas a Rwanda en virtud del Artículo 41. No se tomaron nuevas medidas judiciales durante el período que se examina, pero los tribunales para Rwanda, la ex-Yugoslavia y el Líbano siguieron funcionando.

El Consejo aprobó varias resoluciones que autorizaban a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, así como a las fuerzas multinacionales, a emprender acciones coercitivas con arreglo al Artículo 42. En relación con la misión desplegada en la República Centroafricana y el Chad, el Consejo autorizó el despliegue de un componente militar de las Naciones Unidas por primera vez en 2009 para dar seguimiento a las operaciones de la Unión Europea en el Chad y la República Centroafricana. El Consejo siguió autorizando las acciones coercitivas para las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire, Darfur (Sudán), la República Democrática del Congo, el Líbano y el Sudán. En cuanto a las fuerzas multinacionales, el Consejo

---

autorizó acciones coercitivas para las operaciones llevadas a cabo por la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina y en el Chad y la República Centroafricana, y por la Unión Africana en Somalia. El Consejo también renovó la autorización del uso de la fuerza para las fuerzas multinacionales que ya estaban desplegadas en el Afganistán, mientras que se permitió que el mandato de las fuerzas multinacionales desplegadas en el Iraq prescribiera en el período que se examina.

La misión desplegada en la República Centroafricana y el Chad recibió un mandato más sólido, en parte en virtud del Capítulo VII, que incluía la autorización para utilizar todos los medios necesarios con el fin de proteger a los civiles que se encontraran amenazados. En relación con la piratería frente a las costas de Somalia, el Consejo aprobó varias resoluciones en virtud del Capítulo VII y amplió progresivamente la autorización de medidas de lucha contra la piratería que implicaban el uso de la fuerza por parte de los Estados que cooperaban con el Gobierno Federal de Transición de Somalia.

Durante el período que se examina, el Consejo destacó a menudo que las medidas que estaba tomando con arreglo al Capítulo VII de la Carta debían ser compatibles con las disposiciones aplicables del derecho internacional de los derechos humanos. Esto lo hizo en el contexto de la piratería y de la lucha contra el terrorismo, destacando que los Estados debían cerciorarse de que todas las medidas que adoptaran para aplicar las resoluciones pertinentes cumplieran con todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario.

La parte VII se centra en una selección de material (en las secciones I a X) que puede servir para resaltar mejor la forma en que el Consejo interpretó las disposiciones del Capítulo VII de la Carta en sus deliberaciones y las aplicó en sus decisiones. Cada uno de los Artículos de la Carta se aborda en diferentes secciones de esta parte.

Las secciones I a IV se centran en la práctica del Consejo correspondiente a los Artículos 39 a 42, mientras que las secciones V y VI se centran en los Artículos 43 a 47 relativos al comando y el despliegue de las fuerzas militares. En las secciones VII y VIII se abordan, respectivamente, las obligaciones de los Estados Miembros con arreglo a los Artículos 48 y 49, y las secciones IX y X tratan sobre la práctica del Consejo con respecto a los Artículos 50 y 51. Cada sección contiene subsecciones relativas a las decisiones y deliberaciones pertinentes del Consejo, según proceda.

---

## I. Determinación de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta

### Artículo 39

*El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

### Nota

En esta sección se reseña la práctica del Consejo de Seguridad con respecto a la determinación de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión de conformidad con el Artículo 39. En ella se proporciona información sobre cuándo ha determinado el Consejo de Seguridad la existencia de una amenaza y se examinan los casos en que se debatió la existencia de una amenaza. Por consiguiente, esta sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se presenta una sinopsis de las decisiones del Consejo en las que se determinó la existencia de una amenaza a la paz, mientras que en la subsección B se presentan estudios de caso que reflejan los argumentos esgrimidos durante las deliberaciones del Consejo en relación con la aprobación de algunas de las resoluciones reflejadas en la subsección A.

### A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 39

Durante el período que se examina, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 39 de la Carta en ninguna de sus decisiones ni determinó la existencia de ningún quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Sin embargo, el Consejo aprobó numerosas resoluciones en las que se determinaba la existencia de amenazas a la paz o se expresaba preocupación por ella.

### Nuevas amenazas

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad determinó por primera vez que “la controversia entre Djibouti y Eritrea” constituía “una amenaza para la paz y la seguridad internacionales” en una resolución aprobada en relación con la paz y la seguridad en África.

En varias declaraciones de la Presidencia correspondientes a dos temas relacionados con África, en especial África Occidental, el Consejo también expresó su preocupación por la cuestión del tráfico de drogas y la delincuencia organizada como amenazas a la paz, la estabilidad o la seguridad regionales o internacionales. En 2009, el Consejo expresó su preocupación por las “amenazas nuevas o crecientes para la seguridad del África Occidental”, como el tráfico ilícito de drogas, que constituía una amenaza para la estabilidad regional. A finales de 2009, el Consejo observó con preocupación las “graves amenazas” que planteaban el tráfico de drogas y la delincuencia internacional organizada relacionada con ese tráfico “para la seguridad internacional en diferentes regiones del mundo, entre ellas África” (véase cuadro 1).

Con respecto a la mujer y la paz y la seguridad, en la resolución 1820 (2008), el Consejo destacó que la violencia sexual, cuando se utilizaba o se hacía utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, podía agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Resolución 1820 (2008), párr. 1; reafirmado en la resolución 1888 (2009), párr. 1 (véase el cuadro 2).

Cuadro 1

**Determinación de nuevas amenazas a la paz y la seguridad regionales o internacionales en 2008-2009**

*Decisión y fecha*

*Disposición*

**Consolidación de la paz en África Occidental**

S/PRST/2009/20  
10 de julio de 2009

El Consejo expresa también su preocupación por que los progresos alcanzados siguen siendo frágiles. Preocupan al Consejo en particular las amenazas nuevas o crecientes para la seguridad del África Occidental, especialmente las actividades terroristas en la banda saheliana, la inseguridad marítima en el Golfo de Guinea y el tráfico ilícito de drogas, que constituyen una amenaza para la estabilidad regional y podrían repercutir sobre la seguridad internacional (quinto párrafo)

**Paz y seguridad en África**

S/PRST/2009/32  
8 de diciembre de 2009

El Consejo observa con preocupación las graves amenazas que plantean en algunos casos el tráfico de drogas y la delincuencia internacional organizada relacionada con ese tráfico para la seguridad internacional en diferentes regiones del mundo, entre ellas África. Es también cada vez más preocupante el vínculo creciente que se observa en algunos casos entre el tráfico de drogas y la financiación del terrorismo (segundo párrafo)

Resolución 1907 (2009)  
23 de diciembre de 2009

Habiendo determinado que las acciones de Eritrea en detrimento de la paz y la reconciliación en Somalia y la controversia entre Djibouti y Eritrea constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)

**Amenazas constantes**

El Consejo determinó en 2008 y 2009 que las situaciones en el Afganistán, el Líbano, el Sudán y Darfur seguían constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales; en relación con Bosnia y Herzegovina y con el Chad, la República Centroafricana y la subregión, respectivamente, el Consejo determinó que la situación “en la región” y la situación “en la región de la frontera” entre los tres países seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales; el Consejo determinó además que las situaciones en Côte d’Ivoire, la República Democrática del Congo, Haití, Liberia y Somalia seguían constituyendo una amenaza para “la paz y la seguridad internacionales en la región” (véase el cuadro 2).

En todos esos casos, después de la determinación de la existencia de una amenaza para la paz, el Consejo, en las mismas resoluciones, adoptó medidas de conformidad con los Artículos 40, 41 o 42 de la Carta a fin de mantener o restaurar la paz y la

seguridad internacionales, como la imposición y la prórroga de sanciones o la autorización operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, regionales o multinacionales con arreglo al Capítulo VII de la Carta, que a veces incluían el uso de la fuerza<sup>2</sup>.

Durante el período que se examina, el Consejo también reconoció que una nueva cuestión tenía efectos agravantes sobre una situación que se había determinado que era una amenaza constante para la paz y la seguridad internacionales. Con respecto a Somalia, el Consejo determinó en varias resoluciones que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia agravaban la situación en Somalia, que seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región. Con posterioridad a esa determinación, el Consejo autorizó que los Estados Miembros que cooperaban con el

<sup>2</sup> Para más información, véanse las secciones II, III y IV que figuran a continuación.

Gobierno Federal de Transición de Somalia en la lucha contra la piratería adoptasen medidas con arreglo al Artículo 42 de la Carta<sup>3</sup>.

En lo que respecta a la región de los Grandes Lagos, el Consejo consideró que la constante presencia de grupos armados rwandeses que operaban en la parte oriental de la República Democrática del Congo seguía representando una “grave amenaza para la paz y la seguridad de toda la región de los Grandes Lagos”. También condenó enérgicamente los ataques perpetrados por el Ejército de Resistencia del Señor en la República Democrática del Congo y el Sudán Meridional, que planteaban una amenaza constante para la seguridad regional.

Cabe señalar que durante el período que se examina se determinó que las situaciones en Burundi, el Iraq y Sierra Leona, que se había determinado que eran amenazas para la paz durante el período examinado anteriormente (2004-2007), ya no constituían una amenaza.

En sus decisiones sobre cuestiones temáticas, el Consejo también determinó amenazas genéricas para la paz y la seguridad internacionales causadas por la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas; los ataques deliberados a la población civil; y la violencia sexual cuando se utilizaba o se hacía utilizar como táctica de guerra, y expresó que estaba dispuesto a considerar todas esas situaciones y, cuando fuera necesario, adoptar medidas adecuadas y eficaces. Por ejemplo, la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores, se reafirmó como amenaza para la paz y la seguridad internacionales en los tres temas relativos a la no

proliferación. Con respecto a la no proliferación: República Popular Democrática de Corea, tras el ensayo nuclear realizado por el país el 25 de mayo de 2009, el Consejo aprobó la resolución 1874 (2009), en la que expresó la máxima preocupación porque el ensayo nuclear y las actividades con misiles llevadas a cabo por la República Popular Democrática de Corea habían seguido generando un aumento de la tensión en la región y más allá de ella, y determinó que seguía “existiendo una amenaza clara a la paz y la seguridad internacionales”. En relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo puso de relieve en la resolución 1887 (2009) que toda situación de incumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación se señalaría a la atención del Consejo de Seguridad para que determinara si dicha situación constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El Consejo destacó su responsabilidad primordial de hacer frente a esas amenazas.

Como había ocurrido durante el anterior período que se examinó, el Consejo reafirmó que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituía “una de las más graves amenazas para la paz y la seguridad internacionales”, y que esto solía reafirmarse en el contexto de las respuestas a los atentados terroristas en todo el mundo. En lo que respecta a la protección de los civiles en los conflictos armados, el Consejo reiteró que los ataques dirigidos deliberadamente contra la población civil y las infracciones sistemáticas, manifiestas y generalizadas de las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos en situaciones de conflicto armado podían constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

---

<sup>3</sup> Para más información, véase la sección IV que figura a continuación.

Cuadro 2

Decisiones en las que el Consejo se refirió a las amenazas constantes a la paz en 2008-2009

Decisión y fecha

Disposición

**La situación en el Afganistán**

Resolución 1833 (2008)  
22 de septiembre de 2008

Habiendo determinado que la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (vigésimo segundo párrafo del preámbulo)

*La misma disposición en la resolución 1890 (2009), vigésimo cuarto párrafo del preámbulo*

**La situación en Bosnia y Herzegovina**

Resolución 1845 (2008)  
20 de noviembre de 2008

Habiendo determinado que la situación de la región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)

*La misma disposición en la resolución 1895 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo*

**La situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión**

Resolución 1834 (2008)  
24 de septiembre de 2008

Habiendo determinado que la situación en la región de la frontera entre el Sudán, el Chad y la República Centroafricana constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

*La misma disposición en la resolución 1861 (2009), último párrafo del preámbulo*

**La situación en Côte d'Ivoire**

Resolución 1795 (2008)  
15 de enero de 2008

Habiendo determinado que la situación imperante en Côte d'Ivoire sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

*La misma disposición en las resoluciones 1826 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo y 1842 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo*

Resolución 1842 (2008)  
29 de octubre de 2008

Decide que cualquier amenaza para el proceso electoral en Côte d'Ivoire, en particular cualquier ataque u obstrucción a las actividades de la Comisión Electoral Independiente encargada de organizar las elecciones o a las actividades de los operadores mencionados en los párrafos 1.3.3 y 2.1.1 del Acuerdo Político de Uagadugú, constituirán una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional a los efectos de lo dispuesto en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1572 (2004) (párr. 6)

S/PRST/2008/42  
7 de noviembre de 2008

El Consejo de Seguridad recuerda que, con arreglo a lo establecido en sus resoluciones 1572 (2004) y 1842 (2008), toda amenaza al proceso electoral en Côte d'Ivoire constituirá una amenaza al proceso de paz y reconciliación nacional, y reafirma su determinación de imponer medidas selectivas contra toda persona que su Comité de Sanciones sobre Côte d'Ivoire considere responsable de esas amenazas (quinto párrafo)

Resolución 1865 (2009)  
27 de enero de 2009

Habiendo determinado que la situación imperante en Côte d'Ivoire sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

*Decisión y fecha*

*Disposición*

---

*La misma disposición en las resoluciones 1880 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo y 1893 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo*

### **La situación relativa a la República Democrática del Congo**

Resolución 1799 (2008)  
15 de febrero de 2008

Habiendo determinado que la situación imperante en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

*La misma disposición en las resoluciones 1807 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo; 1843 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo; 1856 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo; 1857 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo; 1896 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo y 1906 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo*

### **La situación en Guinea-Bissau**

S/PRST/2008/37  
15 de octubre de 2008

El Consejo sigue profundamente preocupado por el aumento del narcotráfico, así como de la delincuencia organizada, que amenaza a la paz y la seguridad en Guinea-Bissau y en la subregión (sexto párrafo)

S/PRST/2009/29  
5 de noviembre de 2009

El Consejo observa además que la situación en Guinea-Bissau sigue siendo extremadamente frágil, en particular como resultado del aumento del tráfico de drogas y la delincuencia organizada, que podrían plantear una amenaza para la estabilidad regional y deberían abordarse con un enfoque de responsabilidades compartidas (sexto párrafo)

### **La situación en la región de los Grandes Lagos**

Resolución 1804 (2008)  
13 de marzo de 2008

Expresando su profunda preocupación por el mantenimiento de la presencia de las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda, las ex Fuerzas Armadas Rwandesas/Interahamwe y otros grupos armados rwandeses mencionados en el comunicado conjunto de los Gobiernos de la República Democrática del Congo y de la República de Rwanda firmado en Nairobi el 9 de noviembre de 2007 (“el Comunicado de Nairobi”), que operan en la parte oriental de la República Democrática del Congo, y que sigue representando una grave amenaza para la paz y la seguridad de toda la región de los Grandes Lagos (tercer párrafo del preámbulo)

S/PRST/2008/48  
22 de diciembre de 2008

El Consejo condena enérgicamente los ataques realizados recientemente por el Ejército de Resistencia del Señor en la República Democrática del Congo y en el Sudán Meridional, que siguen constituyendo una amenaza para la seguridad regional (cuarto párrafo)

### **La cuestión relativa a Haití**

Resolución 1840 (2008)  
14 de octubre de 2008

Habiendo determinado que la situación imperante en Haití sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región, a pesar de los logros alcanzados hasta la fecha (penúltimo párrafo del preámbulo)

*La misma disposición en la resolución 1892 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo*

Decisión y fecha

Disposición

### La situación en Liberia

- Resolución 1819 (2008)  
18 de junio de 2008
- Habiendo determinado que, pese a que se han hecho progresos significativos en Liberia, la situación del país sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)
- La misma disposición en las resoluciones 1854 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo y 1903 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo*
- Resolución 1836 (2008)  
29 de septiembre de 2008
- Habiendo determinado que la situación en Liberia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)
- La misma disposición en la resolución 1885 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo*

### La situación en el Oriente Medio

- Resolución 1832 (2008)  
27 de agosto de 2008
- Determinando que la situación en el Líbano sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)
- La misma disposición en la resolución 1884 (2009), último párrafo del preámbulo*

### La situación en Somalia

- Resolución 1801 (2008)  
20 de febrero de 2008
- Determinando que la situación imperante en Somalia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)
- La misma disposición en las resoluciones 1811 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo; 1856 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo; 1856 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo; 1844 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo; 1853 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo; 1863 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo y 1872 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo*
- Resolución 1816 (2008)  
2 de junio de 2008
- Habiendo determinado que los incidentes de piratería y robo a mano armada contra buques en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a la costa de Somalia agravan la situación de Somalia, que sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)
- La misma disposición en las resoluciones 1838 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo; 1846 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo; 1851 (2008), penúltimo párrafo del preámbulo y 1897 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo*
- S/PRST/2008/41  
30 de octubre de 2008
- El Consejo de Seguridad reafirma que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las más graves amenazas para la paz y la seguridad internacionales y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación, y dondequiera, cuandoquiera y por quienquiera que sean cometidos (quinto párrafo)

### Informes del Secretario General sobre el Sudán

- Resolución 1812 (2008)  
30 de abril de 2008
- Habiendo determinado que la situación imperante en el Sudán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)
- La misma disposición en las resoluciones 1870 (2009), último párrafo del preámbulo y 1881 (2009), último párrafo del preámbulo*
- Resolución 1828 (2008)  
31 de julio de 2008
- Habiendo determinado que la situación en Darfur (Sudán) sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)
- Resolución 1841 (2008)  
15 de octubre de 2008
- Habiendo determinado que la situación imperante en el Sudán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)
- La misma disposición en la resolución 1891 (2009), penúltimo párrafo del preámbulo*

### Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas

- S/PRST/2008/19  
2 de junio de 2008
- El Consejo reafirma que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las más serias amenazas a la paz y la seguridad internacionales, y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera sea su motivación y cuando quiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos (tercer párrafo)
- La misma disposición en S/PRST/2008/31, tercer párrafo; S/PRST/2008/32, tercer párrafo; S/PRST/2008/35, tercer párrafo y S/PRST/2009/22, tercer párrafo
- El Consejo reafirma además la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas. El Consejo recuerda a los Estados que deben asegurar que toda medida adoptada para luchar contra el terrorismo cumpla todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario (cuarto párrafo)
- El Consejo reitera su determinación de luchar contra todas las formas de terrorismo de conformidad con las responsabilidades que le incumben en virtud de la Carta (quinto párrafo)
- Resolución 1822 (2008)  
30 de junio de 2008
- Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera y por quienquiera que sean cometidos (segundo párrafo del preámbulo)
- La misma disposición en la resolución 1904 (2009), segundo párrafo del preámbulo*
- Observando con preocupación la constante amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, y reafirmando su determinación de hacer frente a todos los aspectos de esa amenaza (penúltimo párrafo del preámbulo)

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
S/PRST/2008/45 9 de diciembre de 2008	El Consejo de Seguridad, destacando que la paz y la seguridad en el mundo son indivisibles, y teniendo en cuenta la interrelación e independencia del mundo, reafirma que el terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, constituye una de las amenazas más graves a la paz y la seguridad internacionales y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, independientemente de sus motivaciones, dondequiera que se cometan y quienquiera que los cometa. El Consejo de Seguridad reafirma además su determinación en combatir por todos los medios posibles las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos de terrorismo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (primer párrafo)
Resolución 1904 (2009) 17 de diciembre de 2009	Observando con preocupación la constante amenaza que, diez años después de la aprobación de la resolución 1267 (1999), representan para la paz y la seguridad internacionales Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, y reafirmando su determinación de hacer frente a todos los aspectos de esa amenaza (penúltimo párrafo del preámbulo)
<b>Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales</b>	
Resolución 1887 (2009) 24 de septiembre de 2009	Reafirmando que la proliferación de armas de destrucción en masa y de sus sistemas vectores constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (cuarto párrafo del preámbulo)  Pone de relieve que toda situación de incumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación se señalará a la atención del Consejo de Seguridad para que determine si dicha situación constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y destaca la responsabilidad primordial del Consejo de hacer frente a esas amenazas (párr. 1)
<b>No proliferación: República Popular Democrática de Corea</b>	
Resolución 1874 (2009) 12 de junio de 2009	Reafirmando que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales (segundo párrafo del preámbulo)  Expresando la máxima preocupación porque el ensayo nuclear y las actividades con misiles llevadas a cabo por la República Popular Democrática de Corea han seguido generando un aumento de la tensión en la región y más allá de ella, y habiendo determinado que sigue existiendo una amenaza clara a la paz y la seguridad internacionales (octavo párrafo del preámbulo)
<b>No proliferación de armas de destrucción en masa</b>	
Resolución 1810 (2008) 25 de abril de 2008	Afirmado su determinación de tomar medidas adecuadas y eficaces contra toda amenaza a la paz y la seguridad internacionales causada por la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores, de conformidad con su responsabilidad primordial, según lo previsto en la Carta de las Naciones Unidas (quinto párrafo del preámbulo)

### La protección de los civiles en los conflictos armados

Resolución 1894 (2009)  
11 de noviembre de 2009

Hace notar que los ataques dirigidos deliberada y específicamente contra civiles y otras personas protegidas y la comisión de infracciones sistemáticas, manifiestas y generalizadas de las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos en situaciones de conflicto armado pueden constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y reafirma a este respecto que está dispuesto a examinar esas situaciones y, cuando sea necesario, adoptar las medidas apropiadas (párr. 3)

### La mujer y la paz y la seguridad

Resolución 1888 (2009)  
30 de septiembre de 2009

Reafirma que la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, afirma, a este respecto, que la adopción de medidas eficaces para prevenir los actos de violencia sexual y responder a ellos puede contribuir considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y manifiesta que está dispuesto a adoptar, cuando considere situaciones sometidas a su examen, según sea necesario, medidas apropiadas para hacer frente a la violencia sexual generalizada o sistemática en situaciones de conflicto armado (párr. 1)

---

## B. Debate relativo al Artículo 39

Durante el período que se examina, surgieron varias veces preguntas acerca de la interpretación del Artículo 39 y la determinación de las amenazas a la paz y la seguridad en los debates del Consejo.

En lo que respecta a la situación en Georgia, el Consejo, si bien no determinó que esa situación fuera una amenaza a la paz, examinó el efecto desestabilizador del conflicto en Osetia Meridional sobre la seguridad en la región (caso 1). En relación con el tema “La mujer y la paz y la seguridad”, el Consejo debatió los casos de violencia sexual en los conflictos armados como amenaza para la paz y la seguridad internacionales (caso 2). Con respecto a la situación en Somalia, el Consejo deliberó sobre las consecuencias que tenían la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia para la situación en Somalia (caso 3). Por último, en el marco del tema “Paz y seguridad en África”, los miembros del Consejo examinaron si podía determinarse que la situación en Zimbabwe fuera una amenaza, en relación con un proyecto de resolución sobre Zimbabwe que el Consejo no aprobó (caso 4).

### Caso 1

#### La situación en Georgia

El Consejo de Seguridad convocó su 5951<sup>a</sup> sesión, celebrada el 8 de agosto de 2008, en respuesta a la solicitud de la Federación de Rusia de examinar “los actos de agresión cometidos por Georgia contra Osetia Meridional”<sup>4</sup>. El representante de la Federación de Rusia señaló que, aunque su país ya había advertido a los miembros del Consejo del posible empeoramiento del conflicto en Osetia Meridional se había hecho caso omiso de sus advertencias y, en consecuencia, el Consejo se veía obligado en ese momento a debatir sobre una situación que suponía una “amenaza a la paz y la seguridad en la región”<sup>5</sup>. El representante de Italia subrayó que, si bien el conflicto no estaba incluido en el programa del Consejo, el Consejo no podía olvidar sus responsabilidades ante una situación que podría deteriorarse y afectar aún más a la estabilidad de toda la región<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> S/2008/533.

<sup>5</sup> S/PV.5951, pág. 2.

<sup>6</sup> *Ibid.*, pág. 7.

En la 5952ª sesión, celebrada el 8 de agosto de 2008, el representante del Reino Unido expresó su preocupación por la situación en Georgia, que incluía la escalada de los enfrentamientos y el aumento de víctimas. El orador destacó que la situación suponía “una amenaza para la paz y la seguridad de la región y más allá de ella”<sup>7</sup>. Del mismo modo, el representante de los Estados Unidos subrayó que la situación en Georgia “planteaba claramente una amenaza a la paz y la seguridad internacionales” que afectaba a todos los miembros del Consejo<sup>8</sup>.

En la 5953ª sesión, celebrada el 10 de agosto de 2008, el representante de los Estados Unidos señaló que el Consejo debía hacer todo lo que estuviera a su alcance para garantizar la adhesión a las disposiciones de la Carta y adoptar medidas para hacer frente a esta amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>9</sup>. Refiriéndose al número cada vez mayor de víctimas, refugiados y desplazados, el representante de Francia expresó grave preocupación por las posibles consecuencias de ese deterioro de la situación para la paz y la estabilidad de la región. El orador exhortó al Consejo a que asumiese su responsabilidad y pusiese fin a un proceso que se deterioraba y que podría tener consecuencias muy graves para la paz y la seguridad internacionales<sup>10</sup>.

En la 5961ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 2008, el representante de Francia, refiriéndose a los acontecimientos posteriores al 7 de agosto de 2008, declaró que la inestabilidad se había recrudecido una vez más en los límites de Europa, amenazando a la paz en la región y suponiendo un riesgo de graves tensiones en las relaciones internacionales<sup>11</sup>.

## Caso 2 La mujer y la paz y la seguridad

En la 5916ª sesión, celebrada el 19 de junio de 2008, algunos oradores se refirieron al vínculo entre la violencia sexual y la paz y la seguridad internacionales: la representante de los Estados Unidos recordó al Consejo que durante años se había producido un debate acerca de si la violencia sexual contra las mujeres era una cuestión de seguridad que

debiera ser tratada por el Consejo. La oradora se enorgulleció de que se pudiera responder a esa cuestión pendiente con un rotundo “sí”, ya que el Consejo reconocía ahora que la violencia sexual en las zonas de conflicto era, de hecho, una cuestión de seguridad y afirmó que la violencia sexual afectaba profundamente no sólo a la salud y la protección de las mujeres, sino también a la estabilidad económica y social de sus naciones<sup>12</sup>. Si bien el Secretario General destacó que la violencia sexual menoscababa los esfuerzos por consolidar la paz<sup>13</sup>, el Presidente de la Asamblea General declaró que la violencia sexual suponía una amenaza grave e inherente a la seguridad humana<sup>14</sup>. El ex Comandante de División de la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo afirmó que la violencia sexual debía percibirse como una amenaza a la paz y a la seguridad en todo el mundo y en África en particular<sup>15</sup>.

En general, los oradores reconocieron que la violencia sexual contra las mujeres podía potencialmente y en determinadas circunstancias constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>16</sup>. El Presidente de la Comisión de Consolidación de la Paz añadió que la violencia sexual menoscababa y amenazaba las posibilidades de paz y estabilidad<sup>17</sup>. El representante del Canadá subrayó que la violencia sexual y otras formas de violencia contra los civiles en las situaciones de conflicto podían, en muchos casos, constituir una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que resultaba muy claro que en el Sudán, la República Democrática del Congo y la región de los Grandes Lagos la violencia sexual era un problema de seguridad que requería una respuesta de seguridad<sup>18</sup>. El representante de Alemania estuvo de acuerdo en que la violencia sexual era un

<sup>12</sup> S/PV.5916, pág. 3

<sup>13</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>14</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>15</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>16</sup> *Ibid.*, pág. 11 (Croacia); pág. 15 (Reino Unido); S/PV.5916 (Resumption), pág. 6 (Países Bajos), pág. 9 (Islandia), págs. 15 y 16 (Irlanda); págs. 20 y 21 (República de Corea), pág. 22 (Austria); pág. 25 (República Unida de Tanzania); pág. 25 (Panamá); pág. 33 (Afganistán); pág. 36 (Tonga, en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico); pág. 38 (Bosnia y Herzegovina) y pág. 44 (Mauritania).

<sup>17</sup> *Ibid.*, pág. 29.

<sup>18</sup> S/PV.5916 (Resumption1), pág. 18.

<sup>7</sup> S/PV.5952, pág. 6.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>9</sup> S/PV.5953, pág. 6

<sup>10</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>11</sup> S/PV.5961, págs. 7 y 8.

problema de seguridad que requería una respuesta de seguridad sistemática<sup>19</sup>.

Al final de la sesión, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 1820 (2008), en la que destacó que la violencia sexual, cuando se utilizaba o se hacía utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, podía agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, y afirmó en ese sentido que la adopción de medidas eficaces para prevenir los actos de violencia sexual y reaccionar ante ellos podía contribuir considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

### **Caso 3** **La situación en Somalia**

En su 5902ª sesión, celebrada el 2 de junio de 2008, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 1816 (2008), en la que expresó su profunda preocupación por la amenaza que los actos de piratería y robo a mano armada contra buques suponían para el suministro de ayuda humanitaria a Somalia, para la seguridad de las rutas comerciales marítimas y para la navegación internacional. El Consejo determinó que los incidentes de piratería y robo a mano armada contra buques en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a la costa de Somalia agravaban la situación de Somalia, que seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región<sup>20</sup>.

En el debate que siguió a la aprobación de la resolución, el representante de Viet Nam declaró que su país compartía la preocupación por los actos de piratería y robo a mano armada frente a la costa de Somalia, que entrañaban una grave amenaza para la navegación internacional y la prestación de asistencia humanitaria a Somalia<sup>21</sup>. El representante de China señaló que la piratería era una grave amenaza para los procesos político y de paz de Somalia, así como para las iniciativas internacionales encaminadas al socorro humanitario y observó que la piratería menoscababa la

seguridad del transporte marítimo<sup>22</sup>. El representante de Sudáfrica hizo hincapié en que el Consejo debía dejar claro que lo que constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales no era la piratería en sí y por sí misma, sino la situación en Somalia, ya que la piratería era un síntoma de esa situación<sup>23</sup>.

En su 5987ª sesión, celebrada el 7 de octubre de 2008, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 1838 (2008), en la que, sumamente preocupado por la reciente proliferación de los actos de piratería y robo a mano armada en el mar cometidos frente a las costas de Somalia y por la grave amenaza que suponía para el suministro de asistencia humanitaria a Somalia, para la navegación internacional y para la seguridad de las rutas marítimas comerciales, así como para las actividades pesqueras realizadas de conformidad con el derecho internacional, el Consejo determinó que los incidentes de piratería y robo a mano armada cometidos contra buques en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a las costas de Somalia agravaban la situación de Somalia.

Durante el debate que siguió a la aprobación de la resolución, el representante de Francia señaló que las noticias de los últimos meses habían demostrado que la amenaza que representaban los piratas para Somalia y para la comunidad internacional en su conjunto era ahora mundial<sup>24</sup>.

En la 6020ª sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2008, el representante de Costa Rica manifestó preocupación por el aumento de casos de secuestro y robo a mano armada en el mar. El orador señaló que el establecimiento de vínculos entre la Misión de la Unión Africana en Somalia, la actual operación de lucha contra la piratería y la intervención futura debería permitir afrontar con eficacia las causas y las consecuencias de la ilegalidad en Somalia, que en ese momento representaban una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>25</sup>.

En la 6026ª sesión, celebrada el 2 de diciembre de 2008, tras la aprobación por unanimidad de la resolución 1846 (2008), en la que el Consejo reiteró que los incidentes de piratería y robo a mano armada cometidos contra buques en las aguas territoriales de Somalia y en alta mar frente a las costas de Somalia

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, pág. 27.

<sup>20</sup> Resolución 1816 (2008), segundo y duodécimo párrafo del preámbulo.

<sup>21</sup> S/PV.5902, pág. 4

<sup>22</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>24</sup> S/PV.5987, pág. 3

<sup>25</sup> S/PV.6020, pág. 27.

agravaban la situación de Somalia, el representante de China señaló que la lucha contra la piratería era un nuevo reto que encaraba la comunidad internacional y que, habida cuenta de que influía en los intereses fundamentales de los Estados Miembros, era evidente que las Naciones Unidas debían desempeñar una función de liderazgo y de coordinación<sup>26</sup>.

En su 6046ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2008, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución 1851 (2008), en vista del pronunciado aumento de los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar cometidos frente a las costas de Somalia en los seis últimos meses y habiendo determinado que los incidentes agravaban la situación en Somalia.

Durante el debate que siguió a la aprobación de la resolución, el representante de China, categorizando los actos de piratería frente a la costa de Somalia como un asunto internacional, observó que el retraso de larga data de la solución a la cuestión somalí suponía una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales, mientras que el aumento de la piratería frente a las costas de Somalia había empeorado la situación de la seguridad en ese país<sup>27</sup>. Del mismo modo, los representantes de Viet Nam y Turquía señalaron que los actos de piratería y de robo a mano armada cometidos en las aguas frente a la costa de Somalia empeoraban aún más la situación en el país, que seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región<sup>28</sup>. El representante de Egipto dijo que no había duda de que esa sesión de alto nivel del Consejo de Seguridad destinada a examinar el fenómeno de la piratería y los medios para combatirlo era una prueba de peso de que este fenómeno se había convertido en una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>29</sup>.

En la 6158ª sesión, celebrada el 9 de julio de 2009, el representante de la Federación de Rusia observó que la piratería frente a las costas de Somalia seguía siendo un factor desestabilizador en la subregión y que se corría también un riesgo cada vez mayor de que se propagase a otras zonas vulnerables frente a las costas de África<sup>30</sup>. El representante de Uganda destacó que la situación en Somalia continuaba

obstaculizando el comercio internacional, por medio de la piratería, y planteaba una amenaza a la paz y la seguridad internacionales<sup>31</sup>. En la resolución 1897 (2009), de 30 de noviembre de 2009, el Consejo estaba sumamente preocupado todavía por el hecho de que la amenaza de la piratería se hubiera extendido por el Océano Índico occidental.

#### Caso 4 Paz y seguridad en África

En su 5933ª sesión, celebrada el 11 de julio de 2008, en relación con el tema titulado “Paz y seguridad en África”, debido al voto en contra de un Miembro permanente, el Consejo no logró aprobar un proyecto de resolución<sup>32</sup> con el que habría impuesto sanciones a Zimbabwe y también habría determinado que la situación en Zimbabwe representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región<sup>33</sup>.

El representante de Zimbabwe, oponiéndose enérgicamente a que el Consejo adoptase medidas contra su país, sostuvo que la situación en Zimbabwe no representaba una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y puso de relieve que el proyecto de resolución era un claro abuso del Capítulo VII de la Carta, ya que trataba de imponer sanciones a Zimbabwe con el pretexto de que en ese momento el país representaba una amenaza a la paz y la seguridad internacionales “simplemente porque las elecciones no tuvieron un resultado favorable para el Reino Unido y sus aliados”<sup>33</sup>. El representante de la Jamahiriya Árabe Libia estuvo de acuerdo en que la situación en Zimbabwe no entraba en el ámbito del mandato del Consejo, ya que no constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y era una controversia entre las partes nacionales zimbabwenses<sup>34</sup>. El representante de Viet Nam añadió que los países de la región, sobre todo los vecinos de Zimbabwe, compartían esa opinión<sup>35</sup>. El representante de la Federación de Rusia sostuvo que no se podían resolver los problemas de Zimbabwe elevándolos artificialmente al nivel de una amenaza a la paz y la seguridad<sup>36</sup>. El representante de China destacó que la evolución de la situación en Zimbabwe hasta la fecha no había superado el ámbito de los asuntos internos y no

<sup>26</sup> S/PV.6026, págs. 2 y 3.

<sup>27</sup> S/PV.6046, pág. 5.

<sup>28</sup> *Ibid.*, pág. 20 (Viet Nam) y pág. 28 (Turquía).

<sup>29</sup> *Ibid.*, pág. 33.

<sup>30</sup> S/PV.6158, pág. 17.

<sup>31</sup> *Ibid.*, pág. 27.

<sup>32</sup> S/2008/447.

<sup>33</sup> S/PV.5933, págs. 2 a 4.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>35</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pág. 10.

constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>37</sup>.

Por otra parte, varios oradores expresaron su opinión de que la situación en Zimbabwe sí constituía una amenaza para la paz y la seguridad<sup>38</sup> o un “peligro potencial y una amenaza para la paz en el África meridional”<sup>39</sup>. El representante del Reino Unido

<sup>37</sup> *Ibid.*, pág. 13.

<sup>38</sup> *Ibid.*, pág. 11 (Costa Rica); pág. 13 (Croacia); pág. 15 (Panamá y Estados Unidos).

<sup>39</sup> *Ibid.*, pág. 6 (Burkina Faso).

mantuvo que el proyecto de resolución no injería en los asuntos internos de un Estado de África y que el Consejo de Seguridad había determinado a menudo que la inestabilidad política y la violencia de un país tenían consecuencias para la paz y la estabilidad en general y requerían la actuación del Consejo. El orador afirmó que eso seguía siendo cierto en el caso de Zimbabwe y que la Unión Africana había reconocido el riesgo de que el conflicto se pudiera extender por toda la región<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> *Ibid.*, pág. 8.

## II. Medidas provisionales para evitar el agravamiento de una situación de conformidad con el Artículo 40 de la Carta

### *Artículo 40*

*A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.*

### **Nota**

En la presente sección se reseña la práctica del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 40 en lo que se refiere a las medidas provisionales que el Consejo instó a las partes a cumplir para “evitar que la situación se agrave”. Habida cuenta de que, durante el período 2008-2009, no se celebraron debates constitucionales en relación con el Artículo 40, la presente sección se centra en las decisiones adoptadas durante el período que puedan ser de interés en lo que se refiere a la interpretación y aplicación del Artículo 40 por parte del Consejo.

Con respecto al tema titulado “No proliferación”, en una comunicación de fecha 26 de marzo de 2008 enviada al Secretario General, el representante de la República Islámica del Irán afirmó que la intervención del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear de su país “contraviene claramente la Carta de

las Naciones Unidas”, y sostuvo que el Consejo no había determinado nunca que ese programa nuclear fuera una amenaza para la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 39 de la Carta y, por lo tanto, no podía tomar medidas contra la República Islámica del Irán en virtud del Capítulo VII de la Carta. Por otra parte, el representante de la República Islámica del Irán opinó que el Consejo, antes de recurrir a las medidas estipuladas en los Artículos 40 y 41 de la Carta, debía haber agotado todos los procedimientos establecidos en el Capítulo VI de ese instrumento<sup>41</sup>.

### **Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 40**

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad no aprobó ninguna resolución en la que se citara expresamente el Artículo 40 de la Carta. Sin embargo, en varias ocasiones, habiendo determinado que existía una amenaza para la paz, el Consejo adoptó decisiones actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, sin referirse expresamente al Artículo 40, que podrían ser de interés en lo que se refiere a la interpretación y aplicación del Artículo 40 por parte del Consejo.

A partir del presente Suplemento, los materiales comprendidos en esta sección por lo general no incluyen las exigencias o los llamamientos hechos por el Consejo de Seguridad en situaciones en las que ya había adoptado

<sup>41</sup> S/2008/203, pág. 5.

medidas en virtud del Artículo 41 o el Artículo 42 de la Carta. Se exceptúan los casos en los que, si bien se habían aplicado medidas en virtud del Artículo 41 o el Artículo 42, el Consejo formuló nuevas exigencias claras que no estaban directamente relacionadas con las medidas adoptadas previamente en virtud de dichos Artículos, como, por ejemplo, los casos de incidentes concretos, en los que era preciso evitar que la situación se agravara. Por ejemplo, al examinar el tema “Informes del Secretario General sobre el Sudán”, el Consejo, lamentando profundamente los enfrentamientos que habían tenido lugar recientemente en Abyei, el consiguiente desplazamiento de civiles y la obstrucción de la libertad de circulación de la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán, instó a las partes a que facilitaran apoyo humanitario inmediato a los ciudadanos desplazados y apoyaran su regreso voluntario tan pronto como se hubiera establecido una administración provisional y los dispositivos convenidos de seguridad<sup>42</sup>.

El presente Suplemento abarca también casos en los que se adoptaron simultáneamente medidas provisionales y medidas en virtud del Artículo 41 o el Artículo 42. Por ejemplo, en relación con el tema titulado “Paz y seguridad en África”, el Consejo determinó que la controversia entre Djibouti y Eritrea constituía una

<sup>42</sup> S/PRST/2008/24, segundo párrafo.

amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y exhortó a todos los Estados Miembros, incluida Eritrea, a que apoyaran el proceso de paz de Djibouti y la labor de reconciliación que llevaba a cabo el Gobierno Federal de Transición en Somalia, y exigió que Eritrea pusiera fin a todas las actividades destinadas a desestabilizar o derrocar, directa o indirectamente, al Gobierno Federal de Transición<sup>43</sup>. En la misma resolución, el Consejo exigió que todos los Estados Miembros, en particular Eritrea, dejaran de suministrar armas, adiestrar y equipar a grupos armados y a sus miembros, incluidos Al Shabaab, que pretendieran desestabilizar la región o incitar a la violencia y a los conflictos civiles en Djibouti<sup>44</sup>.

Durante el período que se examina, el Consejo adoptó una serie de decisiones en las que exhortó a las partes a cumplir las medidas adoptadas para evitar que una determinada situación se agravara. Las medidas adoptadas en 2008 y 2009 que se consideró guardaban relación con el Artículo 40 comprenden los siguientes tipos: a) retirada de fuerzas armadas; b) cese de las hostilidades, respectivamente el cese del apoyo a los grupos armados que participan en las hostilidades; c) negociación de las diferencias y controversias; y d) creación de las condiciones necesarias para la prestación sin trabas de asistencia humanitaria (véase el cuadro 3).

<sup>43</sup> Resolución 1907 (2009), párr. 2.

<sup>44</sup> Resolución 1907 (2009), párr. 16.

### Cuadro 3

#### Exhorta a las partes a cumplir una medida destinada a evitar que una determinada situación se agrave

<i>Tipo de medida</i>	<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
<b>Informes del Secretario General sobre el Sudán</b>		
Retirada de fuerzas armadas	Resolución 1812 (2008) 30 de abril de 2008	Exhorta a las partes a que estudien y encuentren una solución mutuamente aceptable para el problema de Abyei, e insta además a todas las partes a que alejen a sus fuerzas de la controvertida frontera establecida el 1 de enero de 1956 y establezcan plenamente una administración provisional en Abyei de conformidad con el Acuerdo General de Paz (párr. 7)
	Resolución 1870 (2009) 30 de abril de 2009	Acoge con beneplácito el acuerdo de las partes de someter la controversia fronteriza de Abyei al Tribunal de Arbitraje de Abyei establecido en el marco del Tribunal Permanente de Arbitraje para su solución; exhorta a las partes a que cumplan y pongan en práctica

<i>Tipo de medida</i>	<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
Negociación de las diferencias y controversias	S/PRST/2008/24 24 de junio de 2008	la decisión del Tribunal acerca de la solución definitiva de la controversia fronteriza de Abyei; insta a las partes a que lleguen a un acuerdo acerca de la financiación de la administración provisional de Abyei de conformidad con el Acuerdo General de Paz, e insta a todas las partes a que alejen a sus fuerzas militares de la controvertida frontera establecida el 1 de enero de 1956 (párr. 8)  El Consejo hace hincapié en que la solución pacífica de la situación en Abyei es esencial para la aplicación efectiva del Acuerdo General de Paz y para la paz en la región. El Consejo acoge con satisfacción los acuerdos que figuran en la guía, incluidas las disposiciones relativas a la distribución de los ingresos y a las fronteras provisionales de Abyei. El Consejo insta a las partes a que aprovechen la oportunidad creada por la firma de la guía para solucionar todas las cuestiones pendientes relacionadas con la aplicación del Acuerdo y celebra el compromiso de las partes de someter a arbitraje, en caso necesario, las cuestiones no resueltas (primer párrafo)
Creación de las condiciones necesarias para la prestación sin trabas de asistencia humanitaria	S/PRST/2008/24 24 de junio de 2008	El Consejo lamenta profundamente los enfrentamientos que tuvieron lugar recientemente en Abyei, así como el consiguiente desplazamiento de civiles y la obstrucción de la libertad de circulación de la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán. El Consejo insta a las partes a que faciliten apoyo humanitario inmediato a los ciudadanos desplazados y apoyen su regreso voluntario tan pronto como se haya establecido una administración provisional y los dispositivos convenidos de seguridad (segundo párrafo)
<b>Paz y seguridad en África</b>		
Cese de las hostilidades, incluido el apoyo a grupos armados que participen en las hostilidades, y negociación de las diferencias y controversias	Resolución 1907 (2009) 23 de diciembre de 2009	Exhorta a todos los Estados Miembros, incluida Eritrea, a que apoyen el proceso de paz de Djibouti y la labor de reconciliación que lleva a cabo el Gobierno Federal de Transición en Somalia, y exige que Eritrea ponga fin a todas las actividades destinadas a desestabilizar o derrocar, directa o indirectamente, al Gobierno Federal de Transición (párr. 2)  Exige que todos los Estados Miembros, en particular Eritrea, dejen de suministrar armas, adiestrar y equipar a grupos armados y a sus miembros, incluidos Al Shabaab, que pretendan desestabilizar la región o incitar a la violencia y a los conflictos civiles en Djibouti (párr. 16)

### III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta

*El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.*

#### Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad impuso nuevas medidas contra Eritrea en virtud del Capítulo VII, del tipo previsto en el Artículo 41, y amplió las medidas impuestas a la República Popular Democrática de Corea y a la República Islámica del Irán, mientras que modificó las medidas impuestas a Côte d'Ivoire, la República Democrática del Congo y Liberia. El Consejo también suspendió la aplicación de las medidas restantes impuestas a Rwanda en virtud del Artículo 41. Si bien no se tomaron medidas judiciales durante el período que se examina, los tribunales para Rwanda, la ex-Yugoslavia y el Líbano siguieron funcionando.

En una ocasión, el Consejo consideró la posibilidad de aplicar medidas en virtud del Artículo 41, pero no lo hizo. En su 5933<sup>a</sup> sesión, celebrada el 11 de julio de 2008, durante el examen del tema titulado "Paz y seguridad en África", el Consejo rechazó un proyecto de resolución<sup>45</sup> por el que se habría condenado la campaña de violencia del Gobierno de

<sup>45</sup> El proyecto de resolución (S/2008/447) se sometió a votación y recibió 9 votos a favor, 5 en contra (China, Federación de Rusia, Jamahiriya Árabe Libia, Sudáfrica y Viet Nam) y 1 abstención (Indonesia) y no fue aprobado debido al voto negativo de dos miembros permanentes del Consejo. Para obtener más información, véase la secc. 1, caso 4, y la parte I, secc. 17.

Zimbabwe contra la oposición política y la población civil, que había imposibilitado la celebración de elecciones libres y limpias, e impuesto sanciones, en virtud del Capítulo VII de la Carta, entre ellas un embargo de armas y la prohibición de viajar y la congelación de activos a determinados individuos y entidades.

La subsección A resume las decisiones en las que el Consejo impuso, modificó o suspendió medidas adoptadas en virtud del Artículo 41 de la Carta. Consta de tres subtítulos principales, relativos a decisiones sobre cuestiones de carácter temático, decisiones relacionadas con países concretos y medidas judiciales, respectivamente. La subsección B también consta de tres subtítulos, en los que se destacan las cuestiones más importantes planteadas durante las deliberaciones del Consejo en relación con el Artículo 41 de la Carta.

#### A. Decisiones del Consejo de Seguridad relacionadas con el Artículo 41

##### Decisiones sobre cuestiones temáticas

El Consejo adoptó varias decisiones sobre cuestiones de carácter temático que contienen información pertinente sobre las sanciones y su aplicación (véase el cuadro 4). Estas decisiones se adoptaron en relación con los temas titulados "Los niños y los conflictos armados", "Protección de los civiles en los conflictos armados" y "La mujer y la paz y la seguridad". En sus decisiones, el Consejo, respectivamente, alentó a mejorar la comunicación entre su Grupo de Trabajo sobre los Niños y los Conflictos Armados y los comités de sanciones; reiteró su voluntad de responder a las situaciones en las que los civiles eran objeto de ataques considerando la posibilidad de adoptar "medidas apropiadas" y afirmó su intención, al establecer regímenes de sanciones, de considerar la posibilidad de adoptar medidas selectivas contra las partes que cometieran violaciones y otras formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas en situaciones de conflicto armado.

Cuadro 4

**Decisiones sobre cuestiones temáticas relacionadas con el Artículo 41**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

**Los niños y los conflictos armados**

S/PRST/2009/9  
29 de abril de 2009

El Consejo elogia la labor continua de su Grupo de Trabajo sobre los niños y los conflictos armados y le solicita que, con el apoyo administrativo de la Secretaría, adopte conclusiones y recomendaciones sin demora, conforme a lo dispuesto en la resolución 1612 (2005). El Consejo alienta al Grupo de Trabajo a que continúe su proceso de examen, acreciente su capacidad para seguir de cerca la aplicación de sus recomendaciones y la preparación y puesta en práctica de planes de acción para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños, y a que considere la información sobre situaciones de niños en conflictos armados y reaccione sin demora a ese respecto, en colaboración con la Oficina de la Representante Especial del Secretario General y el UNICEF. Invita también al Grupo de Trabajo a que intensifique su comunicación con los comités de sanciones correspondientes del Consejo, incluso haciéndoles llegar la información pertinente (decimoquinto párrafo)

Resolución 1882 (2009)  
4 de agosto de 2009

Solicita una mejor comunicación entre el Grupo de Trabajo y los correspondientes comités de sanciones del Consejo de Seguridad, incluso mediante el intercambio de información pertinente sobre las violaciones y los abusos cometidos contra los niños en conflictos armados (párr. 7 b))

**Protección de los civiles en los conflictos armados**

Resolución 1894 (2009)  
11 de noviembre de 2009

Reitera su voluntad de responder a las situaciones de conflicto armado en que los civiles sean objeto de ataques o se obstaculice deliberadamente la asistencia humanitaria a ellos destinada, incluso considerando la posibilidad de adoptar las medidas apropiadas que tenga a su disposición de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (párr. 4)

**La mujer, la paz y la seguridad**

Resolución 1820 (2008)  
19 de junio de 2008

Afirma su intención de considerar, cuando establezca y renueve regímenes de sanciones dirigidos específicamente a un Estado, si procede aplicar medidas selectivas y graduales contra las partes en situaciones de conflicto armado que cometan violaciones y otras formas de violencia sexual contra mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado (párr. 5)

Resolución 1888 (2009)  
30 de septiembre de 2009

Reitera su intención de considerar, al adoptar o prorrogar sanciones selectivas en situaciones de conflicto armado, la posibilidad de incluir, según corresponda, criterios de designación relativos a actos de violación y otras formas de violencia sexual, y exhorta a todo el personal de las misiones de mantenimiento de la paz y demás misiones y órganos competentes de las Naciones Unidas, en particular el Grupo de Trabajo sobre los niños y los conflictos armados, a compartir toda la información pertinente sobre la violencia sexual con los comités de sanciones del Consejo de Seguridad competentes, incluso por conducto de los grupos de vigilancia y los grupos de expertos de los comités de sanciones competentes (párr. 10)

---

### Decisiones relativas a países concretos relacionadas con el Artículo 41

En la presente subsección se enumeran las decisiones relativas a países concretos adoptadas durante el período que se examina en las que el Consejo impuso, modificó, amplió o suspendió regímenes de sanciones, ordenadas por orden cronológico en función de la fecha de imposición. Además, se hace referencia al establecimiento de órganos subsidiarios del Consejo a los que se les encomendó la tarea de supervisar la aplicación de las sanciones pertinentes, a saber, comités de sanciones, grupos de supervisión y grupos de expertos. Cabe destacar que las descripciones breves de las medidas obligatorias (embargo de armas, congelación de activos, restricciones de viaje, restricciones de tránsito aéreo y otras medidas similares) son meramente aclaratorias y no constituyen definiciones jurídicas de las medidas. Las decisiones del Consejo relativas a sus comités y otros órganos subsidiarios se describen pormenorizadamente en la parte IX del presente Suplemento.

### Medidas impuestas al Iraq

#### *Antecedentes*

El Consejo de Seguridad impuso un embargo comercial y financiero de amplio alcance por primera vez luego de que Iraq invadiera Kuwait en 1990. Este embargo fue modificado por las resoluciones 1483 (2003) y 1546 (2004) y, desde ese entonces, se han

tomado medidas activas, entre ellas un embargo de armas, la congelación de activos y la transferencia de activos al Fondo de Desarrollo para el Iraq, dirigidas a altos funcionarios del antiguo régimen iraquí, un embargo de armas químicas y biológicas, medidas de no proliferación en las que se exigió al Iraq que suspendiera todas sus actividades nucleares de todo tipo, con excepción del uso de isótopos con fines médicos, agrícolas o industriales, un embargo de petróleo en el que se exigió que los fondos derivados de la venta de petróleo se depositaran en el Fondo de Desarrollo para el Iraq y que el 5% del total se destinara al Fondo de Indemnización para Kuwait, así como restricciones relativas a misiles balísticos con un alcance superior a los 150 km. Durante el período que se examina, el comité de sanciones establecido en virtud de la resolución 1518 (2003) fue el encargado de supervisar la aplicación del régimen de sanciones<sup>46</sup>.

#### *Evolución de la situación durante 2008 y 2009*

Durante los años 2008 y 2009, el régimen de sanciones no se modificó.

En el cuadro 5 se recogen las disposiciones de todas las decisiones en las que figuran sanciones impuestas en virtud del Artículo 41.

<sup>46</sup> Para obtener más información, véase la parte IX. El Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) fue el encargado de supervisar la aplicación de las sanciones hasta 2003.

### Cuadro 5 Sanciones

*Decisión*

*Disposición*

#### **Embargo de armas: medidas adoptadas antes de 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 661 (1990)  
6 de agosto de 1990

Decide que todos los Estados impedirán:

a) La importación a sus territorios de todos los productos originarios del Iraq o Kuwait que sean exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución;

b) Todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes del Iraq o Kuwait; y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques de su pabellón o en sus territorios de productos o bienes originarios del Iraq o Kuwait y exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos del Iraq o Kuwait para atender a esas actividades o transacciones;

	<p>c) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos, y, en circunstancias humanitarias, los alimentos, a cualquier persona o entidad en el Iraq o Kuwait, o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera negocios realizados en el Iraq o Kuwait, o dirigidos desde éstos, y cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover tal venta o suministro de esos productos o bienes (párr. 3)</p>
Resolución 1483 (2003) 22 de mayo de 2003	Decide que, a excepción de las prohibiciones relacionadas con la venta o el suministro al Iraq de armas y material conexo, salvo el que requiera la Autoridad para cumplir los fines de la presente resolución y de otras resoluciones conexas, dejen de ser aplicables todas las prohibiciones relativas al comercio con el Iraq y a la prestación de recursos financieros o económicos al Iraq impuestas en virtud de la resolución 661 (1990) y resoluciones ulteriores en la materia, incluida la resolución 778 (1992) (párr. 10)
Resolución 1546 (2004) 8 de junio de 2004	Decide que las prohibiciones relativas a la venta o el suministro de armas y materiales conexos al Iraq, establecidas en virtud de resoluciones anteriores, no serán aplicables a las armas y los materiales conexos que necesiten el Gobierno del Iraq o la fuerza multinacional para el cumplimiento de los objetivos de esta resolución, subraya la importancia de que todos los Estados cumplan estrictamente esas prohibiciones, señala la importancia que a estos efectos tienen los vecinos del Iraq e insta al Gobierno del Iraq y a la fuerza multinacional a que ambos se aseguren de que existan procedimientos de aplicación adecuados (párr. 21)

**Congelación de activos: medidas adoptadas antes de 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1483 (2003) 22 de mayo de 2003	Decide que todos los Estados Miembros en que haya: <p>a) Fondos u otros activos financieros o recursos económicos del anterior Gobierno del Iraq, o de órganos, sociedades u organismos de éste ubicados fuera del Iraq a la fecha de la presente resolución; o</p> <p>b) Fondos u otros activos financieros o recursos económicos que hayan sido sustraídos del Iraq o adquiridos por Saddam Hussein o algún otro alto funcionario del anterior régimen iraquí o por algún miembro de su familia inmediata, incluidas las entidades de su propiedad o bajo su control directo o indirecto o de personas que actúen en su nombre o a instancias suyas, congelen sin demora esos fondos u otros activos financieros o recursos económicos y, a menos que estos fondos u otros activos financieros o recursos económicos estén a su vez sujetos a una sentencia o un embargo judicial, administrativo o arbitral previo, los transfieran inmediatamente al Fondo de Desarrollo para el Iraq, en el entendimiento de que, de no ser resueltas de otra manera, las reclamaciones hechas por particulares o entidades no gubernamentales en relación con esos fondos u otros activos financieros transferidos se podrán presentar al Gobierno del Iraq reconocido internacionalmente y representativo; y decide asimismo que serán aplicables a todos esos fondos, activos financieros o recursos económicos las mismas prerrogativas e inmunidades que se establecen en el párrafo 22 [de la resolución] (párr. 23)</p>
--	--

---

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1546 (2004) 8 de junio de 2004	Recuerda que sigue vigente la obligación de los Estados Miembros de congelar y transferir ciertos fondos u otros activos financieros o recursos económicos al Fondo de Desarrollo para el Iraq de conformidad con los párrafos 19 y 23 de la resolución 1483 (2003) y con la resolución 1518 (2003) (párr. 29)

**Embargo de armas químicas y biológicas: medidas adoptadas antes de 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 687 (1991) 3 de abril de 1991	Decide que el Iraq deberá aceptar incondicionalmente la destrucción, remoción o neutralización, bajo supervisión internacional, de:
---	---

a) Todas las armas químicas y biológicas, todas las existencias de agentes y de todos los subsistemas y componentes conexos y todas las instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo y fabricación;

b) Todos los misiles balísticos con un alcance de más de 150 km y las principales partes conexas, así como las instalaciones de reparación y producción (párr. 8)

Decide también, para la aplicación del párrafo 8, lo siguiente:

a) Que el Iraq deberá presentar al Secretario General, dentro del plazo de 15 días a contar de la aprobación de la presente resolución, una declaración sobre el lugar de emplazamiento, la cantidad y el tipo de todos los elementos especificados en el párrafo 8, y deberá acceder a que se realice una inspección urgente sobre el terreno como se especifica a continuación;

b) Que el Secretario General, en consulta con los gobiernos pertinentes y, cuando corresponda, con el Director General de la Organización Mundial de la Salud, elabore y presente al Consejo para su aprobación, dentro del plazo de 45 días a contar de la aprobación de la presente resolución, un plan para la finalización de las siguientes actividades dentro del plazo de 45 días a contar de la aprobación del plan:

i) El establecimiento de una Comisión Especial que realizará una inspección inmediata sobre el terreno del potencial del Iraq en materia de armas biológicas y químicas y misiles, sobre la base de las declaraciones del Iraq y de la designación de otros lugares por la propia comisión especial;

ii) La entrega por el Iraq a la Comisión Especial, para su destrucción, remoción o neutralización, teniendo en cuenta las necesidades de la seguridad pública, de todos los elementos que se indican en el inciso a) del párrafo 8, incluidos los elementos que se encuentren en los otros lugares designados por la Comisión Especial con arreglo al apartado i) y la destrucción por el Iraq, bajo la supervisión de la Comisión Especial, de todo su potencial de misiles, incluidos los lanzamisiles, según se especifica en el inciso b) del párrafo 8;

iii) La prestación por la Comisión Especial al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) de la asistencia y la cooperación requeridas en los párrafos 12 y 13 [de la resolución] (párr. 9)

Decide además que el Iraq deberá comprometerse incondicionalmente a no utilizar, desarrollar, construir ni adquirir los elementos especificados en los párrafos 8 y 9 y pide al Secretario General que, en consulta con la Comisión Especial, elabore un plan para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento por el Iraq de las disposiciones del presente párrafo, plan que se presentará al Consejo para su aprobación dentro del plazo de 120 días a contar de la aprobación de la presente resolución (párr. 10)

**Medidas de no proliferación: medidas adoptadas antes de 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 687 (1991)  
3 de abril de 1991

Véase el párrafo 9 de la resolución, reproducido bajo el título “Embargo de armas químicas y biológicas”.

Decide que el Iraq deberá acceder incondicionalmente a no adquirir ni desarrollar armas nucleares ni material que pueda utilizarse para armas nucleares, ni subsistemas, componentes o instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo o fabricación relacionados con esos elementos; a presentar al Secretario General y al Director General del OIEA, dentro del plazo de 15 días a contar de la aprobación de la presente resolución, una declaración sobre el lugar de emplazamiento, la cantidad y el tipo de todos los elementos especificados anteriormente; a colocar todo su material utilizable para armas nucleares bajo el control exclusivo del Organismo, que se ocupará de su custodia y remoción con la asistencia y cooperación de la Comisión Especial según lo dispuesto en el plan del Secretario General mencionado en el inciso b) del párrafo 9; a aceptar, de conformidad con los arreglos estipulados en el párrafo 13, la inspección urgente *in situ* y la destrucción, remoción o neutralización de todos los elementos especificados anteriormente; y a aceptar el plan examinado en el párrafo 13 para la vigilancia y verificación permanentes en el futuro del cumplimiento de esos compromisos (párr. 12)

Resolución 707 (1991)  
15 de agosto de 1991

Exige que el Iraq:

...

f) Interrumpa todas las actividades nucleares, cualesquiera que sean, excepto para el uso de isótopos con fines médicos o sus aplicaciones en la agricultura o la industria, hasta que el Consejo determine que el Iraq cumple cabalmente con la presente resolución y con los párrafos 12 y 13 de la resolución 687 (1991), y el OIEA determine que el Iraq cumple cabalmente con el acuerdo sobre salvaguardias concertado con ese Organismo (párr. 3)

**Embargo de petróleo: medidas adoptadas antes de 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1483 (2003)  
22 de mayo de 2003

Decide que todas las ventas de exportación de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural del Iraq que se lleven a cabo a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución se hagan de acuerdo con las mejores prácticas del mercado internacional y, a efectos de transparencia, sus cuentas sean verificadas por contadores públicos independientes que presenten informes a la Junta Internacional de Asesoramiento y Supervisión a que se hace referencia en el párrafo 12 [de la resolución] y decide que, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 21 *infra*, la totalidad del producto de dichas ventas se deposite en el Fondo de Desarrollo para el Iraq hasta que se haya constituido debidamente un gobierno del Iraq reconocido internacionalmente y representativo (párr. 20)

Decisión

Disposición

Decide que el 5% del producto de las ventas a que se hace referencia en el párrafo 20 se deposite en el Fondo de Indemnización establecido de conformidad con la resolución 687 (1991) y las resoluciones posteriores en la materia y que, a menos que un gobierno del Iraq reconocido internacionalmente y representativo y el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas, en ejercicio de su autoridad sobre los métodos para hacer los pagos al Fondo de Indemnización, decidan otra cosa, este requisito sea obligatorio para un gobierno del Iraq debidamente constituido, internacionalmente reconocido y representativo y para cualquiera de sus sucesores (párr. 21)

### Restricciones a las misiles balísticos: medidas adoptadas antes de 2008-2009<sup>a</sup>

Resolución 687 (1991)  
3 de abril de 1991

Véanse los párrafos 8, 9 y 10 de la resolución, reproducidos bajo el título “Embargo de armas químicas y biológicas”

<sup>a</sup> En el período 2008-2009, no se realizaron modificaciones.

### Medidas impuestas contra Somalia y Eritrea

#### *Antecedentes*

En 1992 se estableció el régimen de sanciones contra Somalia que comportaba una prohibición completa de armas. Mediante una ampliación, se prohibió también el suministro directo o indirecto a Somalia de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y capacitación relacionada con actividades militares. También se han concedido exenciones al embargo en el caso, por ejemplo, de los suministros y la asistencia técnica proporcionados por Estados y destinados exclusivamente a ayudar a desarrollar las instituciones del sector de seguridad, así como del equipo relacionado con la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM).

Durante el período, los regímenes estuvieron supervisados por un comité de sanciones establecido en virtud de la resolución 751 (1992) y un grupo de supervisión<sup>47</sup>.

#### *Evolución durante 2008 y 2009*

Durante el período sobre el que se informa, el Consejo realizó varios cambios importantes al régimen mediante la imposición de una serie de sanciones selectivas que abarcaban a grupos concretos en Somalia y, a finales de 2009, la ampliación del embargo de armas y las medidas selectivas para incluir a Eritrea. Además de estos importantes cambios, se

introdujeron varios ajustes, exenciones y aclaraciones menores en el régimen mediante 10 resoluciones.

En la primera gran expansión de las sanciones, mediante la resolución 1844 (2008), de 20 de noviembre de 2008, el Consejo impuso un embargo de armas selectivo, que afectaba también al suministro de servicios financieros relacionados con actividades militares, la congelación de activos y la prohibición de viajar a personas o entidades que amenazaran la paz, la seguridad o la estabilidad de Somalia, el Acuerdo de Djibouti, el proceso político, o supusieran una amenaza por la fuerza a las instituciones federales de transición o a la AMISOM; actuaran en violación del embargo de armas general u obstruyeran la prestación de asistencia humanitaria a Somalia.

En su resolución 1907 (2009), de 23 de diciembre de 2009, el Consejo impuso un embargo de armas general sobre Eritrea, así como un embargo de armas selectivo que, entre otros, afectaba a la prestación de servicios financieros relacionados con actividades militares, la congelación de activos y la prohibición de viajar a personas o entidades que violaran el embargo de armas, prestaran apoyo desde Eritrea a grupos armados de la oposición que se propusieran desestabilizar la región; obstruyeran la aplicación de la resolución 1862 (2009), relativa a Djibouti; prestaran apoyo a personas o grupos para que cometieran actos de violencia o terrorismo contra otros Estados o sus ciudadanos en la región; u obstruyeran las investigaciones o los trabajos del Grupo de Supervisión.

<sup>47</sup> Para más información, véase la parte IX.

En los cuadros 6, 7 y 8 se recogen las sanciones, medidas coercitivas y otras medidas en virtud del Artículo 41.

Cuadro 6  
**Medidas de sanción**

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
<b>Embargo de armas: medidas adoptadas antes de 2008-2009</b>	
Resolución 733 (1992) 23 de enero de 1992	Decide, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que todos los Estados, con objeto de establecer la paz y la estabilidad en Somalia, apliquen inmediatamente un embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia hasta que el Consejo decida lo contrario (párr. 5)
Resolución 1356 (2001) 19 de junio de 2001	Reitera a todos los Estados su obligación de cumplir con las medidas impuestas en la resolución 733 (1992), y les insta a que tomen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento y la aplicación plenos del embargo de armas (párr. 1)  Decide que las medidas impuestas en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992) no se aplicarán a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporten temporalmente a Somalia, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de información, el personal humanitario o de ayuda al desarrollo y el personal conexo (párr. 2)  Decide también que las medidas impuestas en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992) no se aplicarán a los suministros de equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias o de protección, que apruebe previamente el Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992) (párr. 3)
Resolución 1425 (2002) 22 de julio de 2002	Destaca que, de conformidad con el embargo de armas impuesto a Somalia, se prohíbe la financiación de todas las adquisiciones y suministros de armas y equipo militar a Somalia (párr. 1)  Decide que, de conformidad con el embargo de armas, se prohíba el suministro directo o indirecto a Somalia de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y capacitación relacionada con actividades militares (párr. 2)
Resolución 1725 (2006) 6 de diciembre de 2006	Decide que las medidas impuestas en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992) y que se detallan más en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1425 (2002) no se apliquen al suministro de armas y equipo militar y a la capacitación y asistencia técnicas previstos únicamente para prestar apoyo a la fuerza a que se hace referencia en el párrafo 3 [de la resolución] o para ser utilizados por esta (párr. 5)
<b>Embargo de armas: modificaciones en 2008-2009</b>	
Resolución 1844 (2008) 20 de noviembre de 2008	Reafirma el embargo de armas general y completo contra Somalia impuesto en la resolución 733 (1992), ampliado y enmendado en las resoluciones 1356 (2001), 1425 (2002), 1725 (2006), 1744 (2007) y 1772 (2007) (párr. 6)  Decide que todos los Estados Miembros adopten las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia, en forma directa o indirecta, de armas y equipo militar y el suministro directo o indirecto de asistencia o capacitación técnicas, asistencia financiera y de otro tipo, incluso de inversión, servicios de intermediación o servicios financieros de otra índole relacionados con actividades

Decisión

Disposición

militares o con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armas y equipo militar a las personas o entidades designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 8 (párr. 7)

Decide también que las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 7 [de la resolución] se aplicarán a las personas, y las disposiciones de los párrafos 3 y 7 se aplicarán a las entidades, designadas por el Comité que:

a) Participen en actos que amenacen la paz, la seguridad o la estabilidad de Somalia o les presten apoyo, en particular actos que supongan una amenaza para el Acuerdo de Djibouti de 19 de agosto de 2008 o el proceso político, o supongan una amenaza mediante la fuerza para las instituciones federales de transición o la Misión de la Unión Africana en Somalia;

b) Hayan actuado en violación del embargo de armas general y completo reafirmado en el párrafo 6;

c) Obstruyan la prestación de asistencia humanitaria a Somalia, o el acceso a la asistencia humanitaria o su distribución en Somalia (párr. 8)

Resolución 1846 (2008)  
2 de diciembre de 2008

Afirma también que las medidas impuestas en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992) y detalladas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1425 (2002) no son aplicables a los suministros de asistencia técnica a Somalia destinados exclusivamente a los fines mencionados en el párrafo 5 [de la resolución] que estén exentos de esas medidas de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 11 b) y 12 de la resolución 1772 (2007) (párr. 12)

Resolución 1851 (2008)  
16 de diciembre de 2008

Afirma también que las medidas impuestas en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992) y desarrolladas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1425 (2002) no serán aplicables a las armas y el equipo militar destinados para uso exclusivo de los Estados Miembros y las organizaciones regionales que adopten medidas de conformidad con el párrafo 6 [de la resolución] (párr. 11)

Resolución 1853 (2008)  
19 de diciembre de 2008

Destaca la obligación de todos los Estados de cumplir plenamente las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992) y de la resolución 1844 (2008) (párr. 1)

Resolución 1872 (2009)  
26 de mayo de 2009

Afirma que las medidas impuestas en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992) y desarrolladas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1425 (2002) no serán aplicables a los suministros y la asistencia técnica proporcionados de conformidad con el apartado b) del párrafo 11 de la resolución 1772 (2007) al Gobierno Federal de Transición con el fin de desarrollar sus instituciones del sector de la seguridad, de manera compatible con el proceso de paz de Djibouti y con sujeción al procedimiento de notificación establecido en el párrafo 12 de la resolución 1772 (2007) (párr. 14)

Resolución 1897 (2009)  
30 de noviembre de 2009

Hace notar nuevamente con preocupación las conclusiones que figuran en el informe del Grupo de Supervisión para Somalia de 20 de noviembre de 2008 de que la escalada en el pago de rescates y la falta de aplicación del embargo de armas establecido por la resolución 733 (1992) están fomentando el aumento de la piratería frente a las costas de Somalia<sup>a</sup>, y exhorta a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Grupo de Supervisión para Somalia (párr. 2)

Resolución 1907 (2009)  
23 de diciembre de 2009

Reitera que todos los Estados Miembros, incluida Eritrea, deberán cumplir plenamente las condiciones del embargo de armas establecido en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992) ampliado y modificado en las resoluciones 1356 (2001), 1425 (2002), 1725 (2006), 1744 (2007) y 1772 (2007) relativas a Somalia, y las disposiciones de la resolución 1844 (2008) (párr. 1)

Decide que todos los Estados Miembros deberán adoptar de inmediato las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro a Eritrea, por sus nacionales o desde su territorio o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo ello, así como de asistencia técnica, adiestramiento y asistencia financiera y de otro tipo relacionados con las actividades militares o con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esos artículos, procedan o no de su territorio (párr. 5)

Decide también que Eritrea no suministrará, venderá o transferirá directa o indirectamente desde su territorio o por conducto de sus nacionales o utilizando buques o aeronaves de su pabellón ningún armamento o material conexo, y que todos los Estados Miembros deberán prohibir que sus nacionales adquieran de Eritrea o usen buques o aeronaves de su pabellón para adquirir los artículos, el adiestramiento y la asistencia que se describen en el párrafo 5 *supra*, independientemente de que tengan o no su origen en territorio de Eritrea (párr. 6)

Decide además que todos los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia, en forma directa o indirecta, por sus nacionales o desde su territorio, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas y equipo militar, armamento y material conexo de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo ello, y el suministro directo o indirecto de asistencia técnica o adiestramiento, y asistencia financiera y de otro tipo, incluidos servicios de inversión e intermediación o servicios financieros de otra índole relacionados con actividades militares o con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armas y equipo militar a las personas o entidades designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 15 *infra* (párr. 12)

Decide además que las disposiciones que figuran en el párrafo 10 [de la resolución] se aplicarán a personas, incluidos, entre otros, los dirigentes políticos y militares de Eritrea, y que las disposiciones de los párrafos 12 y 13 se aplicarán a personas y entidades incluidos, entre otros, los dirigentes políticos y militares de Eritrea y las entidades gubernamentales, paraestatales y privadas de nacionales de Eritrea que vivan dentro o fuera del territorio de Eritrea, designadas por el Comité por:

- a) Violar las medidas establecidas en los párrafos 5 y 6 *supra*;
- b) Prestar apoyo desde Eritrea a grupos armados de la oposición que se proponen desestabilizar la región;
- c) Obstruir la aplicación de la resolución 1862 (2009), relativa a Djibouti;
- d) Dar refugio, financiar, facilitar, apoyar, organizar, adiestrar o incitar a personas o grupos para que cometan actos de violencia o terrorismo contra otros Estados o sus ciudadanos en la región;

e) Obstruir las investigaciones o los trabajos del Grupo de Supervisión para Somalia (párr. 15)

**Congelación de activos: medidas adoptadas en 2008-2009<sup>b</sup>**

Resolución 1844 (2008)  
20 de noviembre de 2008

Decide que todos los Estados Miembros congelen sin demora los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las personas o entidades designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 8 [de la resolución], o de personas o entidades que actúen en su nombre o siguiendo sus instrucciones, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo el control de personas o entidades designadas por el Comité, y decide también que todos los Estados Miembros se cercioren de que los fondos, activos financieros o recursos económicos no sean puestos por sus nacionales o por personas o entidades que se encuentren en sus territorios a disposición o a la orden de esas personas o entidades (párr. 3)

Decide que las disposiciones del párrafo 3 *supra* no sean aplicables a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que los Estados Miembros pertinentes hayan determinado que:

- a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o de honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que el Estado pertinente haya notificado al Comité la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a esos fondos, otros activos financieros o recursos económicos, y en ausencia de una decisión negativa del Comité en un plazo de tres días laborables después de esa notificación;
- b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que los Estados o Estados Miembros pertinentes hayan notificado esa determinación al Comité y que este la haya aprobado; o
- c) Son objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir ese gravamen o dictamen, a condición de que este sea anterior a la fecha de la presente resolución, no beneficie a una persona o entidad designada con arreglo al párrafo 3 *supra* y haya sido notificado al Comité por el Estado o los Estados Miembros pertinentes (párr. 4)

Decide que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 *supra*, los intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas o los pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de la presente resolución, siempre y cuando tales intereses, otros beneficios y pagos sigan sometidos a esas disposiciones y se congelen (párr. 5)

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
	Véase también el párrafo 8 de la resolución, citado más arriba en la sección relativa al embargo de armas
Resolución 1853 (2008) 19 de diciembre de 2008	Destaca la obligación de todos los Estados de cumplir plenamente las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992) y de la resolución 1844 (2008) (párr. 1)
Resolución 1907 (2009) 23 de diciembre de 2009	<p>Decide que todos los Estados Miembros deberán congelar sin demora los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio en la fecha en que se apruebe la presente resolución o en cualquier momento posterior y que sean propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las entidades y personas designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 15 [de la resolución], o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, y decide también que todos los Estados Miembros deberán asegurar que sus nacionales o las personas o entidades que se encuentren en su territorio no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o los utilicen en beneficio de ellas (párr. 13)</p> <p>Decide también que las disposiciones del párrafo 13 <i>supra</i> no sean aplicables a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que los Estados Miembros pertinentes hayan determinado que:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento ordinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que el Estado Miembro pertinente haya notificado al Comité la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a esos fondos, otros activos financieros o recursos económicos y en ausencia de una decisión negativa del Comité antes de transcurridos tres días laborables de esa notificación;</li><li>Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que el Estado o los Estados Miembros pertinentes hayan notificado esa determinación al Comité y que este la haya aprobado;</li><li>Sean objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse con tal fin, a condición de que el gravamen o dictamen sea anterior a la fecha de la presente resolución, no beneficie a una persona o entidad designada con arreglo al párrafo 15 <i>infra</i> y haya sido notificado al Comité por el Estado o los Estados Miembros pertinentes (párr. 14)</li></ol> <p>Véase también el párrafo 15 de la resolución, citado más arriba en la sección relativa al embargo de armas</p>

**Restricciones a los servicios financieros: medidas adoptadas en 2008-2009<sup>b</sup>**

Resolución 1844 (2008) 20 de noviembre de 2008	Véanse los párrafos 7 y 8 de la resolución, citados más arriba en la sección relativa al embargo de armas
---	---

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1853 (2008) 19 de diciembre de 2008	Destaca la obligación de todos los Estados de cumplir plenamente las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992) y de la resolución 1844 (2008) (párr. 1)
Resolución 1907 (2009) 23 de diciembre de 2009	Véanse los párrafos 12 y 15 de la resolución, citados más arriba en la sección relativa al embargo de armas  Exige a Eritrea que cese de facilitar los viajes y demás formas de apoyo financiero a las personas o entidades designadas por el Comité y otros comités de sanciones, en particular el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), conforme a lo dispuesto en las resoluciones pertinentes (párr. 17)
<b>Prohibición de viajar o restricciones a los viajes: medidas adoptadas en 2008-2009<sup>b</sup></b>	
Resolución 1844 (2008) 20 de noviembre de 2008	Decide que todos los Estados Miembros adopten las medidas necesarias para impedir el ingreso en sus territorios o el tránsito por ellos de todas las personas designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 8 [de la resolución], en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio (párr. 1)  Decide también que las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 <i>supra</i> no se aplicarán: a) Cuando el Comité determine, en cada caso concreto, que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas; o b) Cuando el Comité determine, en cada caso concreto, que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Somalia y la estabilidad en la región (párr. 2)  Véase también el párrafo 8 de la resolución, citado más arriba en la sección relativa al embargo de armas
Resolución 1853 (2008) 19 de diciembre de 2008	Destaca la obligación de todos los Estados de cumplir plenamente las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992) y de la resolución 1844 (2008) (párr. 1)
Resolución 1907 (2009) 23 de diciembre de 2009	Decide que todos los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el ingreso en su territorio o el tránsito por él de todas las personas designadas por el Comité de conformidad con los criterios enunciados en el párrafo 15 [de la resolución], en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio (párr. 10)  Decide también que las medidas impuestas en virtud del párrafo 10 <i>supra</i> no se aplicarán: a) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas; o b) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la estabilidad en la región (párr. 11)  Véase también el párrafo 15 de la resolución, citado más arriba en la sección relativa al embargo de armas, y 17, citado más arriba en la sección relativa a las restricciones a los servicios financieros

<sup>a</sup> S/2008/769, apéndice, secc. VIII.C.

<sup>b</sup> No se adoptaron medidas antes de este período.

Cuadro 7  
**Medidas coercitivas**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

**Inspecciones de la carga: medidas adoptadas en 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1907 (2009)  
23 de diciembre de 2009

Exhorta a todos los Estados a que inspeccionen, según lo dispongan sus autoridades y leyes nacionales y de manera acorde con el derecho internacional, toda la carga destinada a Somalia y Eritrea o procedente de esos países que se encuentre en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, si el Estado de que se trate tiene información que dé motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, transferencia o exportación esté prohibida en virtud de los párrafos 5 y 6 de la presente resolución o el embargo general y completo contra Somalia establecido en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992) y ampliado y modificado en resoluciones posteriores, con el fin de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones (párr. 7)

**Incautación de armas: medidas adoptadas en 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1907 (2009)  
23 de diciembre de 2009

Decide autorizar a todos los Estados Miembros, cuando descubran artículos prohibidos en virtud de lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 de la presente resolución, a confiscar y liquidar (ya sea destruyéndolos o inutilizándolos) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de los párrafos 5 y 6, y decide también que todos los Estados Miembros deberán hacer lo propio, decide además que todos los Estados deberán cooperar en dichos esfuerzos (párr. 8)

---

<sup>a</sup> No se adoptaron medidas antes de este período.

Cuadro 8  
**Otras medidas en virtud de Artículo 41**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

**Condiciones para poner fin a las medidas o revisarlas**

Resolución 1844 (2008)  
20 de noviembre de 2008

Decide que las medidas enunciadas en los párrafos 1, 3 y 7 [de la resolución] dejarán de aplicarse a esas personas o entidades si el Comité retira su nombre de la lista de personas y entidades designadas, y en el momento en que lo haga (párr. 9)

**Intención de estudiar la posibilidad de imponer medidas**

Resolución 1801 (2008)  
20 de febrero de 2008

Reafirma su intención de adoptar medidas contra quienes traten de impedir o bloquear un proceso político pacífico o amenacen a las instituciones federales de transición o a la Misión la Unión Africana en Somalia (AMISOM) recurriendo a la fuerza o tomen medidas que vayan en detrimento de la estabilidad de Somalia o de la región (párr. 5)

Resolución 1814 (2008)  
15 de mayo de 2008

Recuerda su intención de adoptar medidas contra quienes traten de impedir o bloquear un proceso político pacífico o amenacen a las instituciones federales de transición o a la AMISOM recurriendo a la fuerza, o tomen medidas que vayan en detrimento de la estabilidad de Somalia o de la región y, por lo tanto, pide al Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992) que dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la presente resolución, presente recomendaciones para imponer medidas específicas contra esas personas o entidades (párr. 6)

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1907 (2009) 23 de diciembre de 2009	Afirma que mantendrá en examen las acciones de Eritrea y que estará dispuesto a ajustar las medidas, ya sea reforzándolas, modificándolas o levantándolas, según Eritrea cumpla las disposiciones de la presente resolución (párr. 21)
<b>Intención de revisar las sanciones</b>	
Resolución 1811 (2008) 29 de abril de 2008	Reitera su intención, a la luz del informe del Grupo de Supervisión, de fecha 24 de abril de 2008 <sup>a</sup> , de estudiar acciones concretas para mejorar la aplicación y el cumplimiento de las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992) (párr. 2)
Resolución 1844 (2008) 20 de noviembre de 2008	Decide examinar las medidas descritas en los párrafos 1, 3 y 7 [de la resolución] en un plazo de 12 meses (párr. 26)
Resolución 1853 (2008) 19 de diciembre de 2008	Reitera su intención, de estudiar acciones concretas para mejorar la aplicación y el cumplimiento de las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992) y de la resolución 1844 (2008) (párr. 2)
Resolución 1907 (2009) 23 de diciembre de 2009	Véase el párrafo 21 de la resolución, citado más arriba en la sección relativa a la intención de considerar la posibilidad de imponer medidas en virtud del Artículo 41

<sup>a</sup> S/2008/274.

### **Medidas impuestas contra Liberia**

#### *Antecedentes*

En primer lugar, el Consejo de Seguridad estableció un embargo de armas contra Liberia en 1992 en virtud de la resolución 788 (1992) y posteriormente impuso una serie de medidas, varias de las cuales fueron luego levantadas<sup>48</sup>. En 2008, el embargo de armas, la congelación de activos contra el ex-Presidente de Liberia, Charles Taylor, sus familiares directos, altos funcionarios del antiguo régimen de Taylor u otros aliados o asociados, y la prohibición de viajar para las personas que constituían una amenaza para el proceso de paz y estabilidad en Liberia, incluidos ciertos altos funcionarios del Gobierno del ex-Presidente Charles Taylor, estaban en vigor tras haber sido renovados por 12 meses hasta el 19 de diciembre de 2008<sup>49</sup>.

Durante el período, el régimen estuvo supervisado por un comité de sanciones establecido en

virtud de la resolución 1521 (2003) y un grupo de expertos<sup>50</sup>.

#### *Evolución durante 2008 y 2009*

El embargo de armas se prorrogó por un período de 12 meses en virtud de la resolución 1854 (2008) y posteriormente fue sustituido, en virtud de la resolución 1903 (2009), por un embargo de armas limitado a todas las entidades no gubernamentales y personas que operasen en el territorio de Liberia, al tiempo que se seguía requiriendo que los Estados notificaran al Comité de cualquier envío de armas al Gobierno de Liberia por un período de 12 meses. La prohibición de viajar se prorrogó en dos ocasiones por períodos de 12 meses, mientras que las medidas de congelación de activos, que se habían establecido por un período ilimitado, seguían en vigor.

En los cuadros 9 y 10 se recogen las disposiciones de todas las decisiones en las que figuran sanciones y otras medidas en virtud del Artículo 41.

<sup>48</sup> Se puso fin al embargo sobre la exportación de los diamantes y la madera.

<sup>49</sup> Resolución 1792 (2007), párr. 1.

<sup>50</sup> Para más información, véase la parte IX.

Cuadro 9  
Medidas de sanción

---

Decisión

Disposición

---

**Embargo de armas: medidas adoptadas antes de 2008-2009**

Resolución 788 (1992) 19 de noviembre de 1992	Decide, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, a los efectos de restablecer la paz y la estabilidad en Liberia, todos los Estados pongan en práctica de inmediato un embargo general y completo de todos los envíos de armas y equipo militar a ese país hasta que el Consejo de Seguridad decida otra cosa (párr. 8)
Resolución 1343 (2001) 7 de marzo de 2001	Decide poner fin a las prohibiciones impuestas con arreglo al párrafo 8 de la resolución 788 (1992) y disolver el Comité establecido en virtud de la resolución 985 (1995) (párr. 1): <ul style="list-style-type: none"><li>a) Decide que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro a Liberia, por sus nacionales o desde sus territorios o empleando buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, de armamento y material conexo de todo tipo, incluso armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto para ese equipo, procedan o no de sus territorios;</li><li>b) Decide que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir el suministro a Liberia, por sus nacionales o desde sus territorios, de capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, la fabricación, la conservación o la utilización de los artículos a que se hace referencia en el apartado a) <i>supra</i>;</li><li>c) Decide que las medidas impuestas en los apartados a) y b) del presente párrafo no se aplicarán a los suministros de equipo militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias o de protección, y a la asistencia o capacitación técnicas conexas que apruebe previamente el Comité establecido en virtud del párrafo 14 (de la resolución);</li><li>d) Afirma que las medidas impuestas en el apartado a) <i>supra</i> no se aplicarán a la indumentaria de protección, incluidos los chalecos antibala y los cascos militares, que exporten temporalmente a Liberia personal de las Naciones Unidas, representantes de medios de información y personal humanitario, de desarrollo y conexo, exclusivamente para su propio uso (párr. 5)</li></ul>
Resolución 1521 (2003) 22 de diciembre de 2003	Decide poner fin a las prohibiciones impuestas en los párrafos 5 a 7 de la resolución 1343 (2001) y los párrafos 17 y 28 de la resolución 1478 (2003) y disolver el Comité establecido en virtud de la resolución 1343 (2001) (párr. 1): <ul style="list-style-type: none"><li>a) Decide también que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro a Liberia, por sus nacionales o desde sus territorios o empleando buques o aeronaves con su pabellón, de armamento y material conexo de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto para ese equipo, procedan o no de sus territorios;</li><li>b) Decide además que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir el suministro a Liberia, por sus nacionales o desde sus territorios, de capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, la fabricación, la conservación o la utilización de los artículos mencionados en el apartado a) <i>supra</i>;</li></ul>

Decisión

Disposición

c) Reafirma que las medidas enunciadas en los apartados a) y b) *supra* se aplican a todas las ventas o suministros de armas y material conexo a cualquier destinatario en Liberia, incluidas todas las entidades no estatales, como los grupos Liberianos Unidos por la Reconciliación y la Democracia y Movimiento para la Democracia en Liberia, y a todas las milicias antiguas y actuales y todos los grupos armados;

d) Decide que las medidas impuestas en los apartados a) y b) *supra* no se apliquen a los suministros de armas y material conexo ni a la capacitación y asistencia técnicas cuya única finalidad sea prestar apoyo a la Misión de las Naciones Unidas en Liberia o ser utilizados por ella (UNMIL);

e) Decide también que las medidas impuestas en los apartados a) y b) *supra* no se apliquen a los suministros de armas y material conexo ni a la capacitación y asistencia técnicas cuya única finalidad sea prestar apoyo o servir a un programa internacional de adiestramiento y reforma para las fuerzas armadas y la policía de Liberia, que apruebe previamente el Comité establecido en virtud del párrafo 21 (de la resolución);

f) Decide además que las medidas impuestas en los apartados a) y b) *supra* no se apliquen a los suministros de equipo militar no mortífero destinado únicamente a un uso humanitario o de protección y a la asistencia o capacitación técnicas conexas que apruebe previamente el Comité;

g) Afirma que las medidas impuestas en el apartado a) *supra* no se aplicarán a la indumentaria de protección, incluidos los chalecos antibala y los cascos militares, que exporten temporalmente a Liberia personal de las Naciones Unidas, representantes de medios de información y personal humanitario, de desarrollo y conexo, exclusivamente para su propio uso (párr. 2)

Resolución 1579 (2004)  
21 de diciembre de 2004

Decide, sobre la base de las evaluaciones de los progresos realizados por el Gobierno Nacional de Transición de Liberia en el cumplimiento de las condiciones necesarias para levantar las medidas impuestas en la resolución 1521 (2003):

a) Prorrogar las medidas relativas a las armas y a los viajes impuestas en los párrafos 2 y 4 de la resolución 1521 (2003) por un nuevo período de 12 meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución y examinarlas al cabo de seis meses (párr. 1)

Resolución 1607 (2005)  
21 de junio de 2005

Observa que las medidas relativas a las armas, los viajes y la madera impuestas en los párrafos 2, 4 y 10, respectivamente, de la resolución 1521 (2003) y prorrogadas en el párrafo 1 de la resolución 1579 (2004) siguen en vigor hasta el 21 de diciembre de 2005 (párr. 9)

Resolución 1683 (2006)  
13 de junio de 2006

Decide que las medidas impuestas en los apartados a) y b) del párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) no se aplicarán a las armas y municiones ya suministradas a los miembros de los Servicios Especiales de Seguridad para fines de adiestramiento, previa aprobación, según lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2 de dicha resolución, por parte del Comité establecido en el párrafo 21 de dicha resolución, y que esas armas y municiones podrán permanecer en custodia de los Servicios Especiales de Seguridad para uso irrestricto en sus operaciones (párr. 1);

	Decide también que las medidas impuestas en los apartados a) y b) del párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) no se aplicarán a los suministros limitados de armas y municiones, aprobados previamente y caso por caso por el Comité, para uso de los miembros de las fuerzas de policía y de seguridad del Gobierno de Liberia que han sido objeto de investigación de antecedentes y recibido adiestramiento desde que se estableció la UNMIL, en octubre de 2003 (párr. 2)
Resolución 1731 (2006) 20 de diciembre de 2006	<p>Decide, después de haber evaluado los progresos realizados hasta la fecha en el cumplimiento de las condiciones necesarias para suspender las medidas impuestas en la resolución 1521 (2003):</p> <p>a) Renovar las medidas relativas a las armas impuestas en el párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) y modificadas por los párrafos 1 y 2 de la resolución 1683 (2006) y renovar asimismo las medidas impuestas a los viajes en virtud del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003), por un nuevo período de 12 meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución;</p> <p>b) Que las medidas impuestas en relación con las armas en los apartados a) y b) del párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) no se apliquen a los suministros de equipo militar no mortífero, con excepción de las armas y municiones no mortíferas que se notifiquen con anticipación al Comité establecido en virtud del párrafo 21 de la resolución 1521 (2003) y se destinen exclusivamente a su utilización por los miembros de la policía y las fuerzas de seguridad del Gobierno de Liberia que hayan sido seleccionadas y capacitadas con posterioridad a la entrada en funciones de la UNMIL, en octubre de 2003 (párr. 1)</p>
Resolución 1792 (2007) 19 de diciembre de 2007	<p>Decide, después de haber evaluado los progresos realizados hasta la fecha en el cumplimiento de las condiciones necesarias para suspender las medidas impuestas en la resolución 1521 (2003):</p> <p>a) Renovar las medidas relativas a las armas impuestas en virtud del párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) y modificadas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1683 (2006) y el apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1731 (2006), de 20 de diciembre de 2006, y renovar las medidas relativas a los viajes impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003), por un nuevo período de 12 meses que se iniciará en la fecha de aprobación de la presente resolución (párr. 1)</p>
<b>Embargo de armas: modificaciones en 2008-2009</b>	
Resolución 1854 (2008) 19 de diciembre de 2008	<p>Decide, después de evaluar los progresos realizados hasta la fecha en el cumplimiento de las condiciones necesarias para suspender las medidas impuestas en la resolución 1521 (2003):</p> <p>a) Renovar las medidas relativas a las armas impuestas en virtud del párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) y modificadas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1683 (2006) y el apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1731 (2006), de 20 de diciembre de 2006, y renovar las medidas relativas a los viajes impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003), por un nuevo período de 12 meses que se iniciará en la fecha de aprobación de la presente resolución;</p>

b) Que los Estados Miembros notifiquen al Comité establecido en virtud del párrafo 21 de la resolución 1521 (2003) la entrega de todas las armas y material conexo suministrado de conformidad con los apartados e) o f) del párrafo 2 de la resolución 1521 (2003), el párrafo 2 de la resolución 1683 (2006) o el apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1731 (2006) (párr. 1)

Resolución 1903 (2009)  
17 de diciembre de 2009

Decide que las medidas relativas a las armas impuestas anteriormente en virtud del párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) y modificadas de conformidad con los párrafos 1 y 2 de la resolución 1683 (2006) y el párrafo 1 b) de la resolución 1731 (2006) se sustituyan por las que se enuncian en el párrafo 4 *infra* y no se apliquen al suministro, la venta ni la transferencia de armas y material conexo ni a la prestación de asistencia, asesoramiento o capacitación relacionados con actividades militares al Gobierno de Liberia durante el período indicado en el párrafo 4 *infra* (párr. 3)

Decide también que todos los Estados deberán tomar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, desde sus territorios o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas y cualquier material conexo, así como la prestación de cualquier asistencia, asesoramiento o capacitación relacionados con actividades militares, incluida la financiación y la asistencia financiera, a todas las entidades no gubernamentales y personas que operen en el territorio de Liberia, durante un período de 12 meses a partir de la fecha en que se apruebe la presente resolución (párr. 4)

Decide además que las medidas indicadas en el párrafo 4 *supra* no se aplicarán a:

- a) Los suministros de armas y material conexo, ni a la capacitación y asistencia técnicas destinadas exclusivamente a prestar apoyo o a ser utilizadas por la UNMIL;
- b) La indumentaria de protección, incluidos los chalecos antibalas y los cascos militares exportados temporalmente a Liberia por el personal de las Naciones Unidas, representantes de los medios de comunicación y trabajadores de asistencia humanitaria y para el desarrollo y personal asociado, exclusivamente para su uso personal;
- c) Otros suministros de equipo militar no mortífero destinados exclusivamente a atender necesidades humanitarias o de protección y a la asistencia y capacitación técnicas correspondientes, que hayan sido notificados con antelación al Comité establecido en virtud del párrafo 6 (de la resolución) (párr. 5)

Decide que, durante el período indicado en el párrafo 4 *supra*, todos los Estados deberán notificar con antelación al Comité todo envío de armas y material conexo al Gobierno de Liberia, o toda prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento relacionados con actividades militares al Gobierno, excepto los mencionados en los párrafos 5 a) y b) *supra*, y destaca la importancia de que esas notificaciones contengan toda la información pertinente, incluidos, cuando proceda, el tipo y la cantidad de armas y municiones entregadas, el usuario final, la fecha de entrega propuesta y el itinerario de los envíos; y reitera que el Gobierno deberá marcar posteriormente las armas y municiones, mantener un registro de ellas y notificar oficialmente al Comité de la adopción de esas medidas (párr. 6)

**Congelación de activos: medidas adoptadas antes de 2008-2009**

Resolución 1532 (2004)  
12 de marzo de 2004

Decide que, a fin de impedir que el ex-Presidente de Liberia, Charles Taylor, los miembros de su familia inmediata, en particular Jewel Howard Taylor y Charles Taylor, Jr., altos funcionarios del antiguo régimen de Taylor u otros aliados o asociados que haya designado el Comité establecido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 21 de la resolución 1521 (2003) utilicen fondos y bienes malversados para interferir en el restablecimiento de la paz y la estabilidad en Liberia y en la subregión, todos los Estados en que a la fecha de aprobación de la presente resolución o posteriormente haya fondos, otros activos financieros y recursos económicos que pertenezcan a Charles Taylor, Jewel Howard Taylor y Charles Taylor, Jr., o que estén bajo su control directo o indirecto o del de otras personas que haya designado el Comité, incluidos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos en poder de entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de cualquiera de ellos o de cualquier persona que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones y que haya designado el Comité, congelen sin demora esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y se cercioren de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros y recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas (párr. 1)

Decide también que lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que, según haya(n) determinado el (los) Estado(s) de que se trate:

a) Sean necesarios para sufragar gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros o gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales de un importe razonable y rembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, después de que el (los) Estado(s) de que se trate haya(n) notificado al Comité su intención de autorizar, cuando corresponda, el acceso a esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y de no haber una decisión en contrario del Comité en un plazo de dos días hábiles contado a partir de dicha notificación;

b) Sean necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre que el (los) Estado(s) de que se trate haya(n) notificado esa determinación al Comité y éste la haya aprobado; o

c) Sean objeto de sentencia o embargo judicial, administrativo o arbitral previo, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos pueden utilizarse para cumplir la sentencia o ejecutar el embargo siempre que éstos se hayan dictado antes de la fecha de la presente resolución, no beneficien a ninguna persona a la que se refiere el párrafo 1 *supra* ni a ninguna persona o entidad identificada por el Comité y hayan sido notificados por el (los) Estado(s) al Comité (párr. 2)

Decide además que todos los Estados podrán permitir que se agreguen a las cuentas sujetas a las disposiciones del párrafo 1 *supra*:

a) Intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; y

b) Pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones del párrafo 1 *supra*;

Decisión

Disposición

siempre que esos intereses u otros beneficios y pagos sigan estando sujetos a esas disposiciones (párr. 3);

Expresa su intención de considerar si ha de poner fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* a disposición del Gobierno de Liberia y de qué manera, una vez que el Gobierno haya establecido mecanismos transparentes de contabilidad y auditoría para que los ingresos fiscales se utilicen de forma responsable a fin de beneficiar directamente al pueblo de Liberia (párr. 6)

Resolución 1731 (2006)  
20 de diciembre de 2006

Observa que las medidas impuestas en el párrafo 1 de la resolución 1532 (2004) continúan en vigor y reconfirma su intención de revisar esas medidas al menos una vez al año (párr. 2)

Resolución 1792 (2007)  
19 de diciembre de 2007

Recuerda que las medidas impuestas en el párrafo 1 de la resolución 1532 (2004) siguen en vigor, observa con preocupación las conclusiones del Grupo de Expertos sobre Liberia sobre la falta de progresos en tal sentido, e insta al Gobierno de Liberia a seguir haciendo todo lo necesario para cumplir sus obligaciones (párr. 2)

#### **Embargo de armas: modificaciones en 2008-2009**

Resolución 1854 (2008)  
19 de diciembre de 2008

Recuerda que las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 de la resolución 1532 (2004) siguen en vigor, observa con preocupación las conclusiones del Grupo de Expertos respecto de la falta de progreso en tal sentido, y exhorta al Gobierno de Liberia a seguir haciendo todo lo necesario para cumplir sus obligaciones (párr. 2)

Resolución 1903 (2009)  
17 de diciembre de 2009

Recuerda que las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 de la resolución 1532 (2004) continúan en vigor, observa con seria preocupación las conclusiones del Grupo de Expertos relativas a la falta de progresos por lo que respecta a la aplicación de las medidas financieras impuestas en virtud del párrafo 1 de la resolución 1532 (2004) y exige que el Gobierno de Liberia haga todos los esfuerzos necesarios para cumplir sus obligaciones (párr. 2)

#### **Prohibición de viajar o restricciones a los viajes: medidas adoptadas en 2008-2009**

Resolución 1521 (2003)  
22 de diciembre de 2003

Decide poner fin a las prohibiciones impuestas en los párrafos 5 a 7 de la resolución 1343 (2001) y los párrafos 17 y 28 de la resolución 1478 (2003) y disolver el Comité establecido en virtud de la resolución 1343 (2001) (párr. 1)

a) Decide que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios, o el tránsito por ellos, de todas las personas que, según el Comité, constituyan una amenaza para el proceso de paz de Liberia o estén involucrados en actividades encaminadas a menoscabar la paz y la estabilidad en Liberia y en la subregión, incluidos altos funcionarios del Gobierno del ex-Presidente Charles Taylor y sus cónyuges y miembros de las antiguas fuerzas armadas de Liberia que mantengan vínculos con el ex-Presidente Charles Taylor, quienes, según el Comité, infrinjan el párrafo 2 (de la resolución), y cualesquiera otras personas, o personas asociadas con entidades, que presten apoyo financiero o militar a grupos rebeldes armados de Liberia o de países de la región, en la inteligencia de que lo dispuesto en el presente párrafo no obligará a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales;

	<p>b) Decide también que las medidas enunciadas en el apartado a) del párrafo 4 <i>supra</i> sigan aplicándose a las personas ya designadas por el Comité con arreglo al apartado a) del párrafo 7 de la resolución 1343 (2001), hasta que este prepare una lista de personas en atención al apartado a) del párrafo 4 <i>supra</i> y de conformidad con él;</p> <p>c) Decide además que las medidas impuestas en virtud del apartado a) del párrafo 4 <i>supra</i> no se apliquen en los casos en que el Comité determine que un viaje se justifica por razones humanitarias, incluidas obligaciones religiosas, o en los casos en que el Comité llegue a la conclusión de que la exención promovería los objetivos de las resoluciones del Consejo en pro del establecimiento de la paz, la estabilidad y la democracia en Liberia y la paz duradera en la subregión (párr. 4)</p>
Resolución 1579 (2004) 21 de diciembre de 2004	<p>Decide, sobre la base de las evaluaciones de los progresos realizados por el Gobierno Nacional de Transición de Liberia en el cumplimiento de las condiciones necesarias para levantar las medidas impuestas en la resolución 1521 (2003):</p> <p>a) Prorrogar las medidas relativas a las armas y a los viajes impuestas en los párrafos 2 y 4 de la resolución 1521 (2003) por un nuevo período de 12 meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución y examinarlas al cabo de seis meses (párr. 1)</p>
Resolución 1607 (2005) 21 de junio de 2005	<p>Observa que las medidas relativas a las armas, los viajes y la madera impuestas en los párrafos 2, 4 y 10, respectivamente, de la resolución 1521 (2003) y prorrogadas en el párrafo 1 de la resolución 1579 (2004) siguen en vigor hasta el 21 de diciembre de 2005 (párr. 9)</p>
Resolución 1647 (2005) 20 de diciembre de 2005	<p>Decide, en función de la evaluación que ha hecho de los avances realizados hasta la fecha en el cumplimiento de las condiciones para levantar las medidas impuestas en la resolución 1521 (2003):</p> <p>a) Prorrogar las medidas relativas a las armas y los viajes impuestas en los párrafos 2 y 4 de la resolución 1521 (2003) por un nuevo período de 12 meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución (párr. 1)</p>
Resolución 1688 (2006) 16 de junio de 2006	<p>Decide que las medidas impuestas en el apartado a) del párrafo 4 de su resolución 1521 (2003) no se aplicarán al ex-Presidente Taylor a los efectos de los viajes relacionados con la sustanciación de su proceso en el Tribunal Especial ni de los viajes relacionados con la ejecución del fallo, y decide eximir de la prohibición de viaje a todos los testigos cuya presencia se requiera en el proceso (párr. 9)</p>
Resolución 1731 (2006) 20 de diciembre de 2006	<p>Decide, después de haber evaluado los progresos realizados hasta la fecha en el cumplimiento de las condiciones necesarias para suspender las medidas impuestas en la resolución 1521 (2003):</p> <p>a) Renovar las medidas relativas a las armas impuestas en el párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) y modificadas por los párrafos 1 y 2 de la resolución 1683 (2006), de 13 de junio de 2006, y renovar asimismo las medidas impuestas a los viajes en virtud del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003), por un nuevo período de 12 meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución (párr. 1)</p>
Resolución 1792 (2007) 19 de diciembre de 2007	<p>Decide, después de haber evaluado los progresos realizados hasta la fecha en el cumplimiento de las condiciones necesarias para suspender las medidas impuestas en la resolución 1521 (2003):</p>

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
	a) Renovar las medidas relativas a las armas impuestas en el párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) y modificadas por los párrafos 1 y 2 de la resolución 1683 (2006) y el apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1731 (2006) y renovar asimismo las medidas impuestas a los viajes en virtud del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003), por un nuevo período de 12 meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución (párr. 1)
<b>Prohibición de viajar o restricciones a los viajes: modificaciones realizadas en 2008-2009</b>	
Resolución 1854 (2008) 19 de diciembre de 2008	Decide, después de evaluar los progresos realizados hasta la fecha en el cumplimiento de las condiciones necesarias para suspender las medidas impuestas en la resolución 1521 (2003):  a) Renovar las medidas relativas a las armas impuestas en virtud del párrafo 2 de la resolución 1521 (2003) y modificadas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1683 (2006) y el apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1731 (2006) y renovar las medidas relativas a los viajes impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003), por un nuevo período de 12 meses que se iniciará en la fecha de aprobación de la presente resolución (párr. 1)
Resolución 1903 (2009) 17 de diciembre de 2009	Decide renovar las medidas sobre viajes impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución 1521 (2003) por un período de 12 meses a partir de la fecha en que se apruebe la presente resolución (párr. 1)

Cuadro 10

**Otras medidas en virtud de Artículo 41**

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
<b>Intención de revisar las sanciones</b>	
Resolución 1854 (2008) 19 de diciembre de 2008	Decide, después de evaluar los progresos realizados hasta la fecha en el cumplimiento de las condiciones necesarias para suspender las medidas impuestas en la resolución 1521 (2003):  ...  c) Revisar cualquiera de las medidas a solicitud del Gobierno de Liberia, una vez que el Gobierno le comunique que se han cumplido las condiciones establecidas en la resolución 1521 (2003) para poner fin a las medidas, y le facilite información que justifique su evaluación (párr. 1)  Confirma nuevamente su intención de revisar al menos una vez al año las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 de la resolución 1532 (2004), y encomienda al Comité que, en coordinación con los Estados proponentes y con la ayuda del Grupo de Expertos, actualice, según sea necesario, la información puesta a disposición del público sobre los motivos por los que se han incluido las entradas en las listas relativas a la prohibición de viajar y la congelación de activos, así como las directrices del Comité, en particular las disposiciones relativas a los procedimientos para incluir y suprimir entradas en las listas (párr. 3)

*Decisión*

*Disposición*

---

Resolución 1903 (2009)  
17 de diciembre de 2009

Confirma nuevamente su intención de examinar al menos una vez al año las medidas establecidas en el párrafo 1 de la resolución 1532 (2004), y encomienda al Comité que, en coordinación con los Estados proponentes correspondientes y con la ayuda del Grupo de Expertos actualice, según sea necesario, la información a disposición del público sobre los motivos por los que se han incluido las entradas en las listas relativas a la prohibición de viajar y la congelación de activos, así como las directrices del Comité (párr. 7)

Decide examinar las medidas a solicitud del Gobierno de Liberia una vez que el Gobierno le comunique que se han cumplido las condiciones establecidas en la resolución 1521 (2003) para poner fin a las medidas y le facilite información que justifique su evaluación (párr. 8)

---

### **Medidas impuestas contra Rwanda**

#### *Antecedentes*

El régimen de sanciones contra Rwanda se estableció en 1994 con un embargo de armas amplio. En la resolución 1011 (1995), el embargo de armas se limitó a las fuerzas no gubernamentales. Durante el período que se examina se ocupó de supervisar el régimen un comité de sanciones establecido en virtud de la resolución 918 (1994)<sup>51</sup>.

#### *Evolución durante 2008 y 2009*

En la resolución 1823 (2008), de 10 de julio de 2008, el Consejo decidió poner fin a las prohibiciones impuestas en los párrafos 9 y 10 de la resolución 1011 (1995) y disolver el Comité establecido en virtud de la resolución 918 (1994) relativa a Rwanda.

En el cuadro 11 pueden consultarse las disposiciones de todas las decisiones en las que figuran medidas de sanción conforme al Artículo 41.

---

<sup>51</sup> Para obtener más información, consúltese la parte IX.

### Cuadro 11

#### **Medidas de sanción**

*Decisión*

*Disposición*

---

#### **Embargo de armas: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 918 (1994)  
17 de mayo de 1994

Decide que todos los Estados prohíban la venta o el suministro a Rwanda, por sus nacionales o desde sus territorios o utilizando sus aeronaves o sus buques de pabellón nacional, de armas y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo para la policía paramilitar y piezas de repuesto (párr. 13)

Decide que las disposiciones de los párrafos 13 y 15 [de la resolución] no se aplican a las actividades relacionadas con la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Rwanda y la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda (párr. 16)

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1005 (1995) 17 de julio de 1995	Decide que, a pesar de las restricciones impuestas en el párrafo 13 de la resolución 918 (1994), se podrán suministrar a Rwanda cantidades apropiadas de explosivos con la intención de utilizarlos exclusivamente en programas humanitarios establecidos de remoción de minas, tras presentar la solicitud correspondiente y recibir la autorización del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 918 (1994) (párr. 1)
Resolución 1011 (1995) 16 de agosto de 1995	<p>Decide que, con efecto inmediato y hasta el 1 de septiembre de 1996, se levanten las restricciones impuestas en virtud del párrafo 13 de la resolución 918 (1994) a la venta o el suministro de armas y pertrechos militares al Gobierno de Rwanda en los puntos de ingreso que se especifiquen en una lista que el Gobierno proporcionará al Secretario General, quien notificará inmediatamente a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas al respecto (párr. 7)</p> <p>Decide también que el 1 de septiembre de 1996 queden sin efecto las restricciones impuestas en virtud del párrafo 13 de la resolución 918 (1994) a la venta o el suministro de armas y pertrechos militares, a menos que el Consejo decida otra cosa tras examinar el segundo informe del Secretario General mencionado en el párrafo 12 [de la resolución] (párr. 8)</p> <p>Decide además, con miras a prohibir la venta y el suministro de armas y pertrechos militares a las fuerzas no gubernamentales que se propongan utilizarlas en Rwanda, que todos los Estados sigan prohibiendo la venta o el suministro a Rwanda o a personas domiciliadas en Estados vecinos de Rwanda, por sus nacionales o desde sus territorios, o utilizando sus aeronaves o buques de pabellón nacional, de todo tipo de armas y pertrechos militares, incluso armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo policial paramilitar y piezas de repuesto, si tal venta o suministro tiene por objeto la utilización de esas armas y esos pertrechos militares en Rwanda (párr. 9); salvo que se trate del Gobierno de Rwanda, de conformidad con lo estipulado en los párrafos 7 y 8 <i>supra</i> (párr. 9)</p> <p>Decide que ninguna parte de las armas y los pertrechos militares que se vendan o suministren al Gobierno de Rwanda se podrá revender, transferir ni facilitar, directa o indirectamente, con fines de utilización, a ningún Estado vecino de Rwanda ni a ninguna persona que no esté al servicio del Gobierno de Rwanda (párr. 10)</p> <p>Decide también que los Estados notifiquen al Comité establecido en virtud de la resolución 918 (1994) todas las exportaciones de armas o pertrechos militares de sus territorios a Rwanda, que el Gobierno de Rwanda proceda a marcar y registrar todas sus importaciones de armas y pertrechos militares y lo dé a conocer al Comité, y que el Comité informe periódicamente al Consejo de las notificaciones que reciba al respecto (párr. 11)</p>
Resolución 1053 (1996) 23 de abril de 1996	Expresa su determinación de que la prohibición de la venta o el suministro de armas y pertrechos militares a fuerzas no gubernamentales para su uso en Rwanda sea acatada plenamente de conformidad con la resolución 1011 (1995) (párr. 3)

*Decisión*

*Disposición*

---

Insta a todos los Estados, y en particular a los de la región, a que intensifiquen sus esfuerzos por impedir el adiestramiento militar y la venta o el suministro de armas a milicias o a fuerzas del antiguo Gobierno de Rwanda, y a que adopten las medidas necesarias para velar por la aplicación efectiva del embargo de armas, incluso mediante la creación de todos los mecanismos nacionales necesarios para esos efectos (párr. 5)

Resolución 1749 (2007) Decide poner fin con efecto inmediato a las medidas establecidas en el párrafo 11 de la  
28 de marzo de 2007 resolución 1011 (1995) (párr. 1)

#### **Embargo de armas: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1823 (2008) Decide poner fin a las prohibiciones impuestas en los párrafos 9 y 10 de la resolución  
10 de julio de 2008 1011 (1995) (párr. 1)

---

#### **Medidas impuestas contra Sierra Leona**

##### *Antecedentes*

El régimen de sanciones contra Sierra Leona se estableció en la resolución 1132 (1997), en la que el Consejo impuso un embargo de armas y material conexo y de petróleo, así como la prohibición de viajar a los miembros de la junta militar. En 1998 se puso fin a estas medidas y se impusieron un embargo de armas y la prohibición de viajar específicamente a las fuerzas no gubernamentales de Sierra Leona y a los dirigentes de la antigua junta militar y del Frente Revolucionario Unido<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Entre 2000 y 2003 estuvo vigente un embargo a la exportación de diamantes. Para obtener más información, consúltense los volúmenes anteriores del Repertorio.

##### *Evolución durante 2008 y 2009*

Durante el período que se examina no se realizó ninguna modificación del régimen de sanciones.

En el cuadro 12 pueden consultarse las disposiciones de todas las decisiones en las que figuran medidas de sanción conforme al Artículo 41.

#### Cuadro 12

#### **Medidas de sanción**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

#### **Embargo de armas: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1132 (1997) Decide que todos los Estados impidan la venta o el suministro a Sierra Leona, por sus  
8 de octubre de 1997 nacionales o a partir de su territorio, o empleando para ello buques o aeronaves de su pabellón, de petróleo y productos del petróleo y armamentos y material conexo de todo tipo, inclusive armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto para esos equipos, procedan o no de su territorio (párr. 6)

Resolución 1171 (1998) Decide poner fin a las restantes prohibiciones impuestas en los párrafos 5 y 6 de la  
5 de junio de 1998 resolución 1132 (1997) (párr. 1)

Decisión

Disposición

Decide además, con miras a prohibir la venta y el suministro de armamentos y material conexo a las fuerzas no gubernamentales en Sierra Leona, que todos los Estados impidan la venta o el suministro, por sus nacionales o a partir de su territorio, o empleando para ello buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de todo tipo, inclusive armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para esos equipos, a cualquier entidad distinta del Gobierno de Sierra Leona por los puntos de entrada designados en una lista que ese Gobierno suministrará al Secretario General, quien transmitirá sin tardanza esa lista a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas (párr. 2)

Decide asimismo que las restricciones mencionadas en el párrafo 2 *supra* no se apliquen a la venta ni el suministro de armamentos y material conexo destinados al uso exclusivo en Sierra Leona del Grupo de Observadores Militares de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental o de las Naciones Unidas (párr. 3)

Decide que los Estados notifiquen al Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) todas las exportaciones de armamentos o material conexo a Sierra Leona, a partir de sus territorios, que el Gobierno de Sierra Leona marque, registre y comunique al Comité todas las importaciones de armamentos y material conexo que haya hecho y que el Comité informe periódicamente al Consejo de las notificaciones que hubiere recibido a ese respecto (párr. 4)

Resolución 1306 (2000)  
5 de julio de 2000

Recuerda a los Estados su obligación de aplicar plenamente las medidas impuestas por la resolución 1171 (1998), y los exhorta, si aún no lo han hecho, a que apliquen, refuercen o promulguen, según proceda, leyes internas en que se tipifiquen como delito las actividades realizadas por sus ciudadanos u otras personas en su territorio en contravención de las medidas impuestas en el párrafo 2 de esa resolución, y que informen al Comité a más tardar el 31 de julio de 2000 sobre la aplicación de esas medidas (párr. 17)

#### **Prohibición de viajar o restricciones de viaje: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1132 (1997)  
8 de octubre de 1997

Decide que todos los Estados impidan la entrada en su territorio o el tránsito por su territorio de los miembros de la junta militar de Sierra Leona y los miembros adultos de sus familias, identificados en el inciso f) del párrafo 10 [de la resolución], salvo que la entrada de esas personas o su tránsito a través de un Estado determinado sean autorizados por el Comité establecido en virtud del párrafo 10 para fines humanitarios verificados o propósitos compatibles con el párrafo 1, y en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio a sus propios nacionales (párr. 5)

Resolución 1171 (1998)  
5 de junio de 1998

Decide poner fin a las restantes prohibiciones impuestas en los párrafos 5 y 6 de la resolución 1132 (1997) (párr. 1)

Decide que todos los Estados impidan la entrada en su territorio o el tránsito a través de él de los dirigentes de la ex junta militar y el Frente Revolucionario Unido que designe el Comité establecido en virtud de la resolución 1132 (1997) del Consejo, salvo que la entrada de esas personas o su tránsito a través de un Estado determinado sean autorizados por dicho Comité, y en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio a sus propios nacionales (párr. 5)

*Decisión*

*Disposición*

---

Resolución 1306 (2000) Véase el párrafo 17 de la resolución, citado en la sección relativa al embargo de armas  
5 de julio de 2000

Resolución 1793 (2007) Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decide que las  
21 de diciembre de 2007 medidas impuestas en virtud del párrafo 5 de la resolución 1171 (1998) no se aplicarán  
a los viajes de los testigos cuya presencia sea necesaria en los juicios ante el Tribunal  
Especial para Sierra Leona (párr. 8)

---

a En 2008-2009 no se realizó ninguna modificación.

### **Medidas impuestas contra Al-Qaida y los talibanes**

#### *Antecedentes*

El Consejo de Seguridad impuso inicialmente en la resolución 1267 (1999) la congelación de activos y otras medidas a los talibanes, medidas que fueron ampliadas en diversas resoluciones, en particular las resoluciones 1330 (2000) y 1390 (2002), a fin de imponer un embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos.

Durante el período que se examina, se ocuparon de supervisar el cumplimiento de las sanciones un comité y un grupo de apoyo analítico y vigilancia.

Además, a fin de ayudar a tramitar las solicitudes de supresión de la lista se creó la Oficina del Ombudsman<sup>53</sup>.

#### *Evolución durante 2008 y 2009*

Durante el período que se examina, el Consejo reafirmó el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar impuestos a Al-Qaida y los talibanes en dos resoluciones.

En los cuadros 13 y 14 pueden consultarse las disposiciones de todas las decisiones en las que figuran medidas de sanción y de otro tipo conforme al Artículo 41.

---

<sup>53</sup> Para obtener más información, consúltese la parte IX.

### **Cuadro 13**

#### **Medidas de sanción**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

### **Embargo de armas: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1333 (2000) Decide que todos los Estados:  
19 de diciembre de  
2000

a) Impedirán el suministro, la venta y la transferencia directa o indirecta al territorio del Afganistán dominado por los talibanes que indique el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) por sus nacionales o desde sus territorios, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidas las armas y municiones, los vehículos y pertrechos militares, los pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes;

b) Impedirán la venta, el suministro y la transferencia directa o indirecta al territorio del Afganistán dominado por los talibanes que indique el Comité, por sus nacionales o desde sus territorios, de servicios de asesoramiento, asistencia o capacitación relacionados con las actividades militares del personal armado bajo el control de los talibanes;

Decisión

Disposición

c) Retirarán a todos sus oficiales, agentes, asesores y militares empleados mediante contrato u otro tipo de acuerdo que se hallen en el Afganistán para asesorar a los talibanes acerca de asuntos militares o de seguridad conexos, e instarán a otros nacionales en este contexto a que abandonen el país (párr. 5)

Decide que las medidas establecidas en el párrafo 5 *supra* no se aplicarán a los suministros de equipo militar no letal destinado exclusivamente a fines humanitarios y de protección ni a la asistencia o capacitación técnica conexa que haya aprobado previamente el Comité, y afirma que las medidas impuestas en el párrafo 5 *supra* no se aplicarán al vestuario de protección, incluidos los chalecos a prueba de balas y los cascos militares exportados al Afganistán por el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y el personal de asistencia humanitaria exclusivamente para su uso personal (párr. 6)

Resolución 1390 (2002)  
16 de enero de 2002

Decide que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999):

...

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares (párr. 2)

Resolución 1526 (2004)  
30 de enero de 2004

Decide mejorar, según se establece en los párrafos siguientes de la presente resolución, la aplicación de las medidas impuestas en virtud del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Osama bin Laden, los miembros de Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, según se indica en la lista confeccionada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), a saber:

...

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y pertrechos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

y recuerda que todos los Estados deben aplicar las medidas respecto de las personas y entidades enumeradas en la lista (párr. 1)

*Decisión*

*Disposición*

---

Resolución 1617 (2005) 29 de julio de 2005 Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000):

...

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares (párr. 1)

#### **Embargo de armas: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1822 (2008) 30 de junio de 2008 Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas anteriormente en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000):

...

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades, desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares (párr. 1)

Resolución 1904 (2009) 17 de diciembre de 2009 Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas anteriormente en el párrafo 4 b) de la resolución 1267 (1999), el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000):

...

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares (párr. 1)

Decisión

Disposición

**Congelación de activos: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1267 (1999) Decide que el 14 de noviembre de 1999 todos los Estados apliquen las medidas  
15 de octubre de 1999 previstas en el párrafo 4 *infra*, a menos que el Consejo haya determinado previamente, sobre la base de un informe del Secretario General, que los talibanes han cumplido plenamente la obligación estipulada en el párrafo 2 [de la resolución] (párr. 3)

Decide además que, a fin de dar cumplimiento al párrafo 2, todos los Estados:

...

b) Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 6 [de la resolución], y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria (párr. 4)

Resolución 1333 (2000) Recuerda a todos los Estados su obligación de dar estricto cumplimiento a las medidas  
19 de diciembre de 2000 impuestas en el párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) (párr. 4)

Decide que todos los Estados adopten nuevas medidas para:

...

c) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros de Osama bin Laden y de las personas y entidades con él asociados indicados por el Comité, incluidos los de la organización Al-Qaida y los fondos dimanantes u obtenidos de bienes poseídos o controlados directa o indirectamente por Osama bin Laden y las personas y entidades con él asociados, y velar por que esos u otros fondos o recursos financieros no sean utilizados, directa o indirectamente, por sus nacionales o por personas que se hallen en su territorio en beneficio de Osama bin Laden, las personas asociadas con él o entidades poseídas o controladas directa o indirectamente por Osama bin Laden o personas o entidades con él asociadas, incluida la organización Al-Qaida, y pide al Comité que mantenga una lista actualizada, basada en información suministrada por los Estados y organizaciones regionales, de las personas y entidades que se haya indicado que están asociadas con Osama bin Laden, incluidas las de la organización Al-Qaida (párr. 8)

Resolución 1388 (2002) Decide que lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 4 de la resolución  
15 de enero de 2002 (1999) no es aplicable a las aeronaves de Ariana Afghan Airlines ni a sus fondos u otros recursos financieros (párr. 1)

Resolución 1390 (2002) Decide mantener las medidas impuestas en el apartado c) del párrafo 8 de la resolución  
16 de enero de 2002 1333 (2000), observa que siguen siendo aplicables las medidas impuestas en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, y decide poner fin a las medidas impuestas en el apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) (párr. 1)

Decide también que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999):

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas (párr. 2)

Resolución 1452 (2002) 20 de diciembre de 2002

Decide que las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y del párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) no son aplicables a los fondos y otros activos financieros o recursos económicos que el(los) Estado(s) pertinente(s) haya(n) determinado que son:

a) Necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos asociados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, tras la notificación por el(los) Estado(s) de que se trate al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) de la intención de autorizar, cuando corresponda, el acceso a esos fondos, activos o recursos y en ausencia de una decisión negativa del Comité en el plazo de 48 horas después de dicha notificación:

b) Necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre que el(los) Estado(s) de que se trate haya(n) notificado esa determinación al Comité y este la haya aprobado (párr. 1)

Decide también que todos los Estados podrán agregar a las cuentas sujetas a las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002):

a) Intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; o

b) Pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002), siempre que esos intereses u otros beneficios y pagos sigan estando sujetos a esas disposiciones (párr. 2)

Decide que las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) dejen de tener efecto a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución (párr. 4)

Decisión	Disposición
Resolución 1526 (2004) 30 de enero de 2004	<p>Decide mejorar, según se establece en los párrafos siguientes de la presente resolución, la aplicación de las medidas impuestas en virtud del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Osama bin Laden, los miembros de Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, según se indica en la lista confeccionada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), a saber:</p> <p>a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas (párr. 1)</p> <p>Exhorta a los Estados a que actúen enérgicamente y con decisión para interrumpir las corrientes de fondos y otros activos financieros y recursos económicos a las personas y entidades asociadas con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes, teniendo en cuenta, en su caso, los códigos y normas internacionales para combatir la financiación del terrorismo, incluso los que tienen por objeto evitar que se recurra en forma indebida a las organizaciones sin fines de lucro y los sistemas de envíos de remesas no oficiales o alternativos (párr. 4)</p>
Resolución 1735 (2006) 22 de diciembre de 2006	<p>Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas siguientes, impuestas anteriormente en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, que figuren en la lista elaborada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000):</p> <p>a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos directa o indirectamente a disposición de esas personas (párr. 1)</p> <p>Recuerda a los Estados su obligación de congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 <i>supra</i> (párr. 2)</p> <p>Confirma que lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 se aplica a los recursos económicos de todo tipo (párr. 3)</p> <p>Subraya que las medidas impuestas en el apartado a) del párrafo 1 son aplicables a todas las formas de recursos financieros, incluidos, aunque no limitados a ellos, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos utilizados para apoyar a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos (párr. 20)</p>

**Congelación de activos: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1822 (2008)  
30 de junio de 2008

Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas anteriormente en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000):

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas (párr. 1)

Confirma que lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 *supra* se aplica a los recursos económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos, utilizados para apoyar a Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos (párr. 4)

Decide que los Estados pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la lista, siempre y cuando tales pagos sigan sometidos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y se congelen (párr. 6)

Reafirma las disposiciones relativas a las exenciones de las medidas impuestas en el apartado a) del párrafo 1 *supra*, establecidas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y enmendadas en la resolución 1735 (2006), y recuerda a los Estados Miembros que utilicen los procedimientos para aplicar las exenciones establecidos en las directrices del Comité (párr. 7)

Resolución 1904 (2009)  
17 de diciembre de  
2009

Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas anteriormente en el párrafo 4 b) de la resolución 1267 (1999), el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000):

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas (párr. 1)

Confirma que lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 *supra* se aplica a los recursos económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos, utilizados para apoyar a Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociados con ellos (párr. 4)

Decisión

Disposición

Confirma también que las disposiciones del párrafo 1 a) *supra* se aplicarán también al pago de rescates a las personas, los grupos, las empresas o las entidades que figuren en la Lista consolidada (párr. 5)

Decide que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la lista, siempre y cuando tales pagos sigan sometidos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y se congelen (párr. 6)

Alienta a los Estados Miembros a que, cuando descongelen los activos de una persona fallecida o de una entidad que haya dejado de existir y a las que en consecuencia se haya excluido de la Lista, recuerden las obligaciones impuestas en la resolución 1373 (2001) y, en particular, impidan que los activos congelados se utilicen con fines terroristas (párr. 24)

### Prohibición de viajar o restricciones de viaje: medidas anteriores a 2008-2009

Resolución 1390 (2002)  
16 de enero de 2002

Decide que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999):

...

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine por cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación (párr. 2)

Resolución 1526 (2004)  
30 de enero de 2004

Decide mejorar, según se establece en los párrafos siguientes de la presente resolución, la aplicación de las medidas impuestas en virtud del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Osama bin Laden, los miembros de Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, según se indica en la lista confeccionada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), a saber:

...

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación (párr. 1)

*Decisión*

*Disposición*

---

Resolución 1617 (2005) 29 de julio de 2005 Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos o empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000):

...

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a ningún Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación (párr. 1)

#### **Prohibición de viajar o restricciones de viaje: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1822 (2008) 30 de junio de 2008 Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas anteriormente en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, que figuren en la lista elaborada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000):

...

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación (párr. 1)

Resolución 1904 (2009) 17 de diciembre de 2009 Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas anteriormente en el párrafo 4 b) de la resolución 1267 (1999), el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000):

...

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación (párr. 1)

---

Cuadro 14  
Otras medidas adoptadas conforme al Artículo 41

*Decisión*

*Disposición*

**Criterios de inclusión en la lista**

Resolución 1822 (2008)  
30 de junio de 2008

Reafirma que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades pueden calificarse de “asociados” con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes serán:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o realizados en su nombre o bajo el mismo, junto con ellos o en apoyo de ellos;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

c) El reclutamiento en favor de Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o de una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos (párr. 2)

Reafirma también que recibirán idéntica calificación las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, un grupo, una empresa o una entidad asociada con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes, o le presten apoyo de otro tipo (párr. 3)

Resolución 1904 (2009)  
17 de diciembre  
de 2009

Reafirma que los actos o actividades que indican que una persona, grupo, empresa o entidad está asociado con Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes son los siguientes:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en apoyo de ellos;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

c) El reclutamiento en favor de Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o de una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos (párr. 2)

Reafirma además que recibirán la misma calificación las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad asociada con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes, o le presten apoyo de otro tipo (párr. 3)

### Intención de examinar las sanciones

Resolución 1822 (2008) 30 de junio de 2008	Decide examinar las medidas descritas en el párrafo 1 [de la resolución] con miras a que se vuelvan a reforzar dentro de 18 meses, o antes de ser necesario (párr. 40)
Resolución 1904 (2009) 17 de diciembre de 2009	Decide examinar las medidas descritas en el párrafo 1 [de la resolución] con miras a volver a reforzarlas dentro de 18 meses, o antes de ser necesario (párr. 48)

---

### Medidas impuestas contra la República Democrática del Congo

#### *Antecedentes*

El Consejo de Seguridad impuso en la resolución 1493 (2003) un embargo de armas a todos los grupos y milicias armados congoleños o extranjeros que operasen en el territorio de Kivu del norte y del sur y de Ituri en la República Democrática del Congo y a grupos que no fuesen partes en el Acuerdo global e inclusivo. Posteriormente, en las resoluciones 1596 (2005), 1649 (2005) y 1698 (2006), amplió el embargo a cualquier destinatario del país, excluidas la mayoría de las unidades del ejército y la policía nacionales, e impuso la congelación de activos y la prohibición de viajar a quien incumpliese el embargo de armas y a los responsables políticos y militares que obstaculizasen el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes, que reclutasen o que utilizasen a niños en conflictos armados y a personas que cometiesen violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra los niños en situaciones de conflicto armado. El Consejo también exigió a la República Democrática del Congo y a los Estados fronterizos con las regiones de Ituri y los Kivus que se cerciorasen de que todos los aeropuertos o aeródromos civiles y militares en sus respectivos territorios no eran utilizados para fines incompatibles con el embargo de armas.

Durante el período que se examina supervisaron el cumplimiento de las sanciones un comité de sanciones establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) y un grupo de expertos<sup>54</sup>.

#### *Evolución durante 2008 y 2009*

El embargo de armas, la congelación de activos, la prohibición de viajar y las medidas relativas a la

aviación se prorrogaron en cuatro ocasiones durante este período, la última de ellas por un año hasta el 30 de noviembre de 2010. El Consejo hizo algunos ajustes en las medidas. En la resolución 1807 (2008), de 31 de marzo de 2008, el Consejo decidió que el embargo de armas se aplicaría a todas las entidades no gubernamentales y personas que operasen en el territorio de la República Democrática del Congo y que dejarían de aplicarse a las actividades militares del Gobierno de la República Democrática del Congo. El Consejo también ajustó la congelación de activos y la prohibición de viajar para que fuesen aplicables a: a) las personas o entidades que actuasen en contravención del embargo de armas; b) los líderes políticos y militares de los grupos armados extranjeros que obstaculizasen el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes que pertenecieran a esos grupos; c) los líderes políticos y militares de las milicias congoleñas que recibiesen apoyo del exterior de la República Democrática del Congo, que obstaculizaran la participación de sus combatientes en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración; d) los líderes políticos y militares que operasen en la República Democrática del Congo que reclutaran o utilizaran a niños en conflictos armados en contravención del derecho internacional aplicable; y e) las personas que operasen en la República Democrática del Congo y que cometiesen violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra niños o mujeres en situaciones de conflicto armado, como asesinatos y mutilaciones, actos de violencia sexual, secuestros y desplazamientos forzados.

El Consejo también volvió a instaurar las medidas relativas al transporte y la aviación que obligaban a los Gobiernos de la región a, entre otras cosas, asegurar que las aeronaves operaban de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en particular verificando la validez de la documentación, llevando un registro de toda la

---

<sup>54</sup> Para obtener más información sobre estos órganos, consúltese la parte IX.

información relativa a los vuelos con origen y destino en la República Democrática del Congo y, en general, asegurando que ningún medio de transporte de sus respectivos territorios fuera utilizado en contravención del embargo de armas.

En los cuadros 15, 16 y 17 pueden consultarse las disposiciones de todas las decisiones en las que figuran medidas de sanción, medidas coercitivas y medidas de otro tipo conforme al Artículo 41.

Cuadro 15  
**Medidas de sanción**

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
<b>Embargo de armas: medidas anteriores a 2008-2009</b>	
Resolución 1493 (2003) 28 de julio de 2003	<p>Decide que todos los Estados, incluida la República Democrática del Congo, tomen las medidas necesarias, durante un período inicial de 12 meses a partir de la aprobación de la presente resolución, para impedir el suministro, la venta y la transferencia, directas o indirectas, desde su territorio o por parte de sus nacionales o por medio de buques o aeronaves de su pabellón, de armas o material conexo, así como la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento vinculado con las actividades militares, a todos los grupos armados y milicias, congoleños o extranjeros, que operen en el territorio de Kivu septentrional y meridional y de Ituri, en la República Democrática del Congo, y a grupos que no sean partes en el Acuerdo global e inclusivo (párr. 20)</p> <p>Decide también que las medidas impuestas en virtud del párrafo 20 <i>supra</i> no serán aplicables a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los suministros para la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC), la Fuerza Multinacional Provisional de Emergencia desplegada en Bunia y las fuerzas integradas nacionales del ejército y la policía congoleños;</li><li>b) Los suministros de equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a fines humanitarios o de protección, o al adiestramiento y la asistencia técnica conexos que sean notificados con antelación al Secretario General por conducto de su Representante Especial (párr. 21)</li></ul>
Resolución 1533 (2004) 12 de marzo de 2004	<p>Reafirma la exigencia consignada en el párrafo 20 de la resolución 1493 (2003) de que todos los Estados tomen las medidas necesarias para impedir el suministro de armas, pertrechos o asistencia a todos los grupos armados que operen en el territorio de Kivu del norte y del sur y de Ituri y a grupos que no sean partes en el Acuerdo global e inclusivo sobre la transición en la República Democrática del Congo, firmado en Pretoria el 17 de diciembre de 2002 (párr. 1)</p>
Resolución 1596 (2005) 18 de abril de 2005	<p>Reafirma las medidas establecidas en el párrafo 20 de la resolución 1493 (2003) y prorrogadas hasta el 31 de julio de 2005 en virtud de la resolución 1552 (2004), decide que de ahora en adelante serán aplicables a cualquier destinatario en la República Democrática del Congo y reitera que la asistencia incluye el financiamiento y la asistencia financiera relacionados con actividades militares (párr. 1)</p> <p>Decide que las medidas que anteceden no serán aplicables a:</p>

a) Los suministros de armas y pertrechos o la asistencia o formación técnica destinados exclusivamente a prestar apoyo a las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo o a ser utilizados por estas, a condición de que esas unidades:

- Hayan completado el proceso de integrarse; u
- Operen bajo el mando, respectivamente, del Estado Mayor integrado de las fuerzas armadas o de la policía nacional de la República Democrática del Congo; o
- Estén en proceso de integrarse en el territorio de la República Democrática del Congo fuera de las provincias de Kivu del norte y del sur y del distrito de Ituri;

b) Los suministros de armas y pertrechos y la asistencia o formación técnica destinados exclusivamente a prestar apoyo a la MONUC o a ser utilizados por ella;

c) Los suministros de equipo militar no mortífero destinados exclusivamente a fines humanitarios o de protección y la asistencia y la formación técnicas conexas que sean notificados con antelación al Comité con arreglo a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 8 de la resolución 1533 (2004) (párr. 2)

Decide que, en el futuro, todos los envíos autorizados de armas y pertrechos comprendidos en las exenciones indicadas en el apartado a) del párrafo 2 ) *supra* únicamente serán hechos a los sitios de recepción que indique el Gobierno de Unidad Nacional y Transición en coordinación con la MONUC y que sean notificados con antelación al Comité (párr. 4)

Resolución 1649 (2005)  
21 de diciembre de 2005

Exige que los Gobiernos de Uganda, Rwanda, la República Democrática del Congo y Burundi adopten medidas para impedir la utilización de sus respectivos territorios en apoyo de las violaciones del embargo de armas impuesto por las resoluciones 1493 (2003) y 1596 (2005), y renovado en virtud de la resolución 1616 (2005), o de las actividades de grupos armados que operan en la región (párr. 15)

Resolución 1771 (2007)  
10 de agosto de 2007

Reafirma el párrafo 21 de la resolución 1493 (2003) y el párrafo 2 de la resolución 1596 (2005), y recuerda en particular que las medidas mencionadas en el párrafo 1 [de la resolución] no serán aplicables a los suministros de armas y material conexo ni al adiestramiento y la asistencia técnica que se destinen exclusivamente a prestar apoyo a las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo o a ser utilizados por estas, a condición de que esas unidades:

- a) Hayan completado el proceso de integración; o
- b) Actúen bajo el mando, respectivamente, del Estado Mayor integrado de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional de la República Democrática del Congo; o
- c) Estén en proceso de integración en el territorio de la República Democrática del Congo, pero fuera de las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur y del distrito de Ituri (párr. 2)

Decide que las medidas a las que se refiere el párrafo 1 no serán aplicables al adiestramiento y la asistencia técnica acordados por el Gobierno y destinados exclusivamente a prestar apoyo a las unidades del ejército y la policía de la República Democrática del Congo que hayan iniciado el proceso de integración en las provincias de Kivu del Norte y Kivu del Sur y en el distrito de Ituri (párr. 3)

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
	Decide que las condiciones especificadas en el párrafo 4 de la resolución 1596 (2005), que se aplican al Gobierno, se aplicarán a los suministros de armas y material conexo y al adiestramiento y la asistencia técnica conforme a las exenciones que figuran en los párrafos 2 y 3 <i>supra</i> , y señala a este respecto que los Estados tienen la obligación de notificar con antelación esos envíos al Comité mencionado en el párrafo 7 (párr. 4)
<b>Embargo de armas: modificaciones realizadas en 2008-2009</b>	
Resolución 1799 (2008) 15 de febrero de 2008	Decide prorrogar hasta el 31 de marzo de 2008 las medidas relativas a las armas impuestas en el párrafo 20 de la resolución 1493 (2003) y enmendadas y ampliadas en el párrafo 1 de la resolución 1596 (2005) (párr. 1)
Resolución 1804 (2008) 13 de marzo de 2008	Destaca que el embargo de armas impuesto en la resolución 1493 (2003), y ampliado en la resolución 1596 (2005), prohíbe suministrar armas y pertrechos o formación y asistencia técnicas a todos los grupos armados extranjeros y milicias congoleñas ilegales en la República Democrática del Congo, incluidos las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda (FDLR), las ex Fuerzas Armadas Rwandesas (ex FAR)/Interahamwe y otros grupos armados rwandeses (párr. 7)
Resolución 1807 (2008) 31 de marzo de 2008	<p>Decide que, durante un nuevo período que concluirá el 31 de diciembre de 2008, todos los Estados deberán tomar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas y cualquier material conexo, y la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento relacionados con actividades militares, incluida la financiación y la asistencia financiera, a todas las entidades no gubernamentales y personas que operen en el territorio de la República Democrática del Congo (párr. 1)</p> <p>Decide también que las medidas relativas a las armas, impuestas previamente en el párrafo 20 de la resolución 1493 (2003) y el párrafo 1 de la resolución 1596 (2005), y renovadas en el párrafo 1 <i>supra</i>, dejarán de aplicarse al suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo, y a la prestación de asistencia, asesoramiento o adiestramiento relacionados con actividades militares al Gobierno de la República Democrática del Congo (párr. 2)</p> <p>Decide además que las medidas mencionadas en el párrafo 1 <i>supra</i> no serán aplicables a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Los suministros de armas y material conexo, así como el adiestramiento y la asistencia técnica, destinados exclusivamente a prestar apoyo a la MONUC o a ser utilizados por ella;</li><li>La indumentaria de protección, como chalecos antibalas y cascos militares, exportados temporalmente a la República Democrática del Congo por el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y los trabajadores humanitarios y de desarrollo y el personal asociado exclusivamente para uso personal;</li><li>Otros suministros de equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a fines humanitarios o de protección, y el adiestramiento y la asistencia técnica conexos, notificados con antelación al Comité de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 (párr. 3)</li></ol>

	Decide poner fin a las obligaciones establecidas en el párrafo 4 de la resolución 1596 (2005) y el párrafo 4 de la resolución 1771 (2007) (párr. 4)
Resolución 1856 (2008) 22 de diciembre de 2008	Insta a todos los Gobiernos de la región, en particular los de Burundi, la República Democrática del Congo, Rwanda y Uganda, a que resuelvan de manera constructiva sus problemas comunes en materia de seguridad y fronteras e impidan que se utilicen sus respectivos territorios para apoyar las violaciones del embargo de armas ratificado en la resolución 1807 (2008) o para apoyar las actividades de los grupos armados presentes en la región, y que cumplan los compromisos formulados en la reunión de la Comisión Tripartita más Uno celebrada en septiembre de 2007 con el fin de establecer relaciones diplomáticas bilaterales (párr. 20)
Resolución 1857 (2008) 22 de diciembre de 2008	Decide renovar hasta el 30 de noviembre de 2009 las medidas sobre las armas impuestas en el párrafo 1 de la resolución 1807 (2008) y reafirma las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 5 de esa resolución (párr. 1)
Resolución 1896 (2009) 30 de noviembre de 2009	Decide prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2010 las medidas sobre las armas impuestas por el párrafo 1 de la resolución 1807 (2008), y reafirma las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 5 de dicha resolución (párr. 1)

**Congelación de activos: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1596 (2005) 18 de abril de 2005	<p>Decide que, en el período en que se apliquen las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 [de la resolución], los Estados congelen de inmediato los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución y que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de personas designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 13 o que obren en poder de entidades o estén bajo el control directo o indirecto de cualquier persona que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones, según determine el Comité, y decide también que todos los Estados se cercioren de que ningún fondo, activo financiero o recurso económico sea puesto por nacionales suyos o por personas que se encuentren en sus territorios a disposición o a la orden de esas personas o entidades (párr. 15)</p> <p>Decide que las disposiciones del párrafo que antecede no serán aplicables a fondos, otros activos financieros y recursos económicos que, según hayan determinado los Estados correspondientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a) Son necesarios para gastos básicos, entre ellos, pagos por alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos o para el pago de honorarios profesionales de un monto razonable y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos u honorarios o tasas, de conformidad con la legislación nacional, por servicios de administración o mantenimiento ordinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, previa notificación de esos Estados al Comité de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y de no haber una decisión negativa del Comité en el plazo de cuatro días laborables a partir de la notificación;</li><li>b) Son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando esa determinación haya sido notificada por los Estados correspondientes al Comité y este las haya aprobado; o</li></ol>
---	---

Decisión	Disposición
	<p>c) Son objeto de un gravamen o un dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir el gravamen o dictamen a condición de que haya sido dictado con antelación a la fecha de la presente resolución, no beneficie a una persona o entidad designada por el Comité con arreglo al párrafo 15 y haya sido notificado al Comité por los Estados correspondientes (párr. 16)</p>
Resolución 1649 (2005) 21 de diciembre de 2005	<p>Decide que, durante un período que concluirá el 31 de julio de 2006, las disposiciones de los párrafos 13 a 16 de la resolución 1596 (2005) se aplicarán a las siguientes personas, según determine el Comité establecido en virtud de la resolución 1533 (2004):</p> <p>a) Los responsables políticos y militares de los grupos armados extranjeros que operan en la República Democrática del Congo que obstaculicen el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes pertenecientes a esos grupos;</p> <p>b) Los responsables políticos y militares de las milicias congoleñas que reciben apoyo del exterior de la República Democrática del Congo, y especialmente las que operan en Ituri, que obstaculicen la participación de sus combatientes en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración (párr. 2)</p>
Resolución 1698 (2006) 31 de julio de 2006	<p>Decide que, durante un período que concluirá el 31 de julio de 2007, las disposiciones de los párrafos 13 a 16 de la resolución 1596 (2005) se aplicarán a las siguientes personas que, según determine el Comité, realicen actividades en la República Democrática del Congo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>– Los líderes políticos y militares que recluten o utilicen a niños en conflictos armados en violación del derecho internacional aplicable;</li><li>– Las personas que cometan violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra los niños en situaciones de conflicto armado, en particular asesinatos y mutilaciones, actos de violencia sexual, secuestros y desplazamientos forzados (párr. 13)</li></ul>
Resolución 1771 (2007) 10 de agosto de 2007	<p>Decide prorrogar, por el período especificado en el párrafo 1 [de la resolución], las medidas financieras y relativas a viajes impuestas en virtud de los párrafos 13 y 15 de la resolución 1596 (2005), el párrafo 2 de la resolución 1649 (2005) y el párrafo 13 de la resolución 1698 (2006); y reafirma las disposiciones de los párrafos 14 y 16 de la resolución 1596 (2005) y el párrafo 3 de la resolución 1698 (2006) (párr. 6)</p>
<b>Congelación de activos: modificaciones realizadas en 2008-2009</b>	
Resolución 1799 (2008) 15 de febrero de 2008	<p>Decide prorrogar, por el período especificado en el párrafo 1 <i>supra</i>, las medidas financieras y relativas a los viajes impuestas en los párrafos 13 y 15 de la resolución 1596 (2005), el párrafo 2 de la resolución 1649 (2005) y el párrafo 13 de la resolución 1698 (2006) (párr. 3)</p>
Resolución 1804 (2008) 13 de marzo de 2008	<p>Recuerda que las medidas específicas, incluidas la prohibición de viajar y la congelación de activos, impuestas en los párrafos 13 y 15 de la resolución 1596 (2005) fueron ampliadas en las resoluciones 1649 (2005) y 1698 (2006) para aplicarlas en particular a los líderes políticos y militares de los grupos armados que operan en la República Democrática del Congo que obstaculicen el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes pertenecientes a esos grupos y hace</p>

Resolución 1807 (2008)  
31 de marzo de 2008

hincapié en que dichas medidas son aplicables a los líderes de las FDLR, las ex Fuerzas Armadas Rwandesas/Interahamwe y otros grupos armados rwandeses designados de conformidad con lo dispuesto en dichas resoluciones (párr. 5)

Se compromete a considerar, cuando examine las medidas descritas en el párrafo 5 *supra*, la posibilidad de ampliar su aplicabilidad, según proceda y teniendo en cuenta su participación en el proceso de desarme, desmovilización, repatriación, reasentamiento y reintegración o su contribución a él, a otros miembros de las FDLR, las ex Fuerzas Armadas Rwandesas/Interahamwe u otros grupos armados rwandeses que operan en el territorio de la República Democrática del Congo o a las personas que les presten otras formas de asistencia (párr. 6)

Decide que, durante el período de aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 1 [de la resolución], todos los Estados deben congelar de inmediato los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las personas o entidades designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 13, o que obren en poder de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de ellos o de cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones, según determine el Comité, y decide que todos los Estados deberán asegurar que ni sus nacionales ni ninguna persona que se encuentre en su territorio ponga fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o en su beneficio (párr. 11)

Decide que las disposiciones del párrafo 11 *supra* no sean aplicables a los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que, según hayan determinado los Estados correspondientes:

a) Sean necesarios para gastos básicos, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos, o para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, por la administración o el mantenimiento ordinario de los fondos y otros activos financieros y recursos económicos congelados, previa notificación por los Estados correspondientes al Comité de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos y otros activos financieros y recursos económicos, y a falta de una decisión negativa del Comité en el plazo de cuatro días laborables a partir de la notificación;

b) Sean necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su determinación y este la haya aprobado; o

c) Sean objeto de un gravamen o un dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir el gravamen o dictamen, a condición de que este sea anterior a la fecha de la presente resolución, no beneficie a una persona o entidad designada por el Comité con arreglo al párrafo 13 *infra* y haya sido notificado al Comité por los Estados correspondientes (párr. 12)

Decide también que las disposiciones de los párrafos 9 y 11 serán aplicables a las siguientes personas y, según proceda, entidades designadas por el Comité:

- a) Las personas o entidades que actúan en contravención de las medidas adoptadas por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 1;
- b) Los líderes políticos y militares de los grupos armados extranjeros que operan en la República Democrática del Congo que obstaculicen el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes que pertenezcan a esos grupos;
- c) Los líderes políticos y militares de las milicias congoleñas que reciben apoyo del exterior de la República Democrática del Congo, que obstaculicen la participación de sus combatientes en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración;
- d) Los líderes políticos y militares que operan en la República Democrática del Congo que reclutan o utilizan a niños en conflictos armados en contravención del derecho internacional aplicable;
- e) Las personas que operan en la República Democrática del Congo y que cometan violaciones graves del derecho internacional dirigidas contra niños o mujeres en situaciones de conflicto armado, como asesinatos y mutilaciones, actos de violencia sexual, secuestros y desplazamientos forzados (párr. 13)

Decide además que, por un nuevo período que concluirá en la fecha indicada en el párrafo 1, las medidas impuestas en virtud de los párrafos 9 y 11 seguirán aplicándose a las personas y entidades ya designadas de conformidad con los párrafos 13 y 15 de la resolución 1596 (2005), el párrafo 2 de la resolución 1649 (2005) y el párrafo 13 de la resolución 1698 (2006), a menos que el Comité decida otra cosa (párr. 14)

Resolución 1857 (2008)  
22 de diciembre de 2008

Decide renovar, por el período especificado en el párrafo 1 [de la resolución], las medidas financieras y sobre los viajes impuestas en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1807 (2008) y reafirma las disposiciones de los párrafos 10 y 12 de esa resolución (párr. 3)

Decide que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 3 *supra* se aplicarán a las siguientes personas y, cuando corresponda, entidades, designadas por el Comité:

- a) Las personas o entidades que actúen en contravención de las medidas adoptadas por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 1;
- b) Los líderes políticos y militares de los grupos armados extranjeros que operan en la República Democrática del Congo que impidan el desarme y la repatriación o el reasentamiento voluntarios de los combatientes de dichos grupos;
- c) Los líderes políticos y militares de las milicias congoleñas que reciben apoyo del exterior de la República Democrática del Congo que impidan la participación de sus combatientes en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración;
- d) Los líderes políticos y militares que operan en la República Democrática del Congo que recluten o utilicen a niños en conflictos armados contraviniendo el derecho internacional aplicable;

e) Las personas que operan en la República Democrática del Congo que cometan violaciones graves del derecho internacional contra niños o mujeres en situaciones de conflicto armado, como asesinatos y mutilaciones, actos de violencia sexual, secuestros y desplazamientos forzados;

f) Las personas que impidan el acceso a la asistencia humanitaria o su distribución en la parte oriental de la República Democrática del Congo;

g) Las personas o entidades que apoyen a grupos armados ilegales en la parte oriental de la República Democrática del Congo mediante el comercio ilícito de recursos naturales (párr. 4)

Decide también que, por un nuevo período que concluirá en la fecha indicada en el párrafo 1, las medidas impuestas en virtud del párrafo 3 *supra* seguirán aplicándose a las personas y entidades ya designadas de conformidad con los párrafos 13 y 15 de la resolución 1596 (2005), el párrafo 2 de la resolución 1649 (2005), el párrafo 13 de la resolución 1698 (2006) y los párrafos 9 y 11 de la resolución 1807 (2008), a menos que el Comité decida otra cosa (párr. 5)

Resolución 1896 (2009)  
30 de noviembre de 2009

Decide prorrogar, por el período especificado en el párrafo 1 [de la resolución], las medidas financieras y relativas a los viajes impuestas por los párrafos 9 y 11 de la resolución 1807 (2008), y reafirma las disposiciones de los párrafos 10 y 12 de dicha resolución relativas a las personas y entidades mencionadas en el párrafo 4 de la resolución 1857 (2008) (párr. 3)

#### **Medidas relativas al transporte y la aviación: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1596 (2005)  
18 de abril de 2005

Decide que, en el período en que se apliquen las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 [de la resolución], todos los gobiernos de la región y, en particular, los de la República Democrática del Congo y los Estados fronterizos con las regiones de Ituri y los Kivus adopten las medidas necesarias con miras a:

a) Cerciorarse de que las aeronaves operen en la región de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en particular verificando la validez de la documentación a bordo de las aeronaves y de las licencias de los pilotos;

b) Prohibir de inmediato en sus respectivos territorios las operaciones de toda aeronave que no cumpla las condiciones enunciadas en ese Convenio o las normas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, en particular en lo que respecta al uso de documentación falsa o caducada, notificar al Comité y mantener esa prohibición hasta que este sea informado por Estados o por el Grupo de Expertos de que esas aeronaves cumplen las condiciones y normas enunciadas en el capítulo V del Convenio de Chicago y determine que no serán utilizadas para un fin que contravenga lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad;

c) Cerciorarse de que los aeropuertos o aeródromos civiles y militares en sus respectivos territorios no serán utilizados para fines incompatibles con las medidas impuestas en el párrafo 1 (párr. 6)

Decisión

Disposición

Decide además que cada uno de los gobiernos de la región, en particular los de los Estados fronterizos con Ituri y los Kivus, así como el de la República Democrática del Congo, llevará un registro, para su examen por el Comité y por el Grupo de Expertos, de toda la información relativa a los vuelos con origen en sus territorios respectivos y destino en la República Democrática del Congo y a los vuelos con origen en esta República y destino en sus territorios respectivos (párr. 7)

Decide que, en el período en que se apliquen las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1, el Gobierno de la República Democrática del Congo, por un lado, y los Gobiernos de los Estados fronterizos con las regiones de Ituri y los Kivus, por el otro, adoptarán las medidas necesarias con el fin de:

a) Hacer más estrictos, en la medida en que concierna a cada uno, los controles aduaneros en las fronteras entre Ituri o los Kivus y los Estados vecinos;

b) Cerciorarse de que no se utilicen en sus respectivos territorios medios de transporte en violación de las medidas adoptadas por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 1 y notificar esas medidas a la MONUC;

y pide a la MONUC y a la Operación de las Naciones Unidas en Burundi que, de conformidad con sus respectivos mandatos y en los lugares en que tengan una presencia permanente, presten asistencia para tal fin a las autoridades aduaneras competentes de la República Democrática del Congo y de Burundi (párr. 10)

Exhorta a todos los Estados a que investiguen las actividades de sus nacionales que operen aeronaves u otros medios de transporte de la índole a que se hace referencia en los párrafos 6 y 10 que se utilicen para el transporte de armas o pertrechos en violación de las medidas impuestas en el párrafo 1 o estén relacionados con esa operación y, a que, si es necesario, entablen las acciones judiciales que procedan en su contra (párr. 12)

Resolución 1771 (2007)  
10 de agosto de 2007

Decide prorrogar, por el período especificado en el párrafo 1 [de la resolución], las medidas relativas al transporte impuestas en virtud de los párrafos 6, 7 y 10 de la resolución 1596 (2005) (párr. 5)

#### **Medidas relativas al transporte y la aviación: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1799 (2008)  
15 de febrero de 2008

Decide prorrogar, por el período especificado en el párrafo 1 *supra*, las medidas relativas al transporte impuestas en los párrafos 6, 7 y 10 de la resolución 1596 (2005) (párr. 2)

Resolución 1807 (2008)  
31 de marzo de 2008

Decide que, durante un nuevo período que concluirá en la fecha indicada en el párrafo 1 [de la resolución], todos los gobiernos de la región, y en particular los de la República Democrática del Congo y los Estados fronterizos con Ituri y los Kivus, deberán adoptar las medidas necesarias para:

a) Asegurar que las aeronaves operen en la región de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en particular verificando la validez de la documentación a bordo de las aeronaves y las licencias de los pilotos;

b) Prohibir de inmediato en sus respectivos territorios las operaciones de cualquier aeronave que no cumpla las condiciones enunciadas en ese Convenio o las normas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, en particular en cuanto al uso de documentación falsa o caducada, y notificar al Comité las medidas que adopten a ese respecto;

c) Asegurar que los aeropuertos o aeródromos civiles y militares de sus respectivos territorios no sean utilizados para fines incompatibles con las medidas impuestas en virtud del párrafo 1 (párr. 6)

Recuerda que, en virtud del párrafo 7 de la resolución 1596 (2005), cada uno de los gobiernos de la región, en particular los de los Estados fronterizos con Ituri y los Kivus, así como el de la República Democrática del Congo, deben llevar un registro, para su examen por el Comité y el Grupo de Expertos, de toda la información relativa a los vuelos con origen en sus respectivos territorios y destino en la República Democrática del Congo, y a los vuelos con origen en este país y destino en sus respectivos territorios (párr. 7)

Decide que, durante un nuevo período que concluirá en la fecha indicada en el párrafo 1, el Gobierno de la República Democrática del Congo, por un lado, y los gobiernos de los Estados fronterizos con Ituri y los Kivus, por otro, deben adoptar las medidas necesarias para:

a) Reforzar, en la medida que corresponda a cada uno, los controles aduaneros en las fronteras entre Ituri o los Kivus y los Estados vecinos;

b) Asegurar que, en sus respectivos territorios, los medios de transporte no se utilicen en contravención de las medidas adoptadas por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 1, y notificar tales acciones al Comité (párr. 8)

Resolución 1857 (2008)  
22 de diciembre de 2008

Decide renovar, por el período especificado en el párrafo 1 [de la resolución], las medidas sobre el transporte impuestas en los párrafos 6 y 8 de la resolución 1807 (2008) y reafirma las disposiciones del párrafo 7 de esa resolución (párr. 2)

Resolución 1896 (2009)  
30 de noviembre de 2009

Decide prorrogar, por el período especificado en el párrafo 1 [de la resolución], las medidas sobre el transporte impuestas por los párrafos 6 y 8 de la resolución 1807 (2008), y reafirma las disposiciones del párrafo 7 de dicha resolución (párr. 2)

#### **Prohibición de viajar o restricciones de viaje: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1596 (2005)  
18 de abril de 2005

Decide que, en el período en que se apliquen las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 [de la resolución], todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos de quienes, según determine el Comité, estén actuando en contravención de las medidas adoptadas por Estados Miembros de conformidad con el párrafo 1, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales (párr. 13)

Decide también que las medidas impuestas en virtud del párrafo precedente no serán aplicables cuando el Comité determine con antelación y en cada caso concreto que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, entre ellos obligaciones religiosas, o cuando el Comité llegue a la conclusión de que una exención promovería los objetivos de las resoluciones del Consejo, es decir, la paz y la reconciliación nacional en la República Democrática del Congo y la estabilidad en la región (párr. 14)

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1649 (2005) 21 de diciembre de 2005	Véase el párrafo 2 de la resolución, citado en la sección relativa a la congelación de activos  Decide que las medidas impuestas en virtud del párrafo 2, así como en virtud del párrafo 13 de la resolución 1596 (2005), no se aplicarán cuando el Comité autorice con antelación, caso por caso, el tránsito de quienes regresen al territorio del Estado de su nacionalidad, o la participación en medidas para enjuiciar a quienes hayan perpetrado graves transgresiones de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario (párr. 3)
Resolución 1698 (2006) 31 de julio de 2006	Véase el párrafo 13 de la resolución, citado en la sección relativa a la congelación de activos
Resolución 1771 (2007) 10 de agosto de 2007	Véase el párrafo 6 de la resolución, citado en la sección relativa a la congelación de activos
<b>Prohibición de viajar o restricciones de viaje: modificaciones realizadas en 2008-2009</b>	
Resolución 1799 (2008) 15 de febrero de 2008	Véase el párrafo 3 de la resolución, citado en la sección relativa a la congelación de activos
Resolución 1804 (2008) 13 de marzo de 2008	Véanse los párrafos 5 y 6 de la resolución, citados en la sección relativa a la congelación de activos
Resolución 1807 (2008) 31 de marzo de 2008	Decide que, en el período de aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 1 [de la resolución], todos los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos de todas las personas designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 13, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales (párr. 9)  Decide también que las medidas impuestas en virtud del párrafo 9 <i>supra</i> no sean aplicables:  a) Cuando el Comité determine con antelación y según cada caso que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas;  b) Cuando el Comité llegue a la conclusión de que una exención promovería los objetivos de las resoluciones del Consejo, es decir, la paz y la reconciliación nacional en la República Democrática del Congo y la estabilidad en la región;  c) Cuando el Comité autorice con antelación, y según cada caso, el tránsito de las personas que regresen al territorio del Estado de su nacionalidad o participen en intentos de someter a la acción de la justicia a quienes hayan perpetrado graves violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario (párr. 10)  Véanse también los párrafos 13 y 14 de la resolución, citados en la sección relativa a la congelación de activos
Resolución 1857 (2008) 22 de diciembre de 2008	Véanse los párrafos 3, 4 y 5 de la resolución, citados en la sección relativa a la congelación de activos
Resolución 1896 (2009) 7 de diciembre de 2009	Véase el párrafo 3 de la resolución, citado en la sección relativa a la congelación de activos

Cuadro 16  
**Medidas coercitivas**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

**Controles fronterizos y aduaneros: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1596 (2005)  
18 de abril de 2005

Decide que, en el período en que se apliquen las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 [de la resolución], el Gobierno de la República Democrática del Congo, por un lado, y los Gobiernos de los Estados fronterizos con las regiones de Ituri y los Kivus, por el otro, adoptarán las medidas necesarias con el fin de:

- a) Hacer más estrictos, en la medida en que concierna a cada uno, los controles aduaneros en las fronteras entre Ituri o los Kivus y los Estados vecinos;
- b) Cerciorarse de que no se utilicen en sus respectivos territorios medios de transporte en violación de las medidas adoptadas por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 1 y notificar esas medidas a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC);

y pide a la MONUC y a la Operación de las Naciones Unidas en Burundi que, de conformidad con sus respectivos mandatos y en los lugares en que tengan una presencia permanente, presten asistencia para tal fin a las autoridades aduaneras competentes de la República Democrática del Congo y de Burundi (párr. 10)

Resolución 1771 (2007)  
10 de agosto de 2007

Véase el párrafo 5 de la resolución, citado en la sección concerniente a las medidas relativas al transporte y la aviación del cuadro 15

**Controles fronterizos y aduaneros: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1807 (2008)  
31 de marzo de 2008

Véase el párrafo 8 de la resolución, citado en la sección concerniente a las medidas relativas al transporte y la aviación del cuadro 15

**Inspecciones de la carga: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1533 (2004)  
12 de marzo de 2004

Pide a la MONUC que siga utilizando todos los medios, dentro del límite de sus posibilidades, para llevar a cabo las tareas indicadas en el párrafo 19 de la resolución 1493(2003) y, en particular, inspeccione, sin previo aviso si lo considera necesario, la carga de los aviones y de cualquier vehículo de transporte que haga uso de los puertos, aeropuertos, aeródromos, bases militares y puestos fronterizos en Kivu del norte y del sur y en Ituri (párr. 3)

**Inspecciones de la carga: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1856 (2008)  
22 de diciembre de 2008

Decide que, tras la aprobación de la presente resolución, la MONUC cumpla el siguiente mandato, con este orden de prioridades, cooperando estrechamente con el Gobierno de la República Democrática del Congo a fin de:

...

- n) Vigilar la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 1 de la resolución 1807 (2008), en cooperación con los gobiernos interesados y con el Grupo de Expertos establecido de conformidad con la resolución 1533 (2004) cuando proceda, inspeccionando, si se considera necesario y sin aviso previo, el cargamento de las aeronaves y de todo vehículo de transporte que utilice los puertos, aeropuertos, aeródromos, bases militares y puestos fronterizos de Kivu del Norte, Kivu del Sur e Ituri (párr. 3)

---

*Decisión*

*Disposición*

---

### **Incautación de armas: medidas adoptadas en 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1856 (2008)  
22 de diciembre de 2008

Decide que, tras la aprobación de la presente resolución, la MONUC cumpla el siguiente mandato, con este orden de prioridades, cooperando estrechamente con el Gobierno de la República Democrática del Congo a fin de:

...

o) Incautar o recoger, según proceda, las armas y todo material conexo cuya presencia en el territorio de la República Democrática del Congo infrinja las medidas impuestas en el párrafo 1 de la resolución 1807 (2008), y disponer de dichas armas y material como corresponda (párr. 3)

---

<sup>a</sup> No se adoptaron medidas antes de este período.

Cuadro 17

### **Otras medidas adoptadas conforme al Artículo 41**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

### **Intención de considerar la posibilidad de imponer medidas**

Resolución 1804 (2008)  
13 de marzo de 2008

Véase el párrafo 6 de la resolución, citado en la sección relativa a la congelación de activos del cuadro 15

### **Intención de examinar las sanciones**

Resolución 1804 (2008)  
13 de marzo de 2008

Véase el párrafo 6 de la resolución, citado en la sección relativa a la congelación de activos del cuadro 15

Resolución 1807 (2008)  
31 de marzo de 2008

Decide examinar, cuando proceda y a más tardar el 31 de diciembre de 2008, las medidas enunciadas en la presente resolución con miras a ajustarlas, según corresponda, a la luz de la consolidación de la situación de la seguridad en la República Democrática del Congo, en particular los progresos realizados en la reforma del sector de la seguridad, incluida la integración de las fuerzas armadas y la reforma de la policía nacional, así como en el desarme, la desmovilización, la repatriación, el reasentamiento y la reintegración, según proceda, de los grupos armados congoleños y extranjeros (párr. 22)

Resolución 1857 (2008)  
22 de diciembre de 2008

Decide que, cuando proceda y a más tardar el 30 de noviembre de 2009, examinará las medidas enunciadas en la presente resolución con miras a ajustarlas, según corresponda, a la luz de la consolidación de las condiciones de seguridad en la República Democrática del Congo, en particular los progresos realizados en la reforma del sector de la seguridad, incluidas la integración de las fuerzas armadas y la reforma de la policía nacional, así como en el desarme, la desmovilización, la repatriación, el reasentamiento y la reintegración, según proceda, de los grupos armados congoleños y extranjeros (párr. 26)

Resolución 1896 (2009)  
30 de noviembre de 2009

Decide que, cuando proceda y a más tardar el 30 de noviembre de 2010, examinará las medidas enunciadas en la presente resolución con miras a ajustarlas, según corresponda, a la luz de las condiciones de seguridad imperantes en la República Democrática del Congo, particularmente los progresos realizados en la reforma del sector de la seguridad, incluidas la integración de las fuerzas armadas y la reforma de la policía nacional, así como en el desarme, la desmovilización, la repatriación, el reasentamiento y la reintegración, según proceda, de los grupos armados congoleños y extranjeros (párr. 21)

---

## Medidas impuestas contra el Sudán

### *Antecedentes*

En 2004, a la luz de los acontecimientos ocurridos en la región de Darfur (Sudán), el Consejo, en su resolución 1556 (2004), decidió imponer un embargo de armas a todas las entidades no gubernamentales y los particulares, incluidas las milicias Janjaweed, que operasen en Darfur. Posteriormente, en la resolución 1591 (2005), el Consejo amplió el embargo de armas a todas las partes en el acuerdo de cesación del fuego de Nyamena y cualesquiera otros beligerantes en la región e impuso la congelación de activos y la prohibición de viajar a personas que entrabasen el proceso de paz, constituyesen una amenaza para la estabilidad en Darfur y en la región, perpetrasen infracciones del derecho internacional humanitario o de las normas relativas a los derechos humanos u otras atrocidades,

infringiesen el embargo de armas o fuesen responsables de vuelos militares ofensivos.

Durante este período supervisaron el régimen un comité de sanciones establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) y un grupo de expertos<sup>55</sup>.

### *Evolución durante 2008 y 2009*

Durante el período que se examina siguieron en vigor las medidas anteriormente mencionadas y el Consejo no realizó ninguna modificación del régimen de sanciones.

En el cuadro 18 pueden consultarse las disposiciones de todas las decisiones en las que figuran medidas de sanción conforme al Artículo 41.

---

<sup>55</sup> Para obtener más información, consúltese la parte IX.

## Cuadro 18

### Medidas de sanción

---

*Decisión*

*Disposición*

---

#### Embargo de armas: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup>

Resolución 1556 (2004)  
30 de julio de 2004

Decide que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro por sus nacionales o desde sus territorios o empleando buques o aeronaves con su pabellón, de armamento y pertrechos conexos de todo tipo, en particular armas y municiones, equipo y vehículos militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para ese equipo, procedan o no de sus territorios, a todas las entidades no gubernamentales y particulares, incluidas las milicias Janjaweed que operen en los estados de Darfur septentrional, Darfur meridional y Darfur occidental (párr. 7)

Decide también que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir el suministro por sus nacionales o desde sus territorios de capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, la fabricación, la conservación o la utilización de los elementos indicados en el párrafo 7 *supra* a las entidades no gubernamentales y a las personas mencionadas en el mismo párrafo que operen en los estados de Darfur septentrional, Darfur meridional y Darfur occidental (párr. 8)

Decide además que las medidas impuestas en los párrafos 7 y 8 *supra* no serán aplicables a:

- a) Los suministros y la capacitación y asistencia técnicas conexas para las operaciones de observación, verificación o apoyo a la paz, incluidas las operaciones dirigidas por organizaciones regionales, que sean autorizadas por las Naciones Unidas y estén funcionando con el consentimiento de las partes pertinentes;

Decisión

Disposición

b) Los suministros de equipo militar no mortífero destinado únicamente a un uso humanitario, de supervisión de la observancia de los derechos humanos o de protección y a la capacitación o asistencia técnicas conexas;

c) Los suministros de indumentaria de protección, incluidos los chalecos antibala y los cascos militares, para uso de personal de las Naciones Unidas, observadores de derechos humanos, representantes de medios de información y personal de asistencia humanitaria y para el desarrollo, así como el personal asociado (párr. 9)

Resolución 1591 (2005)  
29 de marzo de 2005

Reafirma las medidas impuestas en los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004) y decide que esas medidas sean también aplicables inmediatamente después de aprobada la presente resolución a todas las partes en el acuerdo de cesación del fuego de Nyamena y cualesquiera otros beligerantes en los estados de Darfur septentrional, Darfur meridional y Darfur occidental; decide que esas medidas no sean aplicables a los suministros ni a la asistencia y la formación técnica conexas a que se hace referencia en el párrafo 9 de la resolución 1556 (2004); decide también que esas medidas no sean aplicables con respecto a la asistencia y los suministros proporcionados en apoyo de la aplicación del Acuerdo General de Paz; decide además que esas medidas no sean aplicables al desplazamiento de equipo y suministros militares hacia la región de Darfur que el Comité establecido en el apartado a) del párrafo 3 [de la resolución] apruebe con antelación, previa solicitud del Gobierno del Sudán; e invita a la Comisión de Cesación del Fuego de la Unidad Africana a que intercambie la información que corresponda a este respecto con el Secretario General, el Comité o el Grupo de Expertos establecido en virtud del apartado b) del párrafo 3 (párr. 7)

**Congelación de activos: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1591 (2005)  
29 de marzo de 2005

Decide, en vista de que ninguna de las partes en el conflicto en Darfur ha cumplido sus compromisos:

...

c) Que las personas que indique el Comité, sobre la base de la información que proporcionen los Estados Miembros, el Secretario General, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o el Grupo de Expertos u otras fuentes pertinentes, que entraben el proceso de paz, constituyan una amenaza para la estabilidad en Darfur y en la región, perpetren infracciones del derecho internacional humanitario o de las normas relativas a los derechos humanos u otras atrocidades, infrinjan las medidas aplicadas por Estados Miembros en cumplimiento de los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004) o el párrafo 7 [de la presente resolución] o sean responsables de vuelos militares ofensivos, serán objeto de las medidas indicadas en los apartados d) y e) del presente párrafo;

...

e) Que todos los Estados congelen todos los fondos, activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio a la fecha de aprobación de la presente resolución o en una fecha posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas designadas por el Comité de conformidad con el apartado c) supra o se encuentren en poder de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de esas personas o de otras que actúen en su

nombre o bajo su dirección y decide también que todos los Estados se cercioren de que sus nacionales u otras personas que se encuentran en sus territorios no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o para su beneficio;

...

g) Que las medidas impuestas en el apartado e) del presente párrafo no sean aplicables a los fondos, otros activos financieros y recursos económicos cuando los Estados que corresponda hayan determinado que:

- i) Son necesarios para gastos básicos, entre ellos, alimentos, alquiler o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales de monto razonable y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos u honorarios o tasas, de conformidad con la legislación nacional, por servicios de administración o mantenimiento ordinario de fondos congelados, otros activos financieros y recursos económicos, previa notificación de esos Estados al Comité de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y de no haber una decisión negativa del Comité en el plazo de dos días laborables a partir de la notificación,
- ii) Son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando lo hayan notificado al Comité y este los haya aprobado, o
- iii) Son objeto de un gravamen o una decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros o recursos económicos podrán utilizarse para levantar el gravamen o cumplir la decisión a condición de que el gravamen se hubiese impuesto o la decisión se hubiese adoptado antes de la fecha de la presente resolución, no beneficie a ninguna de las personas o entidades designadas por el Comité y lo hayan notificado al Comité (párr. 3)

Resolución 1672 (2006)  
25 de abril de 2006

Decide que todos los Estados deberán adoptar las medidas estipuladas en el párrafo 3 de la resolución 1591 (2005) con respecto a las siguientes personas:

- General de División Gaffar Mohamed Elhassan (Comandante de la Región Militar Occidental de las Fuerzas Armadas del Sudán)
- Jeque Musa Hilal (Jefe Supremo de la Tribu Jalul de Darfur septentrional)
- Adam Yacub Shant (Comandante del Ejército de Liberación del Sudán)
- Gabril Abdul Kareem Badri (Comandante del Movimiento Nacional pro Reforma y Desarrollo) (párr. 1)

#### **Prohibición de viajar o restricciones de viaje: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1591 (2005)  
29 de marzo de 2005

Decide, en vista de que ninguna de las partes en el conflicto en Darfur ha cumplido sus compromisos:

...

c) Que las personas que indique el Comité establecido en el apartado a) [de la resolución], sobre la base de la información que proporcionen los Estados Miembros, el Secretario General, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o el Grupo de Expertos establecido en el apartado b) u otras fuentes pertinentes, que entraben el proceso de paz, constituyan una amenaza para la estabilidad en Darfur y en la región, perpetren infracciones del derecho internacional humanitario o de las normas relativas a los derechos humanos u otras atrocidades, infrinjan las medidas aplicadas por Estados Miembros en cumplimiento de los párrafos 7 y 8 de la resolución 1556 (2004) o el párrafo 7 [de la resolución 1591 (2005)] o sean responsables de vuelos militares ofensivos según se describe en el párrafo 6, serán objeto de las medidas indicadas en los apartados d) y e);

d) Que los Estados adopten las medidas necesarias para impedir el ingreso en sus territorios o el tránsito por ellos de todas las personas designadas por el Comité de conformidad con el apartado c) *supra*, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este apartado obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio;

...

f) Que las medidas impuestas en el apartado d) *supra* no sean aplicables cuando el Comité establecido en el apartado a) determine en cada caso que el viaje se justifica por razones humanitarias, incluidas obligaciones religiosas, o llegue a la conclusión de que una exención promovería de algún otro modo los objetivos de las resoluciones del Consejo para la consecución de la paz y la estabilidad en el Sudán y en la región (párr. 3);

<sup>a</sup> En 2008-2009 no se realizó ninguna modificación.

## Medidas impuestas contra Côte d'Ivoire

### *Antecedentes*

En la resolución 1572 (2004), de 15 de noviembre de 2004, el Consejo de Seguridad aprobó un embargo de armas general y una congelación de bienes y restricciones de viaje contra las personas que constituyeran una amenaza para el proceso de reconciliación nacional, en particular quienes obstaculizaran la aplicación de los acuerdos de Linas-Marcoussis y Accra III, fueran halladas responsables de cometer graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incitaran públicamente al odio y la violencia o violaran el embargo de armas. En la resolución 1643 (2005) el Consejo agregó a dicho régimen un embargo sobre los diamantes. Las medidas se prorrogaron periódicamente, la última vez el 31 de octubre de 2008 en virtud de la resolución 1782 (2007).

Durante este periodo supervisaron el régimen un comité de sanciones establecido en virtud de la resolución 1572 (2004) y un grupo de expertos<sup>56</sup>.

### *Evolución durante 2008 y 2009*

Durante el período el Consejo prorrogó en dos ocasiones el embargo de armas, la congelación de bienes, las restricciones de viaje y el embargo de diamantes por períodos de 12 meses, la última vez hasta el 31 de octubre de 2010. En la resolución 1842 (2008), de 29 de octubre de 2008, el Consejo decidió también que cualquier amenaza para el proceso electoral en Côte d'Ivoire constituiría una amenaza para el proceso de reconciliación nacional a los efectos de la congelación de bienes y la prohibición

<sup>56</sup> Para obtener más información, véase la parte IX.

de viajar. En cuanto al embargo de diamantes, en la resolución 1893 (2008), de 29 de octubre de 2009, el Consejo aclaró y amplió las excepciones, en particular permitiendo las importaciones que se utilizaran únicamente con fines de investigación y análisis científicos para facilitar la elaboración de información técnica concreta relativa a la producción de diamantes de Côte d'Ivoire bajo la coordinación del Proceso de Kimberley. En varias ocasiones el Consejo reiteró asimismo su intención de imponer medidas selectivas a las personas que fueran consideradas una amenaza para el proceso de paz, estorbaran a la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire o a las fuerzas

francesas que le prestaban apoyo, violaran derechos humanos o el embargo de armas o incitaran al odio. Por último, el Consejo prometió repetidas veces examinar las medidas a más tardar tres meses después de que se celebraran elecciones presidenciales abiertas, libres, limpias y transparentes con arreglo a las normas internacionales.

En los cuadros 19, 20 y 21 pueden consultarse las disposiciones de todas las decisiones en las que figuran sanciones, medidas coercitivas y medidas de otro tipo conforme al Artículo 41.

#### Cuadro 19 Sanciones

---

*Decisión*

*Disposición*

---

#### **Embargo de armas: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1572 (2004)  
15 de noviembre de  
2004

Decide que todos los Estados tomen, durante un período de trece meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, las medidas necesarias para impedir que, de forma directa o indirecta, se suministren, vendan o transfieran a Côte d'Ivoire, desde sus territorios o por sus nacionales, o utilizando aeronaves o buques de su pabellón, armas o pertrechos, en particular aeronaves militares y equipo, independientemente de que procedan o no de sus territorios, y que se ofrezca asistencia, asesoramiento o capacitación de todo tipo en relación con actividades militares (párr. 7)

Decide que las medidas impuestas en virtud del párrafo 7 *supra* no serán aplicables a:

- a) Los suministros y la asistencia técnica destinados únicamente al apoyo o uso de la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire y las fuerzas francesas que le prestan apoyo;
- b) Los suministros de equipo militar no letal destinados únicamente a usos humanitarios o de protección y la asistencia técnica y la capacitación conexas, previa aprobación del Comité establecido en virtud del párrafo 14 [de la resolución];
- c) Los suministros de indumentaria de protección, incluidos chalecos antibalas y cascos militares, que exporten temporalmente a Côte d'Ivoire el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y el personal humanitario, de desarrollo y conexo, exclusivamente para su propio uso;
- d) Los suministros que se exporten temporalmente a Côte d'Ivoire para las fuerzas de un Estado que esté tomando medidas, de conformidad con el derecho internacional, directa y exclusivamente para facilitar la evacuación de sus nacionales y de las personas sobre las que tiene responsabilidad consular en Côte d'Ivoire, previa notificación al Comité (párr. 8)

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1584 (2005) 1 de febrero de 2005	Reafirma la decisión que adoptó en el párrafo 7 de su resolución 1572 (2004), de que todos los Estados, en particular los Estados vecinos de Côte d'Ivoire, tomaran las medidas necesarias para impedir que, de forma directa o indirecta, se suministraran, vendieran o transfirieran a Côte d'Ivoire armas o pertrechos y se ofreciera asistencia, asesoramiento o capacitación de todo tipo en relación con actividades militares (párr. 1)

**Embargo de armas: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1842 (2008) 29 de octubre de 2008	Decide prorrogar hasta el 31 de octubre de 2010 las medidas relativas a las armas y los viajes y las medidas financieras impuestas por los párrafos 7 a 12 de la resolución 1572 (2004) y las medidas para impedir que ningún Estado importe diamantes en bruto de Côte d'Ivoire impuestas por el párrafo 6 de la resolución 1643 (2005) (párr. 1)
Resolución 1893 (2009) 29 de octubre de 2009	Decide prorrogar hasta el 31 de octubre de 2010 las medidas relativas a las armas y los viajes y las medidas financieras impuestas por los párrafos 7 a 12 de la resolución 1572 (2004) y las medidas para impedir que ningún Estado importe diamantes en bruto de Côte d'Ivoire impuestas por el párrafo 6 de la resolución 1643 (2005) (párr. 1)

**Congelación de activos: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1572 (2004) 15 de noviembre de 2004	<p>Decide que todos los Estados, durante el mismo período de doce meses, congelen inmediatamente los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en sus territorios en la fecha de aprobación de la presente resolución, o en cualquier momento posterior, que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas designadas en el párrafo 9 [de la resolución] por el Comité o que obren en poder de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de cualquier persona que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones, según determine el Comité, y decide además que todos los Estados se cercioren de que ningún fondo, activo financiero o recurso económico sea puesto a disposición o a la orden de esas personas o entidades por nacionales suyos o por personas o entidades que se encuentren en sus territorios (párr. 11)</p> <p>Decide que las disposiciones del párrafo 11 no serán aplicables a fondos, otros activos financieros y recursos económicos cuando los Estados que corresponda hayan determinado que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Son necesarios para gastos básicos, entre ellos, alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales de un monto razonable y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos, u honorarios o tasas, de conformidad con la legislación nacional, por servicios de administración o mantenimiento ordinarios de fondos congelados, otros activos financieros y recursos económicos, previa notificación de esos Estados al Comité de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y de no haber una decisión negativa del Comité en el plazo de dos días laborables a partir de la notificación;</li><li>b) Son necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando lo hayan notificado al Comité y éste los haya aprobado; o</li></ul>
---	---

*Decisión*

*Disposición*

---

c) Son objeto de un gravamen o una decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros o recursos económicos podrán utilizarse para levantar ese gravamen o cumplir esa decisión, a condición de que el gravamen se hubiese impuesto o la decisión se hubiese adoptado antes de la fecha de la presente resolución, no beneficie a ninguna de las personas a que se hace referencia en el párrafo 11 *supra* o a una persona o entidad identificada por el Comité, y lo hayan notificado al Comité (párr. 12)

**Congelación de activos: modificaciones realizadas en 2008-2009**

- Resolución 1842 (2008)  
29 de octubre de 2008
- Véase el párrafo 1 de la resolución, citado en la sección relativa al embargo de armas
- Decide que cualquier amenaza para el proceso electoral en Côte d'Ivoire, en particular cualquier ataque u obstrucción a las actividades de la Comisión Electoral Independiente encargada de organizar las elecciones o a las actividades de los operadores mencionados en los párrafos 1.3.3 y 2.1.1 del Acuerdo Político de Uagadugú, constituirán una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional a los efectos de lo dispuesto en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1572 (2004) (párr. 6)
- Resolución 1893 (2009)  
29 de octubre de 2009
- Véase el párrafo 1 de la resolución, citado en la sección relativa al embargo de armas

**Prohibición de viajar o restricciones de viaje: medidas anteriores a 2008-2009**

- Resolución 1572 (2004)  
15 de noviembre de  
2004
- Decide que todos los Estados tomen, durante un período de doce meses, las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por él de todas las personas designadas por el Comité que constituyan una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional en Côte d'Ivoire, en particular quienes obstaculicen la aplicación de los Acuerdos de Linas-Marcoussis y de Accra III, cualquier otra persona que sea hallada responsable de cometer graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Côte d'Ivoire sobre la base de la información pertinente, toda otra persona que incite públicamente al odio y la violencia y toda otra persona que, según el Comité, contravenga las medidas impuestas en virtud del párrafo 7 [de la resolución], en la inteligencia de que ninguna de las disposiciones del presente párrafo podrá obligar a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales (párr. 9)
- Decide que las medidas impuestas en virtud del párrafo 9 *supra* no serán aplicables cuando el Comité determine que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, entre ellos obligaciones religiosas, o cuando el Comité llegue a la conclusión de que al conceder una exención se promoverían los objetivos de las resoluciones del Consejo en cuanto al logro de la paz y la reconciliación nacional en Côte d'Ivoire y de la estabilidad en la región (párr. 10)

**Prohibición de viajar o restricciones de viaje: modificaciones realizadas en 2008-2009**

- Resolución 1842 (2008)  
29 de octubre de 2008
- Véase el párrafo 1 de la resolución, citado en la sección relativa al embargo de armas, y el párrafo 6, citado en la sección relativa a la congelación de activos
- Resolución 1893 (2009)  
29 de octubre de 2009
- Véase el párrafo 1 de la resolución, citado en la sección relativa al embargo de armas

---

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
-----------------	--------------------

---

**Embargo de diamantes: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1643 (2005) 15 de diciembre de 2005	Decide que todos los Estados adopten las medidas necesarias para prevenir la importación directa o indirecta a su territorio de los diamantes en bruto procedentes de Côte d'Ivoire, acoge con beneplácito las medidas convenidas al efecto por los participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley y exhorta a los Estados de la región que no participan en el Proceso de Kimberley a que redoblen sus esfuerzos por sumarse al Proceso, en aras de una mayor eficacia en la vigilancia de la importación de diamantes procedentes de Côte d'Ivoire (párr. 6)
---	---

**Embargo de diamantes: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1842 (2008) 29 de octubre de 2008	Véase el párrafo 1 de la resolución, citado en la sección relativa al embargo de armas
---	--

Resolución 1893 (2009) 29 de octubre de 2009	Decide que las medidas impuestas por el párrafo 6 de la resolución 1643 (2005) no se aplicarán a las importaciones que se utilicen únicamente con fines de investigación y análisis científicos para facilitar la elaboración de información técnica concreta relativa a la producción de diamantes de Côte d'Ivoire, siempre y cuando la investigación sea coordinada por el Proceso de Kimberley y aprobada en cada uno de los casos por el Comité (párr. 16)
---	---

Decide también que las solicitudes que se hagan de conformidad con el párrafo 16 *supra* deberán presentarse al Comité conjuntamente por el Proceso de Kimberley y el Estado Miembro importador, y decide además que cuando el Comité haya aprobado una exención de conformidad con este párrafo, el Estado Miembro importador deberá notificar al Comité los resultados del estudio y compartir los resultados, sin dilación, con el Grupo de Expertos [sobre Côte d'Ivoire] para prestarle asistencia en sus investigaciones (párr. 17)

---

Cuadro 20

**Medidas coercitivas**

---

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
-----------------	--------------------

---

**Inspecciones de la carga: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1739 (2007) 10 de enero de 2007	Decide que, a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI) <sup>b</sup> tendrá el mandato siguiente:
---	--

...

g) Vigilancia del embargo de armas:

- Vigilar, en cooperación con el Grupo de Expertos establecido en la resolución 1584 (2005) y, según corresponda, con la Misión de las Naciones Unidas en Liberia y los gobiernos de que se trate, la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 7 de la resolución 1572 (2004), incluso inspeccionando, si lo consideran necesario y sin aviso previo, el cargamento de las aeronaves y todo vehículo de transporte que utilice los puertos, aeropuertos, aeródromos, bases militares y puestos fronterizos de Côte d'Ivoire (párr. 2)

*Decisión*

*Disposición*

---

**Incautación de armas: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1739 (2007) 10 de enero de 2007	Decide que, a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución la ONUCI tendrá el mandato siguiente:  g) Vigilancia del embargo de armas:  ...  – Recoger, en la forma que resulte apropiada, las armas y el material conexo cuya presencia en el territorio de Côte d'Ivoire constituya una transgresión de las medidas impuestas en el párrafo 7 de la resolución 1572 (2004) y disponer de ellos de manera adecuada (párr. 2)
---	--

---

<sup>a</sup> En 2008-2009 no se realizó ninguna modificación.

<sup>b</sup> Para obtener más información sobre el mandato de la ONUCI véase la parte X.

Cuadro 21

**Otras medidas adoptadas conforme al Artículo 41**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

**Condiciones de terminación o examen**

Resolución 1842 (2008) 29 de octubre de 2008	Véase el párrafo 2 a) de la resolución, citado en la sección relativa a la intención de examinar las sanciones
Resolución 1893 (2009) 29 de octubre de 2009	Véase el párrafo 2 a) de la resolución, citado en la sección relativa a la intención de examinar las sanciones

**Intención de considerar la posibilidad de adoptar medidas**

Resolución 1842 (2008) 29 de octubre de 2008	Subraya que está plenamente dispuesto a imponer sanciones específicas contra las personas designadas por el Comité sobre las que se haya determinado, entre otras cosas, que:  a) Constituyen una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional de Côte d'Ivoire, en particular por bloquear la aplicación del proceso de paz a que se hace referencia en el Acuerdo Político de Uagadugú;  b) Atacan u obstruyen la labor de la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUIC), las fuerzas francesas que la respaldan, el Representante Especial del Secretario General, el Facilitador o su Representante Especial en Côte d'Ivoire;  c) Son responsables de obstaculizar la libertad de circulación de la ONUIC y las fuerzas francesas que la respaldan;  d) Son responsables de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas en Côte d'Ivoire;  e) Incitan públicamente al odio y a la violencia;  f) Actúan en contravención de las medidas impuestas por el párrafo 7 de la resolución 1572 (2004) (párr. 16)
Resolución 1865 (2009) 27 de enero de 2009	Recuerda que está plenamente dispuesto a imponer sanciones específicas en cumplimiento del párrafo 16 de la resolución 1842 (2008), incluso contra las personas sobre las que se haya determinado que constituyen una amenaza para el proceso de

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
	paz y reconciliación nacional de Côte d'Ivoire, y recuerda además que, en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución mencionada, cualquier amenaza para el proceso electoral en Côte d'Ivoire, en particular cualquier ataque u obstrucción a las actividades de la Comisión Electoral Independiente encargada de organizar las elecciones o a las actividades de los operadores mencionados en los párrafos 1.3.3 y 2.1.1 del Acuerdo Político de Uagadugú, constituirán una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional a los efectos de lo dispuesto en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1572 (2004) (párr. 9)
Resolución 1880 (2009) 30 de julio de 2009	Recuerda que está plenamente dispuesto a imponer sanciones específicas en virtud del párrafo 16 de la resolución 1842 (2008), incluso contra las personas que se haya determinado que constituyen una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional de Côte d'Ivoire, y recuerda además que, en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución mencionada, cualquier amenaza para el proceso electoral de Côte d'Ivoire, en particular cualquier ataque u obstrucción a las actividades de la Comisión Electoral Independiente encargada de organizar las elecciones o a las actividades de los operadores mencionados en los párrafos 1.3.3 y 2.1.1 del Acuerdo Político de Uagadugú, constituirá una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional a los efectos de lo dispuesto en los párrafos 9 y 11 de la resolución 1572 (2004) (párr. 11)
Resolución 1893 (2009) 29 de octubre de 2009	Subraya que está plenamente dispuesto a imponer medidas específicas contra las personas designadas por el Comité sobre las que se haya determinado, entre otras cosas, que: <ul style="list-style-type: none"><li>a) Constituyen una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional de Côte d'Ivoire, en particular por bloquear la aplicación del proceso de paz a que se hace referencia en el Acuerdo Político de Uagadugú;</li><li>b) Atacan u obstruyen las actividades de la ONUCI, las fuerzas francesas que la respaldan, el Representante Especial del Secretario General, el Facilitador o su Representante Especial en Côte d'Ivoire;</li><li>c) Son responsables de obstaculizar la libertad de circulación de la ONUCI y las fuerzas francesas que la respaldan;</li><li>d) Son responsables de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas en Côte d'Ivoire;</li><li>e) Incitan públicamente al odio y a la violencia;</li><li>f) Actúan en contravención de las medidas impuestas por el párrafo 7 de la resolución 1572 (2004) (párr. 20)</li></ul>

#### **Intención de examinar las sanciones**

Resolución 1842 (2008) 29 de octubre de 2008	Decide examinar las medidas prorrogadas en el párrafo 1 [de la resolución] teniendo en cuenta los progresos realizados en la ejecución de las medidas fundamentales del proceso de paz y el avance del proceso electoral, como se señala en la resolución 1826 (2008), antes de que termine el período indicado en el párrafo 1, y decide además realizar, durante el período indicado en el párrafo 1: <ul style="list-style-type: none"><li>a) Un examen de las medidas prorrogadas en el párrafo 1, a más tardar tres meses después de que se celebren elecciones presidenciales abiertas, libres, limpias y transparentes con arreglo a las normas internacionales; o</li></ul>
---	---

*Decisión*

*Disposición*

---

Resolución 1893 (2009) 29 de octubre de 2009	<p>b) Un examen de mitad de período a más tardar el 30 de abril de 2009 si en esa fecha no se ha programado el examen indicado en el apartado a) del párrafo 2 de la presente resolución (párr. 2)</p> <p>Decide examinar las medidas prorrogadas en el párrafo 1 [de la resolución] teniendo en cuenta los progresos realizados en el proceso electoral y en la ejecución de los pasos fundamentales del proceso de paz, mencionados en la resolución 1880 (2009), antes de que termine el período indicado en el párrafo 1, y decide además realizar, durante el período indicado en el párrafo 1:</p> <p>a) Un examen de las medidas prorrogadas en el párrafo 1 a más tardar tres meses después de que se celebren elecciones presidenciales abiertas, libres, limpias y transparentes con arreglo a las normas internacionales, con miras a modificar posiblemente el régimen de sanciones; o</p> <p>b) Un examen de mitad de período a más tardar el 30 de abril de 2010 si en esa fecha no se ha programado el examen indicado en el párrafo 2 a) de la presente resolución (párr. 2)</p>
---	--

---

**Medidas impuestas contra el Líbano**

*Antecedentes*

En la resolución 1636 (2005), de 31 de octubre de 2005, el Consejo impuso sanciones selectivas que constaban de una congelación de activos y restricciones de viaje contras las personas designadas por la Comisión Internacional Independiente de Investigación o el Gobierno del Líbano como sospechosas de estar involucradas en el atentado terrorista con bombas que tuvo lugar el 14 de febrero de 2005 en Beirut y causó la muerte del ex-Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y otras 22 personas. Se encargó a un Comité establecido en virtud de la resolución 1636 (2005) la labor de incluir personas en la lista y prestar apoyo a la aplicación de las sanciones<sup>57</sup>. Posteriormente, por la resolución 1701 (2006) de 11 de agosto de 2006, el Consejo impuso un embargo de armas, incluida una prohibición de recibir capacitación, a toda persona o entidad del Líbano, a no

ser que lo hubiera autorizado el Gobierno o la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano.

El Consejo decidió también que el Comité y las medidas que estuvieran aún vigentes cesarían cuando el Comité informara al Consejo de que todas las investigaciones y procedimientos judiciales relacionados con el ataque terrorista del 14 de febrero de 2005 habían terminado, a menos que el Consejo decidiera lo contrario.

*Evolución durante 2008 y 2009*

El Consejo no modificó el régimen durante el período. A fines de 2009 el Comité no había designado ni incluido en la lista a ninguna persona.

En los cuadros 22 y 23 pueden consultarse las disposiciones de todas las decisiones en las que figuran sanciones y medidas de otro tipo conforme al Artículo 41.

---

<sup>57</sup> Para obtener más información sobre el Comité, véase la parte IX.

Cuadro 22  
Sanciones

Decisión	Disposición
<b>Embargo de armas: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup></b>	
Resolución 1701 (2006) 11 de agosto de 2006	<p>Decide que todos los Estados adopten las medidas necesarias para impedir por parte de sus nacionales o desde sus territorios o usando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón:</p> <p>a) La venta o el suministro a cualquier entidad o persona del Líbano de armamento y material conexo de cualquier tipo, incluso armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar, y piezas de repuesto para éstos, tengan o no su origen en sus territorios; y</p> <p>b) El suministro a cualquier entidad o persona del Líbano de asistencia o capacitación técnicas relacionadas con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o el uso de los artículos indicados en el apartado a) <i>supra</i>;</p> <p>pero esas prohibiciones no serán aplicables al armamento ni al material conexo, a la capacitación ni a la asistencia autorizadas por el Gobierno del Líbano o por la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano según lo previsto en el párrafo 11 [de la resolución] (párr. 15)</p>
<b>Congelación de activos: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup></b>	
Resolución 1636 (2005) 31 de octubre de 2005	<p>Decide, como medida para prestar asistencia en la investigación de este crimen y sin perjuicio de la definitiva determinación judicial de la culpabilidad o inocencia de una persona, que:</p> <p>a) Todas las personas designadas por la Comisión o el Gobierno del Líbano como sospechosas de estar involucradas en la planificación, el patrocinio, la organización o la perpetración de este acto terrorista quedarán sujetas a las medidas que se indican a continuación, una vez que tal imputación sea notificada al Comité establecido en el apartado b) y este dé su aprobación:</p> <p>...</p> <p>– Todos los Estados congelarán todos los fondos, activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio y que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de esas personas o de otras que actúen en su nombre o bajo su dirección y se cerciorarán de que sus nacionales u otras personas que se encuentren en sus territorios no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de esas personas o para su beneficio y cooperarán plenamente, de conformidad con la legislación aplicable, en toda investigación internacional relativa a los activos u operaciones financieras de esas personas o entidades o de quienes actúen en su nombre, incluso suministrándose información financiera (párr. 3)</p>
<b>Prohibición de viajar o restricciones de viaje: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup></b>	
Resolución 1636 (2005) 31 de octubre de 2005	<p>Decide, como medida para prestar asistencia en la investigación de este crimen y sin perjuicio de la definitiva determinación judicial de la culpabilidad o inocencia de una persona, que:</p>

*Decisión*

*Disposición*

---

a) Todas las personas designadas por la Comisión o el Gobierno del Líbano como sospechosas de estar involucradas en la planificación, el patrocinio, la organización o la perpetración de este acto terrorista quedarán sujetas a las medidas que se indican a continuación, una vez que tal imputación sea notificada al Comité establecido en el apartado b) y este dé su aprobación:

– Todos los Estados adoptarán las medidas necesarias para impedir el ingreso a sus territorios o el tránsito por ellos de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada a su territorio y de que, de ser encontradas tales personas en su territorio, cerciorarán de que la Comisión pueda entrevistarlas si lo solicita (párr. 3)

---

<sup>a</sup> En 2008-2009 no se realizó ninguna modificación.

Cuadro 23  
**Otras medidas adoptadas conforme al Artículo 41**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

**Condiciones de terminación o examen: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup>**

Resolución 1636 (2005)  
31 de octubre de 2005

Decide, como medida para prestar asistencia en la investigación de este crimen y sin perjuicio de la definitiva determinación judicial de la culpabilidad o inocencia de una persona, que:

...

c) El Comité y las medidas que estén aún vigentes con arreglo al apartado a) cesarán cuando el Comité informe al Consejo de que todas las investigaciones y procedimientos judiciales relacionados con este ataque terrorista han terminado, a menos que el Consejo decida lo contrario (párr. 3)

---

<sup>a</sup> En 2008-2009 no se realizó ninguna modificación.

**Medidas impuestas contra la República Popular Democrática de Corea**

*Antecedentes*

En 2006 el Consejo de Seguridad, condenando el ensayo nuclear anunciado por la República Popular Democrática de Corea el 9 de octubre de 2006 y decidiendo que la República Popular Democrática de Corea abandonara todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes, estableció sanciones selectivas mediante la resolución 1718 (2006). Las sanciones constaban de embargos de armas, en particular de carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre,

aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, así como de artículos de lujo y material y equipo relacionados con programas nucleares. El Consejo también impuso restricciones de viaje y una congelación de activos a las personas vinculadas con los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, otras armas de destrucción en masa y misiles balísticos.

Durante el período se estableció, conforme a la resolución 1718 (2006), un comité de sanciones encargado de supervisar la aplicación y el cumplimiento y autorizar excepciones. Además, el Consejo, mediante su resolución 1874 (2009) de 12 de

junio de 2009, estableció un grupo de expertos que ayudara al comité<sup>58</sup>.

#### *Evolución durante 2008 y 2009*

El 12 de junio de 2009, mediante la resolución 1874 (2009), el Consejo condenó el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea el 25 de mayo de 2009 en contravención y flagrante menosprecio de sus resoluciones pertinentes, en particular las resoluciones 1695 (2006) y 1718 (2006). El Consejo amplió el embargo de armas y perfeccionó los mecanismos de cumplimiento, en particular ordenando inspecciones de la carga que estuviera destinada a la República Popular Democrática de Corea o procediera de ese país. Amplió las sanciones impuestas a las armas pesadas y a los artículos que el comité de sanciones calificara de “armas y material conexo”. El Consejo también fortaleció las medidas coercitivas y exigió a los Miembros que investigaran toda la carga que estuviera destinada a la República Popular Democrática de Corea o procediera de ese país, así como las naves en

alta mar, si un Estado Miembro creyera que su carga contenía artículos prohibidos. Prohibió la prestación de servicios de aprovisionamiento, como aprovisionamiento de combustible o suministros, a naves de la República Popular Democrática de Corea. Además, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que interrumpiesen el apoyo financiero público para el comercio e impidieran la prestación de servicios financieros o la transferencia de recursos que pudieran contribuir a la realización de programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas relacionados con armas de destrucción en masa. También exhortó a los Estados Miembros y las instituciones financieras a no trabar nuevas relaciones financieras con la República Popular Democrática de Corea ni prestar apoyo público al país, salvo con fines humanitarios y de desarrollo o para promover la desnuclearización.

En los cuadros 24 a 26 pueden consultarse las disposiciones de todas las decisiones en las que figuran medidas de sanción, medidas coercitivas y medidas de otro tipo conforme al Artículo 41.

<sup>58</sup> Para obtener más información, véase la parte IX.

#### Cuadro 24 Medidas de sanción

*Decisión*

*Disposición*

#### **Embargo de armas: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1718 (2006)  
14 de octubre de 2006

Decide que:

- a) Todos los Estados Miembros impidan el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de:
  - i) Todos los carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o material conexo, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 12 [de la resolución];
  - ...
  - b) La República Popular Democrática de Corea deje de exportar todos los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) *supra* y que todos los Estados Miembros prohíban que sus nacionales adquieran esos artículos de la República Popular Democrática de Corea, o que se adquieran usando naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la República Popular Democrática de Corea;

c) Todos los Estados Miembros impidan toda transferencia a la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde sus territorios, o desde la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde su territorio, de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) *supra* (párr. 8)

#### Embargo de armas: modificaciones realizadas en 2008-2009

Resolución 1874 (2009)  
12 de junio de 2009

Decide que las medidas enunciadas en el apartado b) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas o material (párr. 9)

Decide que las medidas enunciadas en el apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas, salvo las armas pequeñas y armas ligeras y el material conexo, y exhorta a los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta al suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea de armas pequeñas o armas ligeras, y decide además que los Estados notifiquen al Comité, al menos con cinco días de antelación, la venta, el suministro o la transferencia de armas pequeñas o armas ligeras a la República Popular Democrática de Corea (párr. 10)

#### Congelación de activos: medidas anteriores a 2008-2009

Resolución 1718 (2006)  
14 de octubre de 2006

Decide que:

...

d) Todos los Estados Miembros congelen inmediatamente, con arreglo a su legislación interna, los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se hallen en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior a esa fecha y sean propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades designadas por el Comité o por el Consejo por participar en programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, otras armas de destrucción en masa y misiles balísticos, o prestarles apoyo, incluso por otros medios ilícitos, o de personas o entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones, y aseguren que se impida que sus nacionales o toda persona o entidad que se encuentre en su territorio pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o los utilicen en su beneficio (párr. 8)

Decide que las disposiciones del apartado d) del párrafo 8 *supra* no sean aplicables a los activos o recursos financieros o de otro tipo que los Estados pertinentes hayan determinado que:

a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación

Decisión

Disposición

de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que los Estados pertinentes hayan notificado al Comité la intención de autorizar, en su caso, el acceso a esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos, y a falta de una decisión negativa del Comité antes de transcurridos cinco días laborables desde esa notificación;

b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que los Estados pertinentes hayan notificado esa determinación al Comité y que este la haya aprobado; o

c) Están sujetos a embargo o fallo judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán destinarse a cumplir ese fallo o ejecutar el embargo, a condición de que estos se hayan dictado antes de la fecha de la presente resolución, no beneficien a ninguna persona de las indicadas en el apartado d) del párrafo 8 *supra* ni a ninguna persona o entidad identificada por el Consejo o el Comité, y hayan sido notificados por los Estados pertinentes al Comité (párr. 9)

**Congelación de activos: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1874 (2009)  
12 de junio de 2009

Exhorta a los Estados Miembros a que, además de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), impidan la prestación de servicios financieros o la transferencia a su territorio, a través de él o desde él, o a sus nacionales o por ellos, o a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o por ellas, o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio, de activos financieros o de otro tipo o de recursos que puedan contribuir a programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, incluso congelando todos los activos financieros u otros activos o recursos asociados con esos programas o actividades que se encuentren en sus territorios en este momento o en el futuro o que estén sujetos a su jurisdicción en este momento o en el futuro, y realizando una vigilancia más estricta para impedir todas esas transacciones, de conformidad con su legislación interna y las facultades que esta les confiere (párr. 18)

Pone de relieve que todos los Estados Miembros deben cumplir las disposiciones del inciso iii) del apartado a) del párrafo 8 y el apartado d) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), sin perjuicio de las actividades que realicen las misiones diplomáticas en la República Popular Democrática de Corea de conformidad con la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas (párr. 21)

**Embargo de artículos de lujo: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1718 (2006)  
14 de octubre de 2006

Decide que:

a) Todos los Estados Miembros impidan el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de:

...

iii) Bienes de lujo (párr. 8)

Decisión

Disposición

---

**Embargo de artículos de lujo: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1874 (2009)  
12 de junio de 2009

Véase el párrafo 21 de la resolución, citado en la sección relativa a la congelación de activos

**Medidas en materia de no proliferación: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1718 (2006)  
14 de octubre de 2006

Decide que:

a) Todos los Estados Miembros impidan el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de:

...

ii) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en las listas de los documentos S/2006/814 y S/2006/815, salvo que en un plazo de 14 días a partir de la aprobación de la presente resolución el Comité haya modificado o completado sus disposiciones teniendo asimismo en cuenta la lista del documento S/2006/816, así como todos los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, determinados por el Consejo o el Comité, que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa;

b) La República Popular Democrática de Corea deje de exportar todos los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) *supra* y que todos los Estados Miembros prohíban que sus nacionales adquieran esos artículos de la República Popular Democrática de Corea, o que se adquieran usando naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la República Popular Democrática de Corea;

c) Todos los Estados Miembros impidan toda transferencia a la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde sus territorios, o desde la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde su territorio, de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) *supra*;

...

f) Para asegurar el cumplimiento de los requisitos del presente párrafo, e impedir así el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y material conexo, se inste a todos los Estados Miembros a adoptar, de conformidad con su legislación interna y las facultades que ésta les confiere y con arreglo al derecho internacional, medidas de cooperación, incluida la inspección de la carga que circule hacia o desde la República Popular Democrática de Corea, según sea necesario (párr. 8)

**Medidas en materia de no proliferación: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1874 (2009)  
12 de junio de 2009

Exhorta a todos los Estados Miembros a que no proporcionen apoyo financiero público para el comercio con la República Popular Democrática de Corea (incluida la concesión de créditos, seguros o garantías para la exportación a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales) cuando dicho apoyo

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
	<p>financiero pueda contribuir a la realización de programas o actividades de la República Popular Democrática de Corea nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas o actividades relacionados con armas de destrucción en masa (párr. 20)</p> <p>Decide que las medidas enunciadas en los apartados a), b) y c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todos los artículos enumerados en los documentos INFCIRC/254/Rev.9/Part 1 e INFCIRC/254/Rev.7/Part 2 (párr. 23)</p>
	<p><b>Prohibición de viajar o restricciones de viaje: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup></b></p>
Resolución 1718 (2006) 14 de octubre de 2006	<p>Decide que:</p> <p>...</p> <p>e) Todos los Estados Miembros adopten las medidas necesarias para impedir el ingreso en su territorio o el tránsito por él a las personas designadas por el Comité o por el Consejo por ser responsables, incluso mediante el apoyo o la promoción, de las políticas de la República Popular Democrática de Corea referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, así como a sus familiares, en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar a sus propios nacionales el ingreso en su territorio (párr. 8)</p> <p>Decide que las medidas establecidas en el apartado e) del párrafo 8 <i>supra</i> no sean aplicables cuando el Comité determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni en los casos en que el Comité decida que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de la presente resolución (párr. 10)</p>
	<p><b>Restricciones de los servicios financieros: medidas adoptadas en 2008-2009<sup>b</sup></b></p>
Resolución 1874 (2009) 12 de junio de 2009	<p>Véase el párrafo 18 de la resolución, citado en la sección relativa a la congelación de activos</p> <p>Exhorta a todos los Estados Miembros y a las instituciones financieras y crediticias internacionales a que no asuman nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la República Popular Democrática de Corea, salvo con fines humanitarios y de desarrollo directamente vinculados con las necesidades de la población civil o la promoción de la desnuclearización, y exhorta también a los Estados a que ejerzan una mayor vigilancia para reducir los compromisos ya asumidos (párr. 19)</p>
	<p><b>Prohibición de la prestación de servicios de aprovisionamiento: medidas adoptadas en 2008-2009<sup>b</sup></b></p>
Resolución 1874 (2009) 12 de junio de 2009	<p>Decide que los Estados Miembros prohíban que sus nacionales presten, o que se presten desde su territorio, servicios de aprovisionamiento, como aprovisionamiento de combustible o suministros, u otros servicios, a naves de la República Popular Democrática de Corea si tienen información que ofrece motivos razonables para creer que transportan artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados a), b) o c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o en el párrafo 9 o 10 de la presente resolución, salvo que la prestación de esos servicios sea necesaria con fines humanitarios o hasta el momento en que la carga haya sido inspeccionada y, de ser necesario, requisada y se haya dispuesto de ella, y subraya que este párrafo no tiene el propósito de afectar a las actividades económicas legales (párr. 17)</p>

*Decisión*

*Disposición*

---

**Restricciones del apoyo financiero público para el comercio: medidas adoptadas en 2008-2009<sup>b</sup>**

Resolución 1874 (2009)  
12 de junio de 2009

Véase el párrafo 20 de la resolución, citado en la sección relativa a las medidas nacionales en materia de no proliferación

---

<sup>a</sup> En 2008-2009 no se realizó ninguna modificación.

<sup>b</sup> No se adoptaron medidas antes de este período.

Cuadro 25

**Medidas coercitivas**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

**Inspecciones de la carga: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1718 (2006)  
14 de octubre de 2006

Decide que:

...

f) Para asegurar el cumplimiento de los requisitos del presente párrafo, e impedir así el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y material conexo, se insta a todos los Estados Miembros a adoptar, de conformidad con su legislación interna y las facultades que esta les confiere y con arreglo al derecho internacional, medidas de cooperación, incluida la inspección de la carga que circule hacia o desde la República Popular Democrática de Corea, según sea necesario (párr. 8)

**Inspecciones de la carga: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1874 (2009)  
12 de junio de 2009

Exhorta a todos los Estados a que inspeccionen, de conformidad con su legislación interna y las facultades que esta les confiere y en consonancia con el derecho internacional, toda la carga que esté destinada a la República Popular Democrática de Corea o proceda de ese país, en su territorio, incluidos los puertos marítimos y los aeropuertos, si el Estado de que se trate tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados a), b) o c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o el párrafo 9 o 10 de la presente resolución, con el propósito de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones (párr. 11)

Exhorta a todos los Estados Miembros a que inspeccionen las naves en alta mar, con el consentimiento del Estado del pabellón, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga de esas naves contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados a), b) o c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o el párrafo 9 o 10 de la presente resolución, con el propósito de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones (párr. 12)

Exhorta a todos los Estados a que cooperen con las inspecciones que se realicen con arreglo a los párrafos 11 y 12 [de la resolución], y, si el Estado del pabellón no consiente en que se realice la inspección en alta mar, decide que el Estado del pabellón ordene a la nave que se dirija a un puerto adecuado y conveniente para que las autoridades locales realicen la inspección exigida con arreglo al párrafo 11 (párr. 13)

---

Decisión

Disposición

---

Decide autorizar a todos los Estados Miembros a que requisen los artículos y dispongan de ellos, y que todos los Estados Miembros los requisarán y dispondrán de ellos, cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados a), b) o c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o el párrafo 9 o 10 de la presente resolución y que se descubran en las inspecciones realizadas con arreglo al párrafo 11, 12 o 13 *supra*, de modo que no sea incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo, incluida la resolución 1540 (2004), así como todas las obligaciones de las partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de enero de 1993, y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972, y decide además que todos los Estados cooperen en tales actividades (párr. 14)

Requiere que todos los Estados Miembros, cuando realicen una inspección con arreglo al párrafo 11, 12 o 13 *supra*, o requisen una carga y dispongan de ella con arreglo al párrafo 14, presenten con prontitud al Comité informes en que figuren los detalles pertinentes sobre la inspección, la requisición y la disposición (párr. 15)

Requiere también que todos los Estados Miembros, cuando no reciban la cooperación de un Estado del pabellón con arreglo al párrafo 12 o 13 *supra*, presenten con prontitud al Comité un informe en que figuren los detalles pertinentes (párr. 16)

Decide que los Estados Miembros prohíban que sus nacionales presten, o que se presten desde su territorio, servicios de aprovisionamiento, como aprovisionamiento de combustible o suministros, u otros servicios, a naves de la República Popular Democrática de Corea si tienen información que ofrece motivos razonables para creer que transportan artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados a), b) o c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o en el párrafo 9 o 10 de la presente resolución, salvo que la prestación de esos servicios sea necesaria con fines humanitarios o hasta el momento en que la carga haya sido inspeccionada y, de ser necesario, requisada y se haya dispuesto de ella, y subraya que este párrafo no tiene el propósito de afectar a las actividades económicas legales (párr. 17)

**Presentación de información: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1718 (2006)  
14 de octubre de 2006

Exhorta a todos los Estados Miembros a que informen al Consejo, dentro del plazo de 30 días después de aprobarse la presente resolución, de las medidas que hayan adoptado con miras a aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 [de la resolución] (párr. 11)

**Presentación de información: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1874 (2009)  
12 de junio de 2009

Exhorta a todos los Estados Miembros a que informen al Consejo de Seguridad en un plazo de 45 días contados a partir de la aprobación de la presente resolución y en adelante cuando el Comité lo solicite, acerca de las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), así como las disposiciones de los párrafos 9 y 10 de la presente resolución y las medidas financieras enunciadas en los párrafos 18, 19 y 20 de la presente resolución (párr. 22)

---

Cuadro 26

**Otras medidas adoptadas conforme al Artículo 41**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

**Intención de examinar las sanciones: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1718 (2006) 14 de octubre de 2006	Afirma que mantendrá en examen permanente las actividades de la República Popular Democrática de Corea y que estará dispuesto a examinar la idoneidad de las medidas que figuran en el párrafo 8 [de la resolución], incluidos el reforzamiento, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, según resulte necesario en ese momento en función del cumplimiento por la República Popular Democrática de Corea de las disposiciones de la presente resolución (párr. 15)
---	---

**Intención de examinar las sanciones: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1874 (2009) 12 de junio de 2009	Afirma que mantendrá en examen permanente las actividades de la República Popular Democrática de Corea y que estará dispuesto a examinar la idoneidad de las medidas que figuran en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y en los párrafos pertinentes de la presente resolución, incluidos el reforzamiento, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, según resulte necesario en ese momento en función del cumplimiento por la República Popular Democrática de Corea de las disposiciones pertinentes de la resolución 1718 (2006) y la presente resolución (párr. 32)
---	---

---

**Medidas impuestas contra la República Islámica del Irán**

*Antecedentes*

El 29 de marzo de 2006 el Consejo de Seguridad expresó su grave preocupación por la decisión adoptada por la República Islámica del Irán de reanudar las actividades relacionadas con el enriquecimiento y exhortó a ese país a que adoptara las medidas que eran indispensables para crear confianza en la naturaleza exclusivamente pacífica de su programa nuclear y resolver las cuestiones pendientes<sup>59</sup>. Después de que la República Islámica del Irán incumplió las expectativas del Consejo, este, en virtud de sus resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007), estableció un embargo relativo a las actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y a los sistemas vectores de armas nucleares, una prohibición de exportar de la República Islámica del Irán cualquier tipo de armamento y materiales conexos, una congelación de los activos de personas y entidades designadas y una obligación de que las personas designadas notificaran los viajes que realizaran. El Consejo también estableció un comité de

---

<sup>59</sup> S/PRST/2006/15.

sanciones para supervisar la aplicación y el cumplimiento de las medidas<sup>60</sup>.

*Evolución durante 2008 y 2009*

Durante este período el Consejo, en virtud de la resolución 1803 (2008), impuso a la República Islámica del Irán nuevas medidas por incumplir lo dispuesto en las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007). El Consejo amplió el alcance del embargo relativo a las actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y a los sistemas vectores de armas nucleares, impuso una prohibición de viajar a las personas designadas y amplió la lista de personas y entidades sujetas a congelación de activos y de personas obligadas a notificar sus viajes. Además, exhortó a los Estados Miembros a que inspeccionaran la carga de las aeronaves y los buques al entrar en la República Islámica del Irán y al salir del país por sus puertos o aeropuertos, siempre que se sospechara que pudieran transportar artículos prohibidos.

En los cuadros 27 a 29 pueden consultarse las disposiciones de todas las decisiones en las que figuran sanciones, medidas coercitivas y medidas de otro tipo conforme al Artículo 41.

---

<sup>60</sup> Para obtener más información, véase la parte IX.

Cuadro 27  
Medidas de sanción

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
<b>Embargo de armas: medidas anteriores a 2008-2009<sup>a</sup></b>	
Resolución 1747 (2007) 24 de marzo de 2007	Decide que la República Islámica del Irán no debe suministrar, vender ni transferir en forma directa o indirecta, desde su territorio o por conducto de sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, armas ni material conexo, y que todos los Estados deberán prohibir la adquisición de esos artículos de la República Islámica del Irán por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, procedan o no del territorio de la República Islámica del Irán (párr. 5)
<b>Congelación de activos: medidas anteriores a 2008-2009</b>	
Resolución 1737 (2006) 23 de diciembre de 2006	<p>Decide que todos los Estados deben congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control de las personas o las entidades designadas en el anexo, así como de otras personas o entidades designadas por el Consejo o el Comité que se dediquen, estén vinculadas directamente o presten apoyo a las actividades nucleares de la República Islámica del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, incluso por medios ilícitos, y que las medidas previstas en el presente párrafo dejarán de aplicarse a esas personas o entidades si el Consejo o el Comité retiran su nombre del anexo, y en el momento en que lo hagan, y decide asimismo que todos los Estados deben impedir que esos fondos, activos financieros o recursos económicos sean puestos a disposición de esas personas o entidades o sean utilizados en su beneficio por sus nacionales o por personas o entidades que se encuentren en su territorio (párr. 12)</p> <p>Decide también que las medidas establecidas en el párrafo 12 <i>supra</i> no se apliquen a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que, según hayan determinado los Estados correspondientes:</p> <p>a) Sean necesarios para sufragar gastos básicos, como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos, honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento ordinarios de fondos congelados, otros activos financieros y recursos económicos, previa notificación por esos Estados al Comité de su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos, otros activos financieros o recursos económicos y siempre y cuando el Comité no haya tomado una decisión negativa en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación;</p> <p>b) Sean necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre y cuando la determinación haya sido notificada por los Estados correspondientes al Comité y este la haya aprobado;</p>

c) Sean objeto de un embargo o un fallo judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para cumplir el embargo o el fallo, siempre y cuando estos se hayan dictado antes de la fecha de la presente resolución, no beneficien a una persona o entidad designada con arreglo a los párrafos 10 y 12 [de la resolución] y hayan sido notificados al Comité por los Estados correspondientes;

d) Sean necesarios para sufragar actividades directamente relacionadas con los artículos especificados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 y hayan sido notificados al Comité por los Estados correspondientes (párr. 13)

Decide además que los Estados pueden permitir que se ingresen en las cuentas congeladas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 *supra* los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas o los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de la presente resolución, siempre y cuando esos intereses u otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a estas disposiciones y permanezcan congelados (párr. 14)

Decide que las medidas enunciadas en el párrafo 12 *supra* no impiden que una persona o entidad designada efectúe los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando los Estados correspondientes hayan determinado que:

a) El contrato no guarda relación con ninguno de los artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversiones, intermediación o servicios prohibidos a que se hace referencia en los párrafos 3, 4 y 6 [de la resolución];

b) El pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada con arreglo al párrafo 12 *supra*;

y siempre que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, según proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin diez días hábiles antes de la fecha de dicha autorización (párr. 15)

*Véase también el anexo I de la resolución*

Resolución 1747 (2007)  
24 de marzo de 2007

Decide que las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) se apliquen también a las personas y entidades indicadas en el anexo I de la presente resolución (párr. 4)

*Véase también el anexo I de la resolución*

#### **Congelación de activos: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1803 (2008)  
3 de marzo de 2008

Decide que las medidas especificadas en los párrafos 12 a 15 de la resolución 1737 (2006) se apliquen también a las personas y entidades enumeradas en los anexos I y III de la presente resolución, a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas y a las personas y entidades que el Consejo o el Comité determinen que han ayudado a las personas o entidades designadas a evadir las sanciones impuestas en la presente resolución y la resolución 1737 (2006) o la resolución 1747 (2007) o a infringir sus disposiciones (párr. 7)

*Véanse también los anexos I y III de la resolución*

Decisión

Disposición

**Restricciones de los servicios financieros: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1737 (2006)  
23 de diciembre de 2006

Decide que todos los Estados deben adoptar también las medidas necesarias para impedir que se proporcione a la República Islámica del Irán cualquier tipo de asistencia o capacitación técnica, asistencia financiera, inversiones, intermediación u otros servicios, y se transfieran recursos o servicios financieros, en relación con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación o el uso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías prohibidos que se detallan en los párrafos 3 y 4 [de la resolución] (párr. 6)

Resolución 1747 (2007)  
24 de marzo de 2007

Exhorta a todos los Estados y a las instituciones financieras internacionales a que no asuman nuevos compromisos de otorgar subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias al Gobierno de la República Islámica del Irán, salvo con fines humanitarios y de desarrollo (párr. 7)

**Restricciones de los servicios financieros: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1803 (2008)  
3 de marzo de 2008

Exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes al asumir nuevos compromisos para prestar apoyo financiero con recursos públicos al comercio con la República Islámica del Irán, incluida la concesión de créditos para la exportación, garantías o seguros, a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales, con el fin de evitar que dicho apoyo financiero contribuya a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, como se indica en la resolución 1737 (2006) (párr. 9)

Exhorta también a todos los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta a las actividades que las instituciones financieras de su territorio mantienen con todos los bancos domiciliados en la República Islámica del Irán, en particular con el Banco Melli y el Banco Saderat, y sus sucursales y filiales en el extranjero, con el fin de evitar que esas actividades contribuyan a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, como se indica en la resolución 1737 (2006) (párr. 10)

**Medidas en materia de no proliferación: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1737 (2006)  
23 de diciembre de 2006

*Resumen.* Prohibición de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que pudieran contribuir a las actividades de la República Islámica del Irán relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, incluidos servicios conexos como asistencia o capacitación técnica (párrs. 3 a 7, 9, 16 y 17)

**Medidas en materia de no proliferación: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1803 (2008)  
3 de marzo de 2008

Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia, en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, a la República Islámica del Irán o para ser utilizados en la República Islámica del Irán o en su beneficio, tengan o no origen en su territorio, de:

a) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en la circular INFCIRC/254/Rev.7/Part 2<sup>b</sup> que figura en el documento S/2006/814, excepto el suministro, la venta o la transferencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1737 (2006), de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en las secciones 1 y 2 del anexo de dicho documento, y en las

*Decisión*

*Disposición*

---

secciones 3 a 6, que se notifiquen con antelación al Comité, solo cuando sean para uso exclusivo en reactores de agua ligera, y cuando dicho suministro, venta o transferencia sea necesario para la cooperación técnica prestada a la República Islámica del Irán por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) o bajo sus auspicios con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 de la resolución 1737 (2006);

b) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, indicados en el punto 19.A.3<sup>c</sup> de la Categoría II en el documento S/2006/815 (párr. 8)

**Prohibición de viajar o restricciones de viaje: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1737 (2006)  
23 de diciembre de 2006

Exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes respecto de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares de la República Islámica del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, y, en este sentido, decide que todos los Estados deben notificar al Comité la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo de la presente resolución, así como de otras personas designadas por el Consejo o el Comité que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares de la República Islámica del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición de los artículos, bienes, equipos, materiales y tecnologías prohibidos en virtud de las medidas enunciadas en los párrafos 3 y 4 [de la resolución], salvo en los casos en que el viaje tenga por objeto realizar actividades directamente relacionadas con los artículos mencionados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 (párr. 10)

Subraya que ninguna de las disposiciones del párrafo 10 *supra* obliga a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales, y que, al aplicar lo dispuesto en el párrafo 10 *supra*, todos los Estados deberán tener en cuenta las consideraciones humanitarias, así como la necesidad de cumplir los objetivos de la presente resolución, incluidos los casos en que se aplique el artículo XV del estatuto del OIEA (párr. 11)

Resolución 1747 (2007)  
24 de marzo de 2007

Exhorta a todos los Estados a que también se mantengan vigilantes y ejerzan comedimiento respecto de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares de la República Islámica del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, y decide, a este respecto, que todos los Estados deben notificar al Comité establecido en virtud del párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) la entrada en su territorio o el tránsito por él de las personas designadas en el anexo de la resolución 1737 (2006) o el anexo I de la presente resolución, así como de otras personas designadas por el Consejo o el Comité por dedicarse, estar directamente vinculadas o prestar apoyo a las actividades nucleares de la República Islámica del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición de los artículos, bienes, equipos, materiales y tecnología prohibidos, especificados y abarcados en las medidas enunciadas en los párrafos 3 y 4 de la resolución 1737 (2006), salvo en los casos en que el viaje tenga por objeto realizar actividades directamente relacionadas

Decisión

Disposición

con los artículos indicados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 de esa resolución (párr. 2)

Subraya que ninguna de las disposiciones del párrafo 2 *supra* obliga a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales, y que, al aplicar lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, todos los Estados deberán tener en cuenta las consideraciones humanitarias, incluidas las obligaciones religiosas, así como la necesidad de cumplir los objetivos de la presente resolución y de la resolución 1737 (2006), incluidos los casos en que se aplique el artículo XV del estatuto del OIEA (párr. 3)

**Prohibición de viajar o restricciones de viaje: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1803 (2008)  
3 de marzo de 2008

Exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes y sean prudentes respecto de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares de la República Islámica del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, y decide, a este respecto, que todos los Estados deben notificar al Comité establecido en virtud del párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo de la resolución 1737 (2006), el anexo I de la resolución 1747 (2007) o el anexo I de la presente resolución, así como de otras personas designadas por el Consejo o el Comité por dedicarse, estar directamente vinculadas o prestar apoyo a las actividades nucleares de la República Islámica del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición de los artículos, bienes, equipos, materiales y tecnologías prohibidos, especificados y comprendidos en las medidas enunciadas en los párrafos 3 y 4 de la resolución 1737 (2006), salvo en los casos en que la entrada o el tránsito tenga por objeto realizar actividades directamente relacionadas con los artículos indicados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 de la resolución 1737 (2006) (párr. 3)

Subraya que ninguna de las disposiciones del párrafo 3 *supra* obliga a un Estado a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales, y que, al aplicar lo dispuesto en el párrafo 3 *supra*, todos los Estados deberán tener en cuenta las consideraciones humanitarias, incluidas las obligaciones religiosas, así como la necesidad de cumplir los objetivos de la presente resolución y de las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007), incluidos los casos en que se aplique el artículo XV del estatuto del OIEA (párr. 4)

Decide que todos los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de las personas designadas en el anexo II de la presente resolución, así como de otras personas designadas por el Consejo o el Comité por dedicarse, estar directamente vinculadas o prestar apoyo a las actividades nucleares de la República Islámica del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición de los artículos, bienes, equipos, materiales y tecnologías prohibidos, especificados y comprendidos en las medidas enunciadas en los párrafos 3 y 4 de la resolución 1737 (2006), salvo en los casos en que la entrada o el tránsito tenga por objeto realizar actividades directamente relacionadas con los artículos indicados en los incisos i) y ii) del apartado b) del

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
	<p>párrafo 3 de la resolución 1737 (2006), en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio (párr. 5)</p> <p>Decide también que las medidas impuestas en el párrafo 5 <i>supra</i> no son aplicables cuando el Comité determine, caso por caso, que el viaje se justifica por razones de necesidad humanitaria, incluidas las obligaciones religiosas, ni cuando el Comité decida que una exención ayudaría a cumplir de otra manera los objetivos de la presente resolución (párr. 6)</p> <p><i>Véanse también los anexos I, II y III de la resolución</i></p>

<sup>a</sup> En 2008-2009 no se realizó ninguna modificación.

<sup>b</sup> Comunicaciones enviadas por algunos Estados Miembros en relación con las Directrices para las Transferencias de Equipos, Materiales y Programas Informáticos de Doble uso del Ámbito Nuclear y Tecnología Relacionada.

<sup>c</sup> Sistemas completos de vehículos aéreos no tripulados.

Cuadro 28

**Medidas coercitivas**

<i>Decisión</i>	<i>Disposición</i>
<b>Inspecciones de la carga: medidas adoptadas en 2008-2009<sup>a</sup></b>	
Resolución 1803 (2008) 3 de marzo de 2008	<p>Exhorta a todos los Estados, de conformidad con sus autoridades jurídicas y legislaciones nacionales y con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho del mar y los acuerdos pertinentes sobre la aviación civil internacional, a que inspeccionen la carga de las aeronaves y los buques que sean propiedad de Iran Air Cargo y República Islámica del Irán Shipping Line o estén operados por éstas, al entrar y a salir de ella por sus puertos o aeropuertos, siempre que haya motivos fundados para creer que la aeronave o el buque en cuestión transporta artículos prohibidos en virtud de la presente resolución o las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007) (párr. 11)</p> <p>Exige a todos los Estados que, cuando realicen las inspecciones mencionadas en el párrafo 11 <i>supra</i>, presenten por escrito al Consejo, en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de la inspección, un informe que contenga, en particular, una explicación de los motivos de la inspección, así como información sobre la fecha, el lugar y las circunstancias en que se llevó a cabo, sus resultados y otros detalles pertinentes (párr. 12)</p>
<b>Presentación de información: medidas anteriores a 2008-2009</b>	
Resolución 1737 (2006) 23 de diciembre de 2006	Decide que todos los Estados deben informar al Comité, en un plazo de 60 días desde la aprobación de la presente resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 17 [de la resolución] (párr. 19)
Resolución 1747 (2007) 24 de marzo de 2007	Exhorta a todos los Estados a informar al Comité, en un plazo de 60 días desde la aprobación de la presente resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 2, 4, 5, 6 y 7 [de la resolución] (párr. 8)

---

*Decisión*

*Disposición*

---

**Presentación de información: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1803 (2008) 3 de marzo de 2008	Exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, en un plazo de 60 días desde la aprobación de la presente resolución, de las medidas que hayan adoptado para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 a 11 [de la resolución] (párr. 13)
--	---

---

<sup>a</sup> No se adoptaron medidas antes de este período.

Cuadro 29

**Otras medidas adoptadas conforme al Artículo 41**

---

*Decisión*

*Disposición*

---

**Condiciones de terminación o examen: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1737 (2006) 23 de diciembre de 2006	Afirma que examinará las acciones de la República Islámica del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 23 [de la resolución], que se presentará en un plazo de 60 días, y que:
---	---

a) Suspenderá la aplicación de las medidas siempre que la República Islámica del Irán suspenda todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las actividades de investigación y desarrollo, y mientras dure la suspensión de la República Islámica del Irán, que verificará el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), para permitir las negociaciones;

b) Dejará de aplicar las medidas especificadas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 12 [de la resolución] tan pronto como determine que la República Islámica del Irán ha cumplido cabalmente sus obligaciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo y los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA, determinación que confirmará la Junta (párr. 24)

Resolución 1747 (2007) 24 de marzo de 2007	Afirma que examinará las acciones de la República Islámica del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 12 [de la resolución], que deberá presentarse en un plazo de 60 días, y que:
---	--

a) Suspenderá la aplicación de las medidas siempre que la República Islámica del Irán suspenda todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las de investigación y desarrollo, y mientras dure la suspensión, que verificará el OIEA, para permitir la celebración de negociaciones de buena fe a fin de llegar a un resultado pronto y mutuamente aceptable;

b) Dejará de aplicar las medidas especificadas en los párrafos 3, 4, 5, 6, 7 y 12 de la resolución 1737 (2006), así como en los párrafos 2, 4, 5, 6 y 7 [de la resolución 1747 (2007)], tan pronto como determine, tras recibir el informe a que se refiere el párrafo 12 [de la resolución 1747 (2007)], que la República Islámica del Irán ha cumplido cabalmente las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo y los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA, determinación que confirmará la Junta (párr. 13)

**Condiciones de terminación o examen: modificaciones realizadas en 2008-2009**

- Resolución 1803 (2008)  
3 de marzo de 2008
- Reafirma que examinará las medidas adoptadas por la República Islámica del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 18 [de la resolución], y que:
- a) Suspenderá la aplicación de las medidas siempre que la República Islámica del Irán suspenda todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento, incluidas las de investigación y desarrollo, y mientras dure la suspensión, que verificará el OIEA, para permitir la celebración de negociaciones de buena fe a fin de llegar a un resultado pronto y mutuamente aceptable;
  - b) Dejará de aplicar las medidas especificadas en los párrafos 3 a 7 y 12 de la resolución 1737 (2006), así como en los párrafos 2 y 4 a 7 de la resolución 1747 (2007), y en los párrafos 3, 5 y 7 a 11 [de la resolución 1803 (2008)] tan pronto como determine, tras recibir el informe mencionado en el párrafo 18 [de la resolución 1803 (2008)], que la República Islámica del Irán ha cumplido cabalmente sus obligaciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo y los requisitos de la Junta de Gobernadores del OIEA, determinación que confirmará la Junta;
  - c) En caso de que en el informe se indique que la República Islámica del Irán no ha cumplido lo dispuesto en las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007) y la presente resolución, adoptará, con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, otras medidas apropiadas para persuadir a la República Islámica del Irán de que cumpla lo dispuesto en dichas resoluciones y los requisitos del OIEA, y subraya que deberán adoptarse otras decisiones si es necesario tomar tales medidas adicionales (párr. 19)

**Intención de considerar la posibilidad de adoptar medidas: medidas anteriores a 2008-2009**

- Resolución 1696 (2006)  
31 de julio de 2006
- Expresa su intención, en el caso de que la República Islámica del Irán no haya cumplido para esa fecha las disposiciones de la presente resolución, de adoptar entonces con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, las medidas apropiadas para persuadir a la República Islámica del Irán de cumplir la presente resolución y los requisitos del OIEA, y subraya que deberán adoptarse otras decisiones si es necesario tomar tales medidas adicionales (párr. 8)
- Resolución 1737 (2006)  
23 de diciembre de 2006
- Afirma que examinará las acciones de la República Islámica del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 23 [de la resolución], que se presentará en un plazo de 60 días, y que:
- ...
- c) En caso de que el informe mencionado en el párrafo 23 indique que la República Islámica del Irán no ha cumplido lo dispuesto en la presente resolución, adoptará, con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, otras medidas apropiadas para persuadir a la República Islámica del Irán de que cumpla lo dispuesto en la presente resolución y los requisitos del OIEA, y subraya que deberán adoptarse otras decisiones si es necesario tomar tales medidas adicionales (párr. 24)
- Resolución 1747 (2007)  
24 de marzo de 2007
- Afirma que examinará las acciones de la República Islámica del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 12 [de la resolución], que deberá presentarse en un plazo de 60 días, y que:

Decisión

Disposición

...

c) En caso de que en el informe mencionado en el párrafo 12 se indique que la República Islámica del Irán no ha cumplido lo dispuesto en la resolución 1737 (2006) y en la presente resolución, adoptará, con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, otras medidas apropiadas para persuadir a la República Islámica del Irán de que cumpla lo dispuesto en dichas resoluciones y los requisitos del OIEA, y subraya que deberán adoptarse otras decisiones si es necesario tomar tales medidas adicionales (párr. 13)

**Intención de considerar la posibilidad de adoptar medidas: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1803 (2008)  
3 de marzo de 2008

Reafirma que examinará las medidas adoptadas por la República Islámica del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 18 [de la resolución], y que:

...

c) En caso de que en el informe se indique que la República Islámica del Irán no ha cumplido lo dispuesto en las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007) y la presente resolución, adoptará, con arreglo al Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, otras medidas apropiadas para persuadir a la República Islámica del Irán de que cumpla lo dispuesto en dichas resoluciones y los requisitos del OIEA, y subraya que deberán adoptarse otras decisiones si es necesario tomar tales medidas adicionales (párr. 19)

**Intención de examinar las sanciones: medidas anteriores a 2008-2009**

Resolución 1737 (2006)  
23 de diciembre de 2006

Afirma que examinará las acciones de la República Islámica del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 23 [de la resolución], que se presentará en un plazo de 60 días (párr. 24)

**Intención de examinar las sanciones: modificaciones realizadas en 2008-2009**

Resolución 1803 (2008)  
3 de marzo de 2008

Pide que, en un plazo de 90 días, el Director General del OIEA presente a la Junta de Gobernadores del Organismo y paralelamente al Consejo, para su examen, un nuevo informe en que se indique si la República Islámica del Irán ha llevado a cabo la suspensión completa y sostenida de todas las actividades mencionadas en la resolución 1737 (2006), y si está aplicando todas las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores del OIEA y cumpliendo las demás disposiciones de las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007) y la presente resolución (párr. 18)

Reafirma que examinará las medidas adoptadas por la República Islámica del Irán a la luz del informe mencionado en el párrafo 18 *supra* (párr. 19)

**3. Medidas judiciales relacionadas con el Artículo 41**

Aunque el Consejo no estableció nuevas medidas judiciales durante este período, siguieron vigentes las que había autorizado; siguieron en funcionamiento los Tribunales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Rwanda, respectivamente, y el Tribunal Especial para

el Líbano<sup>61</sup>. El Consejo también reiteró su apoyo al Tribunal Especial para Sierra Leona<sup>62</sup>. El Consejo, que anteriormente había remitido la situación en Darfur al

<sup>61</sup> Para obtener más información sobre los Tribunales, consúltese la parte IX.

<sup>62</sup> Resoluciones 1829 (2008), noveno párrafo del preámbulo, y 1886 (2009), noveno párrafo del preámbulo.

Fiscal de la Corte Penal Internacional, también recordó la decisión que, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, había adoptado en la resolución 1593 (2005), según la cual el Gobierno del Sudán y todas las demás partes en el conflicto de Darfur cooperarían plenamente con la Corte Penal Internacional y el Fiscal y les prestarían toda la asistencia necesaria en aplicación de esa resolución, al tiempo que reafirmó el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional<sup>63</sup>.

## B. Debates relacionados con el Artículo 41

La siguiente subsección trata de las deliberaciones mantenidas en el Consejo en relación con la función y el uso adecuados de las sanciones y otras medidas establecidas conforme al Artículo 41. Primeramente se repasan las deliberaciones correspondientes a países concretos, tras lo cual se da cuenta de las deliberaciones dedicadas a cuestiones temáticas. Por lo que se refiere a las deliberaciones sobre países concretos, se centraron fundamentalmente en preocupaciones suscitadas por la no proliferación y los programas nucleares en la República Islámica del Irán y la República Popular Democrática de Corea y en la cuestión de la “Paz y seguridad en África”, en relación con lo cual el Consejo examinó la posibilidad de aplicar medidas contra Zimbabwe y Eritrea de conformidad con el Artículo 41. En general, en el marco de las deliberaciones temáticas se examinó la pertinencia de usar medidas selectivas para contribuir al cumplimiento de otras decisiones del Consejo sobre los niños y los conflictos armados, la protección de civiles, la mediación y las mujeres y la paz y la seguridad, incluida la violencia sexual.

Los siguientes estudios de casos aparecen ordenados cronológicamente por fecha de sesión del Consejo. El contexto más amplio en que se mantuvieron estas deliberaciones puede consultarse en las correspondientes secciones de la parte I.

---

<sup>63</sup> S/PRST/2008/21, segundo párrafo.

## Deliberaciones sobre países concretos en relación con el Artículo 41

### Caso 5 No proliferación

En su 5848ª sesión, celebrada el 3 de marzo de 2008, el Consejo de Seguridad, observando con profunda preocupación que, según se confirmaba en los informes del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA)<sup>64</sup>, la República Islámica del Irán no había demostrado que se hubieran suspendido en forma completa y sostenida todas las actividades relacionadas con el enriquecimiento y el reprocesamiento y los proyectos relacionados con el agua pesada, conforme a lo dispuesto en las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006) y 1747 (2007), ni reanudado su cooperación con el OIEA con arreglo al Protocolo Adicional, ni adoptado las demás medidas exigidas por la Junta de Gobernadores, ni cumplido las disposiciones de las mencionadas resoluciones, que eran esenciales para fomentar la confianza, y deplorando la negativa de la República Islámica del Irán a adoptar esas medidas, había establecido, por 14 votos a favor y una abstención (Indonesia), el régimen de sanciones ampliado que se indica en el cuadro 27<sup>65</sup>.

En la sesión la República Islámica del Irán rechazó el fundamento por el que se imponían las sanciones argumentando que el examen de su programa nuclear con fines pacíficos no entraba de manera alguna en el ámbito de competencia del Consejo de Seguridad. De hecho, sobre la base de los informes del OIEA y como resultado de la cooperación del país y la conclusión de las cuestiones pendientes, no solo no quedaba “ningún motivo ni prueba jurídica para la adopción de nuevas medidas por parte del Consejo, sino que también se ha puesto de manifiesto la ilegalidad de las medidas anteriores del Consejo”. En lo que hace a la cuestión de la suspensión de las actividades de enriquecimiento y reprocesamiento, el representante de la República Islámica del Irán afirmó que su país no podía aceptar un requisito jurídicamente defectuoso y políticamente coercitivo. El intento de hacer obligatoria la suspensión a través del Consejo de

---

<sup>64</sup> Informes de 23 de mayo de 2007 (GOV/2007/22, véase S/2007/303, anexo), 30 de agosto de 2007 (GOV/2007/48), 15 de noviembre de 2007 (GOV/2007/58) y 22 de febrero de 2008 (GOV/2008/4).

<sup>65</sup> Resolución 1803 (2008).

Seguridad había contravenido desde el comienzo los principios fundamentales del derecho internacional, el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y las resoluciones de la Junta de Gobernadores del OIEA. Las resoluciones del Consejo de Seguridad que hacían obligatoria la suspensión también iban en contra de la posición declarada de la abrumadora mayoría de la comunidad internacional<sup>66</sup>.

El representante del Reino Unido dio lectura al texto de una declaración que había sido acordada por los Ministros de Relaciones Exteriores de Alemania, China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido (Grupo de los Seis), con el apoyo del Alto Representante de la Unión Europea, en la que se señalaba que era la tercera vez que el Consejo de Seguridad había enviado un firme mensaje de decisión internacional a la República Islámica del Irán al aprobar por resolución, en virtud del Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, sanciones sobre el programa nuclear del país. Observaron los progresos alcanzados en la ejecución del plan de trabajo del OIEA y la República Islámica del Irán y las serias preocupaciones del Organismo sobre los “presuntos estudios”, que eran decisivos para evaluar una posible dimensión militar del programa nuclear iraní<sup>67</sup>.

El representante de la Federación de Rusia agregó que una cuestión de principios con respecto a la decisión era que la decisión, al igual que las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007), se había adoptado de conformidad con el Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, no exigía en ningún caso el recurso a la fuerza. Además, en una de las disposiciones de la resolución se indicaba que, si fuera necesario, el Consejo adoptaría medidas adicionales sobre una base exclusivamente pacífica. Su delegación seguía convencida de que solo en las esferas política y diplomática podía encontrarse una solución eficaz al problema nuclear iraní<sup>68</sup>.

Aunque la mayoría de los miembros del Consejo se hicieron eco de la declaración del Grupo de los Seis, varios oradores expresaron su preocupación por la repercusión general de las sanciones o de la aplicación de determinadas medidas.

El representante de Sudáfrica lamentó que el Consejo hubiera mantenido el mismo texto sustantivo que se había presentado antes de que apareciera el informe más reciente del Director General del OIEA o antes de que la Junta de Gobernadores del OIEA hubiera tenido realmente la oportunidad de examinar la cuestión y de tener en cuenta la actualización verbal del Director General, lo cual daba la impresión de que el trabajo de verificación y los importantes progresos del Organismo eran prácticamente irrelevantes para los patrocinadores del proyecto de resolución. Subrayó que la lógica de plantear la cuestión de la República Islámica del Irán en el Consejo de Seguridad era, en primer lugar, reforzar las decisiones del OIEA y fortalecer su autoridad, pese a lo cual el actual proyecto de resolución no reflejaba debidamente lo que ocurría en el Organismo. Expresó su gran preocupación por las repercusiones de la situación para la credibilidad del Consejo de Seguridad, y afirmó que la única razón de que su delegación hubiera votado a favor de la resolución consistía en preservar las anteriores decisiones del Consejo, que la República Islámica del Irán no había aplicado íntegramente. Agregó que la suspensión de las actividades de enriquecimiento no podía convertirse bajo ningún concepto en un objetivo en sí mismo y que correspondía al Consejo asegurar a la República Islámica del Irán que el llamamiento a la suspensión no fuera una cortina de humo para encubrir una suspensión o terminación indefinida. En ese sentido, también sería importante poner término a las sanciones una vez que el OIEA se hubiera ocupado de las cuestiones pendientes. El orador hubiera preferido que la resolución no contuviera la controvertida disposición por la que se preveía la inspección de determinados buques y aviones iraníes, aunque estuviera sujeta a limitaciones muy estrictas, dado que ello podría desatar un enfrentamiento y hacer peligrar aún más la paz y la seguridad internacionales. Además, no había que permitir que las restricciones relativas a los artículos de doble uso y a los préstamos y créditos tuvieran repercusiones negativas para la población civil<sup>69</sup>.

El representante de la Jamahiriya Árabe Libia, lejos de coincidir con otros miembros del Consejo en que sería útil una resolución que impusiera nuevas sanciones a la República Islámica del Irán, expresó su preocupación por que provocara un deterioro de la situación. También había solicitado que el texto del

<sup>66</sup> S/PV.5848, págs. 5 y 6.

<sup>67</sup> *Ibid.*, págs. 13 y 14.

<sup>68</sup> *Ibid.*, pág. 23.

<sup>69</sup> *Ibid.*, págs. 8 y 9.

proyecto de resolución reflejara el contenido del último informe del Director General del OIEA y se ocupara del programa nuclear iraní en el contexto de las preocupaciones generales imperantes en el Oriente Medio. Sin embargo, como en el proyecto de resolución se habían tenido en cuenta algunas de esas preocupaciones, su delegación había decidido sumarse al consenso reinante en el Consejo y votar a favor para que el Consejo de Seguridad pudiera hablar de manera unánime<sup>70</sup>.

El representante de Indonesia, que se había abstenido de votar, declaró que su delegación aún no estaba convencida de la eficacia de aprobar sanciones adicionales en la presente coyuntura. Fundamentalmente, no estaba convencida de que más sanciones, aunque fueran graduales, selectivas y reversibles, permitirían avanzar hacia la solución de la cuestión del programa nuclear de la República Islámica del Irán en lugar de tener un efecto negativo en un momento en que se estaban logrando avances. Se preguntó si imponiendo más sanciones se infundiría confianza y se fomentaría la cooperación entre todas las partes interesadas, en vista de que la falta de confianza constituía la esencia del problema. Coincidió con Sudáfrica en que la suspensión de las actividades relacionadas con el enriquecimiento era un instrumento y no un fin en sí mismo, con independencia de un mayor grado de cooperación con el OIEA. Reiteró que los objetivos estratégicos de las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007) se estaban alcanzando y que la República Islámica del Irán estaba colaborando con el OIEA<sup>71</sup>.

#### **Caso 6** **No proliferación/República Popular** **Democrática de Corea**

En su 6141ª sesión, celebrada el 12 de junio de 2009, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 1874 (2009), por la que condenó en los términos más enérgicos el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea el 25 de mayo de 2009 y exigió que el país no realizara nuevos ensayos nucleares ni lanzamientos utilizando tecnología de misiles balísticos. También reforzó las sanciones, como se indicaba en los cuadros 24 y 25. En cuanto a las sanciones reforzadas, muchos miembros del Consejo observaron que las medidas eran

---

<sup>70</sup> *Ibid.*, pág. 10.

selectivas, por lo que no afectarían a la capacidad de la población en general de recibir asistencia humanitaria y económica.

Hablando a favor de las medidas, la representante de los Estados Unidos declaró que las nuevas medidas, incluida la creación de un marco totalmente nuevo para la cooperación de los Estados en la inspección de las naves y los aviones que se sospechara que podrían transportar armas de destrucción en masa u otros artículos prohibidos, eran innovadoras, contundentes y sin precedentes<sup>72</sup>.

El representante de China declaró que las disposiciones de la resolución 1874 (2009) concordaban con el Artículo 41 del Capítulo VII de la Carta. La resolución no solo demostraba la firme oposición de la comunidad internacional al ensayo nuclear de la República Popular Democrática de Corea, sino que también mandaba a ese país un mensaje positivo. Subrayó que, en cuanto la República Popular Democrática de Corea regresara al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, tendría derecho a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. Agregó que las acciones del Consejo de Seguridad no debían ir en menoscabo de la viabilidad económica ni del desarrollo de la República Popular Democrática de Corea, como tampoco de la prestación al país de asistencia humanitaria. En cuanto a la cuestión de la inspección de la carga, sostuvo que era compleja y delicada y que los países debían actuar con prudencia y en estricto cumplimiento de la legislación nacional y el derecho internacional, siempre y cuando hubiera bases razonables y pruebas suficientes. Todas las partes debían abstenerse de todo acto o declaración que pudiera exacerbar el conflicto. Bajo ninguna circunstancia había que recurrir a la fuerza o a la amenaza de su uso. Añadió que, pese al segundo ensayo nuclear de la República Popular Democrática de Corea, su delegación consideraba que las acciones del Consejo de Seguridad no se limitaban a las sanciones y que la cuestión solo podía resolverse por medios políticos y diplomáticos<sup>73</sup>.

En ese mismo sentido, el representante de la Federación de Rusia subrayó que todas las sanciones debían aplicarse exclusivamente en virtud del Artículo 41 de la Carta, en el que no se estipulaba el uso de la

---

<sup>71</sup> *Ibid.*, págs. 12 y 13.

<sup>72</sup> S/PV.6141, págs. 2 y 3.

<sup>73</sup> *Ibid.*, págs. 3 y 4.

fuerza militar. En cuanto al régimen de inspección de la carga, subrayó que se aplicaría únicamente para garantizar el cumplimiento de las disposiciones. Contaba con un marco plenamente definido y se limitaba con claridad a la situación creada por el ensayo nuclear llevado a cabo por la República Popular Democrática de Corea. No tenía precedentes y no podía interpretarse de manera más amplia<sup>74</sup>.

### **Paz y seguridad en África**

En relación con el tema “Paz y seguridad en África” el Consejo de Seguridad examinó muy diversas cuestiones temáticas y relativas a países concretos. Durante el período se planteó en dos ocasiones la cuestión de las sanciones, una en el contexto de Zimbabwe y otra en el de Eritrea. Aunque el proyecto de resolución sobre Zimbabwe se rechazó y el relativo a Eritrea se aprobó, en ninguno de los dos casos fue unánime el voto, lo cual pone de manifiesto la diversidad de opiniones del Consejo con respecto a la idoneidad de hacer uso de medidas conforme al Artículo 41.

#### **Caso 7**

#### **Rechazo de las sanciones contra Zimbabwe**

En la 5933<sup>a</sup> sesión, celebrada el 11 de julio de 2008, se sometió a votación el proyecto de resolución sobre Zimbabwe, que recibió 9 votos a favor, 5 en contra (China, la Federación de Rusia, la Jamahiriya Árabe Libia, Sudáfrica y Viet Nam) y 1 abstención (Indonesia) y no se aprobó, puesto que dos miembros permanentes habían emitido sendos votos negativos. Mediante el proyecto de resolución el Consejo habría, entre otras cosas, condenado la campaña de violencia del Gobierno de Zimbabwe contra la oposición política y la población civil e impuesto un embargo de armas a Zimbabwe y una prohibición de viajar y una congelación de fondos al Presidente Robert Mugabe y a 13 altos funcionarios del Gobierno del país<sup>75</sup>.

Al comienzo de la sesión el representante de Zimbabwe opinó que la situación de su país no suponía amenaza alguna para la paz y la seguridad internacionales y no justificaba la aprobación de una resolución del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta. Sostuvo que las “sanciones” ya impuestas por la Unión Europea, los Estados Unidos

y el Reino Unido habían dado lugar a la imposición de un asedio económico y habían tenido como resultado que muchas personas se trasladaran a países vecinos “en busca de una vida mejor”. Sin embargo, el Consejo calificaba ese desplazamiento de personas de amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Si el Consejo aprobaba las sanciones, sería la primera vez que el desplazamiento de un pueblo en busca de oportunidades económicas en otros lugares se utilizaba como fundamento para sanciones aprobadas por resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta. Sostuvo además que el proyecto de resolución era un claro abuso del Capítulo VII, ya que trataba de imponer sanciones a Zimbabwe con el pretexto de que el país había pasado a representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales simplemente porque las elecciones no habían arrojado un resultado “favorable para el Reino Unido y sus aliados”<sup>76</sup>.

El representante de Sudáfrica, país que había sido designado facilitador por la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC), sostuvo que la cumbre de la Unión Africana no había pedido que se impusieran sanciones, sino que había pedido “a los Estados y a todas las partes interesadas que se abstengan de cualquier acción que pueda tener consecuencias negativas para el clima de diálogo”. La cumbre también había alentado al Presidente Robert Mugabe y al líder del Movimiento por el Cambio Democrático, Sr. Morgan Tsvangirai, a que cumplieran con su compromiso de iniciar un diálogo. Como consecuencia de ello, declaró que Sudáfrica se veía obligada a respetar la decisión de la SADC y votar contra el proyecto de resolución. Para terminar, declaró que el Consejo debía permitir que se aplicara la decisión de la cumbre de la Unión Africana<sup>77</sup>.

Otros miembros del Consejo que votaron en contra del proyecto de resolución o se abstuvieron mantuvieron en ese mismo sentido que el proyecto habría sido contrario al espíritu de la resolución aprobada por la Unión Africana en Sharm el-Sheikh a efectos de alentar el diálogo y la reconciliación entre las partes y pedir a los Estados y a todas las partes interesadas que se abstuvieran de cualquier acción que pudiera tener consecuencias negativas para el clima de diálogo. Asimismo, sostuvieron que la situación en Zimbabwe no constituía una amenaza para la paz y la seguridad regionales, por lo que no entraba en el

<sup>74</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>75</sup> S/2008/447.

<sup>76</sup> S/PV.5933, págs. 2 a 4.

ámbito del mandato del Consejo. Aprobando el proyecto de resolución por el que se pretendía imponer sanciones, el Consejo pondría trabas a la labor de mediación emprendida por la SADC para encontrar una solución a la situación en Zimbabwe y se injeriría en sus asuntos internos<sup>78</sup>. El representante de la Jamahiriya Árabe Libia subrayó que la imposición de sanciones a Zimbabwe tendría consecuencias graves para el pueblo de ese país y crearía un clima de tensión que no sería nada propicio para solucionar el problema. El establecimiento de sanciones también iría en contra del consenso internacional según el cual las sanciones eran el último recurso que se utilizaba cuando se habían agotado todos los demás medios. El orador también expresó su temor de que una de las partes interpretara que con el proyecto de resolución se le brindaba apoyo tácito, lo que podría envalentonarla y llevarla a exigir más y a negarse a entablar o a continuar el diálogo para resolver la situación<sup>79</sup>. El representante de Viet Nam agregó que la imposición a Zimbabwe de sanciones en virtud del Capítulo VII establecería un peligroso precedente de intervención en los asuntos internos de Estados soberanos y sería contraria a los principios fundamentales del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, mientras que el representante de la Federación de Rusia calificó de injustificada y excesiva la aplicación de medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta<sup>80</sup>.

Por su parte, los miembros del Consejo que estaban a favor del proyecto de resolución sostuvieron que no comprometería ni socavaría el diálogo. Algunos recalcaron además que el proyecto de resolución habría ejercido alguna presión compensatoria y fortalecido los esfuerzos de mediación permitiendo a la comunidad internacional ejercer todo su peso. También sostuvieron que el conflicto en Zimbabwe amenazaba con desestabilizar la región, algo a lo que debía responder el Consejo<sup>81</sup>. El representante del Reino

Unido explicó asimismo que el Consejo había perdido la oportunidad de respaldar los esfuerzos de mediación de Sudáfrica con algo más que palabras, a lo cual se debía que el proyecto de resolución incluyera sanciones minuciosamente selectivas dirigidas contra los que habían producido la crisis actual, enviándoles el mensaje claro de que esas sanciones se levantarían una vez se llegara a una solución política inclusiva. El Consejo también había perdido la oportunidad de imponer un embargo de armas, pues lo último que necesitaba Zimbabwe eran más armas. Expresó su esperanza de que los Gobiernos y la sociedad civil del África meridional siguieran garantizando que no llegaran armas al Gobierno de Mugabe<sup>82</sup>.

El representante de Costa Rica, a la vez que se mostró a favor de las medidas de sanción propuestas, agregó que el Consejo debía ser particularmente estricto consigo mismo a la hora de establecer sanciones, por lo que debía considerar e implementar procedimientos justos y parámetros claros para su imposición, lo cual redundaría en su mejor aplicación y en una mayor eficacia. Por ese motivo, le alegraba que los copatrocinadores hubieran incorporado algunos cambios promovidos por su país, particularmente en el párrafo 7 de la parte dispositiva, especialmente estableciendo una fecha de inicio<sup>83</sup>. No obstante, aunque su país entendía las razones para fijar la fecha de inicio en mayo de 2005, habría preferido que el proyecto de resolución hubiera contemplado una aplicación de las sanciones limitada a los acontecimientos concretos a partir de marzo del año en curso, en primer lugar porque esa limitación de las sanciones habría agregado claridad a los parámetros para el establecimiento de sanciones y, en segundo lugar, y más importante aún, porque hubiera enmarcado con mucha mayor claridad el motivo detonante de la acción del Consejo, que era el irrespeto

---

<sup>77</sup> *Ibid.*, págs. 4 y 5.

<sup>78</sup> *Ibid.*, págs. 5 y 6 (Jamahiriya Árabe Libia); págs. 7 y 8 (Indonesia); pág. 8 (Viet Nam); págs. 10 y 11 (Federación de Rusia); y págs. 13 y 14 (China).

<sup>79</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>80</sup> *Ibid.*, pág. 8 (Viet Nam); y pág. 10 (Federación de Rusia).

<sup>81</sup> *Ibid.*, págs. 6 y 7 (Burkina Faso); págs. 8 a 10 (Reino Unido); pág. 11 (Francia); págs. 11 a 13 (Costa Rica); pág. 13 (Croacia); pág. 15 (Panamá); y págs. 15 y 16 (Estados Unidos).

<sup>82</sup> *Ibid.*, pág. 9.

<sup>83</sup> S/2008/447; el texto del párrafo 7 dice lo siguiente: “Decide que todos los Estados adopten las siguientes medidas con respecto a las personas y entidades designadas en el anexo de la presente resolución o designadas por el Comité establecido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 *infra* (“el Comité”) por dedicarse o prestar apoyo a medidas o políticas para subvertir los procesos o instituciones democráticas en Zimbabwe desde mayo de 2005, inclusive haber ordenado o planificado actos de violencia por motivos políticos o haber participado en ellos, o haber proporcionado apoyo a las personas o entidades designadas de conformidad con este párrafo”.

de la voluntad popular expresada en unas elecciones. También resaltó la importancia del párrafo 12 del proyecto de resolución, en el que el Consejo señaló claramente que examinaría las medidas impuestas “si se acuerda un arreglo político inclusivo que respete la voluntad del pueblo de Zimbabwe y los resultados de las elecciones del 29 de marzo de 2008”, lo cual dejaba claro que las sanciones eran medidas coercitivas y no punitivas. Expresó la esperanza de que los individuos listados en el anexo del proyecto de resolución acataran la voluntad del Consejo, de la comunidad internacional y de su propio pueblo lo antes posible y entablaran negociaciones serias, sustantivas e inclusivas para lograr un acuerdo político que respetara la voluntad popular, aun sabiendo que el proyecto de resolución no se había aprobado<sup>84</sup>.

### Caso 8 Imposición de sanciones contra Eritrea

En su 6254<sup>a</sup> sesión, celebrada el 23 de diciembre de 2009, el Consejo, por 13 votos a favor y 1 en contra (Jamahiriya Árabe Libia) y 1 abstención (China), aprobó la resolución 1907 (2009), en la que, expresando su grave preocupación por las conclusiones del Grupo de Supervisión según las cuales Eritrea había proporcionado asistencia política, financiera y logística a los grupos armados que intentaban socavar la paz y la reconciliación en Somalia y la estabilidad de la región, y expresando su profunda preocupación por que Eritrea no había retirado sus fuerzas a las posiciones de la situación anterior, como se pedía en la resolución 1862 (2009) y en la declaración de la Presidencia de 12 de junio de 2008<sup>85</sup>, estableció las medidas que se indican antes en los cuadros 6 y 7.

El representante de Uganda observó que, en su decisión adoptada en la 13<sup>a</sup> Cumbre, celebrada en Sirte (Jamahiriya Árabe Libia) del 1 al 3 de julio de 2009, la Unión Africana había exhortado al Consejo de Seguridad a que “impusiera sanciones contra todos los actores extranjeros, en la región y fuera de ella, especialmente Eritrea, que proporcionaran apoyo a los grupos armados que realizaran actividades tendientes a desestabilizar Somalia y socavar las iniciativas de paz y reconciliación, así como la estabilidad regional”. Encomió al Consejo por responder al llamamiento de la Unión Africana y observó que las medidas impuestas por esa resolución no eran generales, sino más bien

selectivas y correctivas, tras lo cual expresó la esperanza de que Eritrea emprendiera las acciones necesarias a fin de que el Consejo reconsiderara positivamente las medidas que había establecido<sup>86</sup>.

El representante de Viet Nam, que se manifestó a favor de las medidas, también sostuvo que la comunidad internacional debía actuar con prudencia al imponer nuevas sanciones a fin de evitar repercusiones negativas e indeseadas sobre las actividades humanitarias y los medios de vida del pueblo de Eritrea<sup>87</sup>. El representante de Australia observó que había sido importante para su delegación que la imposición de sanciones selectivas con arreglo a la resolución se fundamentara en un enfoque en dos etapas. Entendía que toda decisión sobre designaciones específicas se haría en el marco del Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 751 (1992), de conformidad con las garantías de procedimiento de la resolución 1844 (2008)<sup>88</sup>. El representante de Burkina Faso afirmó que, aunque su país no había cesado de recordar que la imposición de sanciones era una medida extrema que el Consejo debería considerar solo como último recurso, el hecho de que el alcance y la intensidad de los recientes ataques registrados en Somalia hubieran prestado credibilidad al argumento según el cual los rebeldes recibían apoyo del exterior, especialmente de los países de la subregión, sumado al llamamiento de la Unión Africana, le había convencido para prestar su apoyo en el presente caso. Observó que, habida cuenta de que el régimen de sanciones iba acompañado de un mecanismo de revisión, Eritrea aún tenía tiempo de mostrar su buena fe y su buena voluntad<sup>89</sup>. El representante de Djibouti, con el apoyo del representante de Somalia, coincidió en que solo un conjunto de medidas coordinadas y punitivas dirigidas principalmente contra los dirigentes civiles y militares del régimen podían obligarlo a tomar decisiones desagradables. En vista de la “intransigencia legendaria” del régimen, dijo que hacía demasiado tiempo que las sanciones contra Eritrea eran inevitables<sup>90</sup>. Observando el carácter poco habitual de las sanciones en la medida en que afectaban a tres países y repercutían sobre toda una región, recaló que

<sup>84</sup> S/PV.5933, págs. 11 a 13.

<sup>85</sup> S/PRST/2008/20.

<sup>86</sup> S/PV.6254, págs. 2 y 3.

<sup>87</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>88</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>89</sup> *Ibid.*, págs. 5 y 6.

las medidas solo iban dirigidas contra el papel destructivo del régimen eritreo en Somalia y su violación de la soberanía y la integridad territorial de Djibouti, sin afectar adversamente al pueblo de Eritrea, devastado por una pestilencia y un desgobierno extremos<sup>91</sup>.

El representante de México, como Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992), se declaró convencido de que el régimen de sanciones debía contribuir a la creación de mejores condiciones de seguridad en Somalia y al fortalecimiento del proceso de paz de Djibouti. Asimismo, observó que la resolución expandía el mandato tanto del Comité como de su Grupo de Supervisión a un enfoque prácticamente regional, lo cual implicaba un reto sin precedentes tanto para el Consejo de Seguridad como para los países de la región. Afirmó que seguiría impulsando el trabajo del Comité de forma transparente privilegiando la toma de decisiones claras y coherentes con el fin de utilizar las sanciones como medidas de control e incentivos para que los distintos actores regionales se sumaran a un proceso rumbo a la estabilidad de la región<sup>92</sup>.

El representante de China, que se había abstenido de ejercer el voto, señaló que su país siempre había sostenido que el Consejo de Seguridad debía actuar con prudencia al imponer sanciones. Declaró que la aprobación por resolución de sanciones contra Eritrea no debía reemplazar los esfuerzos diplomáticos encaminados a resolver las controversias mediante el diálogo y la negociación<sup>93</sup>.

El representante de la Jamahiriya Árabe Libia, que había emitido el único voto en contra de las sanciones, explicó que la resolución adoptaba un enfoque poco realista y excesivamente apresurado. Las sanciones no eran la manera ideal de resolver los problemas actuales, y sus efectos humanitarios exacerbarían aún más la situación en el Cuerno de África, lo cual crearía un obstáculo a las soluciones pacíficas que se aspiraba lograr en el marco de los buenos oficios de la Unión Africana y del Secretario General, con el apoyo de otros asociados internacionales. Añadió que su país había sido víctima de sanciones durante muchos años, por lo que se había

comprometido a no ser parte en la imposición de sanciones contra ningún país africano<sup>94</sup>.

## Deliberaciones sobre cuestiones temáticas

### Caso 9

#### Los niños y los conflictos armados

En la 5834ª sesión, celebrada el 12 de febrero de 2008, las deliberaciones de los miembros del Consejo giraron en torno al papel que podían desempeñar las medidas adoptadas conforme al Artículo 41 en la protección de los niños en conflictos armados. La representante de Watchlist on Children and Armed Conflict, organización no gubernamental, declaró que el Consejo de Seguridad no podía aspirar a la rendición de cuentas partiendo de amenazas inútiles. Para que el Consejo fuera digno de crédito, sus miembros debían estar preparados para ejercer sus poderes a fin de imponer medidas selectivas cuando ello estuviera justificado, lo cual suponía la remisión sistemática de información a los comités de sanciones pertinentes y, en otros casos, la aplicación de medidas mediante resoluciones temáticas o para países concretos aprobadas por todo el Consejo de Seguridad<sup>95</sup>.

Varios oradores recalcaron que la imposición de sanciones selectivas era un instrumento importante que el Consejo tenía a su disposición para hacer frente a las amenazas de que eran objeto los niños. En particular, el representante de Bélgica declaró que jamás era negociable la protección de los niños en las distintas fases de un conflicto armado y que era responsabilidad del Consejo de Seguridad adoptar las sanciones necesarias contra las personas o los grupos que siguieran reclutando niños<sup>96</sup>. De ello se hizo eco, con el apoyo de los representantes de Francia y México, el representante de Costa Rica, que agregó que el Consejo, en particular el Grupo de Trabajo sobre los Niños y los Conflictos Armados, tenía ante la niñez del mundo la responsabilidad de hacer cumplir todas sus resoluciones<sup>97</sup>. Al respecto, el Grupo de Trabajo debía proporcionar regularmente información completa sobre los crímenes contra la infancia a los comités de sanciones, cuando estos existieran, y recomendar al Consejo medidas y sanciones contra quienes violaran

---

<sup>90</sup> *Ibid.*, págs. 7 y 8.

<sup>91</sup> *Ibid.*, pág. 8 (Djibouti); y pág. 9 (Somalia).

<sup>92</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>93</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>94</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>95</sup> S/PV.5834, pág. 9.

<sup>96</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>97</sup> *Ibid.*, pág. 23 (Costa Rica); págs. 25 y 26 (Francia); y pág. 34 (México).

persistentemente sus resoluciones, cuando no existiera un comité especial de sanciones<sup>98</sup>. El representante de Guatemala, de cuyas palabras se hizo eco el Observador Permanente de Palestina, mencionó los anexos de los informes del Secretario General, en los cuales aparecían listas de grupos que reclutaban a niños, y subrayó que estos grupos debían ser objeto de sanciones selectivas mucho más fuertes y efectivas<sup>99</sup>.

Por otro lado, el representante de China declaró que su país siempre se había opuesto al uso intencionado o a la amenaza de uso de sanciones en el Consejo de Seguridad y que la cuestión de los niños y los conflictos armados requería prudencia, como también la requería la aplicación de sanciones<sup>100</sup>.

Varios representantes también expresaron preocupación por las posibles repercusiones negativas de las sanciones en los niños. El representante del Iraq observó que los inocentes niños del Iraq habían pagado un precio doloroso debido a las sanciones internacionales y que el régimen iraquí había utilizado el sufrimiento de la población iraquí, incluidos los niños, para presionar a la comunidad internacional y evitar cumplir sus obligaciones internacionales<sup>101</sup>. Asimismo, el representante de Bangladesh observó que estaba bien documentado que los niños eran quienes más sufrían con los regímenes de sanciones no regulados y que el Consejo tenía el deber de asegurar que las sanciones no afectaran a los inocentes<sup>102</sup>.

Por lo que se refiere a las medidas adoptadas conforme al Artículo 41 que no tenían que ver con sanciones, varios oradores observaron que correspondía al Consejo la función de remitir a los infractores a la Corte Penal Internacional. Varios representantes que estaban a favor de la recomendación del Secretario General alentaron al Consejo de Seguridad a que, con fines de investigación y enjuiciamiento, remitiera a la Corte las violaciones cometidas contra niños afectados por conflictos armados en los casos en que los gobiernos nacionales sistemáticamente no enjuiciaran esos delitos<sup>103</sup>. Sin

embargo, el representante de los Estados Unidos no estaba de acuerdo en que el Consejo de Seguridad debiera guiarse por una política o práctica general de remitir casos a la Corte Penal Internacional y recalcó que era importante recordar que no todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas eran partes en el Estatuto de Roma y que se debía tener en cuenta a los Estados que no lo eran<sup>104</sup>.

Se mantuvieron deliberaciones semejantes en las sesiones 5936<sup>a</sup>, celebrada el 17 de julio de 2008, y 6114<sup>a</sup>, celebrada el 29 de abril de 2009.

### **Caso 10 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

En su 6108<sup>a</sup> sesión el Consejo examinó la cuestión “Mediación y arreglo de controversias” en relación con el tema “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. En el curso de la deliberación varios oradores se refirieron a la influencia adecuada que tenían en la mediación las sanciones y otras medidas adoptadas conforme al Artículo 41. El representante de México declaró que el Consejo debía dar plena oportunidad a los procedimientos corrientes de conciliación antes de invocar acciones con base en los Artículos 40 y 41 de la Carta. Tanto la mediación como los otros medios pacíficos de solución de controversias se debían agotar antes de recurrir a las acciones contempladas en el Capítulo VII<sup>105</sup>.

La representante de Cuba, hablando en nombre del Movimiento de los Países No Alineados y con el respaldo del representante del Pakistán, convino en que las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad continuaban siendo un tema de gran preocupación para los países no alineados. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, solo debía plantearse la opción de imponer sanciones cuando se hubieran agotado todos los medios de arreglo pacífico de controversias en virtud del Capítulo VI de la Carta y se hubieran analizado pormenorizadamente los efectos de esas sanciones a corto y a largo plazo<sup>106</sup>.

<sup>98</sup> *Ibid.*, pág. 23 (Costa Rica).

<sup>99</sup> S/PV.5834 (Resumption 1), pág. 16.

<sup>100</sup> S/PV.5834, pág. 20.

<sup>101</sup> S/PV.5834 (Resumption 1), pág. 31.

<sup>102</sup> *Ibid.*, pág. 50.

<sup>103</sup> S/PV.5834, pág. 11 (Italia); pág. 32 (Islandia, en nombre de los cinco países nórdicos); y pág. 29 (Eslovenia, en nombre de la Unión Europea); S/PV.5834 (Resumption 1), pág. 3 (Kazajstán); pág. 11 (República de Corea);

pág. 21 (Austria); pág. 33 (Suiza); pág. 44 (Alemania); pág. 49 (Liechtenstein); y págs. 54 y 55 (Nigeria).

<sup>104</sup> S/PV.5834, pág. 14.

<sup>105</sup> S/PV.6108, pág. 25.

<sup>106</sup> S/PV.6108 (Resumption 1), pág. 12 (Cuba); y pág. 20 (Pakistán).

Por otro lado, el representante de Francia hizo hincapié en que el apoyo a los procesos de paz suponía también una acción concreta y decidida contra los que amenazaban con hacerlos fracasar. La acción del Consejo en ese ámbito debía ser flexible y reactiva, en relación con lo cual el orador calificó de positivo que en la resolución 1844 (2008) sobre Somalia se hubieran incluido disposiciones relativas a sanciones individuales contra entidades que amenazaban la paz, la seguridad o la estabilidad de Somalia<sup>107</sup>. Análogamente, los representantes de Burkina Faso y Benin subrayaron que el Consejo debía estar en situación de hacer un uso adecuado de los instrumentos que tenía disponibles, como las sanciones, a fin de poder respaldar la mediación y crear condiciones para gestionar situaciones inciertas<sup>108</sup>.

#### **Caso 11** **Protección de los civiles en los conflictos armados**

En su 6151ª sesión, celebrada el 26 de junio de 2009, el Consejo de Seguridad escuchó una exposición informativa a cargo del Secretario General Adjunto de Asuntos Humanitarios y Coordinador del Socorro de Emergencia, que presentó el informe del Secretario General sobre la protección de los civiles en los conflictos armados<sup>109</sup>. En su intervención el Secretario General Adjunto recalcó que, por encima de todo, el Consejo debería garantizar que las limitaciones al acceso humanitario tuvieran consecuencias para quienes las imponían y no solo para aquellos que las sufrían. Ello equivalía a aplicar sanciones selectivas contra los individuos que obstaculizaban el acceso o perpetraban ataques contra el personal, e incluso a estar dispuestos a remitir a la Corte Penal Internacional situaciones que implicaran la obstaculización prolongada e intencional del socorro o ataques contra los trabajadores humanitarios. Agregó que el principio era el mismo cuando se hacía frente a la cultura de la impunidad y se garantizaba la rendición de cuentas mediante reformas del sector de seguridad y otro tipo de reformas, pues el Consejo debía insistir en esa cooperación y, de ser necesario, hacerla efectiva mediante sanciones selectivas, solicitando sistemáticamente informes sobre las violaciones y

asignando por mandato a las comisiones de investigación el examen de las situaciones preocupantes<sup>110</sup>.

En respuesta a la exposición informativa, diversos oradores coincidieron en que el Consejo debía establecer medidas selectivas y sanciones individuales contra los responsables de violaciones graves del derecho humanitario y los derechos humanos, incluida la violencia sexual<sup>111</sup>. Observando que las armas constituían la causa fundamental de las tragedias, atrocidades y acontecimientos atroces observados en los conflictos armados, el representante de Burkina Faso recalcó que el Consejo tenía la obligación de asegurar la aplicación de los diversos embargos de armas estipulados en el contexto de las propias sanciones del Consejo<sup>112</sup>. El representante de Australia observó que el Consejo tenía instrumentos adecuados para mejorar situaciones, incluidas medidas selectivas como sanciones, la utilización de mecanismos de justicia penal internacional para poner fin a la impunidad y la autorización del empleo de la fuerza. Lo que faltaba era la decisión política del Consejo de utilizar esos instrumentos para proteger a los civiles<sup>113</sup>.

La representante del Brasil observó que, entre las facultades del Consejo, las establecidas en el Capítulo VI debían considerarse cuidadosamente como medios para apoyar la solución pacífica de controversias. Cuando se demostrara que las acciones con arreglo al Capítulo VII eran necesarias y las sanciones se perfilaban como herramienta potencialmente eficaz, tal y como apuntaba el Secretario General en su informe, estas deberían ser específicas y concretas, de manera que no se impusiera un sufrimiento adicional a las poblaciones afectadas<sup>114</sup>. En relación con las limitaciones de las sanciones, el representante de Uganda observó que en ocasiones, cuando fracasaban los contactos con los grupos armados, había que estudiar alternativas que no debían restringirse a condenar las violaciones cometidas por grupos armados, sino ir acompañadas de la aplicación de medidas selectivas<sup>115</sup>. No obstante, el representante de China, en particular, declaró que, aunque correspondía

---

<sup>107</sup> S/PV.6108, pág. 21.

<sup>108</sup> S/PV.6108, pág. 19 (Burkina Faso); y S/PV.6108 (Resumption 1), pág. 26 (Benin).

<sup>109</sup> S/2009/277.

<sup>110</sup> S/PV.6151, págs. 6 y 7.

<sup>111</sup> *Ibid.*, pág. 8 (Croacia); S/PV.6151 (Resumption 1), pág. 32 (Noruega).

<sup>112</sup> S/PV.6151, pág. 28.

<sup>113</sup> S/PV.6151 (Resumption 1), pág. 15.

<sup>114</sup> S/PV.6151, pág. 31.

<sup>115</sup> *Ibid.*, pág. 25.

al Consejo un papel activo en lo que respecta a promover el llamamiento a favor de la protección de los civiles en los conflictos armados, su Gobierno nunca había estado a favor de que el Consejo recurriera indiscriminadamente al uso o a la amenaza del uso de sanciones. Debía procederse con particular cuidado al examinar la protección de los civiles en los conflictos armados, pues había que volver a insistir en que los gobiernos nacionales tenían derecho a llevar a cabo acciones relativas al cumplimiento de la ley a fin de luchar contra terroristas, extremistas y separatistas en sus territorios con el objetivo de salvaguardar su seguridad, su paz y su estabilidad, así como las de la región<sup>116</sup>.

### **Caso 12 Las mujeres y la paz y la seguridad**

En la 6180ª sesión, celebrada el 7 de agosto de 2009, el Consejo de Seguridad examinó el informe del Secretario General presentado, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad, en relación con la cuestión de la violencia sexual en los conflictos. En él se recomendó que el Consejo incorporara en los regímenes de sanciones vigentes disposiciones, si correspondiere, en materia de violencia sexual en conflictos armados<sup>117</sup>. Así lo refrendaron varios oradores que coincidieron en que el Consejo debía plantearse medidas apropiadas, como sanciones selectivas<sup>118</sup> o remisiones a la Corte Penal Internacional<sup>119</sup>. Unos cuantos oradores señalaron

asimismo la importancia de la función de recopilación de información de los comités de sanciones en la determinación de los responsables de violencia sexual<sup>120</sup>. En ese contexto, el representante de México hizo suya la propuesta contenida en el informe de establecer comisiones de investigación para los conflictos en que se produjeran casos de violencia sexual, pues esa información sería de gran utilidad para el trabajo que llevaban a cabo los distintos comités de sanciones<sup>121</sup>.

Sin embargo, el representante de China llamó a la precaución declarando que su delegación no era partidaria de que el Consejo de Seguridad recurriera con demasiada frecuencia a las sanciones ni a la amenaza de imponer sanciones y que el Consejo debía ser cauto a la hora de aplicar sanciones en el contexto de la lucha contra la violencia sexual<sup>122</sup>. La representante del Brasil subrayó que la violencia sexual generalizada o sistemática en un conflicto armado no debía combatirse exclusivamente con medidas enérgicas de aplicación de la ley o sanciones, sino que estas debían ir acompañadas de esfuerzos serios por abordar algunas de las causas del problema, como la discriminación, el prejuicio, una educación deficiente, la fragilidad institucional y la falta de recursos suficientes<sup>123</sup>.

Se mantuvieron deliberaciones semejantes en las sesiones 6195ª y 6196ª, celebradas los días 30 de septiembre y 5 de octubre de 2009, respectivamente.

<sup>116</sup> *Ibid.*, pág. 15.

<sup>117</sup> S/2009/362.

<sup>118</sup> S/PV.6180, pág. 5 (Estados Unidos); págs. 8 y 9 (Francia); pág. 10 (Austria); págs. 14 y 15 (Uganda); pág. 17 (México); S/PV.6180 (Resumption 1), págs. 4 y 5 (Canadá); pág. 17 (Países Bajos); pág. 23 (Islandia); y pág. 26 (Perú).

<sup>119</sup> S/PV.6180, pág. 10 (Austria); y pág. 19 (Croacia).

<sup>120</sup> *Ibid.*, pág. 10 (Austria); S/PV.6180 (Resumption 1), pág. 11 (Italia). y pág. 26 (Perú).

<sup>121</sup> S/PV.6180, pág. 17.

<sup>122</sup> *Ibid.*, pág. 23.

<sup>123</sup> *Ibid.*, pág. 31.

## IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta

### Artículo 42

*Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.*

### Nota

La presente sección se refiere a la práctica del Consejo de Seguridad en cuanto a la autorización del uso de la fuerza por las operaciones de mantenimiento de la paz, las fuerzas multinacionales o las intervenciones a cargo de organizaciones regionales<sup>124</sup>.

Durante el período que se examina, el Consejo, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, autorizó que varias misiones de mantenimiento de la paz y fuerzas multinacionales en el Afganistán, Bosnia y Herzegovina, el Chad, Côte d'Ivoire, la República Centroafricana y la subregión, la República Democrática del Congo y la región de los Grandes Lagos, el Oriente Medio, Somalia y el Sudán (incluido Darfur) ejercieran la acción coercitiva para el mantenimiento de la paz y la seguridad. A la misión desplegada en la República Centroafricana y el Chad se le encomendó un mandato más sólido que el anterior, parcialmente en virtud del Capítulo VII, que incluía la autorización para utilizar todos los medios necesarios y proteger a los civiles en peligro.

El Consejo aprobó una serie de resoluciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta para abordar la cuestión de la piratería frente a las costas de Somalia y autorizó progresivamente medidas de lucha contra este problema que incluían el uso de la fuerza

---

<sup>124</sup> En la parte VIII, se aborda la autorización del Consejo a las organizaciones regionales para recurrir al uso de la fuerza. En la parte X, se trata el tema de la autorización del uso de la fuerza a las operaciones de mantenimiento de la paz en el contexto de sus mandatos.

por parte de los Estados que cooperaban con el Gobierno Federal de Transición de Somalia.

Esta sección se divide en dos subsecciones: en la subsección A, se hace referencia a las decisiones del Consejo por las que se autoriza la acción coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, mientras que en la subsección B, se destacan las principales cuestiones planteadas en las deliberaciones del Consejo, con dos casos directamente vinculados a la aprobación de las resoluciones que autorizan el uso de la fuerza y otros dos casos relativos a los debates temáticos en el Consejo que ayudan a arrojar luz sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones consagradas en el Artículo 42 o en relación con el recurso a las medidas previstas en el Capítulo VII en general.

### A. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 42

Durante el período que se examina, sin invocar explícitamente el Artículo 42 de la Carta, pero actuando en virtud de su Capítulo VII, el Consejo aprobó varias resoluciones por las que autorizó a varias misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, así como a fuerzas multinacionales, incluidas las desplegadas por organizaciones regionales, a utilizar “todas las medidas necesarias” o “todos los medios necesarios” o a adoptar “todas las medidas necesarias” para hacer cumplir lo exigido por el Consejo en relación con el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En lo que respecta a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, el Consejo siguió autorizando la acción coercitiva en el caso de las misiones desplegadas en Côte d'Ivoire (ONUCI), Darfur/el Sudán (UNAMID), la República Democrática del Congo (MONUC) y el Sudán (UNMIS). Con respecto a la misión desplegada en Côte d'Ivoire, el Consejo también siguió autorizando a las fuerzas francesas la utilización de “todos los medios necesarios” para prestar apoyo a la ONUCI. Si bien no actuando explícitamente con arreglo al Capítulo VII de la Carta, pero al haber determinado la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, el

Consejo reafirmó la autoridad de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) para emplear “todas las medidas necesarias” en la ejecución de una serie de tareas que se le habían encomendado. Por otra parte, el Consejo, en el contexto de la renovación del mandato de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití, que fue autorizada en parte de conformidad con el Capítulo VII, renovó un componente militar para esa Misión sin permitir, no obstante, el uso de la fuerza.

En los casos de la ONUCI, la UNMIS y la UNAMID, si bien las decisiones adoptadas durante el período que se examina no contenían disposiciones específicas sobre la autorización del uso de la fuerza, se renovaron los mandatos de la ONUCI y las fuerzas francesas que la respaldaban, la UNMIS y la UNAMID, a las que se les había autorizado previamente a utilizar la fuerza con arreglo a las resoluciones 1739 (2007), 1706 (2006) y 1769 (2007) respectivamente. En las decisiones sobre la FPNUL y la situación en la región de los Grandes Lagos, se recordó o reafirmó la autorización de las misiones respectivas para recurrir al uso de la fuerza.

En relación con las fuerzas multinacionales, el Consejo autorizó la utilización de “todas las medidas necesarias” en el caso de las operaciones de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, y en el Chad y la República Centroafricana (EUFOR Chad/RCA), y de la Unión Africana en Somalia. El Consejo también renovó la autorización del uso de la fuerza en el caso de las fuerzas multinacionales que ya estaban desplegadas en el Afganistán.

El mandato de la fuerza multinacional desplegada en el Iraq, renovado previamente en virtud de la resolución 1790 (2007), transcurrió hasta el 31 de diciembre de 2008<sup>125</sup>. El mandato de la EUFOR Chad/RCA concluyó el 15 de marzo de 2009.

<sup>125</sup> Véase la resolución 1790 (2007), párr. 1, en que el Consejo observó que la fuerza multinacional estaba presente en el Iraq a petición del Gobierno del Iraq, reafirmó la autorización de la fuerza multinacional conferida en la resolución 1546 (2004) y decidió prorrogar el mandato que figuraba en esa resolución hasta el 31 de diciembre de 2008.

Durante el período que se examina, el Consejo autorizó a las operaciones de mantenimiento de la paz y las fuerzas multinacionales a emprender acciones coercitivas con arreglo al Artículo 42 de la Carta en el desempeño de una gran variedad de tareas, por ejemplo, para mantener o crear un entorno seguro; supervisar y asegurar el respeto de los acuerdos de alto el fuego y los acuerdos de cesación de hostilidades; apoyar la organización de elecciones abiertas, libres, imparciales y transparentes; respaldar la ejecución de los acuerdos de paz; dar protección a los gobiernos de transición y provisionales; proteger a los civiles bajo amenaza inminente de violencia física; proteger las instalaciones y al personal de las Naciones Unidas; supervisar y garantizar la aplicación de los embargos de armas impuestos por el Consejo; o desarmar y desmovilizar a los grupos armados (véase el cuadro 30)<sup>126</sup>.

Para abordar la cuestión de la piratería frente a las costas de Somalia, el Consejo autorizó por primera vez el empleo de medidas de lucha contra este problema que incluían el uso de la fuerza por los Estados que cooperaban con el Gobierno Federal de Transición de Somalia. El área en que se autorizó el uso de la fuerza se fue ampliando progresivamente a lo largo del tiempo: en primer lugar, en las aguas territoriales de Somalia, posteriormente, en alta mar y en el espacio aéreo frente a la costa de Somalia, y, finalmente, en el interior de Somalia.

<sup>126</sup> Véase la parte X sobre los mandatos detallados de distintas operaciones de mantenimiento de la paz.

Cuadro 30

**Decisiones por las que se autoriza el uso de la fuerza a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y las fuerzas multinacionales, incluidas las desplegadas por las organizaciones regionales**

---

*Decisión y fecha*

*Disposición*

---

**La situación en el Afganistán**

Resolución 1833 (2008) de 22 de septiembre de 2008 Autoriza a los Estados Miembros que participan en la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir su mandato (párr. 2)

Resolución 1890 (2009) de 8 de octubre de 2009 Autoriza a los Estados Miembros que participan en la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir su mandato (párr. 2)

**La situación en Bosnia y Herzegovina**

Resolución 1845 (2008) de 20 de noviembre de 2008 Autoriza a los Estados Miembros que actúen de conformidad con los párrafos 10 y 11 *supra* a que tomen todas las medidas necesarias para lograr la aplicación y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los anexos 1-A y 2 del Acuerdo de Paz, insiste en que las partes seguirán siendo consideradas igualmente responsables del cumplimiento de esas disposiciones y estarán sujetas por igual a las medidas coercitivas de la Fuerza de la Unión Europea y la presencia de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) que sean necesarias para asegurar la aplicación de dichos anexos y la protección de la Fuerza de la Unión Europea y la presencia de la OTAN (párr. 14)

Resolución 1895 (2009) de 18 de noviembre de 2009 Autoriza a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas necesarias, a instancias de la Fuerza de la Unión Europea o del Cuartel General de la OTAN, en defensa de la Fuerza de la Unión Europea o la presencia de la OTAN, respectivamente, y a que presten asistencia a ambas organizaciones en el cumplimiento de sus misiones, y reconoce el derecho de la Fuerza de la Unión Europea y de la presencia de la OTAN a tomar todas las medidas necesarias para defenderse en caso de ataque o amenaza de ataque (párr. 15)

Autoriza a los Estados Miembros a que, actuando de conformidad con los párrafos 10 y 11 [de la resolución] y en virtud del anexo 1-A del Acuerdo de Paz, adopten todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas y los procedimientos que rigen el mando y el control del espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina con respecto a todo el tráfico aéreo civil y militar (párr. 16)

**La situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión**

Resolución 1861 (2009) de 14 de enero de 2009 [El Consejo,] actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas:

a) Decide que la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad estará autorizada a tomar todas las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades y en su zona de operaciones en el este del Chad, para cumplir las siguientes funciones, en consulta con el Gobierno del Chad:

i) Contribuir a la protección de los civiles que se encuentran en peligro, en particular los refugiados y los desplazados internos;

*Decisión y fecha*

*Disposición*

- ii) Facilitar la prestación de ayuda humanitaria y la libre circulación del personal de asistencia humanitaria contribuyendo a mejorar la seguridad en la zona de operaciones;
  - iii) Proteger al personal, los locales, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas y garantizar la seguridad y la libertad de circulación de su personal, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado;
- b) Decide también que la Misión estará autorizada a tomar todas las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades y en su zona de operaciones en el nordeste de la República Centroafricana, para cumplir las siguientes funciones, estableciendo una presencia militar permanente en Birao y en consulta con el Gobierno de la República Centroafricana:
- i) Contribuir a la creación de un entorno más seguro;
  - ii) Realizar operaciones de carácter limitado para poner a salvo a los civiles y al personal de asistencia humanitaria que estén en peligro;
  - iii) Proteger al personal, los locales, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas y garantizar la seguridad y la libertad de circulación de su personal, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado (párr. 7)

#### **La situación en Côte d'Ivoire**

- Resolución 1795 (2008) de 15 de enero de 2008 Decide prorrogar hasta el 30 de julio de 2008 los mandatos de la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI) y de las fuerzas francesas que la respaldan, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1739 (2007), con el fin de ayudar a organizar en Côte d'Ivoire elecciones libres, abiertas, limpias y transparentes en el plazo previsto en el Acuerdo político de Uagadugú y los acuerdos suplementarios (párr. 4)
- Resolución 1826 (2008) de 29 de julio de 2008 Decide prorrogar hasta el 31 de enero de 2009 los mandatos de la ONUCI y de las fuerzas francesas que la respaldan, establecidos en la resolución 1739 (2007), en particular a fin de apoyar la organización de elecciones libres, abiertas, limpias y transparentes en Côte d'Ivoire (párr. 1)
- Resolución 1865 (2009) de 27 de enero de 2009 Decide prorrogar hasta el 31 de julio de 2009 los mandatos de la ONUCI y de las fuerzas francesas que la respaldan, determinados en la resolución 1739 (2007), en particular a fin de apoyar la organización de elecciones libres, abiertas, limpias y transparentes en Côte d'Ivoire (párr. 15)
- Resolución 1880 (2009) de 30 de julio de 2009 Decide prorrogar el mandato de la ONUCI, enunciado en la resolución 1739 (2007), hasta el 31 de enero de 2010, en particular para apoyar la organización de elecciones libres, abiertas, limpias y transparentes en Côte d'Ivoire, con arreglo al calendario electoral mencionado en el párrafo 1 [de la resolución] (párr. 19)
- Decide prorrogar hasta el 31 de enero de 2010 la autorización que concedió a las fuerzas francesas para prestar apoyo a la ONUCI, dentro de los límites que les impone su despliegue y su capacidad (párr. 30)

### **La situación relativa a la República Democrática del Congo**

- Resolución 1843 (2008) de 20 de noviembre de 2008 Subraya la importancia de que la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) ejecute su mandato íntegramente, entre otras cosas mediante sólidas normas para entablar combate (párr. 4)
- Resolución 1856 (2008) de 22 de diciembre de 2008 Autoriza a la Misión a utilizar todos los medios necesarios, en la medida de sus posibilidades y en las zonas en que estén desplegadas sus unidades, para desempeñar las tareas enunciadas en los apartados a) a g), i), j), n) y o) del párrafo 3 y en el apartado e) del párrafo 4 [de la resolución] (párr. 5)
- Resolución 1906 (2009) de 23 de diciembre de 2009 Autoriza a la Misión a utilizar todos los medios necesarios, en la medida de sus posibilidades y en las zonas en que estén desplegadas sus unidades, para desempeñar las tareas de su mandato enunciadas en los párrafos 3 a) a e) de su resolución 1856 (2008) y en los párrafos 9, 20, 21 y 24 [de la resolución 1906 (2009)] (párr. 6)

### **La situación en la región de los Grandes Lagos**

- Resolución 1804 (2008) de 13 de marzo de 2008 Recuerda que la MONUC tiene el mandato de facilitar la desmovilización y repatriación voluntarias de los combatientes extranjeros desarmados y las personas a su cargo, y de utilizar todos los medios necesarios, dentro de los límites de su capacidad y en las zonas donde están desplegadas sus unidades, para apoyar las operaciones encabezadas por las brigadas integradas de las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo con miras a desarmar a los grupos armados recalcitrantes a fin de asegurar su participación en el proceso de desarme, desmovilización, repatriación, reasentamiento y reintegración (párr. 3)

### **La situación en el Oriente Medio**

- Resolución 1884 (2009) de 27 de agosto de 2009 Recordando la solicitud del Gobierno del Líbano de que se despliegue una fuerza internacional para ayudarlo a ejercer su autoridad en todo el territorio y reafirmando la autoridad de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano para tomar todas las medidas necesarias en las zonas donde operan sus fuerzas y, dentro de lo que considere posible, asegurar que su zona de operaciones no sea utilizada para llevar a cabo actividades hostiles de ningún tipo y resistir los intentos de impedirle por medios coercitivos el cumplimiento de su mandato (noveno párrafo del preámbulo)

### **Informes del Secretario General sobre el Sudán**

- Resolución 1812 (2008) de 30 de abril de 2008 Decide prorrogar el mandato de la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (UNMIS) hasta el 30 de abril de 2009, con la intención de renovarlo por períodos sucesivos (párr. 1)
- Resolución 1828 (2008) de 31 de julio de 2008 Decide prorrogar el mandato de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID) enunciado en la resolución 1769 (2007) por un nuevo período de 12 meses, hasta el 31 de julio de 2009 (párr. 1)
- Resolución 1870 (2009) de 30 de abril de 2009 Decide prorrogar el mandato de la UNMIS hasta el 30 de abril de 2010, con la intención de prorrogarlo nuevamente por los períodos que sean necesarios (párr. 1)
- Resolución 1881 (2009) de 30 de julio de 2009 Decide prorrogar el mandato de la UNAMID enunciado en la resolución 1769 (2007) por un nuevo período de 12 meses, hasta el 31 de julio de 2010 (párr. 1)

### La situación en Somalia

- Resolución 1801 (2008) de 20 de febrero de 2008 Decide renovar la autorización a los Estados miembros de la Unión Africana para mantener durante un período adicional de seis meses una misión en Somalia, que estará facultada para tomar todas las medidas necesarias que procedan a fin de cumplir el mandato descrito en el párrafo 9 de la resolución 1772 (2007), y subraya en particular que la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISON) está autorizada para tomar todas las medidas necesarias para proporcionar, según proceda, seguridad a la infraestructura esencial y para contribuir, cuando se le solicite y en la medida de sus posibilidades, a crear las condiciones de seguridad necesarias para el suministro de asistencia humanitaria (párr. 1)
- Resolución 1816 (2008) de 2 de junio de 2008 Decide que, durante un período de seis meses a partir de la fecha de la presente resolución, los Estados que cooperan con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a la costa de Somalia, previo aviso del Gobierno Federal de Transición al Secretario General, puedan:
- a) Entrar en las aguas territoriales de Somalia con el fin de reprimir actos de piratería y robo a mano armada en el mar, en forma compatible con las acciones de esa índole permitidas en alta mar en caso de piratería de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional; y
  - b) Usar, en las aguas territoriales de Somalia, en forma compatible con las acciones permitidas en alta mar en caso de piratería de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, todos los medios necesarios para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada (párr. 7)
- Resolución 1831 (2008) de 19 de agosto de 2008 Decide renovar la autorización a los Estados miembros de la Unión Africana para mantener durante un período adicional de seis meses una misión en Somalia, que estará facultada para tomar todas las medidas necesarias que procedan a fin de cumplir el mandato descrito en el párrafo 9 de la resolución 1772 (2007), y subraya en particular que la AMISON está autorizada para tomar todas las medidas necesarias para proporcionar, según proceda, seguridad a la infraestructura esencial y para contribuir, cuando se le solicite y en la medida de sus posibilidades, a crear las condiciones de seguridad necesarias para el suministro de asistencia humanitaria (párr. 1)
- Resolución 1838 (2008) de 7 de octubre de 2008 Exhorta a los Estados cuyos buques de guerra y aeronaves militares operen en alta mar y en el espacio aéreo frente a las costas de Somalia a que empleen los medios necesarios en alta mar y en el espacio aéreo frente a las costas de Somalia, de conformidad con el derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, para reprimir los actos de piratería (párr. 3)
- Resolución 1846 (2008) de 2 de diciembre de 2008 Decide que durante un período de doce meses a partir de la fecha de la presente resolución, los Estados y las organizaciones regionales que cooperen con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, respecto de los cuales el Gobierno Federal de Transición ha dado aviso previo al Secretario General, podrán:
- a) Entrar en las aguas territoriales de Somalia con el fin de reprimir actos de piratería y robo a mano armada en el mar, en forma compatible con las acciones de esa índole permitidas en alta mar respecto de la piratería con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional; y

	b) Usar, en las aguas territoriales de Somalia, en forma compatible con las acciones permitidas en alta mar respecto de la piratería con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional, todos los medios necesarios para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada en el mar (párr. 10)
Resolución 1851 (2008) de 16 de diciembre de 2008	[...] decide que, por un período de doce meses a partir de la fecha en que se aprobó la resolución 1846 (2008), los Estados y las organizaciones regionales que cooperan en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y respecto de los cuales el Gobierno Federal de Transición haya notificado previamente al Secretario General podrán adoptar todas las medidas necesarias que sean apropiadas en Somalia, con el propósito de reprimir los actos de piratería y robo a mano armada en el mar, en respuesta a la solicitud del Gobierno Federal de Transición, siempre y cuando toda medida que adopten en virtud de este párrafo sea compatible con el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos aplicables (párr. 6)
Resolución 1863 (2009) de 16 de enero de 2009	Decide renovar por un período de hasta seis meses a partir de la fecha de la presente resolución la autorización a los Estados miembros de la Unión Africana para que mantengan una misión en Somalia, que estará autorizada para adoptar todas las medidas que sean necesarias a fin de cumplir el mandato enunciado en el párrafo 9 de la resolución 1772 (2007); y subraya en particular que la Misión está autorizada para adoptar cualquier medida necesaria para dotar de seguridad a la infraestructura fundamental y contribuir, cuando se solicite, en la medida de sus posibilidades y en el marco de su mandato, a crear las condiciones de seguridad necesarias para la prestación de asistencia humanitaria (párr. 2)
Resolución 1872 (2009) de 26 de mayo de 2009	Decide autorizar a los Estados miembros de la Unión Africana a que mantengan la Misión hasta el 31 de enero de 2010 para que ejecute su mandato actual (párr. 16)
Resolución 1897 (2009) de 30 de noviembre de 2009	Alienta a los Estados Miembros a que sigan cooperando con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, hace notar que la función primordial en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar corresponde al Gobierno Federal de Transición, y decide prorrogar por un período de 12 meses a partir de la fecha de la presente resolución las autorizaciones mencionadas en el párrafo 10 de la resolución 1846 (2008) y el párrafo 6 de la resolución 1851 (2008), concedidas a los Estados y las organizaciones regionales que cooperan con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y respecto de los cuales el Gobierno Federal de Transición ha dado aviso previo al Secretario General (párr. 7)

---

## **B. Debates en relación con el Artículo 42**

En la presente subsección se destacan las principales cuestiones planteadas en las deliberaciones del Consejo o en relación con la aprobación de las resoluciones por las que se autoriza el uso de la fuerza para afrontar el problema de la piratería ligado a la situación en Somalia (caso 13). Asimismo, la subsección también incluye un resumen de los debates

temáticos celebrados por el Consejo que ayudan a arrojar luz sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones consagradas en el Artículo 42 o en relación con el recurso a las medidas previstas en el Capítulo VII en general. Esos debates se centraron en la protección de los civiles en los conflictos armados (caso 14) y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (caso 15).

### Caso 13

#### La situación en Somalia

Para abordar el problema de la piratería frente a las costas de Somalia en relación con la situación en ese país, de conformidad con la resolución 1816 (2008), aprobada en la 5902ª sesión, celebrada el 2 de junio de 2008, el Consejo de Seguridad permitió a los Estados que cooperaban con el Gobierno Federal de Transición, por primera vez, durante un período de seis meses, entrar en las aguas territoriales de Somalia con el fin de reprimir actos de piratería y robo a mano armada cometidos contra buques frente a las costas de ese país. El Consejo decidió, además, que los Estados que cooperaban con el Gobierno Federal de Transición podrían usar, en las aguas territoriales de Somalia, en forma compatible con las acciones permitidas en alta mar en caso de piratería de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, “todos los medios necesarios” para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada.

En esa sesión, el representante de Viet Nam reafirmó que la resolución 1816 (2008) no debía interpretarse en el sentido de que se permitía la adopción de medidas en las zonas marítimas que estuvieran dentro de la jurisdicción de un Estado ribereño en contravención del derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>127</sup>. De forma análoga, el representante de Indonesia subrayó que el Consejo debía actuar con cautela a la hora de hacer frente a la piratería en otras partes del mundo<sup>128</sup>. Exhortando al Consejo a actuar con prudencia en las cuestiones delicadas del derecho internacional para luchar contra la piratería, el representante de China también sostuvo que la resolución pertinente debía basarse en el consentimiento de los países afectados y responder a los deseos del Gobierno y el pueblo de Somalia, y debía aplicarse únicamente a las aguas jurisdiccionales de Somalia y no ampliarse a otras regiones<sup>129</sup>.

En la 6020ª sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2008, el representante de Francia informó de que, en respuesta al llamamiento del Consejo a los Estados en la resolución 1838 (2008) a que participaran activamente en la lucha contra la piratería, en

particular desplegando buques de guerra y aeronaves militares, su país había puesto en marcha una iniciativa para garantizar la protección militar de los convoyes marítimos del Programa Mundial de Alimentos, tarea que luego habían asumido los Países Bajos, Dinamarca y el Canadá. No obstante, todos los Estados miembros de la Unión Europea se habían movilizado para luchar contra la piratería de forma más amplia sobre la base de las resoluciones 1814 (2008), 1816 (2008) y 1838 (2008). El orador señaló que se lanzaría una operación naval de la Unión Europea frente a las costas de Somalia por un período de un año a partir del 8 de diciembre con el pleno acuerdo y el apoyo total de las autoridades somalíes, que movilizaría entre cinco y seis buques, con capacidad aérea, y protegería los convoyes del Programa Mundial de Alimentos y los buques vulnerables y detendría los actos de piratería y los ataques armados en la costa de Somalia<sup>130</sup>.

En su 6046ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 2008, tras la aprobación de la resolución 1851 (2008), en que, entre otras cosas, el Consejo exhortó a los Estados y a las organizaciones regionales e internacionales a participar activamente en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y les autorizó a adoptar todas las medidas que fueran apropiadas en ese país, el representante del Reino Unido señaló que la autorización del uso de la fuerza conferida en el párrafo 6 de la resolución 1851 (2008) permitía actuar a los Estados y a las organizaciones regionales, con el consentimiento del Gobierno Federal de Transición, y utilizando la fuerza, si fuera necesario, contra los actos de piratería en territorio somalí. El orador afirmó que se trataba de un importante instrumento para luchar contra los que planeaban, facilitaban o promovían actos de piratería desde territorio somalí, si bien todo uso de la fuerza tenía que hacerse en caso necesario y de manera proporcionada<sup>131</sup>. La representante de los Estados Unidos opinó que la autorización del Consejo para que los Estados pudieran perseguir a los piratas hasta sus lugares de operaciones en tierra tendría una repercusión importante, dado que las operaciones marítimas por sí solas no eran suficientes en la lucha contra la piratería<sup>132</sup>. El representante de Bélgica dijo que el Consejo de Seguridad había adoptado otra medida para luchar eficazmente contra la piratería,

<sup>127</sup> S/PV.5902, pág. 4.

<sup>128</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>129</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>130</sup> S/PV.6020, pág. 13.

<sup>131</sup> S/PV.6046, pág. 4.

<sup>132</sup> *Ibid.*, pág. 10.

dado que en la resolución 1851 (2008) se autorizaba a la comunidad internacional a actuar no solo en las aguas territoriales de Somalia, sino también en su territorio. Al mismo tiempo, subrayó el carácter excepcional de esa medida, afirmando que la preocupación para eliminar la piratería no debía debilitar ciertos principios del derecho internacional, como el derecho del mar, la libertad de navegación y la soberanía de los Estados sobre sus territorios. El representante de Bélgica señaló que era esencial que las medidas excepcionales que acababa de adoptar el Consejo incluyeran plazos determinados, se supervisarán estrictamente y se adoptaran únicamente con un propósito específico, es decir, la lucha contra la piratería y sólo por los países que cooperaran con las autoridades somalíes, de conformidad con el derecho humanitario y las normas de derechos humanos<sup>133</sup>.

En la 6095ª sesión, celebrada el 20 de marzo de 2009, el representante de México reconoció la importancia de las resoluciones 1816 (2008) y 1846 (2008) del Consejo de Seguridad, que autorizaban, bajo ciertas condiciones, el ingreso a aguas territoriales de Somalia de conformidad con la Carta. Enfatizó que los poderes otorgados al Consejo de Seguridad, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, constituían el fundamento jurídico para permitir a los Estados recurrir, en las aguas territoriales de Somalia, a todos los medios necesarios para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada, en forma compatible con las acciones permitidas en alta mar respecto de la piratería con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional. El orador recordó que las autorizaciones otorgadas no se consideraban precedente del derecho consuetudinario internacional, lo que constituía un reconocimiento de la excepcionalidad de las acciones autorizadas y del actuar del Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta<sup>134</sup>.

#### **Caso 14** **La protección de los civiles en los conflictos armados**

En la 5898ª sesión, celebrada el 27 de mayo de 2008, en relación con la protección de los civiles en los conflictos armados, el representante de Croacia, expresando preocupación por la situación de la seguridad en los campamentos de refugiados y sus

---

<sup>133</sup> *Ibid.*, págs. 14 y 15.

alrededores, en particular en algunas regiones de África, hizo hincapié en que esas situaciones requerían misiones de mantenimiento de la paz que tuvieran mandatos firmes, claros y orientados al logro de objetivos, en los que se incluyera la autorización del uso de la fuerza cuando fuera necesario para proteger a los civiles<sup>135</sup>.

En la 6066ª sesión, celebrada el 14 de enero de 2009, la representante del Reino Unido, recordando que la misión de la OTAN para que se cumpliera el Acuerdo de Paz de Dayton en Bosnia fue uno de los primeros mandatos de los últimos tiempos en que se incluyó la protección de los civiles como una de sus principales tareas, preguntó a los miembros del Consejo que se habían opuesto a un lenguaje firme sobre la protección de los civiles en los mandatos de mantenimiento de la paz y a la autoridad del Capítulo VII para respaldar a las fuerzas encargadas de tareas de protección de los civiles a que reflexionaran sobre si sus acciones, realmente contribuían, en general, a labor del Consejo en materia de protección de los civiles<sup>136</sup>.

El representante de Palestina señaló a la atención del Consejo la sugerencia presentada por el Secretario General en su último informe sobre los civiles en los conflictos armados<sup>137</sup>, en el que afirmó que, en situaciones en las cuales las partes en conflicto cometieran violaciones sistemáticas y generalizadas del derecho humanitario internacional y del derecho relativo a los derechos humanos y, por consiguiente, supusieran una amenaza de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra, el Consejo debería estar dispuesto a intervenir en virtud del Capítulo VII de la Carta<sup>138</sup>.

Refiriéndose al papel de las Naciones Unidas cuando las partes no cumplían sus obligaciones y las fuerzas de mantenimiento de la paz enfrentaban incidentes de violencia dirigida contra civiles, la representante del Brasil dijo que este aspecto era un motivo de preocupación cada vez mayor para el Consejo de Seguridad. La oradora observó que la necesidad de que las fuerzas de las Naciones Unidas protegieran a los civiles en sus zonas de operaciones era un componente moral y político clave de las

---

<sup>134</sup> S/PV.6095, pág. 12.

<sup>135</sup> S/PV.5898, págs. 24 y 25.

<sup>136</sup> S/PV.6066, pág. 26.

<sup>137</sup> S/2007/643.

<sup>138</sup> S/PV.6066 (Resumption 1), pág. 9.

misiones de mantenimiento de la paz y que la conciencia colectiva no podría aceptar y no aceptaría una situación en la que las Naciones Unidas se quedaran cruzadas de brazos mientras se hería o se mataba a los civiles que debían proteger. Por lo tanto, para evitar esa situación, la representante del Brasil consideró esencial que el Consejo continuara adoptando medidas para elaborar mandatos y obtener recursos militares que estuvieran de acuerdo con tales imperativos morales y políticos<sup>139</sup>.

En la 6151ª sesión, celebrada el 26 de junio de 2009, el representante de México expresó la convicción de que el Consejo de Seguridad tenía la obligación de tomar todas las medidas necesarias en contra de quienes pusieran en riesgo o atentaran gravemente contra la población civil en el marco de los conflictos armados. El orador se manifestó a favor de que las resoluciones del Consejo sobre la protección de los civiles en conflictos armados se encontraran debidamente fundamentadas en los principios y normas del derecho internacional humanitario, lo cual permitiría consolidar y desarrollar aún más dicho cuerpo de normas y dotaría de mayor legitimidad a las actuaciones y decisiones del Consejo<sup>140</sup>. La representante del Brasil instó al Consejo a que utilizara de manera adecuada y no selectiva los instrumentos previstos en la Carta con el objetivo de poner fin a las flagrantes contravenciones del derecho internacional humanitario, afirmando que, en los casos en los que se creara una misión de mantenimiento de la paz, quizás fuera necesario, e incluso un imperativo moral, otorgarle un mandato claro para ayudar a proteger a los civiles<sup>141</sup>.

En su 6216ª sesión, celebrada el 11 de noviembre de 2009, el representante de Croacia señaló que, en respuesta a las atrocidades cometidas durante el decenio de 1990, el Consejo de Seguridad había adoptado en 1999 la importante decisión de añadir al mandato de la operación de mantenimiento de la paz en Sierra Leona una referencia directa a la protección de los civiles, incluso mediante el uso de la fuerza. El orador observó que la introducción de disposiciones relativas a la protección de los civiles había cobrado cada vez más importancia en mandatos posteriores de mantenimiento de la paz. El concepto se había convertido en un elemento fundamental del mandato de

la operación de mantenimiento de la paz en la República Democrática del Congo, y desde entonces se había introducido en infinidad de misiones de mantenimiento de la paz por mandato de las Naciones Unidas<sup>142</sup>.

Por otra parte, el representante de la Federación de Rusia, destacando que la protección de los civiles era la responsabilidad primordial de los gobiernos de los Estados en un conflicto y que las acciones de la comunidad internacional debían centrarse en contribuir a los esfuerzos nacionales en ese sentido, aclaró que la comunidad internacional solo podría adoptar medidas apropiadas, sobre todo en lo que atañía al uso de la fuerza, bajo los auspicios del Consejo de Seguridad y con su consentimiento, así como de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. También recordó que la protección de los civiles era solo un aspecto del mandato de una operación de mantenimiento de la paz, y que el objetivo principal del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas era asistir al proceso de paz<sup>143</sup>.

El representante de Benin señaló la necesidad de un debate profundo a fin de determinar todas las consecuencias del despliegue de misiones fuertes, teniendo en cuenta criterios para el uso de la fuerza en virtud de los principios básicos para el despliegue de operaciones de mantenimiento de la paz y la necesidad de hacer ajustes a las normas para entablar combate. Asimismo, observó que las operaciones de mantenimiento de la paz a las que se confería un mandato de proteger a los civiles debían disponer de un respaldo político decidido y eficaz que se correspondiera con el principio del control civil de las fuerzas armadas, a fin de que se mantuviese la legitimidad de las acciones de las Naciones Unidas<sup>144</sup>.

### **Caso 15 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

En la 6108ª sesión, celebrada el 21 de abril de 2009, en un debate sobre la mediación y el arreglo de controversias en relación con el tema titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, la representante de Cuba, en nombre del Movimiento de los Países No Alineados, expresó

<sup>139</sup> S/PV.6066, pág. 34.

<sup>140</sup> S/PV.6151, pág. 11.

<sup>141</sup> *Ibid.*, pág. 31.

<sup>142</sup> S/PV.6216, pág. 11.

<sup>143</sup> *Ibid.*, pág. 18.

<sup>144</sup> S/PV.6216 (Resumption 1), pág. 56.

que a su Gobierno le preocupaba la autorización excesiva y rápida del uso de la fuerza por el Consejo recurriendo al Capítulo VII de la Carta en algunos casos, mientras guardaba silencio y permanecía inactivo en otros. Además, el Consejo había recurrido al Capítulo VII de la Carta como marco general para abordar temas que no necesariamente representaban una amenaza inmediata a la paz y la seguridad internacionales. La oradora manifestó preferencia por emplear a plenitud las disposiciones de los Capítulos VI y VIII para la solución pacífica de las controversias, en vez de recurrir al Capítulo VII, en particular a los Artículos 41 y 42. Debería invocarse el Capítulo VII en última instancia tal como estaba concebido<sup>145</sup>. De forma análoga, el representante de Qatar consideró que el Capítulo VII debía utilizarse solo como último recurso cuando fuera necesario y dijo que era motivo

<sup>145</sup> S/PV.6108 (Resumption 1), pág. 12.

de preocupación ver que, en los últimos años, con frecuencia, las resoluciones del Consejo se habían aprobado en virtud de ese Capítulo<sup>146</sup>. El representante del Pakistán criticó el uso imprudente del Capítulo VII por el Consejo y sostuvo que la experiencia había demostrado que las medidas adoptadas con arreglo a ese Capítulo no siempre eran ideales y a veces podían empeorar y complicar las controversias<sup>147</sup>. El representante de Viet Nam destacó que los esfuerzos de mediación centrados en abordar las causas profundas de los conflictos podrían evitar el deterioro apresurado de estos, lo cual podría llevar a una aplicación “innecesaria” de las medidas de último recurso, como las que se aducían con arreglo al Capítulo VII de la Carta<sup>148</sup>.

<sup>146</sup> *Ibid.*, pág. 14.

<sup>147</sup> *Ibid.*, pág. 20.

<sup>148</sup> S/PV.6108, pág. 8.

## V. Dotación de fuerzas armadas con arreglo a los Artículos 43 a 45 de la Carta

### *Artículo 43*

1. *Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando este lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.*

2. *Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.*

3. *El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.*

### *Artículo 44*

*Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.*

### *Artículo 45*

*A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.*

## Nota

Los Artículos 43 a 45 de la Carta prevén arreglos para regular la relación entre el Consejo de Seguridad y los Estados Miembros que aportan efectivos y contingentes de fuerzas aéreas con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales. El Artículo 43 establece la obligación de los Estados Miembros de poner a disposición del Consejo, cuando este lo solicite, las fuerzas armadas y la ayuda necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales, y el Artículo 44 prevé la participación de los países que aportan contingentes en las deliberaciones pertinentes del Consejo. En el Artículo 45 de la Carta, se especifica la necesidad de que los Estados Miembros mantengan contingentes de fuerzas aéreas nacionales disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional a petición del Consejo. Durante el período que se examina, el Consejo, en una serie de decisiones y deliberaciones, se refirió a esos arreglos en el contexto de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en general, así como en el marco de misiones específicas.

Esta sección se divide en seis subsecciones. En las subsecciones A, C y E figuran decisiones del Consejo en relación con los Artículos 43, 44 y 45 respectivamente. Las subsecciones B, D y F presentan los debates institucionales en relación con esos Artículos.

En el período que se examina, no se recibió ninguna comunicación que hiciera referencia explícita a los Artículos 43 a 45 o a las disposiciones que figuran en ellos.

El Consejo no hizo alusión explícitamente a los Artículos 43 y 44 en ninguna de sus decisiones. No obstante, exhortó a los Estados a prestar asistencia a las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en relación con las medidas coercitivas, por ejemplo, en el contexto del aumento de la dotación militar de la misión de mantenimiento de la paz desplegada en la República Democrática del Congo (MONUC) o en el contexto de la autorización de un nuevo componente militar para la misión en la República Centroafricana y el Chad (véase el cuadro 31).

En lo referente al Artículo 44, el Consejo aprobó una declaración de la Presidencia en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, en la que el Consejo, entre otras cosas, observó que se había esforzado por

intensificar las consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía<sup>149</sup>.

En relación con el Artículo 45, el Consejo examinó las limitaciones a que se enfrentaban algunas misiones de mantenimiento de la paz, en particular la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID) y la MONUC, en el pleno cumplimiento de sus mandatos debido a la falta de contingentes de fuerzas aéreas de diversos tipos que eran necesarios. El Consejo aprobó decisiones por las que se solicitaba el apoyo adecuado y celebró debates en relación con el Artículo 45.

### A. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 43

Durante el período que se examina, con referencia al Artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo examinó el fortalecimiento de la MONUC, la continuación del despliegue de la UNAMID y la autorización para ampliar la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad (MINURCAT). En consecuencia, el Consejo pidió a los Estados Miembros que aportaran contingentes a la UNAMID, la MONUC y la MINURCAT. La UNAMID logró, aproximadamente, su dotación recomendada de efectivos pero acusó una falta grave de medios de apoyo críticos, por ejemplo de contingentes logísticos y aéreos. Por otra parte, la MONUC, con un incremento del personal recién autorizado por el Consejo en noviembre de 2008, y la MINURCAT, que asumió plenamente las responsabilidades de la EUFOR Chad/RCA, todavía tenían que alcanzar su dotación de efectivos completa, al tiempo que también sufrían la falta de recursos fundamentales. Debido a estas cortapisas, el Consejo instó a la comunidad internacional a aumentar su compromiso con el despliegue completo de esas misiones<sup>150</sup>. El Consejo también exhortó a los Estados Miembros a que prestaran su apoyo a la redistribución de fuerzas de unas misiones en otras en el África Occidental.

<sup>149</sup> S/PRST/2009/24.

<sup>150</sup> Los casos de la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad, la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur, en que los llamamientos para que se realizaran contribuciones incluyeron solicitudes de aportación de helicópteros, se examinan en la subsección E (cuadro 32).

Cuadro 31

**Llamamientos para la prestación de asistencia relacionada con la acción coercitiva**

---

*Decisión y fecha*

*Disposición*

---

**La situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión**

Resolución 1834  
(2008) de 24 de  
septiembre de 2008

Alienta a los países que aportan contingentes a que prometan las fuerzas necesarias, y en particular los helicópteros, las unidades de reconocimiento, los ingenieros, la logística y los servicios médicos (párr. 7)

Resolución 1861  
(2009) de 14 de enero  
de 2009

Alienta a los Estados Miembros a que aporten a la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad las fuerzas necesarias, en particular los helicópteros, los elementos de reconocimiento, los ingenieros, la logística y los servicios médicos (párr. 14)

Insta a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados vecinos del Chad y de la República Centroafricana, a que faciliten el libre acceso, sin trabas ni retrasos, al Chad y a la República Centroafricana de todo el personal y los materiales, víveres y suministros y otros artículos, incluidos vehículos y piezas de repuesto, destinados a la Misión y a la operación de la Unión Europea hasta su completa retirada (párr. 15)

**La situación en Côte d'Ivoire**

Resolución 1880  
(2009) de 30 de julio  
de 2009

Reafirma su intención, expresada en la resolución 1836 (2008), de autorizar al Secretario General a redistribuir efectivos, según sea necesario, entre la Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL) y la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI), con carácter temporal y de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1609 (2005), como recomienda el Secretario General en el párrafo 25 de su informe de 7 de julio de 2009<sup>a</sup>, y exhorta a los países que aportan contingentes a que apoyen los esfuerzos del Secretario General a ese respecto (párr. 24)

**La situación relativa a la República Democrática del Congo**

Resolución 1906  
(2009) de 23 de  
diciembre de 2009

Encomia la contribución de los países que aportan contingentes militares y de policía y la de los donantes a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y exhorta a los Estados Miembros a que hagan promesas de contribuciones y aporten los helicópteros, la capacidad aérea, los recursos de información y demás multiplicadores de fuerza necesarios para la Misión (párr. 42)

**La situación en Liberia**

Resolución 1885  
(2009) de 15 de  
septiembre de 2009

Reafirma su intención de autorizar al Secretario General a redistribuir efectivos, según sea necesario, entre la UNMIL y la ONUCI, con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1609 (2005), de 24 de junio de 2005, y exhorta a los países que aportan contingentes a que apoyen la labor del Secretario General al respecto (párr. 5)

**La situación en el Oriente Medio**

Resolución 1832  
(2008) de 27 de agosto  
de 2008

Encomiando el papel activo y la dedicación del personal de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, en particular de su Comandante, expresando su firme reconocimiento a los Estados Miembros que hacen contribuciones a la Fuerza y subrayando la necesidad de que esta disponga de todos los medios y el equipo necesarios para llevar a cabo su mandato (quinto párrafo del preámbulo)

*La misma disposición en la resolución 1884 (2009), octavo párrafo del preámbulo*

Decisión y fecha

Disposición

### Informes del Secretario General sobre el Sudán

S/PRST/2008/1 11 de enero de 2008	El Consejo de Seguridad expresa su inquietud por el deterioro de las condiciones de seguridad y humanitarias en Darfur y exhorta a las Naciones Unidas y a todos los Estados Miembros a que faciliten el despliegue rápido y completo de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID). El Consejo insta a los Estados Miembros que tengan capacidad para hacerlo a que aporten las unidades de transporte por helicóptero y otros medios necesarios para que la UNAMID pueda ejecutar con éxito su mandato (sexto párrafo)
S/PRST/2008/27 16 de julio de 2008	El Consejo de Seguridad insta además a las Naciones Unidas y a todas las partes a que faciliten el despliegue rápido y completo de la UNAMID y a los Estados Miembros que tengan capacidad para hacerlo a que aporten las unidades de transporte por helicóptero y otros medios necesarios para que la UNAMID pueda ejecutar con éxito su mandato (quinto párrafo)
Resolución 1828 (2008) de 31 de julio de 2008	<p>Acoge con beneplácito que el Gobierno del Sudán, en la reunión que celebró con el Consejo de Seguridad el 5 de junio de 2008, aceptara el plan de despliegue de los contingentes de la Unión Africana y las Naciones Unidas; encomia la contribución realizada a la UNAMID por los países que aportan contingentes y fuerzas de policía y los donantes; y, a fin de facilitar el despliegue íntegro y satisfactorio de la UNAMID y de aumentar la protección de su personal:</p> <p>a) Pide que, conforme a lo previsto por el Secretario General, se desplieguen rápidamente los medios de apoyo a la fuerza, incluidas las unidades de ingeniería, logística, servicios médicos y transmisiones del módulo de apoyo en gran escala, y los contingentes y el personal de policía y civil adicionales, incluidos los contratistas; y</p> <p>b) Pide a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que se comprometan a aportar el helicóptero, los medios de reconocimiento aéreo, el transporte terrestre y las unidades de ingeniería y logística y otros medios de apoyo a la fuerza que se necesitan (párr. 2)</p> <p>Subraya la importancia de aumentar la capacidad de los batallones de la UNAMID anteriormente desplegados por la Misión de la Unión Africana en el Sudán y de los demás batallones que se incorporen a aquélla; pide a los donantes que sigan prestando asistencia para asegurar que esos batallones estén adiestrados y pertrechados conforme a las normas de las Naciones Unidas (párr. 3)</p> <p>Acoge con beneplácito la intención del Secretario General de desplegar el 80% de la UNAMID a más tardar el 31 de diciembre de 2008, e insta al Gobierno del Sudán, los países que aportan contingentes, los donantes, la Secretaría y todas las partes interesadas a que hagan todo lo posible para facilitararlo (párr. 4)</p>
Resolución 1881 (2009) de 30 de julio de 2009	Exhorta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que se comprometan y aporten el helicóptero, los medios de reconocimiento aéreo, el transporte terrestre y las unidades médicas y logísticas y otros multiplicadores de fuerza que todavía se necesitan; subraya la necesidad de disponer de batallones con capacidad suficiente para llevar a cabo efectivamente las tareas encomendadas a la UNAMID; a este respecto solicita a los donantes que sigan prestando asistencia para asegurar que los batallones estén adiestrados y pertrechados adecuadamente; y solicita además a la UNAMID que estudie la forma en que podría maximizar el uso de su capacidad en Darfur (párr. 3)

<sup>a</sup> S/2009/344.

## B. Debates en relación con el Artículo 43

Durante el período que se examina, el debate en el Consejo de Seguridad sobre la MINURCAT, a la luz del Artículo 43 de la Carta, se centró en la continua falta de promesas de contribución de los países que aportan contingentes para ayudar a la Misión a alcanzar su capacidad autorizada (caso 16). En el caso de la UNAMID, el Consejo examinó la falta de unidades aéreas y terrestres críticas, pese a los llamamientos del Consejo para obtener más contribuciones de los activos que se necesitaban con urgencia<sup>151</sup>, así como la cuestión de la composición de los contingentes, con énfasis en la interpretación del hecho de que la misión híbrida fuese “predominantemente africana” (caso 17)<sup>152</sup>.

### Caso 16

#### La situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión

En la 6111ª sesión, celebrada el 24 de abril de 2009, en relación con la situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión, a raíz del traspaso de autoridad de la EUFOR Chad/RCA al componente militar recién establecido de la MINURCAT el 15 de marzo de 2009<sup>153</sup>, el Subsecretario General de Operaciones de Mantenimiento de la Paz destacó que había una necesidad urgente de fortalecer la MINURCAT hasta la dotación autorizada y equiparla para que pudiera afrontar los desafíos que tenía por delante. Pese al despliegue de los efectivos de la EUFOR bajo la MINURCAT y el despliegue de contingentes adicionales de Ghana y el Togo, el orador recordó al Consejo que la MINURCAT seguía careciendo de elementos esenciales para la fuerza, en particular una unidad de transmisión y la mayoría de los helicópteros militares necesarios, e instó al Consejo a que hiciera todo lo posible para asegurar que la MINURCAT contara con los activos militares, incluidos

helicópteros, que requería para ejecutar su mandato y reducir al mínimo los riesgos para sus efectivos<sup>154</sup>.

El representante de la República Checa, en nombre de la Unión Europea, afirmó que aproximadamente 2.000 de los soldados que habían participado en la operación europea prestaban en ese momento servicios en la MINURCAT, lo que ponía aún más de relieve el apoyo de la Unión Europea a las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. El orador alentó a la Secretaría y a los nuevos países que comenzaron a aportar contingentes a mantener sus esfuerzos encaminados a desarrollar plena y rápidamente las capacidades operativas de la MINURCAT para perpetuar los resultados positivos de la EUFOR<sup>155</sup>.

En la 6172ª sesión, celebrada el 28 de julio de 2009, el Representante Especial del Secretario General y jefe de la MINURCAT, observó que, en cuanto al despliegue de la fuerza militar, se contaba con el 46% de la dotación encomendada en el mandato, lo que, en consecuencia, limitaba la capacidad de la MINURCAT para ejecutar con eficacia el concepto militar de operaciones y proporcionar las condiciones de seguridad necesarias para la población vulnerable. Además, recordó al Consejo que seguían faltando helicópteros mejor preparados para realizar vuelos nocturnos y que si esa situación inaceptable persistía, sería preciso estudiar la posibilidad de adquirir esas capacidades por medios comerciales. El orador también pidió a los países que ya habían desplegado contingentes como parte de la fuerza que fortificaran su presencia y prolongaran su despliegue<sup>156</sup>.

El representante de Francia declaró que era fundamental que el despliegue de la MINURCAT se acelerase y completase y, en ese sentido, hizo un llamamiento a todos los Estados para que confirmaran sus compromisos o asumieran otros nuevos<sup>157</sup>. El representante de Burkina Faso instó a la comunidad internacional a que hiciera todo lo posible para garantizar el despliegue eficaz del componente militar de la MINURCAT y hacerla operacional dotándola de los medios logísticos necesarios para cumplir su mandato<sup>158</sup>. El representante de la Federación de Rusia

---

<sup>151</sup> En la subsección E, figuran las decisiones relativas a la aportación de contingentes de fuerzas aéreas a la UNAMID; véase también el debate de la subsección F, caso 20.

<sup>152</sup> Resolución 1769 (2007), séptimo párrafo del preámbulo.

<sup>153</sup> Para obtener más información, consúltense la parte VIII, secc. III; y la parte X.

<sup>154</sup> S/PV.6111, págs. 2 a 4.

<sup>155</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>156</sup> S/PV.6172, pág. 4.

<sup>157</sup> *Ibid.*, pág. 6.

<sup>158</sup> *Ibid.*, pág. 9.

señaló que esperaba que los países que aportan contingentes ofrecieran las unidades aéreas necesarias para la Misión ya que, en ese momento, la unidad de aviación rusa se encargaba prácticamente de la totalidad de esa labor<sup>159</sup>. Expresando la inquietud de su Gobierno por la demora en el despliegue de la Misión, el representante del Japón instó a todos los interesados a hacer cuanto pudieran para apresurar transiciones sin contratiempos en el despliegue de las fuerzas<sup>160</sup>. El representante de Viet Nam, respaldado por el representante de Croacia, exhortó a los países donantes y a los países que aportan contingentes a que brindaran los recursos necesarios y proporcionaran multiplicadores de la fuerza militar para acelerar el pleno despliegue de la MINURCAT<sup>161</sup>.

### Caso 17

#### Informes del Secretario General sobre el Sudán

En la 5832ª sesión, celebrada el 8 de febrero de 2008, el Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, señalando que la cuestión relativa a la composición de la fuerza era una de las claves para el éxito de la UNAMID, reiteró la necesidad de una decisión definitiva del Gobierno del Sudán sobre la inclusión de las unidades militares tailandesa y nepalesa en la misión, junto con las tropas etíopes y egipcias. El orador destacó que, aunque en la resolución 1769 (2007) del Consejo se indicó que la fuerza de la UNAMID debía ser “predominantemente africana”, que fuera “exclusivamente” africana era otra cuestión. Destacó algunos de los principales motivos por los cuales era preciso tener una mezcla de contingentes más heterogénea. En primer lugar, se necesitaban contribuyentes de contingentes y de efectivos de policía de países que no fueran africanos para obtener determinadas capacidades requeridas. En segundo lugar, se debía tener debidamente en cuenta el equilibrio geográfico de la fuerza, para que esta fuera considerada imparcial por las partes. Asimismo, hizo un llamamiento a los contribuyentes de contingentes y de efectivos de policía de la UNAMID a fin de que hicieran todo lo posible para acelerar los preparativos previos al despliegue y llegar a la misión con la

capacidad requerida cuanto antes. El orador reiteró la necesidad de que la UNAMID generara con urgencia activos críticos para la aviación militar y el transporte terrestre<sup>162</sup>.

Lamentando que el despliegue de efectivos no africanos hubiera resultado tan difícil, y afirmando que el Consejo no podía aceptar la autoridad que pretendía ejercer el Gobierno del Sudán respecto de la admisibilidad de las contribuciones de diferentes países a una fuerza que contaba con el mandato del Consejo, el representante de Bélgica acogió con beneplácito el inminente despliegue de los contingentes de Tailandia y Nepal<sup>163</sup>. El representante del Reino Unido también señaló la incoherencia en la cooperación del Gobierno del Sudán y los obstáculos burocráticos a fin de lograr avances sobre el terreno<sup>164</sup>.

Por otra parte, el representante de Burkina Faso celebró la noticia de que las autoridades sudanesas habían convenido en ampliar el contingente de la UNAMID con la participación de algunos países no africanos<sup>165</sup>.

El representante de China señaló que la aplicación de la resolución 1769 (2007) no era responsabilidad exclusiva de la Secretaría, la Unión Africana o el Gobierno del Sudán, sino que la comunidad internacional debía compartir esa responsabilidad aportando los recursos, el equipamiento y el personal necesario. Sólo los esfuerzos de la comunidad internacional en su conjunto permitirían el despliegue sin obstáculos de la fuerza híbrida en el terreno y garantizarían que esta pudiera desempeñar un papel eficaz<sup>166</sup>. Manifestando su acuerdo con lo anterior, algunos otros oradores hicieron un llamamiento a los países que aportan contingentes a la UNAMID a fin de que aceleraran sus preparativos para el despliegue y subrayaron la importancia de que la comunidad internacional proporcionara unidades esenciales de aviación y de transporte terrestre<sup>167</sup>.

<sup>159</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>160</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>161</sup> *Ibid.*, pág. 15 (Viet Nam); y pág. 19 (Croacia).

<sup>162</sup> S/PV.5832, pág. 7.

<sup>163</sup> *Ibid.*, pág. 23.

<sup>164</sup> *Ibid.*, pág. 18.

<sup>165</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>166</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>167</sup> *Ibid.*, pág. 12 (Indonesia); pág. 24 (Estados Unidos); y pág. 26 (Viet Nam).

### **C. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 44**

El 5 de agosto de 2009, el Consejo de Seguridad aprobó una declaración de la Presidencia en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, en la que observó que en los seis últimos meses el Consejo se había esforzado por mejorar el diálogo con la Secretaría y con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía acerca de la supervisión colectiva de las operaciones de mantenimiento de la paz, y por establecer prácticas para intensificar las consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía. El Consejo también señaló como uno de los aspectos sobre los que era preciso reflexionar más detenidamente para mejorar la preparación, la planificación, el seguimiento y la evaluación de las operaciones de mantenimiento de la paz, así como su conclusión, un contacto más temprano y fructífero con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía antes de que se renovara o modificara el mandato de una operación de mantenimiento de la paz, reconociendo al mismo tiempo que, gracias a su experiencia y sus conocimientos especializados, esos países podían contribuir en gran medida a la planificación eficaz, la adopción de decisiones y el despliegue de las operaciones<sup>168</sup>.

### **D. Debates en relación con el Artículo 44**

Durante el período que se examina, tuvieron lugar dos debates en los que el Consejo de Seguridad se ocupó de su compromiso con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía, debates que se han incluido en esta sección como estudios de casos. En relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, el Consejo examinó la función de los países que aportan contingentes y fuerzas de policía (caso 18). La relación entre el Consejo y los países que aportan contingentes se abordó en los debates sobre los métodos de trabajo del Consejo (caso 19).

En la 5895ª sesión, celebrada el 20 de mayo de 2008, sobre la consolidación de la paz después de los

---

<sup>168</sup> S/PRST/2009/24, párrafos tercero y cuarto.

conflictos, se hizo una referencia explícita al Artículo 44 que no dio lugar a un debate institucional<sup>169</sup>.

#### **Caso 18 Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz**

En la 6075ª sesión, celebrada el 23 de enero de 2009, los oradores coincidieron en que, para que las operaciones de mantenimiento de la paz ejecutaran su mandato de forma satisfactoria, se necesitaba apoyo político, recursos financieros y logísticos suficientes, así como estrategias de salida. En el debate sobre la cooperación tripartita entre el Consejo, la Secretaría y los países que aportan contingentes, el representante del Uruguay destacó el bajo nivel de participación de esos países en la gestión de las operaciones, en particular en la etapa de preparación y planificación. Atribuyendo una importancia esencial a un mejor intercambio de información, el orador instó a que los países que aportan contingentes tuvieran una verdadera posibilidad de expresar su opinión con anterioridad a que se definieran las características de una operación. El orador propuso la institucionalización de un mecanismo despolitizado y efectivo que permitiera esa interacción y contribuyera a minimizar los riesgos y maximizar la eficiencia de las operaciones de mantenimiento de la paz<sup>170</sup>.

El representante de la India declaró que, en el actual contexto internacional, debía interpretarse que el Artículo 44 implicaba que el Consejo debía invitar a los Estados que no eran miembros a participar en la adopción de decisiones relativas al empleo de contingentes de las fuerzas armadas del miembro en cuestión. El orador afirmó que la Carta había contemplado el mantenimiento de la paz como un instrumento concebido y perfeccionado conjuntamente por el Consejo y la Asamblea General, no como un atributo del poder que confirió la Carta al Consejo. El orador lamentó que, en realidad, el Consejo de Seguridad había “monopolizado completamente” las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Observó que se estaban celebrando consultas privadas con los países que aportan contingentes siguiendo el formato dispuesto por la resolución 1353 (2001) y que había aumentado la frecuencia de las exposiciones informativas de la Secretaría a esos países, pero se quejó de que esas

---

<sup>169</sup> S/PV.5895 (Resumption 1), pág. 31.

sesiones informativas seguían celebrándose, prácticamente, un día antes de que se renovaran los mandatos de las misiones, lo que las convertía en una mera formalidad, puesto que en realidad apenas dejaban espacio para un debate serio o significativo. Reiteró que era imprescindible que los países que aportan contingentes participaran desde los primeros momentos y plenamente en todos los aspectos y las fases de la planificación de la misión<sup>171</sup>.

Algunos otros oradores también apuntaron al valor añadido y los beneficios de los conocimientos especializados y la experiencia de los países que aportan contingentes para el Consejo a lo largo de todo el proceso de planificación y toma de decisiones<sup>172</sup>. El representante de Austria acogió con beneplácito la idea de organizar, en forma más periódica, reuniones entre el Consejo de Seguridad, la Secretaría, los comandantes sobre el terreno y los países que aportan contingentes para examinar la aplicación, los progresos y los retos de las diversas operaciones en curso. Señaló, además, que el desafío de la falta de instrucciones y de un reglamento para la aplicación específica de los mandatos de los comandantes de las fuerzas y los contingentes sobre el terreno debía enfrentarse con el desarrollo de esas instrucciones y reglamentos mediante una estrecha cooperación tripartita<sup>173</sup>.

El representante del Pakistán afirmó que las actividades de mantenimiento de la paz no podían “centrarse solo en el Consejo”. Habida cuenta de que los mandatos debían ser aplicados sobre el terreno por los países que aportan contingentes —la mayoría de los cuales no eran miembros del Consejo— existía una necesidad obvia de incluirlos en el proceso, lo que requería una alianza genuina y significativa, que debía ir desde el despliegue y los aspectos operacionales a un papel en la adopción de decisiones y la formulación de políticas<sup>174</sup>. El representante de Jordania solicitó la cooperación de manera abierta con la participación de los países que aportan contingentes, las organizaciones

regionales y los organismos especializados a fin de alcanzar los objetivos estratégicos del Consejo a largo plazo<sup>175</sup>.

### **Caso 19** **Aplicación de la nota del Presidente del Consejo de Seguridad (S/2006/507)**

En la 5968ª sesión, celebrada el 27 de agosto de 2008, durante el debate sobre los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad, si bien varios oradores acogieron con satisfacción el hecho de que en los últimos años se hubiera reforzado<sup>176</sup> la transparencia respecto de los países que aportan contingentes y la coordinación con ellos, otros pusieron mayor énfasis en lo que quedaba por hacer en ese sentido: el representante de Eslovaquia señaló que debían revitalizarse las reuniones privadas del Consejo de Seguridad con los países que aportan contingentes, dado que se habían vuelto muy formales y habían perdido mucho de su valor original<sup>177</sup>. De manera análoga, el representante del Uruguay señaló que las reuniones que se celebraban con los países que aportan contingentes eran solamente de carácter informativo y no se podía decir que consistieran en una consulta real<sup>178</sup>. La representante de Nueva Zelandia también observó que había un margen considerable para desarrollar la interacción entre el Consejo de Seguridad y otras partes interesadas, como los países que aportan contingentes<sup>179</sup>. Algunos otros oradores subrayaron la utilidad de mejorar la comunicación con los países que aportan contingentes, cuyas opiniones debían tenerse debidamente en cuenta<sup>180</sup>.

El representante de la Federación de Rusia se mostró partidario de seguir reforzando la práctica consistente en la celebración de consultas activas entre los miembros del Consejo y los países que aportan contingentes para que esos países pudieran participar en las primeras etapas de la planificación de las operaciones. Al mismo tiempo, afirmó la importancia

<sup>170</sup> S/PV.6075, págs. 45 a 47.

<sup>171</sup> *Ibid.*, pág. 38.

<sup>172</sup> *Ibid.*, pág. 18 (Burkina Faso); pág. 19 (Japón); pág. 22 (Austria); pág. 24 (Croacia); pág. 28 (Jamahiriya Árabe Libia); pág. 39 (Pakistán); pág. 43 (Nigeria); y pág. 49 (Marruecos, en nombre del Movimiento de los Países No Alineados).

<sup>173</sup> *Ibid.*, pág. 25.

<sup>174</sup> *Ibid.*, págs. 40 y 41.

<sup>175</sup> *Ibid.*, pág. 43.

<sup>176</sup> S/PV.5968, pág. 5 (China); y pág. 8 (Croacia).

<sup>177</sup> *Ibid.*, pág. 25.

<sup>178</sup> *Ibid.*, pág. 34.

<sup>179</sup> *Ibid.*, pág. 32.

<sup>180</sup> *Ibid.* pág. 19 (Burkina Faso); pág. 26 (Suiza); S/PV.5968 (Resumption 1), pág. 11 (Canadá); 14 (Ecuador) pág. 17 (Austria); pág. 21 (República de Corea); pág. 23 (Tonga, en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico); pág. 25 (Pakistán); y pág. 28 (Polonia).

de que el Consejo recibiera todas las valoraciones posibles de los países que aportan contingentes sobre las cuestiones pertinentes<sup>181</sup>.

El representante de Jordania pidió que se fomentaran las consultas entre los miembros del Consejo y los países que aportan contingentes durante la formulación de las resoluciones. El orador consideró que correspondía a los países que aportan contingentes la responsabilidad de hacer pleno uso de la oportunidad de interactuar con el Consejo en el ámbito de sus consultas y reuniones periódicas. El orador dijo que la naturaleza de esas reuniones tal y como eran en ese entonces restringía la participación eficaz y activa y no conducía a los resultados esperados. Poniendo de relieve que las consultas con los países que aportan contingentes resultaban fundamentales para ayudar a los gobiernos de dichos Estados a adoptar la decisión de participar en las misiones de mantenimiento de la paz, el orador afirmó que sería deseable que el Consejo alentara los debates con los países que aportan contingentes de conformidad con la resolución 1353 (2001), y la presencia de expertos militares y políticos en las misiones en las que participaban en las etapas tempranas, antes de considerar dichas cuestiones<sup>182</sup>.

En nombre del Movimiento de los Países No Alineados, la representante de Cuba, secundada por unos cuantos oradores<sup>183</sup>, pidió que las reuniones con los países que aportan contingentes se celebraran no solo cuando se fueran a establecer los mandatos, sino también cuando se analizaba un cambio, la renovación o la terminación del mandato de una misión, o cuando se producía un rápido empeoramiento de la situación sobre el terreno<sup>184</sup>. El representante del Japón indicó

que, a fin de garantizar la aplicación y la eficacia de las medidas del Consejo, un intercambio de opiniones oficioso antes de hacer un ajuste importante a un mandato para una operación de mantenimiento de la paz en el Grupo de Trabajo o de crear un mandato contribuía a abordar las preocupaciones legítimas de las principales partes interesadas, incluidos los países que aportan contingentes y los que hacían contribuciones financieras<sup>185</sup>.

### **E. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con la dotación de contingentes de fuerzas aéreas por los Estados Miembros con arreglo al Artículo 45 de la Carta**

Durante el período que se examina, a pesar de las reiteradas solicitudes formuladas a los Estados Miembros en numerosos informes y cartas del Secretario General<sup>186</sup> para que contribuyeran a las operaciones de mantenimiento de la paz con fuerzas aéreas, el Consejo de Seguridad siguió encontrando dificultades para recibir promesas de contribución en el caso de medios de apoyo críticos, especialmente contingentes de fuerzas aéreas para la UNAMID, el componente militar recién establecido de la MINURCAT y la MONUC después de su refuerzo en noviembre de 2008. En el cuadro 32, figuran los llamamientos del Consejo relacionados con diversos tipos de contingentes de fuerzas aéreas necesarios para las misiones de mantenimiento de la paz en el Chad/la República Centroafricana, la República Democrática del Congo y Darfur/el Sudán.

---

<sup>181</sup> S/PV.5968, pág. 17.

<sup>182</sup> *Ibid.*, pág. 39.

<sup>183</sup> *Ibid.*, pág. 4 (Indonesia); pág. 6 (Jamahiriya Árabe Libia); y pág. 11 (Viet Nam).

<sup>184</sup> *Ibid.*, pág. 36.

---

<sup>185</sup> *Ibid.*, pág. 23.

<sup>186</sup> Por ejemplo, en el caso de la UNAMID, véase S/2008/249, párr. 35; S/2008/443, párr. 39; S/2008/558, párr. 18; S/2009/201, párrs. 52 y 65; y S/2009/592, párr. 24. En el caso de la MONUC, véase S/2009/472, párr. 72; S/2008/703, párr. 7 b); y S/2009/52, págs. 1 y 2.

Cuadro 32

**Llamamientos para que los Estados Miembros aporten contingentes de fuerzas aéreas**

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
<b>La situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión</b>	
Resolución 1834 (2008) de 24 de septiembre de 2008	Alienta a los países que aportan contingentes a que prometan las fuerzas necesarias, y en particular los helicópteros, las unidades de reconocimiento, los ingenieros, la logística y los servicios médicos (párr. 7)
Resolución 1861 (2009) de 14 de enero de 2009	Alienta a los Estados Miembros a que aporten a la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad las fuerzas necesarias, en particular los helicópteros, los elementos de reconocimiento, los ingenieros, la logística y los servicios médicos (párr. 14)
<b>La situación relativa a la República Democrática del Congo</b>	
Resolución 1906 (2009) de 23 de diciembre de 2009	Encomia la contribución de los países que aportan contingentes militares y de policía y la de los donantes a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y exhorta a los Estados Miembros a que hagan promesas de contribuciones y aporten los helicópteros, la capacidad aérea, los recursos de información y demás multiplicadores de fuerza necesarios para la Misión (párr. 42)
<b>Informes del Secretario General sobre el Sudán</b>	
S/PRST/2008/1 11 de enero de 2008	El Consejo de Seguridad expresa su inquietud por el deterioro de las condiciones de seguridad y humanitarias en Darfur y exhorta a las Naciones Unidas y a todos los Estados Miembros a que faciliten el despliegue rápido y completo de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID). El Consejo insta a los Estados Miembros que tengan capacidad para hacerlo a que aporten las unidades de transporte por helicóptero y otros medios necesarios para que la UNAMID pueda ejecutar con éxito su mandato (sexto párrafo)
S/PRST/2008/27 16 de julio de 2008	El Consejo de Seguridad insta además a las Naciones Unidas y a todas las partes a que faciliten el despliegue rápido y completo de la UNAMID y a los Estados Miembros que tengan capacidad para hacerlo a que aporten las unidades de transporte por helicóptero y otros medios necesarios para que la UNAMID pueda ejecutar con éxito su mandato (quinto párrafo)
Resolución 1828 (2008) de 31 de julio de 2008	Acoge con beneplácito que el Gobierno del Sudán, en la reunión que celebró con el Consejo de Seguridad el 5 de junio de 2008, aceptara el plan de despliegue de los contingentes de la Unión Africana y las Naciones Unidas; encomia la contribución realizada a la UNAMID por los países que aportan contingentes y fuerzas de policía y los donantes; y, a fin de facilitar el despliegue íntegro y satisfactorio de la UNAMID y de aumentar la protección de su personal..., pide a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que se comprometan a aportar el helicóptero, los medios de reconocimiento aéreo, el transporte terrestre y las unidades de ingeniería y logística y otros medios de apoyo a la fuerza que se necesitan (párrs. 2 y 2 b))
Resolución 1881 (2009) de 30 de julio de 2009	Encomia la contribución a la UNAMID de los países que aportan contingentes y fuerzas de policía y los donantes; exhorta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que se comprometan y aporten el helicóptero, los medios de reconocimiento aéreo, el transporte terrestre y las unidades médicas y logísticas y otros multiplicadores de fuerza que todavía se necesitan (párr. 3)

## F. Debate sobre la dotación de contingentes de fuerzas aéreas por los Estados Miembros con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Carta

En el período que se examina, el Consejo de Seguridad examinó la falta de contingentes de fuerzas aéreas a la que se enfrentaban las misiones de mantenimiento de la paz. En los casos 20 y 21, se reflejan esas deliberaciones en el contexto de la UNAMID y la MONUC respectivamente. Las dificultades en el despliegue de los contingentes de fuerzas aéreas se examinaron también en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” (caso 22). En el contexto de su autorización de un nuevo componente militar para la MINURCAT, el Consejo debatió sobre la aportación de capacidad de fuerzas aéreas atendiendo sobre todo a la falta constante de promesas de asistencia de los Estados Miembros al componente recién creado de la MINURCAT para que alcanzase su dotación autorizada de efectivos. Ese debate se ha reflejado en la subsección B (véase el caso 16).

### Caso 20

#### Informes del Secretario General sobre el Sudán

En la 5817ª sesión, celebrada el 9 de enero de 2008, en relación con los informes del Secretario General sobre el Sudán, el Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz observó que el despliegue de la UNAMID en Darfur, después de la transferencia de autoridad de la Misión de la Unión Africana en el Sudán el 31 de diciembre de 2007, de conformidad con la resolución 1769 (2007), siguió viéndose dificultado por los inconvenientes en una serie de esferas críticas, como las unidades esenciales de transporte y aviación. Con esas unidades que faltaban —dos de transporte y tres de aviación militar de uso general—, la UNAMID podría movilizar personal y recursos recorriendo grandes distancias con la velocidad necesaria para responder ante las crisis y reabastecer rápidamente las unidades que se encontraban en ubicaciones inseguras. El orador informó al Consejo de que había un problema adicional en una unidad polivalente de logística y una unidad de reconocimiento aéreo, después de que se determinara técnicamente que la unidad prometida no cumplía los requisitos. El orador se refirió a las deliberaciones en

curso con Ucrania sobre la posibilidad de transferir los helicópteros de apoyo táctico desde otra misión y al estudio de las propuestas de la Federación de Rusia que supondrían proporcionar fuselajes a otros países que aportan contingentes<sup>187</sup>.

En una declaración de la Presidencia de 11 de enero de 2008, el Consejo de Seguridad exhortó a las Naciones Unidas y a todos los Estados Miembros a que facilitasen el despliegue rápido y completo de la UNAMID e instó a los Estados Miembros que tuvieran capacidad para hacerlo a que aportaran las unidades de transporte por helicóptero y otros medios necesarios para que la misión pudiese ejecutar con éxito su mandato<sup>188</sup>.

En la 5832ª sesión, celebrada el 8 de febrero de 2008, el Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz reiteró la necesidad urgente de generar activos críticos para la aviación militar y el transporte terrestre en el caso de la UNAMID<sup>189</sup>. Algunos oradores expresaron su inquietud por la situación y las consecuencias para la estabilidad en Darfur y se sumaron a los llamamientos de la Secretaría para solicitar la contribución de esos activos, incluidos los helicópteros, necesaria para el cumplimiento del mandato de la UNAMID<sup>190</sup>.

En la 5849ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 2008, el Subsecretario General de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, después de informar de que, a excepción del compromiso de Etiopía de enviar cuatro helicópteros tácticos ligeros, no se habían materializado todavía las ofertas dignas de crédito de helicópteros de uso general y del resto de helicópteros tácticos ligeros, aviones de reconocimiento aéreo y unidades logísticas y de transporte, instó una vez más al Consejo a que apoyara los esfuerzos por hallar esos activos y desplegarlos a la Misión cuanto antes<sup>191</sup>. Los oradores de la Secretaría hicieron hincapié igualmente en este aspecto en reuniones posteriores, en que observaron que la UNAMID seguía careciendo de cinco capacidades operativas fundamentales: helicópteros de ataque, aviones de reconocimiento,

---

<sup>187</sup> S/PV.5817, págs. 2 a 7.

<sup>188</sup> S/PRST/2008/1, sexto párrafo.

<sup>189</sup> S/PV.5832, pág. 8.

<sup>190</sup> *Ibid.* pág. 12 (Indonesia); pág. 13 (Costa Rica); pág. 14 (Sudáfrica); pág. 21 (Reino Unido); pág. 24 (Estados Unidos); y pág. 27 (Panamá).

<sup>191</sup> S/PV.5849, pág. 5.

helicópteros de apoyo medianos, ingeniería militar y apoyo logístico<sup>192</sup>.

En la 5922ª sesión, celebrada el 24 de junio de 2008, el Enviado Especial de la Unión Africana para Darfur lamentó que aún no había sido posible conseguir unas dos decenas de helicópteros para la UNAMID, pese a los reiterados llamamientos de la comunidad internacional en su conjunto para el rápido despliegue de una UNAMID sólida<sup>193</sup>. Algunos oradores reiteraron su preocupación por la falta de recursos de la UNAMID, incluida la de contingentes de fuerzas aéreas para el pleno despliegue de la misión<sup>194</sup>. El representante de Croacia, señalando que el problema no era sólo el ritmo del despliegue, sino también el equipo, afirmó que la cuestión crucial era la relativa a los helicópteros. El orador recalcó que debía ser parte de la responsabilidad del Consejo no solo velar por la oportuna puesta en marcha del despliegue, sino también por la oportuna entrega del equipo<sup>195</sup>. El representante de los Estados Unidos reiteró la necesidad de llevar las capacidades adecuadas al terreno y de redoblar los esfuerzos para lograr que la comunidad internacional garantizara que las capacidades necesarias estuvieran disponibles, ya se tratase de helicópteros con capacidad para levantar cargas pesadas o de helicópteros para levantar cargas medianas, y opinó que el Consejo podría estar más centrado a fin de alentar el despliegue o la disponibilidad de los activos adecuados<sup>196</sup>.

En una declaración de la Presidencia de 16 de julio de 2008, el Consejo de Seguridad instó a las Naciones Unidas y a todas las partes a que facilitasen el despliegue rápido y completo de la UNAMID y a los Estados Miembros que tuvieran capacidad para hacerlo a que aportasen las unidades de transporte por helicóptero y otros medios necesarios para que la UNAMID pudiera ejecutar con éxito su mandato<sup>197</sup>. El 31 de julio de 2008, el Consejo aprobó la resolución 1828 (2008) en la que a fin de facilitar el despliegue íntegro y satisfactorio de la UNAMID y de aumentar la protección de su personal, pidió a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que se

comprometieran a aportar el helicóptero, los medios de reconocimiento aéreo, el transporte terrestre y las unidades de ingeniería y logística y otros medios de apoyo a la fuerza que se necesitaban<sup>198</sup>.

En la 6054ª sesión, celebrada el 19 de diciembre de 2008, el Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz afirmó que, conforme aumentara en capacidades, la misión podría realizar otros muchos trabajos bien hechos. No obstante, persistían carencias fundamentales en la composición de la fuerza que había que subsanar. En el último año, se habían solicitado promesas de contribuciones para, entre otras cosas, una unidad aérea de reconocimiento, cuatro helicópteros tácticos ligeros y 18 helicópteros medios de uso general, que no se habían cumplido y seguían sin cumplirse<sup>199</sup>.

### **Caso 21** **La situación relativa a la República Democrática del Congo**

A raíz de la aprobación por el Consejo de Seguridad de una capacidad de refuerzo temporal para la MONUC de conformidad con la resolución 1843 (2008), de 20 de noviembre de 2008, renovada en virtud de la resolución 1856 (2008), de 22 de diciembre de 2008<sup>200</sup>, en la 6104ª sesión, celebrada el 9 de abril de 2009, el Representante Especial del Secretario General para la República Democrática del Congo puso de relieve la importancia de esos recursos adicionales, teniendo en cuenta la situación en ese momento en la zona oriental del país, y lamentó que, pese a que diversos países habían confirmado su intención de facilitar más contingentes y efectivos policiales, todavía no había indicios de que fueran a facilitarse otras capacidades fundamentales. El orador subrayó que sin ayuda adicional en cuanto a los helicópteros necesarios para el despliegue y la reacción rápidos, por ejemplo, la capacidad de la MONUC de responder con celeridad a las amenazas emergentes y proteger a la población civil estaría en peligro y el apoyo a las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo también sería muy limitado<sup>201</sup>.

<sup>192</sup> S/PV.5872, pág. 3; y S/PV.5892, pág. 6.

<sup>193</sup> S/PV.5922, pág. 8.

<sup>194</sup> *Ibid.*, pág. 9 (Jamahiriya Árabe Libia); pág. 12 (Sudáfrica); pág. 13 (China); pág. 20 (Croacia); y pág. 25 (Estados Unidos).

<sup>195</sup> *Ibid.*, pág. 20.

<sup>196</sup> *Ibid.*, pág. 25.

<sup>197</sup> S/PRST/2008/27, quinto párrafo.

<sup>198</sup> Resolución 1828 (2008), párr. 2 b).

<sup>199</sup> S/PV.6054, págs. 2 a 5.

<sup>200</sup> Para obtener más información, consúltese la parte X.

<sup>201</sup> S/PV.6104, pág. 7.

En la 6203ª sesión, celebrada el 16 de octubre de 2009, el Representante Especial del Secretario General informó al Consejo de que, si bien los primeros elementos adicionales del personal uniformado autorizados en 2008 habían comenzado a llegar, la escasez de helicópteros y aviones continuaba siendo un gran obstáculo para la capacidad de despliegue rápido y de mantenimiento de fuerzas de la MONUC en los lugares donde eran más necesarias. Esto se vio agravado por la falta de información táctica y por el hecho de que todavía no se había recibido ningún apoyo, aunque había sido autorizado por el Consejo un año antes<sup>202</sup>.

En la resolución 1906 (2009), de 23 de noviembre de 2009, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que hicieran promesas de contribuciones y aportasen los helicópteros, la capacidad aérea, los recursos de información y demás multiplicadores de fuerza necesarios para la Misión<sup>203</sup>.

## **Caso 22** **Operaciones de las Naciones Unidas** **para el mantenimiento de la paz**

En su 6075ª sesión, celebrada el 23 de enero de 2009, el Consejo de Seguridad celebró un debate temático sobre las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, en el cual el Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz recordó al Consejo que la UNAMID todavía carecía de helicópteros que proporcionarían la movilidad esencial para cumplir su importante mandato<sup>204</sup>.

El representante de la Federación de Rusia subrayó que una unidad de helicópteros de Rusia operaba como parte de la Misión de las Naciones

Unidas en el Sudán (UNMIS) y que se enviaría otro grupo de aviación de Rusia a la MINURCAT<sup>205</sup>.

En la 6153ª sesión, celebrada el 29 de junio de 2009, el Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz reiteró que las Naciones Unidas no siempre disponían de las capacidades necesarias en la cantidad suficiente, como “los famosos helicópteros”, lo que en ciertos casos obstaculizaba considerablemente la aplicación de los mandatos de algunas misiones<sup>206</sup>. El representante de Rwanda destacó que varios Estados Miembros, particularmente del continente africano, estaban comprometidos con el mantenimiento de la paz, pero necesitaban que la comunidad internacional les proporcionase apoyo, sobre todo el equipo que ellos no podían reunir debido a sus limitados recursos y a prioridades contrapuestas. Dijo que equipos tales como helicópteros, que la comunidad internacional no había podido proporcionar a misiones como la UNAMID, era un necesario multiplicador de la fuerza, que tendría efectos muy grandes sobre la movilidad y eficacia del mantenimiento de la paz en esa región<sup>207</sup>. Recordando la declaración formulada por el Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz ante el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz el 23 de enero de 2009, en la que se destacó una serie de esferas en las cuales el mantenimiento de la paz enfrentaba problemas, entre ellas la falta de capacidades de refuerzo fundamentales, como los activos aéreos, el representante de la India observó que el problema no era la falta de personal o equipo, sino más bien la renuencia de los Estados Miembros a ponerlos a disposición de las Naciones Unidas<sup>208</sup>.

---

<sup>205</sup> *Ibid.*, pág. 24.

<sup>206</sup> S/PV.6153, pág. 4.

<sup>207</sup> S/PV.6153 (Resumption 1), pág. 12.

<sup>208</sup> *Ibid.*, pág. 15.

<sup>202</sup> S/PV.6203, pág. 5.

<sup>203</sup> Resolución 1906 (2009), párr. 42.

<sup>204</sup> S/PV.6075, pág. 4.

## **VI. El papel y la composición del Comité de Estado Mayor** **de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta**

### *Artículo 46*

*Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.*

### *Artículo 47*

*1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz*

y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por este a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

## Nota

En los Artículos 46 y 47 de la Carta, se establece el papel del Comité de Estado Mayor en la planificación del empleo de la fuerza armada y se hace referencia también a su composición.

Esta sección incluye casos en que el Consejo de Seguridad, bien en sus decisiones, bien en sus deliberaciones, se refirió a la función del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta.

Durante el período que se examina, el Consejo adoptó una decisión en relación con los Artículos 46 y 47 (véase la subsección A). Además, algunos miembros del Consejo retomaron la posibilidad de reactivar el Comité de Estado Mayor en relación con los temas titulados “Aplicación de la nota del Presidente del Consejo de Seguridad (S/2006/507)”, “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” y “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (véase la subsección B).

## A. Decisiones del Consejo de Seguridad en relación con los Artículos 46 y 47

Si bien no se hicieron referencias explícitas a los Artículos 46 y 47 durante el período que se examina, el Consejo adoptó una declaración de la Presidencia en relación con el tema titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, en la que, como uno de los aspectos sobre los que era preciso reflexionar más detenidamente para mejorar la preparación, la planificación, el seguimiento y la evaluación de las operaciones de mantenimiento de la paz, así como su conclusión, el Consejo reconoció la necesidad de mejorar su acceso a asesoramiento militar, y manifestó su intención de continuar su labor sobre el establecimiento de mecanismos a ese efecto. El Consejo afirmó que seguiría examinando la función del Comité de Estado Mayor<sup>209</sup>.

## B. Debates en relación con los Artículos 46 y 47

Durante el período que se examina, algunos miembros del Consejo plantearon la posibilidad de reactivar el Comité de Estado Mayor en los debates en relación con los temas titulados “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz” (caso 23) y “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (caso 24).

El caso 24 se centra en el papel del Comité de Estado Mayor en relación con las operaciones de mantenimiento de la paz. Los debates sobre la función del Comité de Estado Mayor en el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 figuran en la parte V, sección III.

### Caso 23 Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz

Durante el debate sobre las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz en la 6075ª sesión, celebrada el 23 de enero de 2009, el representante de la Federación de Rusia expresó la opinión de que el nivel de pericia militar requerido para el Consejo de Seguridad seguía siendo

<sup>209</sup> S/PRST/2009/24, cuarto párrafo.

insatisfactorio. Sostuvo que, para velar por que el Consejo aplicara un enfoque más sistemático a los aspectos militares del mantenimiento de la paz, había llegado el momento, y se justificaba en todo sentido, de revitalizar las actividades del Comité de Estado Mayor con la plena participación de los 15 miembros del Consejo. El orador reiteró que la evaluación por el Comité de Estado Mayor de la situación militar que imperaba en los países en los que se desplegaban operaciones de mantenimiento de la paz, su formulación de recomendaciones en lo que respectaba a aspectos operacionales del mantenimiento de la paz y su participación en misiones con el fin de evaluar la disposición de contingentes y servicios para operaciones de mantenimiento de la paz asegurarían que se proporcionara al Consejo información fidedigna y oportuna y también mejorarían la pericia militar en el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en su conjunto. El orador también anunció que su delegación estaba dispuesta a dar a conocer sus propuestas concretas sobre la posible organización de la labor del Comité<sup>210</sup>.

En la 6153ª sesión, celebrada el 29 de junio de 2009, el representante de Uganda manifestó la opinión de que, habida cuenta del reciente movimiento a favor de que las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz fueran más vigorosas e integrales, lo cual requería una clara comprensión de la situación sobre el terreno antes de la elaboración de los mandatos, y la necesidad de elaborar estrategias claras de entrada y de salida con los principales agentes interesados, su Gobierno apoyaba la revitalización del Comité de Estado Mayor, con la participación de todos los miembros del Consejo, para que pudiera desempeñar un papel más activo al brindar la información técnica pertinente<sup>211</sup>.

En la 6178ª sesión, celebrada el 5 de agosto de 2009, el representante de la Federación de Rusia lamentó que en el texto oficioso elaborado por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, titulado “Un nuevo programa de colaboración: definición de un nuevo horizonte para las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, se pasara por alto el problema de garantizar el nivel de pericia militar necesario para la aplicación de las decisiones del

---

<sup>210</sup> S/PV.6075, pág. 23.

Consejo de Seguridad<sup>212</sup>. En apoyo de la idea de contar con la participación de expertos militares procedentes de los países miembros del Consejo en el examen y la concertación de los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz, el orador consideró que la labor del Consejo sobre los aspectos militares del mantenimiento de la paz debía sistematizarse más. El orador reiteró la propuesta rusa de que la composición del Comité de Estado Mayor se ampliase a los 15 miembros del Consejo. En cuanto a la declaración de la Presidencia que se iba a adoptar, opinó que no prestaba la suficiente atención a la necesidad de intensificar las actividades del Comité de Estado Mayor, entre otras cuestiones<sup>213</sup>.

Al final de la sesión, el Presidente formuló una declaración en nombre del Consejo en la que, entre otras cosas, este reconoció la necesidad de mejorar su acceso a asesoramiento militar y de seguir estudiando el papel del Comité de Estado Mayor<sup>214</sup>.

#### **Caso 24** **Mantenimiento de la paz y la seguridad** **internacionales**

En el documento de concepto elaborado por el Presidente (Costa Rica) para el debate temático sobre el asunto del fortalecimiento del sistema colectivo de regulación de los armamentos, se instó al Consejo de Seguridad, en conjunción con la Asamblea General, a que considerase propuestas concretas y factibles sobre la regulación general y la reducción de los armamentos y sobre el “tan desconocido” Comité de Estado Mayor. En el documento se observó, además, que esta ocasión también debería aprovecharse para atender a la petición formulada durante de la Cumbre Mundial 2005 de que se examinaran la composición, el mandato y los métodos de trabajo del Comité de Estado Mayor<sup>215</sup>.

---

<sup>211</sup> S/PV.6153, págs. 13 y 14.

<sup>212</sup> En el documento oficioso se reflejan las opiniones iniciales del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno en lo relativo a un programa futuro para fortalecer la alianza de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz; véase <http://www.un.org/en/peacekeeping/documentos/newhorizon.pdf>. Para más información, consúltese la parte I, secc. 37, y la parte X.

<sup>213</sup> S/PV.6178, págs. 18 y 19.

<sup>214</sup> S/PRST/2009/24, cuarto párrafo.

<sup>215</sup> S/2008/697, pág. 3.

En la 6017ª sesión, celebrada el 19 de noviembre de 2008, el representante de la Federación de Rusia señaló que, hasta la fecha, el problema de garantizar el nivel de competencia militar que se requería para las medidas que se adoptaban en el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas seguía pendiente de solución. En lo tocante a la iniciativa rusa de intensificar las actividades del Comité de Estado Mayor, el orador explicó que el objetivo fundamental era incorporar ese órgano a misiones de determinación de los hechos y a grupos de inspección para evaluar la disposición combativa de las tropas y del equipo asignados para las operaciones de mantenimiento de la paz, lo cual suministraría información oportuna y pertinente al Consejo<sup>216</sup>.

<sup>216</sup> S/PV.6017, pág. 9.

En relación con el Comité de Estado Mayor, el representante de la Argentina observó que, para el empleo y el comando de las fuerzas puestas a disposición de las Naciones Unidas, la Organización había tenido que establecer distintas instancias a lo largo de la historia para superar la imposibilidad de operar que tuvo dicho Comité. El orador explicó que la estructura que tenían en ese momento las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas había surgido de la necesidad de cumplir algunas de esas funciones previstas por la Carta<sup>217</sup>. El representante del Canadá afirmó que todas las decisiones concernientes a la reactivación del Comité de Estado Mayor, tras un período de inactividad prolongado, requerirían bastantes consultas y nuevos estudios<sup>218</sup>.

<sup>217</sup> S/PV.6017 (Resumption 1), págs. 6 y 7.

<sup>218</sup> *Ibid.*, pág. 17.

## VII. Obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta

### *Artículo 48*

1. *La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.*

2. *Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.*

### **Nota**

En el Artículo 48 de la Carta, se subraya la obligación de todos los Estados Miembros o de algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad, de llevar a cabo las decisiones del Consejo adoptadas de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 40, 41 y 42 de la Carta. Con arreglo al Artículo 48 2), los Estados Miembros pueden llevar a cabo las decisiones directamente o mediante su acción en otros organismos internacionales.

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad no invocó expresamente el Artículo 48 de la Carta en ninguna de sus decisiones. No obstante, en una serie de resoluciones aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta, el Consejo, sin referirse de forma explícita al Artículo 48, subrayó la necesidad de que los Estados Miembros cumplieran plenamente lo dispuesto en las resoluciones aprobadas por el Consejo, y que contenían disposiciones que podrían considerarse referencias implícitas al Artículo 48.

Por otro lado, en una comunicación dirigida al Consejo, se invocó expresamente el Artículo 48. En el décimo informe del Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones establecido en virtud de la resolución 1526 (2004), cuyo mandato fue prorrogado por la resolución 1822 (2008), se señaló que el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) había decidido considerar las propuestas de celebrar acuerdos a alto nivel con organizaciones internacionales como la Organización de Aviación Civil Internacional o la Organización Mundial de Aduanas. Esa decisión se basaba en el hecho de que, “con arreglo al Artículo 48 de la Carta”, los Estados Miembros estaban obligados a observar las decisiones vinculantes del Consejo no solo directamente sino también mediante su actuación en

los organismos internacionales pertinentes de los que eran miembros<sup>219</sup>.

En el transcurso de las deliberaciones del Consejo relativas a la adopción de decisiones con arreglo al Capítulo VII de la Carta durante el período que se examina, no hubo un debate institucional acerca de la interpretación o aplicación del Artículo 48. Por consiguiente, la presente sección se centra en las decisiones del Consejo en las que se destacan los distintos destinatarios de los llamamientos del Consejo para la ejecución de esas decisiones. En las secciones relacionadas con los Artículos 40, 41 o 42, figuran los detalles de las propias medidas.

### **Decisiones del Consejo de Seguridad con arreglo al Artículo 48**

Durante el período que se examina, en las decisiones del Consejo, no se hicieron llamamientos para la ejecución de medidas con arreglo al Artículo 40. Cualquier obligación o solicitud de asistencia para aplicar las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo 42, se dio en el contexto del despliegue de una operación de mantenimiento de la paz, cuando se exhortó a los Estados a que aportasen fuerzas armadas y prestasen ayuda relacionada con la acción coercitiva de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, o en el contexto de la ayuda mutua para aplicar una disposición del Capítulo VII. Habida cuenta de que esas solicitudes se abordan en la sección V.A y la sección VIII.B respectivamente, solo figuran en esta sección las decisiones del Consejo que se refieren a las obligaciones de los Estados Miembros relacionadas con las medidas adoptadas en virtud del Artículo 41 (véase el cuadro 33).

En la mayoría de las decisiones relacionadas con la imposición de sanciones de conformidad con el Artículo 41, el Consejo, durante el período que se examina, instó a “los Estados Miembros”, “todos los Estados” o “todos los Estados, en particular los de la región” para que a) acataran plenamente el régimen de sanciones; b) aplicaran las medidas dispuestas por el Consejo; y c) cooperaran con los comités de sanciones o

mecanismos de vigilancia pertinentes y les presentaran informes al respecto. Además de a los Estados Miembros, el Consejo pidió a una gran variedad de agentes, tales como “los órganos competentes de las Naciones Unidas”, “otras organizaciones y partes interesadas” y “las organizaciones internacionales y regionales”, que cooperasen más estrechamente con el órgano encargado de vigilar el régimen de sanciones.

Si bien en general se destacó la obligación de “todos los Estados” de acatar las medidas impuestas, en un caso, relacionado con la controversia fronteriza entre Djibouti y Eritrea, el Consejo insistió en que “todos los Estados Miembros, incluida Eritrea” debían cumplir plenamente las condiciones del embargo de armas<sup>220</sup>. En lo tocante a la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo exigió específicamente que “todas las partes y todos los Estados” se aseguraran de que las personas y entidades sujetas a su jurisdicción o control cooperasen con el Grupo de Expertos<sup>221</sup>, e instó a “todos los Estados, especialmente a los de la región”, a que adoptasen medidas apropiadas para poner fin al comercio ilícito de recursos naturales, inclusive por medios judiciales si fuera necesario y, cuando procediera, a que lo informasen al respecto<sup>222</sup>. Además, el Consejo instó a “todos los Gobiernos de la región”, en particular a los de cuatro Estados, a que impidieran que se utilizasen sus respectivos territorios para apoyar las violaciones del embargo de armas<sup>223</sup>.

Con respecto a las medidas judiciales de conformidad con el Artículo 41 relativas a la situación en la región de los Grandes Lagos, el Consejo hizo un llamamiento a “todos los Estados” para que intensificasen la cooperación con el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y le prestasen toda la asistencia necesaria<sup>224</sup>.

---

<sup>220</sup> Resolución 1907 (2009), párr. 1.

<sup>221</sup> Resolución 1896 (2009), párr. 12.

<sup>222</sup> Resolución 1906 (2009), párr. 28.

<sup>223</sup> Resolución 1859 (2008), párr. 21.

<sup>224</sup> Resolución 1804 (2008), párr. 9.

---

<sup>219</sup> S/2009/502, párr. 84.

Cuadro 33

**Decisiones relativas a la obligación de llevar a cabo las decisiones del Consejo adoptadas de conformidad con el Artículo 41**

*Decisión y fecha*

*Disposición*

**La situación en Côte d'Ivoire**

Resolución 1842 (2008) de 29 de octubre de 2008 Exhorta a las partes de Côte d'Ivoire en el Acuerdo Político de Uagadugú y a todos los Estados, en particular los de la subregión, a que apliquen íntegramente las medidas prorrogadas en el párrafo 1 [de la resolución], incluso, cuando corresponda, promulgando la normativa necesaria, y exhorta también a la Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI) y a las fuerzas francesas que la respaldan a que presten su pleno apoyo, en particular, a la aplicación de las medidas relativas a las armas prorrogadas en el párrafo 1, dentro de los límites de su capacidad y de sus mandatos respectivos, determinados en la resolución 1739 (2007) y prorrogados en la resolución 1826 (2008) (párr. 3)

*La misma disposición en la resolución 1893 (2009), párr. 3*

Solicita a todos los Estados interesados, en particular los de la subregión, que cooperen plenamente con el Comité (párr. 9)

*La misma disposición en la resolución 1893 (2009), párr. 9*

Insta a todos los Estados, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a otras organizaciones y partes interesadas, incluido el Proceso de Kimberley, a que cooperen plenamente con el Comité, el Grupo de Expertos, la ONUCI y las fuerzas francesas, en particular proporcionando cualquier información de que dispongan sobre posibles violaciones de las medidas impuestas por los párrafos 7, 9 y 11 de la resolución 1572 (2004), y el párrafo 6 de la resolución 1643 (2005), y reiteradas en el párrafo 1 [de la resolución 1842 (2008)] (párr. 15)

*La misma disposición en la resolución 1893 (2009), párr. 18*

**La situación relativa a la República Democrática del Congo**

Resolución 1856 (2008) de 22 de diciembre de 2008 Destacando la responsabilidad que el Gobierno de la República Democrática del Congo y los Gobiernos de la región tienen de impedir que sus territorios respectivos se utilicen para apoyar las violaciones del embargo de armas impuesto por el Consejo en la resolución 1807 (2008), o las actividades de los grupos armados que operan en la región, de conformidad con el Pacto sobre la seguridad, la estabilidad y el desarrollo en la Región de los Grandes Lagos [e] instándolos a que tomen medidas efectivas para impedir el apoyo transfronterizo a los grupos armados ilegales que operan en la parte oriental de la República Democrática del Congo (octavo párrafo del preámbulo)

Insta a todos los Gobiernos de la región, en particular los de Burundi, la República Democrática del Congo, Rwanda y Uganda ..., a que impidan que se utilicen sus respectivos territorios para apoyar las violaciones del embargo de armas ratificado en la resolución 1807 (2008) o para apoyar las actividades de los grupos armados presentes en la región (párr. 20)

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1857 (2008) de 22 de diciembre de 2008	<p>Destacando la obligación de todos los Estados de acatar el requisito de notificación establecido en el párrafo 5 de la resolución 1807 (2008) (séptimo párrafo del preámbulo)</p> <p>Exhorta a todos los Estados, en particular a los de la región, a que apoyen la aplicación de las medidas especificadas en la presente resolución, cooperen plenamente con el Comité en la ejecución de su mandato e informen al Comité, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la aprobación de la presente resolución, sobre las gestiones que hayan realizado para aplicar las medidas impuestas en los párrafos 1 a 5 [de la resolución], y alienta a todos los Estados a que envíen representantes, si así lo solicita el Comité, para reunirse con este a fin de estudiar más a fondo las cuestiones pertinentes (párr. 7)</p>
Resolución 1896 (2009) de 30 de noviembre de 2009	<p>Exhorta a todos los Estados, en particular a los de la región y a aquellos donde estén radicadas las personas y entidades designadas conforme al párrafo 3 de la presente resolución, a que apliquen plenamente las medidas especificadas en la presente resolución y cooperen plenamente con el Comité en la ejecución de su mandato (párr. 5)</p> <p>Solicita a los Gobiernos de la República Democrática del Congo y de todos los Estados, en particular los de la región, a la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) y al Grupo de Expertos que cooperen de manera intensiva, incluso intercambiando información sobre los envíos de armas, las rutas comerciales y las minas con valor estratégico que se sepa controlan o utilizan los grupos armados, los vuelos entre la región de los Grandes Lagos y la República Democrática del Congo en ambas direcciones, la explotación y el tráfico ilícitos de recursos naturales, y las actividades de las personas y entidades designadas por el Comité de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1857 (2008) (párr. 10)</p> <p>Exige además que todas las partes y todos los Estados se aseguren de que las personas y entidades sujetas a su jurisdicción o control cooperen con el Grupo de Expertos y solicita a este respecto que todos los Estados informen al Comité de la designación de un punto focal para mejorar la cooperación y el intercambio de información con el Grupo de Expertos (párr. 12)</p> <p>Reitera su exigencia, expresada en el párrafo 21 de la resolución 1807 (2008) y reafirmada en el párrafo 14 de la resolución 1857 (2008), de que todas las partes y todos los Estados, en particular los de la región, cooperen plenamente con la labor del Grupo de Expertos y garanticen la seguridad de sus miembros así como el acceso inmediato y sin obstáculos, en particular a las personas, los documentos y los lugares que el Grupo de Expertos considere pertinentes para la ejecución de su mandato (párr. 13)</p> <p>Exhorta también a los Estados Miembros a que cooperen plenamente con el Grupo de Expertos respecto de su mandato expuesto en el párrafo 7 de la presente resolución, de presentar al Comité recomendaciones sobre las directrices para el ejercicio de la diligencia debida, en particular proporcionando detalles sobre cualesquiera directrices nacionales, requisitos para la concesión de licencias o legislación pertinentes en relación con el comercio de productos minerales (párr. 15)</p>

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1906 (2009) de 23 de diciembre de 2009	<p>Poniendo de relieve que la relación existente entre la explotación y el comercio ilícitos de recursos naturales y la proliferación y el tráfico de armas es uno de los principales factores que alimentan y exacerbaban los conflictos en la región de los Grandes Lagos, en particular en la República Democrática del Congo, instando a todos los Estados, en particular los de la región, a aplicar plenamente las medidas establecidas en su resolución 1896 (2009) ... (duodécimo párrafo del preámbulo)</p> <p>Insta a todos los Estados a que adopten disposiciones legislativas apropiadas contra los dirigentes de las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda (FDLR) que residan en sus países, incluso mediante la aplicación efectiva del régimen de sanciones establecido en la resolución 1533 (2004) y renovado en la resolución 1896 (2009) (párr. 27)</p> <p>Insta también a todos los Estados, especialmente a los de la región, a que adopten medidas apropiadas para poner fin al comercio ilícito de recursos naturales, inclusive por medios judiciales si fuera necesario y, cuando proceda, a que lo informen al respecto (párr. 28)</p>
<b>La situación en la región de los Grandes Lagos</b>	
Resolución 1804 (2008) de 13 de marzo de 2008	<p>Exhorta a los Estados Miembros a que examinen la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para impedir el suministro por sus nacionales o desde sus territorios de cualquier tipo de apoyo financiero, técnico o de otra índole a las FDLR, las ex Fuerzas Armadas Rwandesas/Interahamwe u otros grupos armados rwandeses que operan en el territorio de la República Democrática del Congo o en su beneficio (párr. 8)</p> <p>Reitera su llamamiento a todos los Estados para que intensifiquen la cooperación con el Tribunal Penal Internacional y le presten toda la asistencia necesaria (párr. 9)</p>
<b>La situación en Liberia</b>	
Resolución 1819 (2008) de 18 de junio de 2008	<p>Exhorta a todos los Estados y al Gobierno de Liberia a que cooperen plenamente con el Grupo de Expertos en todos los aspectos de su mandato (párr. 3)</p> <p><i>La misma disposición en la resolución 1854 (2008), párr. 6; y 1903 (2009), párr. 11</i></p>
<b>Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales</b>	
Resolución 1887 (2009) de 24 de septiembre de 2009	<p>Reafirmando su resolución 1540 (2004) y la necesidad de que todos los Estados apliquen plenamente las medidas contenidas en ella, y exhortando a todos los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales y regionales a cooperar activamente con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de dicha resolución, incluso en el curso del examen amplio pedido en la resolución 1810 (2008) (último párrafo del preámbulo)</p>
<b>No proliferación/República Popular Democrática de Corea</b>	
S/PRST/2009/7 13 de abril de 2009	<p>El Consejo de Seguridad exhorta también a todos los Estados Miembros a cumplir plenamente las obligaciones que les incumben en virtud de la resolución 1718 (2006) (cuarto párrafo)</p>

*Decisión y fecha*

*Disposición*

---

Resolución 1874 (2009)  
de 12 de junio de 2009

Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la aplicación de las medidas impuestas en virtud de la resolución 1718 (2006) y la presente resolución (párr. 27)

**No proliferación de armas de destrucción en masa**

Resolución 1810 (2008)  
de 25 de abril de 2008

Reitera las decisiones adoptadas y las exigencias enunciadas en la resolución 1540 (2004), y subraya la importancia de que todos los Estados cumplan en su integridad esa resolución (párr. 1)

**Paz y seguridad en África**

Resolución 1907 (2009)  
de 23 de diciembre de 2009

Reitera que todos los Estados Miembros, incluida Eritrea, deberán cumplir plenamente las condiciones del embargo de armas establecido en el párrafo 5 de la resolución 733 (1992), ampliado y modificado en las resoluciones 1356 (2001), 1425 (2002), 1725 (2006), 1744 (2007) y 1772 (2007) relativas a Somalia, y las disposiciones de la resolución 1844 (2008) (párr. 1)

**Informes del Secretario General sobre el Sudán**

Resolución 1841 (2008)  
de 15 de octubre de 2008

Insta a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas, la Unión Africana y demás partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda la información de que dispongan sobre la aplicación de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1556 (2004) y 1591 (2005) (párr. 4)

*La misma disposición en la resolución 1891 (2009), párr. 5*

**La situación relativa a Rwanda**

Resolución 1823 (2008)  
de 10 de julio de 2008

Destacando la importancia de que todos los Estados, en particular los Estados de la región, cooperen con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo y con el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) en el desempeño de su mandato, renovado en la resolución 1807 (2008) (tercer párrafo del preámbulo)

**La situación en Somalia**

Resolución 1801 (2008)  
de 20 de febrero de 2008

Pone de relieve que el embargo de armas impuesto en virtud de la resolución 733 (1992), desarrollado y modificado en resoluciones ulteriores, sigue contribuyendo a la paz y la seguridad de Somalia, exige que todos los Estados Miembros, en particular los de la región, lo acaten plenamente ... (párr. 11)

Resolución 1811 (2008)  
de 29 de abril de 2008

Destaca la obligación de todos los Estados de cumplir plenamente las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992) (párr. 1)

Resolución 1814 (2008)  
de 15 de mayo de 2008

Haciendo hincapié en la contribución que sigue aportando a la paz y seguridad de Somalia el embargo de armas impuesto en virtud de la resolución 733 (1992), refinado y enmendado en las resoluciones 1356 (2001), 1425 (2002), 1725 (2006), 1744 (2007) y 1772 (2007) y reiterando su exigencia de que todos los Estados Miembros, en particular los de la región, lo cumplan rigurosamente (décimo quinto párrafo del preámbulo)

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
Resolución 1844 (2008) de 20 de noviembre de 2008	Recuerda a todos los Estados Miembros su obligación de dar estricto cumplimiento a las medidas impuestas por la presente resolución y todas las resoluciones pertinentes (párr. 24)
Resolución 1853 (2008) de 19 de diciembre de 2008	Destaca la obligación de todos los Estados de cumplir plenamente las medidas impuestas en virtud de la resolución 733 (1992) y de la resolución 1844 (2008) (párr. 1)
<b>Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas</b>	
Resolución 1822 (2008) de 30 de junio de 2008	Destacando la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar en su totalidad la resolución 1373 (2001), especialmente en lo que respecta a los talibanes o Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes que hayan participado en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades terroristas, reclutado gente para cometerlos o prestado apoyo de otro tipo para ellos, así como de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de luchar contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones del Consejo en la materia (décimo cuarto párrafo del preámbulo)  Reitera la obligación de todos los Estados Miembros de aplicar y hacer cumplir las medidas establecidas en el párrafo 1 [de la resolución], e insta a todos los Estados a que redoblen sus esfuerzos en este sentido (párr. 8)

## VIII. Obligaciones de los Estados Miembros con arreglo al Artículo 49 de la Carta

### *Artículo 49*

*Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.*

### **Nota**

En el Artículo 49 de la Carta, se establece que los Estados Miembros han de prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad no adoptó ninguna decisión que hiciese referencia expresa al Artículo 49. Sin embargo, en un gran número de decisiones figuraban disposiciones en que el Consejo pedía a los Estados Miembros que se prestasen ayuda mutua para llevar a cabo las decisiones de éste adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta. La mayor parte de esas peticiones se refería a la ejecución de decisiones relativas a las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo 42, algunas

solicitudes aludían a las medidas tomadas con arreglo al Artículo 41, mientras que en las decisiones relacionadas con las medidas aprobadas en virtud del Artículo 40 no se hacía ninguna referencia a la ayuda mutua.

Por consiguiente, en esta sección se ofrece un panorama general de las decisiones del Consejo en que se exhorta a los Estados Miembros a prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las decisiones adoptadas por este en virtud de los Artículos 41 y 42.

### **A. Peticiones de ayuda mutua en la ejecución de las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo 41**

En relación con sus decisiones adoptadas en virtud del Artículo 41 de la Carta, el Consejo, en dos ocasiones, hizo un llamamiento a la comunidad de donantes para que proporcionase al Estado objeto de sanción asistencia técnica o de otro tipo en la aplicación de las medidas aprobadas previamente por el Consejo (véase el cuadro 34).

Cuadro 34

**Disposiciones relativas a la obligación de prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las decisiones del Consejo adoptadas con arreglo al Artículo 41**

---

*Decisión y fecha*

*Disposición*

---

**La situación relativa a la República Democrática del Congo**

Resolución 1896 (2009)  
de 30 de noviembre de  
2009

Insta a la comunidad de donantes a que considere la posibilidad de prestar mayor asistencia y apoyo técnicos o de otra índole para fortalecer la capacidad institucional de los organismos e instituciones de la República Democrática del Congo que se encargan de la minería, el cumplimiento de la ley y el control de las fronteras (párr. 18)

**La situación en Liberia**

Resolución 1903 (2009)  
de 17 de diciembre de  
2009

Subrayando su determinación de prestar apoyo al Gobierno de Liberia en sus esfuerzos para cumplir las condiciones de la resolución 1521 (2003) y alentando a todos los interesados, incluidos los donantes, a que presten apoyo al Gobierno en sus esfuerzos ... (noveno párrafo del preámbulo)

---

**B. Peticiones de ayuda mutua en la ejecución de las decisiones adoptadas con arreglo al Artículo 42**

En sus decisiones para autorizar a los Estados Miembros, las organizaciones regionales y otras organizaciones internacionales acciones coercitivas de conformidad con el Artículo 42 de la Carta, el Consejo de Seguridad pidió periódicamente a los Estados, en algunas ocasiones a los de la región en particular, que prestaran varios tipos de apoyo o asistencia (véase el cuadro 35).

La mayoría de esas peticiones durante el período que se examina estaban relacionadas con recursos financieros, personal, equipo y capacitación para el despliegue completo o el mantenimiento de una operación regional de paz o de una fuerza multinacional, como la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad en el Afganistán, la presencia de la Fuerza de la Unión Europea y la Organización del Tratado del Atlántico Norte en Bosnia y Herzegovina, la Fuerza de la Unión Europea (EUFOR) en el Chad y la República Centroafricana y la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM). Además, respecto de la EUFOR Chad/RCA, el Consejo, en una decisión, instó a los Estados a que facilitasen el libre acceso de todo el personal y los materiales, víveres y suministros y otros artículos a los dos países

receptores de esa operación<sup>225</sup>. Respecto a la AMISOM, el Consejo, no dejando de reiterar su llamamiento para la contribución de diversos recursos, instó a los Estados Miembros que habían ofrecido realizar contribuciones a la Misión a que hicieran efectivos esos compromisos<sup>226</sup>.

Se efectuó otro llamamiento para aumentar la cooperación y la coordinación entre los Estados en lo relativo a la acción coercitiva frente al peligro que planteaba el Ejército de Resistencia del Señor (ERS): el Consejo exhortó a los gobiernos de la región de los Grandes Lagos a que coordinasen sus esfuerzos para encarar esa amenaza y, en ese sentido, apoyaron firmemente la mejora del intercambio periódico de información sobre el ERS.

En el contexto de las medidas de lucha contra la piratería frente a las costas de Somalia, problema respecto del cual el Consejo autorizó el uso de la fuerza por primera vez durante el período que se examina, este instó en reiteradas ocasiones a los Estados y a otros agentes internacionales a que prestasen asistencia al Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar y pidió una mayor cooperación y coordinación entre ellos.

---

<sup>225</sup> Resolución 1861 (2009), párr. 15.

<sup>226</sup> Resolución 1814 (2008), párr. 10.

Cuadro 35

**Disposiciones relativas a la obligación de prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las decisiones del Consejo adoptadas con arreglo al Artículo 42**

*Decisión y fecha*

*Disposición*

**La situación en el Afganistán**

Resolución 1833 (2008) de 22 de septiembre de 2008 Reconoce la necesidad de seguir reforzando la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad (ISAF) para satisfacer todas sus necesidades operacionales y, a este respecto, exhorta a los Estados Miembros a que aporten personal, equipo y otros recursos a la Fuerza y a que hagan contribuciones al fondo fiduciario establecido en virtud de la resolución 1386 (2001) (párr. 3)

Resolución 1890 (2009) de 8 de octubre de 2009 Reconoce la necesidad de seguir reforzando la ISAF para satisfacer todas sus necesidades operacionales y, a este respecto, exhorta a los Estados Miembros a que aporten personal, equipo y otros recursos a la Fuerza (párr. 3)

**La situación en Bosnia y Herzegovina**

Resolución 1845 (2008) de 20 de noviembre de 2008 Invita a todos los Estados, en particular a los de la región, a que sigan proporcionando apoyo y recursos apropiados, incluso en materia de tránsito, a los Estados Miembros que actúen de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 10 y 11 [de la resolución] (párr. 19)

*La misma disposición en la resolución 1895 (2009), párr. 19*

**La situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión**

Resolución 1861 (2009) de 14 de enero de 2009 Insta a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados vecinos del Chad y de la República Centroafricana, a que faciliten el libre acceso, sin trabas ni retrasos, al Chad y a la República Centroafricana de todo el personal y los materiales, víveres y suministros y otros artículos, incluidos vehículos y piezas de repuesto, destinados a la Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y a la operación de la Unión Europea hasta su completa retirada (párr. 15)

**La situación relativa a la República Democrática del Congo**

Resolución 1906 (2009) de 23 de diciembre de 2009 Exhorta a los gobiernos de la región de los Grandes Lagos a que coordinen sus esfuerzos para hacer frente a la amenaza que representa el Ejército de Resistencia del Señor (ERS) y los alienta enérgicamente a que mejoren el intercambio regular de información sobre el ERS, a este respecto, con la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y las otras misiones de las Naciones Unidas en las zonas donde el ERS constituye una amenaza para la población ... (párr. 16)

**La situación en Somalia**

Resolución 1801 (2008) de 20 de febrero de 2008 Insta a los Estados miembros de la Unión Africana a que contribuyan a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) a fin de ayudar a hacer posible la retirada total de otras fuerzas extranjeras de Somalia y ayudar a crear las condiciones necesarias para la paz y la estabilidad duraderas en el país (párr. 3)

	<p>Insta a los Estados Miembros a que proporcionen recursos financieros, personal, equipos y servicios, para que la AMISOM se despliegue plenamente (párr. 4)</p> <p>Alienta a los Estados Miembros cuyos buques y aeronaves militares operan en aguas internacionales y en el espacio aéreo adyacente a la costa de Somalia a que estén alerta contra cualquier incidente de piratería en la zona y adopten las medidas adecuadas para proteger a los buques mercantes, en particular a los que transportan ayuda humanitaria, contra esos actos, en consonancia con las normas de derecho internacional pertinentes, y acoge con beneplácito la contribución hecha por Francia a la protección de los convoyes navales del Programa Mundial de Alimentos y el apoyo que ahora presta Dinamarca en este sentido (párr. 12)</p>
Resolución 1814 (2008) de 15 de mayo de 2008	Reitera su llamamiento a los Estados Miembros para que aporten recursos financieros, personal, equipo y servicios para el pleno despliegue de la Misión, y a los Estados miembros de la Unión Africana para que hagan contribuciones a la Misión a fin de facilitar la retirada de otras fuerzas extranjeras de Somalia y ayudar a crear las condiciones necesarias para la paz y la estabilidad duraderas en el país, insta a los Estados Miembros que han ofrecido hacer contribuciones a la Misión a que hagan efectivos esos compromisos, reconoce que es preciso hacer más para conseguir mayor apoyo para la Misión ... (párr. 10)
Resolución 1816 (2008) de 2 de junio de 2008	<p>Insta a los Estados cuyos buques de guerra y aeronaves militares operen en alta mar y en el espacio aéreo frente a la costa de Somalia a que permanezcan atentos a los actos de piratería y robo a mano armada y, en este contexto, alienta, en particular, a los Estados interesados en el uso de las rutas comerciales marítimas situadas frente a la costa de Somalia a que aumenten y coordinen sus esfuerzos por desalentar los actos de piratería y robo a mano armada en el mar en cooperación con el Gobierno Federal de Transición (párr. 2)</p> <p>Insta a todos los Estados a que cooperen entre sí, con la Organización Marítima Internacional (OMI) y, cuando proceda, con las organizaciones regionales competentes en relación con los actos de piratería y robo a mano armada en las aguas territoriales y en alta mar frente a la costa de Somalia, a que intercambien información sobre dichos actos y a que presten asistencia a los buques amenazados o atacados por piratas o asaltantes armados, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional (párr. 3)</p> <p>Insta a los Estados a que trabajen en cooperación con las organizaciones interesadas, incluida la OMI, para asegurar que los buques autorizados a enarbolar su pabellón reciban orientación y capacitación adecuadas en técnicas de evitación, evasión y defensa y eviten la zona siempre que sea posible (párr. 4)</p> <p>Exhorta a los Estados y a las organizaciones interesadas, incluida la OMI, a que presten asistencia técnica a Somalia y a los Estados ribereños cercanos, cuando la soliciten, para aumentar la capacidad de esos Estados de garantizar la seguridad costera y marítima, incluso combatiendo la piratería y los robos a mano armada frente a la costa de Somalia y los litorales cercanos (párr. 5)</p> <p>Exhorta a los Estados a que coordinen con otros Estados participantes las acciones que emprendan de conformidad con los párrafos 5 y 7 [de la resolución] (párr. 10)</p>

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
	Exhorta a todos los Estados, y en particular a los Estados del pabellón, del puerto y ribereños, a los Estados de nacionalidad de las víctimas y los autores de actos de piratería y robo a mano armada, y a otros Estados que tengan la jurisdicción pertinente en virtud del derecho internacional y la legislación nacional, a que cooperen para determinar la jurisdicción, y en la investigación y el enjuiciamiento de las personas responsables de actos de piratería y robo a mano armada frente a la costa de Somalia, en forma compatible con el derecho internacional aplicable, incluidas las normas de derechos humanos, y a que brinden asistencia mediante, entre otras cosas, la prestación de asistencia para la adopción de medidas y de asistencia logística respecto de las personas que estén bajo su jurisdicción y control, como las víctimas y los testigos y las personas detenidas como resultado de las operaciones ejecutadas con arreglo a la presente resolución (párr. 11)
Resolución 1831 (2008) de 19 de agosto de 2008	Poniendo de relieve la contribución de la AMISOM a una paz y una estabilidad duraderas en Somalia, celebrando en particular el compromiso permanente de los Gobiernos de Uganda y Burundi a este respecto, condenando todo acto de hostilidad contra la Misión e instando a todas las partes en Somalia y en la región a que apoyen a la Misión y cooperen con ella... (séptimo párrafo del preámbulo)
	Insta a los Estados miembros de la Unión Africana a que contribuyan a la AMISOM a fin de ayudar a facilitar la retirada total de otras fuerzas extranjeras en Somalia y crear las condiciones necesarias para la paz y la estabilidad duraderas en el país (párr. 3)
	Insta a los Estados Miembros a que proporcionen recursos financieros, personal, equipo y servicios, para el despliegue completo de la Misión (párr. 4)
S/PRST/2008/33 4 de septiembre de 2008	El Consejo de Seguridad reitera su firme apoyo a la AMISOM e insta una vez más a la comunidad internacional a proporcionar recursos financieros, personal, equipo y servicios para el despliegue completo de la Misión (quinto párrafo)
	El Consejo de Seguridad pide también al Secretario General que, con urgencia, busque y establezca contacto con Estados que puedan aportar los recursos financieros, el personal, el equipo y los servicios necesarios; está dispuesto a apoyar al Secretario General a ese respecto y exhorta a los Estados a que respondan favorablemente (décimo párrafo)
Resolución 1838 (2008) de 7 de octubre de 2008	Insta a los Estados que tengan capacidad para hacerlo a que cooperen con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1816 (2008) (párr.4)
	Exhorta a los Estados y las organizaciones regionales a que coordinen las acciones que emprendan con arreglo a los párrafos 3, 4 y 5 [de la resolución] (párr. 7)
Resolución 1846 (2008) de 2 de diciembre de 2008	Exhorta a los Estados y a las organizaciones interesadas, incluida la OMI, a que presten asistencia técnica a Somalia y a los Estados ribereños cercanos, cuando la soliciten, para aumentar la capacidad de esos Estados de garantizar la seguridad costera y marítima, incluso combatiendo la piratería y los robos a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y los litorales cercanos (párr. 5)

	<p>Exhorta a los Estados y a las organizaciones regionales a que coordinen sus esfuerzos, incluso compartiendo información por conducto bilateral o de las Naciones Unidas, para desalentar la comisión de actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, colaborando entre ellos y con la OMI, el sector del transporte marítimo internacional, los Estados del pabellón y el Gobierno Federal de Transición (párr. 7)</p> <p>Exhorta a todos los Estados, y en particular a los Estados del pabellón, del puerto y ribereños, a los Estados de nacionalidad de las víctimas y de los autores de actos de piratería y robo a mano armada, y a otros Estados que tengan la jurisdicción pertinente en virtud del derecho internacional y la legislación nacional, a que cooperen en la determinación de la jurisdicción ... (párr. 14)</p>
Resolución 1851 (2008) de 16 de diciembre de 2008	Exhorta a los Estados Miembros a que presten asistencia al Gobierno Federal de Transición, a petición de este y notificando al Secretario General, con el fin de fortalecer su capacidad operacional para hacer comparecer ante la justicia a quienes utilizan el territorio somalí para planear, facilitar o cometer actos de piratería y robo a mano armada en el mar, y destaca que toda medida adoptada en virtud de este párrafo deberá ser compatible con las normas internacionales de derechos humanos aplicables (párr. 7)
Resolución 1863 (2009) de 16 de enero de 2009	Exhorta a los Estados Miembros a que aporten personal, equipo y otros recursos a la Misión; e insta a los Estados Miembros a que, a tal fin, cooperen estrechamente con la Unión Africana, las Naciones Unidas, los países que aportan contingentes y otros donantes (párr. 14)
Resolución 1872 (2009) de 26 de mayo de 2009	Insta a los Estados Miembros y las organizaciones regionales e internacionales a que hagan contribuciones generosas al fondo fiduciario de las Naciones Unidas para la AMISOM, si bien observa que la existencia de este fondo no obsta para que se concierten acuerdos bilaterales directos de apoyo a la Misión (párr. 20)
Resolución 1897 (2009) de 30 de noviembre de 2009	<p>Encomia la labor realizada por el Grupo de Contacto sobre la piratería frente a las costas de Somalia para facilitar la coordinación a fin de desalentar los actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, en cooperación con la OMI, los Estados del pabellón y el Gobierno Federal de Transición, e insta a los Estados y las organizaciones internacionales a que sigan respaldando esa labor (párr. 4)</p> <p>... exhorta a los Estados y a las organizaciones interesadas, incluida la OMI, a que presten asistencia técnica a Somalia, incluso a las autoridades regionales, y a los Estados ribereños cercanos, cuando la soliciten, para aumentar su capacidad de garantizar la seguridad costera y marítima, incluida la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y los litorales cercanos, y destaca la importancia de la coordinación a este respecto por conducto del Grupo de Contacto sobre la piratería frente a las costas de Somalia (párr. 5)</p> <p>Alienta a los Estados Miembros a que sigan cooperando con el Gobierno Federal de Transición en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar ... (párr. 7)</p>

Decisión y fecha

Disposición

Exhorta a los Estados Miembros a que presten asistencia a Somalia, previa solicitud del Gobierno Federal de Transición y notificándolo al Secretario General, para fortalecer la capacidad existente en Somalia, incluidas las de las autoridades regionales, de hacer comparecer ante la justicia a quienes utilizan el territorio somalí para planear, facilitar o cometer actos delictivos de piratería y robo a mano armada en el mar ... (párr. 11)

Exhorta a todos los Estados, y en particular a los Estados del pabellón, del puerto y ribereños, a los Estados de nacionalidad de las víctimas y los autores de actos de piratería y robo a mano armada, y a otros Estados que tengan la jurisdicción pertinente en virtud del derecho internacional y la legislación nacional, a que cooperen para determinar la jurisdicción y para investigar y enjuiciar a los responsables de los actos de piratería y robo a mano armada cometidos frente a las costas de Somalia ... (párr. 12)

## IX. Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta

### Artículo 50

*Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.*

### Nota

Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad continuó con su práctica de imponer sanciones selectivas<sup>227</sup>. Con el paso de las sanciones económicas generales a las sanciones selectivas en los últimos años, ningún tercer Estado celebró consultas con ningún comité del Consejo de Seguridad encargado de supervisar la aplicación de sanciones sobre problemas económicos especiales sufridos como consecuencia de la ejecución por las Naciones Unidas de medidas contra otro Estado<sup>228</sup>.

En el período que se examina, el Consejo no adoptó decisiones relacionadas con el Artículo 50. Por otro lado, tampoco se tomó ninguna decisión en los órganos subsidiarios del Consejo relacionada con el mencionado Artículo. Sin embargo, en dos ocasiones, los miembros hicieron referencias que pueden entenderse como alusiones implícitas al Artículo 50. En primer lugar, en la 5968ª sesión, celebrada el 27 de agosto de 2008, en un debate temático sobre los métodos de trabajo del Consejo en relación con el tema “Aplicación de la nota del Presidente del Consejo de Seguridad (S/2006/507)”, el representante del Uruguay propuso que los órganos subsidiarios del Consejo, en particular los comités de sanciones, permitiesen la participación de los Estados Miembros interesados en sus deliberaciones. Se debería permitir la actuación de aquellos Estados que experimentaban dificultades

establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo se refirieron a las consecuencias socioeconómicas y humanitarias de las sanciones en el Estado objeto de las mismas (véanse S/2008/832, párr. 8, y S/2009/667, párr. 8), y el Comité reiteró la solicitud del Consejo de que el Secretario General le presentara, antes del 15 de febrero de 2007 y en estrecha consulta con el Grupo de Expertos, un informe que incluyera una evaluación de las consecuencias económicas, humanitarias y sociales que pudiera entrañar para la población de la República Democrática del Congo la aplicación de las posibles medidas para impedir la explotación de los recursos naturales del país.

<sup>227</sup> Para obtener más información acerca de las sanciones, consúltense la secc. III.

<sup>228</sup> Véanse los informes presentados a la Asamblea General durante el período que se examina relativos a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. (A/63/224, A/64/225 y A/65/217). Los dos informes anuales presentados al Consejo por el Comité

relacionadas con los regímenes de sanciones, para que pudieran celebrarse consultas eficaces y oportunas, según lo establecido en el Artículo 50 de la Carta, con el comité de sanciones respectivo. El orador observó que, a pesar de la mejora en la aplicación de los regímenes de sanciones, se seguía careciendo realmente de un acceso directo a las instancias de reclamo y de un sistema de consultas efectivo al que los países pudieran acceder con una razonable expectativa de haber considerado sus intereses y de influir, en función de esos intereses, en el desarrollo normativo de cada caso<sup>229</sup>.

---

<sup>229</sup> S/PV.5968, pág. 34.

En segundo lugar, en la 6059ª sesión, celebrada el 22 de diciembre de 2008, en relación con la situación relativa al Iraq, el representante de Italia señaló que existía la preocupación de velar por la certidumbre de la ley, evitando las situaciones que sobrevinieron a la aprobación de la resolución 687 (1991) y su seguimiento y salvaguardando empresas que firmaron contratos con el Iraq antes de que se estableciera el régimen de sanciones y que no habían podido cumplir con sus obligaciones contractuales de conformidad con las medidas establecidas por el Consejo de Seguridad<sup>230</sup>.

---

<sup>230</sup> S/PV.6059, pág. 6.

## X. El derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta

### *Artículo 51*

*Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

### **Nota**

La presente sección se ocupa de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad en relación con el Artículo 51 de la Carta, en el que se afirma el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Estado Miembro. Durante el período que se examina, el Consejo no se refirió expresa o implícitamente al Artículo 51 de la Carta en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, en el transcurso de sus deliberaciones, el derecho de legítima defensa se invocó con respecto a una serie de temas del programa y se recibieron una serie de comunicaciones

en que se aludió al principio consagrado en el Artículo 51.

En esta sección, dentro de la subsección A (Debates en relación con el Artículo 51), se han reflejado en tres estudios de casos los debates en el Consejo relativos a la aplicación y la interpretación del Artículo 51. En la subsección B (Comunicaciones en relación con el Artículo 51), se presenta una sinopsis de las comunicaciones mencionadas.

### **A. Debates en relación con el Artículo 51**

En las deliberaciones del Consejo, se realizaron referencias explícitas al Artículo 51 en numerosas ocasiones<sup>231</sup>, y el Consejo debatió la aplicación e interpretación del citado Artículo en relación con los temas “La situación en el Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina”, “La situación en Georgia” y “La protección de los civiles en los conflictos armados” (véanse los casos 25 a 27).

#### **Caso 25**

#### **La situación en el Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina**

En la 5824ª sesión, celebrada el 22 de enero de 2008, en que se debatió sobre las hostilidades armadas

---

<sup>231</sup> Véase, por ejemplo, S/PV.6017 (Resumption 1), pág. 20 (Bolivia); S/PV.6151 (Resumption 1), pág. 36 (Federación de Rusia).

y el deterioro de la situación en la Franja de Gaza y en el sur de Israel, el representante de Israel reafirmó la intención de su Gobierno de actuar de conformidad con su derecho inherente en virtud del Artículo 51 de la Carta de proteger y defender a su pueblo, y recordó que esa era la obligación y el derecho de todos los Estados. Además, insistió en que debía hacerse una clara diferenciación entre el terrorismo palestino y las medidas adoptadas por Israel en legítima defensa<sup>232</sup>.

Varios oradores, si bien reconocieron el derecho de Israel a la legítima defensa, sostuvieron que ese derecho debía ejercerse de manera mesurada y proporcionada<sup>233</sup>. Reconociendo el derecho de Israel a la legítima defensa, la representante de Eslovenia, haciendo uso de la palabra en nombre de la Unión Europea, instó a que se pusiera fin de inmediato a todos los actos de violencia, así como a toda actividad que contraviniera el derecho internacional y pusiera en peligro a los civiles<sup>234</sup>. El representante del Reino Unido consideró que no era aceptable que Israel respondiera a los constantes ataques con cohetes y fuego de mortero adoptando medidas que tenían por objeto causar sufrimiento a la población civil de Gaza<sup>235</sup>. La representante de Croacia exhortó a ambas partes a que pusieran fin a las hostilidades de inmediato y expresó su temor de que las reacciones y las medidas desproporcionadas que afectaban a la población en su conjunto perjudicasen gravemente el proceso de paz<sup>236</sup>.

Por otra parte, varios oradores rechazaron el argumento de que Israel estaba actuando en legítima defensa: el representante de Sudáfrica afirmó que la utilización desproporcionada de la fuerza por parte del ejército israelí, incluido el castigo colectivo que se imponía al pueblo palestino en general no podía justificarse en nombre de la legítima defensa<sup>237</sup>. El representante del Líbano recordó que el derecho de legítima defensa, establecido por las normas y los convenios internacionales, en particular la Carta de las Naciones Unidas, no permitía el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza, y no podía ejercerse como pretexto para librar la guerra contra civiles inocentes, o atacarlos como venganza, que era lo que

estaba sucediendo en ese momento en Gaza<sup>238</sup>. El representante de la República Árabe Siria hizo hincapié en que el derecho a la legítima defensa se aplicaba a todos, incluidos los palestinos, y que la legítima defensa no podía ser un principio racista hecho a medida para Israel y sus normas de ocupación<sup>239</sup>.

En la 6100ª sesión, celebrada el 25 de marzo de 2009, en el contexto de la situación en Gaza y el Líbano meridional, el representante del Líbano sostuvo que, en esencia, Israel había violado las disposiciones del derecho internacional que regían las condiciones para el uso de la fuerza, siempre con la excusa de que la Carta, concretamente el Artículo 51, le otorgaba a los Estados Miembros el derecho de legítima defensa en caso de agresión armada hasta que el Consejo de Seguridad adoptase las medidas necesarias para preservar la paz y la seguridad internacionales. Por consiguiente, el orador pidió al Consejo que interpretase el Artículo 51 en el sentido más estricto de la palabra, ya que constituía una excepción a la norma general prevista en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, que prohibía el uso o la amenaza del uso de la fuerza. El orador argumentó que Israel recurrió al Artículo 51 y el derecho a la legítima defensa para justificar su uso de la fuerza, lo que contradecía la realidad de la ocupación, habida cuenta de que, desde el punto de vista del derecho internacional, Gaza había seguido siendo un territorio ocupado. Haciendo referencia a la opinión de la Corte Internacional de Justicia en el caso del muro de separación, el orador sostuvo que la Corte había advertido a Israel de que en ese derecho no estaban comprendidas las amenazas que se hacían dentro —y no fuera— de la zona bajo su control. Además, destacó que el derecho de legítima defensa exigía la existencia de necesidad y paridad y que esas dos condiciones nunca se habían cumplido cada vez que Israel había recurrido a la fuerza. Señalando que el derecho internacional humanitario regía en todas las zonas ocupadas, el orador también sostuvo que, cuando Israel invocaba el derecho a la legítima defensa en Gaza y en el Líbano, trataba de convencer equivocadamente a los demás de cuáles eran sus derechos. El orador también criticó las violaciones diarias del espacio aéreo libanés por parte de Israel, refiriéndose a ellas como “otro ejemplo de su interpretación errónea del Artículo 51 de la Carta”, mientras seguía ocupando partes del Líbano meridional<sup>240</sup>.

<sup>232</sup> S/PV.5824, pág. 9.

<sup>233</sup> *Ibid.*, pág. 15 (Francia); y pág. 18 (Panamá).

<sup>234</sup> S/PV.5824 (Resumption 1), pág. 4.

<sup>235</sup> S/PV.5824, págs. 11 y 12.

<sup>236</sup> *Ibid.*, pág. 19.

<sup>237</sup> *Ibid.*, pág. 13.

<sup>238</sup> S/PV.5824 (Resumption 1), pág. 7.

<sup>239</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>240</sup> S/PV.6100, págs. 35 y 36.

En la 6201ª sesión, celebrada el 14 de octubre de 2009, después de la publicación del Informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto en Gaza, encabezada por el Magistrado Richard Goldstone, y con mandato del Consejo de Derechos Humanos, el representante de Israel condenó firmemente la parcialidad del informe y afirmó que favorecía y legitimaba el terrorismo, y que negaba el derecho de Israel a defender a sus ciudadanos<sup>241</sup>. Declarando que el debate sobre el informe Goldstone en el Consejo era un mero “relato lleno de ruido y furia”, el orador advirtió de que, si se pedía a Israel que asumiera nuevos riesgos en aras de la paz, la comunidad internacional debía reconocer su derecho de legítima defensa<sup>242</sup>. El representante del Reino Unido afirmó que en el informe Goldstone no se reconocía adecuadamente el derecho de Israel de proteger a sus ciudadanos ni se prestaba suficiente atención a las acciones de Hamas. El orador denunció los ataques llevados a cabo por militantes palestinos en violación del derecho internacional humanitario y reconoció el derecho de Israel de defender a sus ciudadanos de esos ataques, lo cual debía hacer de conformidad con el derecho internacional<sup>243</sup>. El representante de Australia declaró que su país apoyaba firmemente el derecho de legítima defensa de Israel e instó a que se pusiera fin a los ataques con cohetes<sup>244</sup>. No obstante, otros oradores pusieron de relieve que en algunas conclusiones del informe había referencias a un uso desproporcionado de la fuerza en perjuicio de la población de Gaza<sup>245</sup>.

### **Caso 26** **La situación en Georgia**

En una carta de fecha 7 de agosto de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, el representante de la Federación de Rusia pidió que se convocara una reunión de emergencia a fin de examinar los actos de agresión cometidos por Georgia contra Osetia Meridional, parte reconocida internacionalmente en el conflicto<sup>246</sup>.

Cuando el Consejo de Seguridad se reunió para examinar el asunto en su 5951ª sesión, celebrada el 8 de agosto de 2008, el representante de la Federación de Rusia, entre otros, pidió que el Consejo rechazara que Georgia hiciera uso de la fuerza contra Osetia del Sur<sup>247</sup>. Por su parte, el representante de Georgia declaró que la acción militar de su Gobierno se llevó a cabo en legítima defensa con el objetivo de proteger a la población civil y después de “reiteradas provocaciones armadas” de los separatistas de Osetia del Sur, quienes no solo desafiaron la cesación del fuego sino que, además, intensificaron repentinamente la violencia<sup>248</sup>.

En la 5952ª sesión, celebrada el mismo día, el representante de Georgia recalcó que las medidas de su Gobierno se adoptaron en legítima defensa, “con el único objetivo de proteger a la población civil e impedir más pérdidas de vida entre los residentes de la región”<sup>249</sup>.

En la 5953ª sesión, celebrada el 10 de agosto de 2008, el representante de la Federación de Rusia explicó, además, que su país había establecido una “zona de seguridad” marítima con miras a evitar un incidente armado en la zona patrullada por los buques rusos. Negó la intención de su Gobierno de crear un bloqueo marítimo contra Georgia, y afirmó que sólo se recurriría a la fuerza de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, en ejercicio del derecho de la Federación de Rusia a la legítima defensa<sup>250</sup>. El representante de Panamá condenó la decisión del Gobierno de Georgia de hacer un esfuerzo por imponer su autoridad en Osetia Meridional mediante el uso de la fuerza, y condenó igualmente el totalmente desproporcionado y, en consecuencia, ilegítimo uso de la fuerza por parte de la Federación de Rusia con el manifiesto propósito de proteger a sus ciudadanos y fuerzas de mantenimiento

---

<sup>247</sup> S/PV.5951, pág. 3.

<sup>248</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>249</sup> S/PV.5952, pág. 3.

<sup>250</sup> S/PV.5953, pág. 10. En la 6151ª sesión, en relación con la protección de los civiles en los conflictos armados, el representante de la Federación de Rusia, en respuesta a las acusaciones formuladas por el representante de Georgia en su declaración, negó rotundamente que la Federación de Rusia hubiera ocupado Osetia Meridional y sostuvo que la base jurídica para la entrada de las tropas había sido el Artículo 51 de la Carta. El orador añadió que, de conformidad con el procedimiento establecido, el Consejo había sido informado de esa decisión (véase S/PV.6151 (Resumption 1), pág. 37).

---

<sup>241</sup> A/HRC/12/48.

<sup>242</sup> S/PV.6201, pág. 12.

<sup>243</sup> *Ibid.*, pág. 22.

<sup>244</sup> S/PV.6201 (Resumption 1), pág. 28.

<sup>245</sup> S/PV.6201, pág. 6 (Palestina); S/PV.6201 (Resumption 1), pág. 2 (Egipto, en nombre del Movimiento de los Países no Alineados); y pág. 14 (Indonesia).

<sup>246</sup> S/2008/533.

de la paz. El orador recordó que el derecho a la legítima defensa, previsto en el Artículo 51 de la Carta, tenía esenciales limitaciones a su carácter y, al abusar de él, la Federación de Rusia estaba violando las obligaciones fiduciarias que le imponía el ser miembro permanente del Consejo<sup>251</sup>.

En la 5961ª sesión, celebrada el 19 de agosto de 2008, tras la firma del acuerdo de cesación del fuego de los seis puntos, el representante del Reino Unido manifestó la opinión de que al reivindicar el derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta, la Federación de Rusia confirmó que era parte del conflicto. Además, observó que las acciones militares de la Federación de Rusia desde el 7 de agosto habían ido mucho más allá de las que correspondían a las de un mediador o un encargado del mantenimiento de la paz<sup>252</sup>.

#### Caso 27

#### La protección de los civiles en los conflictos armados

En la 6066ª sesión, celebrada el 14 de enero de 2009, en relación con el tema titulado “La protección de los civiles en los conflictos armados”, en referencia al conflicto entre Israel y Palestina, el representante de Israel reafirmó el derecho de legítima defensa de su país frente a los “muy discriminados” ataques de Hamas dirigidos contra civiles<sup>253</sup>. La representante de los Estados Unidos defendió el derecho “incuestionable” de Israel de legítima defensa pero instó al Gobierno de ese país a que facilitara el acceso y la circulación de los suministros y los trabajadores humanitarios para evitar víctimas civiles y minimizar las consecuencias para los civiles inocentes<sup>254</sup>.

El representante de la República Árabe Siria se mostró en desacuerdo con la opinión de que la legítima defensa podía invocarse para justificar las acciones de Israel. El orador observó que la Carta no otorgaba a ningún Estado el derecho de violar los derechos de los civiles, incluidos los derechos de los civiles sometidos a ocupación, utilizando la excusa de la legítima defensa. Por lo tanto, el argumento de que la agresión de Israel contra los palestinos se llevaba a cabo en virtud del Artículo 51 no era admisible, porque el

derecho de legítima defensa no era aplicable a una Potencia ocupante. Por el contrario, el orador sostuvo que el Artículo 51 era aplicable por defecto a la resistencia de los palestinos contra la ocupación israelí, en legítima defensa. Señaló que el derecho de legítima defensa no debía “ser manipulado por algunos para justificar su silencio con respecto a los crímenes de Israel”<sup>255</sup>. El representante de Egipto sostuvo que el Consejo no demostró un compromiso claro con las conversaciones de paz al afirmar que Israel estaba ejerciendo su derecho de legítima defensa cuando ese país estaba haciendo un uso “excesivo y desproporcionado” de la fuerza mientras desobedecía abiertamente todas sus obligaciones jurídicas y éticas<sup>256</sup>.

#### B. Invocación del derecho de legítima defensa en otros casos

Se invocó con mucha frecuencia el Artículo 51 de la Carta en las comunicaciones sin que hubiera un debate institucional después. Las ocasiones en que se hizo referencia al derecho de legítima defensa en los debates, además de en las comunicaciones, se reflejan en los casos 25 y 26.

En los siguientes documentos, hay referencias explícitas al Artículo 51: el documento final de la 15ª conferencia en la cumbre del Movimiento de los Países No Alineados<sup>257</sup>; las comunicaciones relativas a la situación en Nagorno Karabaj y a las relaciones entre Armenia y Azerbaiyán<sup>258</sup>; las comunicaciones relativas a la situación en el Chad, la República Centroafricana y la subregión<sup>259</sup>; las comunicaciones relativas a las

<sup>255</sup> S/PV.6066 (Resumption 1), pág. 29.

<sup>256</sup> *Ibid.*, págs. 34 y 35.

<sup>257</sup> Carta de fecha 24 de julio de 2009 dirigida al Secretario General por el representante de Egipto, por la que se transmite el Documento Final de la 15ª Conferencia en la Cumbre del Movimiento de los Países No Alineados, celebrada en Sharm el-Sheikh (Egipto), del 11 al 16 de julio de 2009 (véase S/2009/514, anexo, párr. 22.2).

<sup>258</sup> Cartas de fecha 7 de febrero de 2008 (S/2008/82) y 22 de diciembre de 2008 dirigidas al Secretario General por el representante de Azerbaiyán, por las que se transmite un informe sobre las consecuencias jurídicas de la agresión armada por la República de Armenia contra la República de Azerbaiyán (S/2008/812, anexo, párrs. 8, 12 a 15, 21, 29, 32, 37, 50, 55 y 61).

<sup>259</sup> Cartas de fecha 15 de enero de 2008 y 15 de mayo de 2008 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante del Chad (S/2008/21 y S/2008/332).

<sup>251</sup> S/PV.5953, pág. 17.

<sup>252</sup> S/PV.5961, pág. 11.

<sup>253</sup> S/PV.6066 (Resumption 1), pág. 16.

<sup>254</sup> S/PV.6066, pág. 24.

relaciones entre Camboya y Tailandia<sup>260</sup>; la comunicación relativa a la protección de los civiles en los conflictos armados<sup>261</sup>.

En la mayoría de esos casos, la referencia al Artículo 51 la hizo el remitente de la comunicación para justificar las medidas adoptadas por su país o anunciar posibles medidas futuras en una determinada situación invocando el derecho de legítima defensa. En

cuanto a la cuestión de la no proliferación, la República Islámica del Irán manifestó que, en caso de ataque, de conformidad con su derecho inmanente en virtud del Artículo 51, no dudaría en actuar en legítima defensa para proteger a la nación iraní y a su pueblo<sup>262</sup>. La República Popular Democrática de Corea también hizo referencia a la legítima defensa en relación con el asunto de la no proliferación<sup>263</sup>.

---

<sup>260</sup> Carta de fecha 15 de octubre de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Camboya (S/2008/653); y carta de fecha 16 de octubre de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Tailandia (S/2008/657).

<sup>261</sup> Carta de fecha 2 de octubre de 2008 dirigida al Secretario General por el representante de Suiza, por la que se transmite el Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados (S/2008/636, prefacio del Documento, párr. 3).

---

<sup>262</sup> Cartas idénticas de fecha 30 de abril de 2008 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante de la República Islámica del Irán (S/2008/288); y cartas de fecha 14 de abril de 2009 y 6 de octubre de 2009 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la República Islámica del Iraq (S/2009/202 y S/2009/520).

<sup>263</sup> Cartas de fecha 11 de agosto de 2008 y 3 de septiembre de 2009 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de la República Popular Democrática de Corea (S/2008/547 y S/2009/443).